

JUZGADOS MILITARES
DE ESPAÑA
Y SUS INDIAS.

POR DON FELIX COLÓN DE LARRIÁTEGUI,
XIMENEZ DE EMBUN,

Brigadier de los Reales Exércitos, Comendador de Calzadilla en la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y su Secretario con voto de la Real Junta de la Caballería del Reyno.

TOMO III.

Contiene el Formulario de procesos militares, dividido en dos partes. En la primera se explica el orden de un proceso. En la segunda el modo de justificar el cuerpo de cada delito en los mas comunes: se dan reglas para conocer el valor de las pruebas, la forma de tomar declaracion á testigos y reos, y la de extender diferentes diligencias.

Esta es la quarta edicion de este tomo, aumentada de algunas reglas de la jurisprudencia criminal, y de todas las Reales órdenes expedidas para la celebracion de los Consejos de guerra.



VALENCIA: MDCCCX.

EN LA IMPRENTA DE MIGUEL DOMINGO.

CON SUPERIOR PERMISO.

INTRODUCCION.

El derecho de la espada, y facultad de castigar los delitos que el Rey tiene concedido á los Consejos de guerra particulares de los Regimientos para contener mejor las tropas en una exâcta obediencia y disciplina, es una confianza muy honorífica, que deben exercitarla los Oficiales y cuerpos del exército como una de las obligaciones que S. M. les ha prescripto en la ordenanza general: por cuyo motivo se hace preciso, que por los distintos empleos de jueces, fiscales y defensores que han de exercer en los Consejos de guerra, se instruyan todos en ciertas reglas y principios, para desempeñar con acierto esta confianza que deben al Soberano.

Esta instruccion no ha sido tan fácil á los Militares el adquirirla como se piensa; porque hasta ahora por solas las ordenanzas, y algunos formularios muy diminutos se han arreglado los Consejos de guerra y procesos de los Regimientos, y ellas solas no bastan á la verdad, para desempeñar tan importante objeto, sin que se conozca ninguna obra escrita de intento que supla esta falta, y aclare la práctica criminal y sus fórmulas en nuestros juicios militares.

Es menester discurrir en este punto por principios, y no molestarnos con declamaciones estériles con que quieren algunos ignorantes del cuero de nuestras causas y ordenanzas criticar la poca instruccion de los Militares en este ramo, que nadie se ha puesto de intento á ilustrar como convenia.

El licenciado Don Francisco de la Barreda adicionó en la obra de Francisco de la Pradilla *sobre las leyes penales* los *juicios militares*. El aparato y título de esta obra promete algo, pero en realidad es muy sucinta, porque está reducida á los puntos y artículos que en Bruselas mandó publicar en el año de 1587 el Serenísimo Duque de Parma Alexandro Farnesio, Capitan General de los estados de Flandes: síguense despues algunas pocas hojas sobre los delitos puramente militares, como la inobediencia, desercion y otros, pero con tanta brevedad, y tan escasa instruccion, que apenas se descubre el fin que tuvo el buen Barreda en poner estas adiciones á la suma de Pradilla.

Don Francisco del Oya escribió dos obras, la una el año de 1728, siendo Agente fiscal del Supremo Consejo de Guerra, con el título de *leyes penales de la milicia*, y la otra en el de 1735, siendo ya Fiscal del Consejo de Hacienda, con el nombre de *Prontuario del Consejo de Guerra*, ambas son á la verdad de grande mérito [illegible] contienen notables resoluciones y consultas sobre algunas competencias suscitadas con el Consejo de Guerra y demas Tribunales, que solo podia coordinar con la perfeccion que tienen un Oya, que ademas de su notoria instruccion y talento tenia por.

su empleo la proporcion de registrar el archivo del Consejo, y tomar conocimiento de los infinitos expedientes que pasaban por su mano: obras que han ilustrado mucho á los Militares, y les han servido de luz y guia en una materia tan obscura para ellos; y sin embargo están todavía diminutas por lo que hace al tratado de las materias de justicia, y explicacion de las fórmulas de un proceso.

Don Joseph Antonio Portugués, Caballero del Orden de Santiago, y Secretario del Supremo Consejo de Guerra, dispuso en diez tomos en quarto, siendo primer Oficial mayor de la Secretaría de Estado, y del despacho universal de la guerra, la coleccion de las ordenanzas militares, sus innovaciones y aditamentos con todas las Reales órdenes que comprehenden desde el año de 1551 hasta el de 1758, colocadas por Reynados, y órden cronológico con separacion de los diferentes cuerpos y clases del exército, que se mandó imprimir y dar al público por resolucion de S. M. de 6 de Marzo de 1764, cuya obra es sumamente apreciable, y manifiesta la constancia y zelo por el Real servicio de su autor, que tardó cerca de veinte años para presentarla tan arreglada y exâcta, con las oportunas notas para su mejor inteligencia, obra verdaderamente prolixa que merecia haberse continuado succesivamente hasta los años presentes, para evitar las continuas dudas que se suscitan en el exército, por no saberse las muchas Reales órdenes pertenecientes al gobierno militar; pero como no fue su instituto ilustrar el tratado de las materias de justicia, se quedó este en la misma obscuridad que antes tenia.

Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de la Real Chancillería de Granada, en su obra *Práctica universal forense de los Tribunales de España*, que ya consta de ocho tomos en quarto, y va continuando con general aceptacion, trata en el quarto del modo de actuar los Militares sus causas en tan breves renglones, que no hace sino referirse á la ordenanza general del exército, que está en esto muy diminuta, y á la primera edicion de nuestro Formulario de procesos militares, que no es muy extenso, por cuyo motivo, y hallarse estas pocas y breves reglas entre las prácticas de los demas Tribunales, apenas es conocida del exército esta obra, ni aunque lo fuera serviria para ilustrarlo en las materias de justicia, por no comprehender muchas Reales órdenes expedidas para los Militares en este asunto.

Don Mariano de Figueras y Grau, siendo Alferez del Regimiento de dragones de Villaviciosa, dió á luz el año de 1775 una obra con el título *Idea del proceso militar*, en que se prescribe un método claro y sencillo para su formacion con puntual arreglo á la ordenanza general, en cuya obra, aunque de mucho mérito, como ya se ha dicho en la introduccion al Formulario de procesos del año 1782, faltan muchos conocimientos precisos para la substanciacion de nuestras causas, que su autor omitió de intento, segun

anuncia en el prólogo, por no ser posible prevenir todos los casos.

Don Vicente Vizcayno, Fiscal de la Real Audiencia de la Coruña, publicó en Madrid, siendo Abogado de los Reales Consejos, un libro en octavo el año de 1783, que se reimprimió al siguiente de 84, con el título *Tratado de la jurisdiccion ordinaria para direccion y guia de los Alcaldes de los pueblos de España*, en el que trata tambien de los exêntos de su fuero, conforme á las leyes, pragmáticas y ordenanzas militares publicadas hasta aquel año. El zelo de este Letrado es digno á la verdad del mayor elogio, porque su principal idea fue evitar las competencias que cada dia se suscitan entre las dos jurisdicciones militar y ordinaria, manifestando lo que hay prevenido en este asunto; pero para conseguirlo y dar á los Alcaldes de los pueblos la instruccion necesaria, no es suficiente el conocimiento de los literales artículos de las ordenanzas del exército, casa Real, milicias y marina, que tratan del desafuero, y se copian en este libro, pues como publicadas unas veinte años ha, y otras quarenta, se hallan ya las mas alteradas en esta parte por las Reales órdenes expedidas posteriormente, de que no hace mencion: y corre mucho riesgo de que en los casos que ocurran se use de los artículos ya derogados, y no de las posteriores Reales resoluciones con detrimento de la causa pública, y atraso del servicio de S. M.; es verdad que no le era muy fácil tener á la mano todas las ordenanzas expedidas para el exército y marina, porque son tantas, que aun á los mismos Militares son desconocidas; y sin haberle franqueado los Archivos, no podia desempeñar este punto como corresponde.

El Doctor Don Francisco Vilademunt y Serra, Fiscal de la Auditoría general del principado de Cataluña, publicó el año de 1785 un libro en octavo con el título de *Noticias judiciales, y avisos militares*, que tampoco sirve para ilustrar á estos en las materias de justicia, aunque tiene su mérito, porque se reduce á manifestar la diferencia de la práctica criminal de Castilla y Cataluña, el modo de extraer los reos de sagrado, y explicacion de los delitos en que vale la inmunidad, el método de hacer testamento los Militares, y las Reales órdenes que prescriben el modo de conseguir estos licencia para contraer matrimonio, y solicitar las viudas la pension del monte pío. Este autor, como tan versado por su empleo en las causas militares, ordenanzas y posteriores decretos, podia sin duda con mucha facilidad, por su notorio talento, erudicion y práctica, haber sacado un tratado completo en esta parte, que sirviera de norma al exército; pero quiso ceñirse á tratar solo de los asuntos que se han referido, que aunque bien explicados son muy reducidos para proporcionarnos la instruccion que nos falta en las materias de justicia, y uso de las fórmulas de un proceso.

Don Antonio Sanchez Santiago, Abogado tambien del ilustre Colegio de esta Corte, dió á luz el año pasado de 87 una obra in-

titulada *Idea elemental de los Tribunales de la Corte*, en dos tomos en quarto, que tratan de los que se hallan en Madrid, y entre ellos los que pertenecen á la jurisdiccion militar, como la Asesoría de guerra, de la Comandancia General, los juzgados de todos los Cuerpos de Casa Real, y el de artillería, que se contienen en el tomo primero, y el Supremo Consejo de Guerra en el segundo. Y sin embargo de la utilidad de esta obra, como su autor no se propuso tratar con extension todos los puntos pertenecientes á cada uno de los juzgados, ni descubrir toda su jurisdiccion y casos exceptuados de ella, se limitó solo á dar una idea, que (aunque clara y muy apreciable siempre, por hallarse reunidos con el mejor método y órden el instituto, jurisdiccion, tratamiento y audiencia de todos los Tribunales de la Corte) es muy sucinta para explicar las facultades de cada uno, y resoluciones posteriores con que se gobiernan, incidiendo por lo que hace á los Militares en lo mismo que se ha dicho anteriormente de la obra de Don Vicente Vizcayno, en no hacer mencion de las Reales resoluciones posteriores á lo ordenanza que han alterado algunos de sus artículos, y tratan del fuero y jurisdiccion en general.

Estas son las obras que tiene el exército para gobernarse en la formacion de sus causas, que no pueden facilitarle aquellos conocimientos que requiere una materia tan interesante; de suerte que puede decirse que los Militares que por lo comun están atareados en adquirir la instruccion tan precisa de su carrera en los diferentes ramos tan vastos que abraza, para saber desempeñar el honroso cargo de defensores de la Patria, tienen en algun modo disculpa para ignorar muchas cosas esenciales á los juicios criminales, porque querer que los soldados, quando se ofrezca una causa, ó se suscita alguna competencia, busquemos en el océano de la jurisprndencia criminal el punto de claridad en medio de tantos y tan diversos Autores que lo explican, es lo mismo que si á un Jurisconsulto le pusiesen en la mano los elementos de Euclides, y las infinitas obras de fortificacion y de táctica de nuestros autores, obligándole á que por aquellos principios y reglas, atacase ó defendiese de repente una plaza, ó manejarse las grandes operaciones de un exército, que no se entienden sin un continuado estudio, superiores luces, meditacion y práctica.

Por estas razones, si en las causas de otras jurisdicciones se advierten defectos teniendo tantos volúmenes escritos para su instruccion, no debe admirarse se encuentren algunos en las de los Militares, faltándoles, como queda dicho, una obra que pueda guiarles en esta materia. *

---

* *Ademas de esto tienen alguna disculpa los Oficiales que forman los procesos, si faltan en el modo de extender alguna fór-*

Y así para evitarlos en adelante, y proporcionarnos la debida instruccion en este ramo, seria preciso escribir de intento algunas reglas que en medio de la obscuridad de esta materia, presentasen un método seguro y fácil para que en los Consejos de guerra de los Regimientos y procesos se observasen escrupulosamente las fórmulas, arreglando las mas sencillas para nuestras causas, é incluyendo todas las Reales resoluciones expedidas al exército sobre estos puntos.

Aunque estas fórmulas las explican los Autores con el nombre de *Práctica criminal*, como estan escritas para la jurisdiccion ordinaria, segun las leyes y estilo de cada provincia, y son por otra parte tantas y tan voluminosas estas obras, vienen á ser inútiles para los Militares, y demas personas que no esten versadas en la jurisprudencia por la diferencia, y obscuridad con que se explican algunos, en que convienen los mismos facultativos, y por lo mismo se hace mas preciso facilitarnos algunas reglas separadas, escritas de intento, y acomodadas á nuestro estilo y forma, con que puedan desempeñar la formacion de los procesos, y conocer sus pruebas para votarlos y defenderlos.

Parecerà á algunos intempestiva la introduccion de las reglas de la jurisprudencia criminal en una obra militar; pero todas son indispensables para formar con acierto los procesos, juzgarlos y determinarlos, porque previniéndose en la ordenanza general se castiguen los reos con pena ordinaria, siempre que haya prueba concluyente del crímen, no es posible que ningun vocal, destituido de estos precisos conocimientos, se instruya á fondo, y como conviene para sentenciar nada menos que unas causas capitales.

El mismo conocimiento necesitan los que han de servir de fiscales y defensores para saber acusar y defender los reos, cuyos encargos fia el Rey al zelo y talento de sus Oficiales, y seria hacer injuria y abuso de esta confianza valerse de otro para la direccion y desempeño de estos objetos: ademas de que muchas veces es ex-

---

mula, por la ignorancia del que hace de escribano, que algunas veces suele ser el primer soldado que se encuentra, á quien no solo es menester irle dictando las diligencias y declaraciones, cuyo materialismo es muy cansado, sino señalarle el lugar donde debe firmar: lo que no sucede en los demas juzgados en donde por lo comun la práctica y destreza de los escribanos descansa mucho á los Jueces, y á veces suple su ignorancia, como sucede con algunos Alcaldes de los lugares, que no solo ignoran el curso de una causa criminal, pero ni aun conocen las letras; y esta notable diferencia siempre es una ventaja de parte de los Jueces ordinarios, para poder formar los procesos con mas expedicion que los Militares.

puesto, porque no es lo comun hallar fuera de nuestra carrera sugetos que esten instruidos en las ordenanzas militares, y órdenes posteriores con que se gobierna el exército, que solo se comunican á la tropa, y es muy fácil sin la presencia de las que han agravado, ó templado las penas, dexar indefenso à un reo, aunque se llene el alegato de la doctrina de los mejores jurisconsultos; por cuyo motivo se hace preciso que sepan algunas reglas para desempeñar por sí estos encargos.

El Formulario de procesos militares que publiqué el año de 1782, y mereció la Real aprobacion de S. M. es muy diminuto, y tuvo solo por objeto la instruccion de los Cadetes del Regimiento de Reales Guardias Españolas, que siendo segundo Ayudante mayor se puso á mi cargo: el pronto despacho que tuvo me sugirió la idea de publicar otra edicion mas añadida y completa, y formar con ella el tercer tomo de esta obra, en el que se han extractado de un manuscrito de un jurisconsulto algunas reglas de la jurisprudencia criminal. Para mayor claridad se ha dividido en dos partes: en la primera se seguirá un proceso figurado, de una herida resultando muerte, desde que se da el memorial hasta que se executa la sentencia: se explicarán las obligaciones de los jueces, defensores y fiscales, y el modo de extender sus votos, defensas y acusaciones, refiriendo las diferentes prácticas que en orden á presentar el memorial para procesar á un reo, formar el Consejo y executar la sentencia, siguen los cuerpos privilegiados que no están sujetos á los Capitanes Generales de provincia, para que estando reunidos estos puntos sea su conocimiento universal, é interese á todos los cuerpos militares de España é Indias.

En la segunda parte se explicará con mas extension la justificacion del cuerpo del delito en los mas comunes, el exâmen de testigos, confesiones de reos, y el valor de las pruebas, añadiendo nuevas fórmulas en los diferentes casos que con mas freqüencia suelen ocurrir en nuestras causas, é insertando para completa instruccion en este punto, no solo las Reales órdenes expedidas á las tropas de España para lo formacion de procesos, y celebracion de los Consejos de guerra, sino las que se han comunicado igualmente á las de ambas Américas é Islas Filipinas sobre los mismos puntos.

JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA

Y SUS INDIAS.

FORMULARIO DE PROCESOS MILITARES.

PARTE PRIMERA.

Modo de formar un Proceso, y el órden que sigue hasta la execucion de la sentencia.

Establecimiento de los Consejos de Guerra Ordinarios en los Regimientos, sus facultades y crímenes de que conocen.

Antiguamente administraba la justicia en el Exército un Auditor General, teniendo en los parages en que se hallaban divididas las Topas sus Subdelegados con entera dependencia de él, en quien el Capitan General ó Comandante en Gefe depositaba el exercicio de su jurisdiccion, formando todas las causas civiles y criminales de los Oficiales, Soldados y demas dependientes del fuero militar, sobre cuya autoridad expidió la primera Ordenanza el Señor Don Felipe II. en Aranjuez á 9 de Mayo de 1587, y repitió en Bruselas á 13 del mismo el Serenísimo Alexandro Farnesio, Duque de Parma y Plasencia, siendo Gobernador y Capitan General de los estados de Flandes al servicio de aquel Soberano. En tiempo del Señor Don Felipe IV. se expidió otra Ordenanza en 28 de Junio de 1632, que entre otros varios puntos de disciplina trataba tambien de la jurisdiccion de los Auditores en todas las causas civiles y criminales de los Militares: y con este método subsistió el Exército, hasta que la Magestad del Señor Don Felipe V. por su Real Ordenanza, que llaman de Flandes, de 28 de Diciembre de 1701 concedió á todos los tercios y Regimientos de las Tropas de Infantería, Caballería y Dragones naturales y extrangeros el Consejo de Guer-

ra de Oficiales, para juzgar todos los crímenes militares, y castigarlos por sí baxo las reglas y forma, que en dicha Ordenanza se expresa, para contener de este modo las Tropas en una exâcta obediencia y disciplina, evitando por este medio las dilaciones y perjuicios que en la administracion de justicia se experimentaba, quedando muchos sin el condigno castigo, ó verificándose este tan tarde, que no hacia aquella impresion en las Tropas para contenerlas, contribuyendo tambien esto á que los Oficiales del Exército con la facultad de juzgar de sus delitos sean mas respetados, y se vea la subordinacion mas sostenida, pudiendo responder mejor de su disciplina, y contener los desórdenes.

2 Esta autoridad concedida á los Regimientos se corroboró no solo por las diferentes Reales ordenanzas y adiciones publicadas por el mismo Soberano en los años de 1702, 1706, 16, y 28, sino tambien en las expedidas por el Señor Don Cárlos III. en el año de 1762, y la última firmada en San Lorenzo el Real á 22 de Octubre de 1768, que es la que actualmente rige al Exército.

Ordenanza del Exército tr. 8. tit. 5. art. 1. y 2.

3 En esta se da facultad al Consejo de Guerra de Oficiales de juzgar de todo crímen (que no sea de los exceptuados, en que no vale el fuero militar) en que incurran los individuos del Exército desde Sargento inclusive abaxo, comprehendidos los Cadetes, de cuyos delitos, como inobediencia, faltas de subordinacion y otros que cometan, ha de conocer tambien este Consejo, imponiéndoles las mismas penas que al Soldado, con reflexîon á su calidad para variar las que fueren indecorosas, sin disminuirlas en lo grave, prohibiendo á los Coroneles y demas Gefes del Exército imponer por sí, sin preceder la sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales, penas aflictivas de baquetas, presidio, obras públicas, afrentosas, ni otra privada siendo grave, como S. M. lo tiene resuelto por Real resolucion de 20 de Agosto del año de 1771 (1), que se comunicó á Indias en primero de Marzo

Ord. de 20 de Ag. de 1771 para que sin Consejo de Guer-

(1) El Rey prohibe a los Coroneles y demas Gefes de los Regimientos de su Exército, que puedan imponer á Individuo alguno de ellos, como ha sucedido, la pena de arsenales, presidio, baquetas, ú otra de Puerto-Rico, obras públicas, afrentosa, ni aun privadamente siendo grave, sin que sea por sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales, pronunciada con todas las formalidades que

de 1780 en los términos que se copia mas adelante en la nota del §. 188 de este tomo, y se repitió al Exército de España en 6 de Abril del mismo, desatendiendo la instancia, que sobre esto hizo el Gobernador de Puerto Rico: exceptuando á los Cuerpos privilegiados, que en ciertos delitos pueden imponer sus Gefes por sí la pena de presidio, como se ha visto en el II. tomo en el artículo de estos Regimientos.

4 En las Compañías sueltas de los dominios de América, quando los Soldados cometieren algun delito, y no hubiere número suficiente de Oficiales para formar el Consejo, se determinarán sus causas en el Tribunal militar de la Provincia, como lo tiene resuelto el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra en 10 de Noviembre de 1781 (1) con

---

previene la Ordenanza. Lo que comunico á V. E. de su Real Orden para su puntual observancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Agosto de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. *A Indias se comunicó en primero de Marzo de 1780, y se hallará en la nota del §. 188.* ra no se imponga pena grave.

(1) Ocurriendo con freqüencia en las Américas, que despues de formada la sumaria á los Soldados, Cabos y Sargentos de las Compañías fixas que cometen varios delitos, cuyo conocimiento pertenece al Consejo de Guerra ordinario, no puede verificarse dicho Consejo por falta de Oficiales para él, á causa del corto número de la dotacion á que suele agregarse para la imposibilidad las vacantes, destacamentos é impedidos de votar por ser padrinos ó de la misma Compañía del reo, sin tener muchas veçes el recurso de hacer venir otros Oficiales de afuera por las sumas distancias que suelen mediar, no estando prevenido en la Ordenanza lo que en tal caso se deba hacer; y habiéndose hecho presentes estas dificultades por varios Gefes Militares de América, se ha servido el Rey declarar por punto general á consulta del Consejo de Guerra de 22 del pasado, que siempre que qualquiera Soldado de las mencionadas Compañías cometiere algun delito, se haga el proceso conforme á Ordenanza por el Ayudante ú Oficial, que exerza sus funciones, y que se juzgue en Consejo de Oficiales, formándose este con los que se hallen en el parage, como tambien, que no habiéndolos en número suficiente, se determine por el Tribunal militar de la Provincia. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para que haciéndolo entender en las Compañías fixas de Tropa de esa jurisdiccion, tenga el debido cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. San Lorenzo 10 de Noviembre de 1781. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas.

Ord. de 10 de Noviembre de 1781 para que en Indias, no habiendo proporcion para el Cons. de Guerra se vea la causa en el Tribunal militar de la Provincia.

motivo de la representacion que por la Via reservada de Indias hizo á S. M. el Gobernador y Capitan General de Caracas, solicitando imponer sentencia con dictámen de su Auditor en los procesos que ocurrieren de aquellas Compañías fixas, por no ser fácil completar el número de Vocales, teniendo muchas veces que ir á buscarlos á mas de cien leguas de distancia.

5 Los Vocales de estos Consejos han de ser precisamente los Capitanes de cada Regimiento, segun la clase de que fuere el reo, baxo las reglas y forma que S. M. prescribe en los artículos de Ordenanza que se copian mas adelante en el §. 152 y siguientes: y han de ser presididos por el Gobernador de la Plaza ó Comandante de las armas, como se dice en el §. 143 de este tomo, á excepcion de los Consejos de los Cuerpos privilegiados, en que no tienen parte los Gobernadores, como se ha visto en el artículo peculiar de cada uno en el tomo II.

6 Tambien se estableció por las mismas Ordenanzas el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, compuestos de los de superior graduacion, y ha de ser presidido por el Capitan General de la Provincia, con asistencia del Auditor.

7 Al juicio de este Consejo ha de estar sujeto todo Oficial de qualquier graduacion que sea, por lo que toca á crimenes militares y faltas graves, en que incurrieren contra el Real servicio, formándose la correspondiente justificacion por el Oficial que eligiere el General.

8 En el §. 259 y siguientes se traslada el título 6 de la Ordenanza que trata de la forma de celebrarse los Consejos de Oficiales Generales, y las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780, y 12 de Marzo de 81 sobre el modo de arrestar á los Oficiales del Exército, y casos en que se les ha de formar proceso, que en la primera edicion se colocaron en este párrafo.

9 Para hacer mas perceptible la obligacion que tienen todos los Oficiales del Exército á concurrir por su parte en los diferentes cargos, que exercen en los Consejos de Guerra, á que se verifiquen las Reales intenciones de S. M. expresadas en la Ordenanza general para la actuacion de las causas, se expondrán en esta primera parte todas las formali-

dades, que han de observarse en la formacion de ellas, hasta estar fenecidas y sentenciadas: todo lo que explican latamente los artículos siguientes.

Del Memorial.

10 Quando algun Sargento, Cabo, Cadete, Soldado ó Tambor hubiere cometido algun crímen de los que para su castigo deben ser juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales, luego què esté arrestado con seguridad el criminal, el Sargento mayor ó Ayudante, segun de la clase que sea el delito con arreglo á Ordenanza, y á la Real órden de 10 de Agosto de 1787, que mas adelante se copia en la nota del §. 26, despues de mandárselo el Coronel ó Comandante, presentará un memorial al Capitan General de la Provincia, y en su ausencia al Gobernador ó Gefe de las armas, y estando en campaña al Coronel. Si el Regimiento ó Tropa estuviese haciendo el servicio en los Arsenales de Marina ó á bordo de los Reales Baxeles, se presentará el memorial al Capitan General del Departamento ó Comandante General de la Esquadra, como sujetos entonces á la jurisdiccion de Marina, segun lo que queda dicho en el tomo I. §. 179.

11 En los Regimientos de Guardias el Ayudante encargado del Batallon de que fuere el reo, presentará el memorial al Coronel, y en su ausencia al Teniente Coronel, y en la de ámbos al Comandante que lo fuere del Cuerpo, y quando el Batallon estuviese separado á mas de dos leguas de distancia de donde se hallase alguno de los referidos Gefes ó Comandante de los Batallones destinados en el propio Exército ó Provincia, se entregará al Comandante del Batallon, quien cuidará en este caso de dar parte de empezarse el proceso al Comandante referido del Cuerpo, que se halle en la Provincia; y si en el mismo pueblo estuviese el Capitan General, Gobernador ó Gefe de la Plaza, ó qualquier Comandante de armas, se dará parte al que por su órden de preferencia le corresponda, quedando al cuidado de este el aviso al Gefe de la Provincia, si se hallase ausente: pero si en el destino del Batallon no estuviere ninguno de dichos Gefes del Exército ó Plaza, se comunicará directamente el aviso por el Comandante del Cuerpo ó Batallon al General de la Provincia.

Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 12. art. 3.

Ordenanza de Carabiner. pag. 98.

12 En la Real Brigada de Carabineros se entregará el memorial al Comandante de ella, ó al Oficial que en su ausencia la mande. Y en la Artillería se dará por el Ayudante del Cuerpo al Comandante de él, quien dará parte al de las armas de empezarse el proceso.

Ordenanza de Marina trat. 5. tit. 3. art. 2. 5. 6. 7. y 8.

13 En la Marina siempre que por los delitos que expresa su Ordenanza se hubiere de poner en Consejo de Guerra á qualquiera de los Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados de los Cuerpos de Infantería y Artillería embarcados ó desembarcados, á los Oficiales de mar de todas clases Artilleros, Marineros y Grumetes que esten en actual servicio en los navíos de la Armada; el Mayor General ántes que pasen veinte y quatro horas presentará el memorial al Comandante General de la esquadra ó departamento, y quando por alguna ocupacion no pudiere formar el proceso, subdelegará sus funciones en uno de sus Ayudantes, ó en otro Oficial que fuere á propósito, expresándolo en el memorial. En las esquadras fondeadas en Puertos Capitales de departamentos por los delitos cometidos á bordo, se presentará igualmente memorial por el Mayor General ó su Ayudante mayor al Capitan General del departamento; y si el Oficial Comandante de la esquadra fuere de mas grado ó antigüedad que el de. departamento, se procederá con total independencia de este. Si la Tropa estuviese desembarcada en las Capitales de departamento, presentará el memorial al Capitan General de él el Sargento mayor ó Ayudante, de cuyo Cuerpo fuere el delinqüente por medio del Mayor General, precedido permiso de su Comandante; y fuera de las Capitales de departamento, estando de guarnicion, se presentará el memorial al Capitan General de la Provincia ó Gobernador de la Plaza, como los demas Cuerpos del Exército.

14 En el memorial se pondrá una relacion del hecho, circunstancias, dia y hora en que cometió el delito el reo, ó reos, si hubiere algunos: se pide permiso para hacer las informaciones, y ponerle en Consejo de Guerra, y al margen pone el General ó Gobernador el decreto, concediendo el permiso con fecha y firma entera.

15 Desde que se entrega el memorial al General no tiene ya el Sargento mayor en el proceso dependencia del Co-

ronel ó Comandante, hasta estar del todo concluido, que le dará parte conforme se dice en el §. 143, debiendo dirigirse á aquel Gefe en derechura por escrito en qualquier duda sobre testigos, diligencias y demas que ocurran en la causa, en la qual se han de insertar copia de los oficios que con este ú otro motivo se pasen, y las respuestas originales del modo que se manifiesta en los §§. 38 y 42, para que siempre conste el motivo de qualquier procedimiento; pero si el proceso se forma en Campaña, correspondiendo en este caso entregar al Coronel el memorial, como queda dicho, se entenderá el Mayor con este Gefe para qualquiera novedad que se ofrezca en lo que se actúe.

16 El memorial decretado se pone por cabeza del proceso, y despues sigue el nombramiento de Escribano, para cuyo encargo se nombrará qualquier Sargento, Cabo ó Soldado que parezca al Mayor ó Ayudante mas á propósito; y en la Marina * puede elegirse tambien qualquier Marinero: se le entera ántes de la obligacion que tiene de guardar sigilo y fidelidad en la causa: y se le toma juramento de que así lo hará, presenciando y dando fé de quanto ocurra en el proceso, y firmando con el Sargento mayor ó Ayudante, con la expresion: *Ante mí, Fulano*, á no ser que extienda por sí solo la diligencia, que en este caso basta solo su firma entera.

* Ordenanza de Marina trat. 5. tit. 3. art. 9.

17 La precision de firmar el Escribano quanto se actúe lo previene la Ordenanza, y anteriormente estaba mandado por repetidas Reales órdenes; y últimamente se sirvió prevenirlo el Señor Don Fernando VI. á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real resolucion de 5 de Diciembre de 1752 (1), viendo en algunos procesos la falta de esta formalidad.

(1) El Rey (Dios le guarde) tiene resuelto y mandado á consulta del Consejo, que el sugeto que se nombre para las diligencias de la formacion de las causas de los Soldados de las Tropas de mar y tierra las autorice con su firma. Y habiendo notado el Consejo en muchas que han venido á él, la falta de esta circunstancia con grave perjuicio de dilatarse la administracion de justicia, ha acordado para obviarle en adelante, que V. E. disponga que se participe esta Real resolucion á todos los Cuerpos que están baxo de su comando, á fin de que no aleguen ignorancia, y la tengan presente para su puntual observancia, y que V. E. me dé aviso de haberlo

Ord. de 5 de Dic. de 1752 para que el Escribano firme quando se actúe.

substanciado, votado, y puesta en execucion la sentencia.

24 En estas causas se tomará la declaracion al herido ántes que á ningun testigo si hubiere oportunidad: despues seguirá la del Cirujano, observando en ámbas lo que extensamente se dice en los párrafos 385 y siguientes en el artículo de las heridas. El papel ha de ser sin cortar, y todas las hojas han de foliarse, dexando bastante márgen para anotar las diligencias y declaraciones, y poder hallar con facilidad la que se busca. Al lomo del papel por donde se cose, se ha de hacer otra pequeña márgen, para que lo escrito quede claro, y no confundido, como acontece con las puntadas. En la primera hoja, que se llama la cubierta, se pone el Lugar, año, Regimiento, la persona contra quien se forma el proceso, el delito de que es acusado, el dia que lo cometió, y los nombres del Fiscal y Escribano, y esta conviene ponerla suelta en un medio pliego, y coserla de este modo, para que si se destroza con el uso, como sucede, se pueda mudar con facilidad. Todo se comprehenderá mejor en lo que sigue, en donde se pondrá el método de escribir una causa, y el de anotar las diligencias y declaraciones al márgen.

---

para que se actúen los procesos en los Regimientos Extrang. en leng. castellana.

Sargentos para la formacion de los procesos, relaciones y órdenes que se ofrezcan, que han de escribirse en castellano; y de su Real órden lo comunico á V. E. para su noticia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1773. = El Conde de Ricia. = Al Inspector General de Infantería.

Plaza de Barcelona. Año de 1797.

Regimiento de Infantería de N.

Primer Batallon.

Criminal.

Contra Juan de Medina, Soldado de la sexta Compañía, acusado de haber herido alevosamente al Soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte la tarde del 23 de Agosto.

Juez Fiscal el Señor Don N. Sargento mayor ó Ayudante.

Escribano.

N.

BLANCA.

Exe.^{mo} Señor.

25 *Don N. Sargento mayor de tal Regi-* Memorial. *miento, &c. hace á V.E. presente hallarse preso en el Calabozo del Quartel de Atarazanas de esta Plaza Juan de Medina, Soldado de la sexta Compañía del primer Batallon de dicho Cuerpo, por haber herido alevosamente al Soldado de la misma Isidro Paredes la tarde del veinte y tres del presente á las cinco, hallándose destacados en el Castillo de Monjuí, de resultas de una pendencia que sobre juego tuviéron en la cantina, de cuyo delito es acusado* (explíquese el hecho, circunstancias, dia y hora); *y no siendo de los crímenes exceptuados en las Reales Ordenanzas,*

Barcelona 24 de Agosto de 1797.

Como lo pide.

Firma entera del General ó Gobernador.

Suplica á V, E. le permita hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en Consejo de Guerra para ser juzga-

do, como S. M. manda en sus Reales Ordenanzas. Barcelona veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y siete.

Excmo. Señor.

Firma del Sargento Mayor ó Ayudante.

Excelentisimo Señor Don N. Capitan General de tal parte.

26 Este memorial en todos los Regimientos del Exército se presentará por uno de los Ayudantes (que han de formar alternativamente los procesos), siendo el delito de desercion sin circunstancia agravante, de robo que no tenga señalada pena capital, y otros leves que expresa la Real órden de 10 de Agosto de 1787 (1), y siendo de gravedad por el Sargento mayor que ha de actuar estos procesos. Y solo en el caso de estar el Sargento mayor enfermo, ausente, vacante, ó por hallarse de Comandante del Regimiento, toca al Ayudante mayor la formacion de las causas de esta naturaleza: y en los Regimientos de Guardias al Ayudante Dragon, por ausencia

(1) El Inspector de Infantería D. Felix O-Neylle ha representado al Rey, que siendo de la obligacion de los Sargentos mayores formar los procesos y sumarias que ocurren en los Regimientos por los crímenes militares que se cometen, como está expresamente prevenido en el artículo 4. tit. 12. trat. 2. y en el tít. 5. trat. 8. de las Reales Ordenanzas generales, y por la Real órden de 20 de Agosto de 1771, se prohibe de que se imponga á Individuo alguno del Exército pena de Arsenales, presidio, baquetas, obras públicas, ni otra afrentosa, aunque sea privadamente, sin que preceda sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales, están continuamente empleados los Sargentos mayores con hacer procesos y sumarias, faltándoles el tiempo para atender á las obligaciones mas esenciales de su empleo, pareciendo medio oportuno de ocurrir á este inconveniente, que se encargue á los Ayudantes alternativamente la formacion de los procesos en que se trate del delito de la segunda desercion, sin circunstancias agravantes, los que previene la Real órden de 3 de Junio de 1777. Los de robo que no tengan señalada pena capital, y las sumarias ó averiguaciones que procedan de particular providencia de los Gefes, queriendo S. M. que no falte la disciplina á los Cuerpos, y que su gobierno interior tenga el arreglo que tanto importa para su conservacion, se ha servido aprobar lo que el Inspector D. Felix O-Neylle propone y manda, que desde ahora en adelante, sin embargo de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas, hagan los Ayudantes alternativamente los procesos que ocurran en los expresados casos, reservando para los Sargentos mayores los de mayor gravedad, que se exceptúan, á fin de que desahogados así de una parte tan gravosa dediquen su cuidado á las funciones del servicio, que son su principal objeto. Particípolo á V. E. de Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde, &c. San Lorenzo 10 de Agosto de 1787. =Geronimo Caballero. =Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 10 de Agosto de 1807 para que el Sargento mayor haga los procesos en delitos graves, y en los demas los Ayudantes.

ó enfermedad de los propietarios, y entónces se motivará el memorial en esta forma:

27 *Excelentísimo Señor: Don N. Ayudante mayor de tal Regimiento, substituido por las Reales Ordenanzas para las funciones de Sargento mayor por hallarse vacante este empleo, ó por estar ausente ó enfermo, ó hacer de Comandante Don N. que lo es en propiedad, hace á V. E. presente, &c.*

28 Y en Guardias: *Don N. Alférez, y Ayudante Dragon encargado de tal Batallon del Regimiento de Reales Guardias de infantería Española, ó Walona por órden del Coronel ó Comandante, por hallarse enfermos ó ausentes Don N. y Don N. que lo son en propiedad de este Batallon, hace á V. E. presente, &c.*

29 Los Ayudantes Dragones en los Regimientos de Guardias, y en los demas Cuerpos del Exército los Subalternos, que por estar ausentes ó enfermos los Ayudantes hicieren sus funciones, aunque substituyan al Sargento mayor, no pueden formar el proceso, si el reo es de su Compañía, como lo resolvió el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 27 de Julio de 1729 * con el motivo de un proceso militar hecho contra Antonio Monge, Soldado del Regimiento de Infantería de Comerie sobre desercion, formado por el Teniente de su Compañía, que servia de Ayudante Dragon, mandando S. M. se diese órden general á todos los Cuerpos, para que la práctica establecida de que los Oficiales de la Compañía del reo no puedan ser Jueces, hacer procesos, ni ser defensores, se observase puntualmente, aunque dichos Oficiales se hallasen por accidente con el respeto de Ayudantes.

Nombramiento de Escribano.

30 *Don N. Sargento mayor, &c. Habiendo de nombrar Escribano, segun previene S. M. en sus Reales Ordenanzas, para que actúe en el proceso que voy á formar contra el Soldado Juan de Medina, nombro á N. Sargento, Cabo ó Soldado de tal Compañía de este Regimiento, para que exerza el empleo de Escribano, y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura, y promete guardar sigilo y fidelidad en quanto actúe: y para que conste lo firmó conmigo en Bar-*

* Oya, *Tratado de Leyes penales de la Milicia*, pág. 408.

celona á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y siete.

Sargento mayor.

Escribano.

31 *Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.* Filiacion del acusado.

Segundo Batallon y quarta Compañía de Don Antonio Pasqual.

FILIACION.

Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Ballesta, natural de Villanueva del Campo, dependiente del Corregimiento de Leon, avecindado en Villanueva del campo con el oficio de Labrador, correspondiente al Corregimiento de Leon: su estatura cinco pies, dos pulgadas y seis líneas: su edad diez y nueve años: su Religion C. A. R. sus señas estas: pelo castaño, ojos azules, un lunar en el lado derecho de la nariz, bien parecido de rostro, barbilampiño y blanco: sentó plaza por ocho años en Rioseco en veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y dos sin interes alguno, y se le leyéron las penas que previene la Ordenanza; y por no saber escribir, hizo la señal de la cruz, quedando advertido de que es la justificacion, y no le servirá disculpa alguna; siendo testigos Salustiano del campo, Sargento, y Francisco Beltran, Cabo primero, ámbos de la Compañía de Don Antonio Pasqual de este Regimiento, en Barcelona á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y dos. = ✠ = Salustiano del Campo. = Francisco Beltran. = Queda aprobado por mí en dicho dia, mes y año. Guzman. = Notas. = Se le volvió á imponer en las leyes penales, y prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en Barcelona á siete de Enero de mil setecientos noventa y tres. = Arroyo.

32 *Don N. Sargento mayor ó Ayudante, &c.* Certificacion de ser la filiacion de Juan de Medina que antecede copia de la original.

Certifico que la filiacion que antecede con las correspondientes notas es copia de la original que se halla en el libro maestro de filiaciones del Regimiento (y en Guardias de tal Batallon) *que está á mi cargo; y que el Soldado comprehendido en ella es el mismo que esta acusado de tal crímen, contenido en el memorial, y preso por él en el calabozo de este Quartel; y*

para que conste lo firmo con el Escribano en Barcelona tal dia, mes y año.

Sargento mayor.

Ante mí
Escribano.

Declaracion del herido.

33 *En la Ciudad de Barcelona á los veinte y quatro dias del mes de Agosto del año de mil setecientos noventa y siete el Señor Don N. Sargento mayor, &c. ó Ayudante pasó con asistencia de mí el Escribano al Hospital de Santa Cruz de esta Plaza donde se halla herido y en cama Isidro Paredes; y hallandole capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y*

Preguntado: ¿Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIXO: *Sí juro.*

Preguntado su nombre y empleo: DIXO, *que se llama Isidro Paredes, y que es Soldado de la sexta Compañía del primer Batallon de tal Regimiento.*

Preguntado: ¿quien le ha herido, en que parage, con que instrumento, á que hora, adonde, que motivo ha dado para que le hirieran, si algunos lo presenciaron, y que diga quanto pasó en el asunto? DIXO, *que le ha herido Juan de Medina, Soldado de su misma Compañía, en el Castillo de Monjuí á las siete y media de la tarde de ayer veinte y tres: no sabe con que instrumento, aunque discurre fuese con una navaja: que le ha dado dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho: que el motivo fué que hallándose ámbos destacados en dicho Castillo, entraron ayer á las tres de la tarde en la cantina el declarante, Juan de Medina, el Cabo primero Ramon de la Puente, y los Soldados Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra, todos de su misma Compañía: que el deponente se puso á jugar con Juan de Medina y Sebastian Villamós una azumbre de vino para todos, y por una equivocacion en una jugada, le empezó Medina á insultar, llamandole tramposo: que el declarante le respondió que mas tramposo era él, y le dixo algunas otras razones, que no se acuerda, y despues se agarraron á cachetes: que el Cabo primero Ramon de la Puente los separó y compuso, y luego siguió el juego,*

y bebiéron todos juntos hasta cerca de las siete: que todo este tiempo le estuvo insultando y provocando, sin que el deponente respondiese palabra: que á dicha hora salieron de la cantina para ir á pasar lista los referidos Soldados y el Cabo: que el declarante se fué junto con Juan de Medina, y detras venia la Fuente á poca distancia: que al llegar al medio de la bóveda que sirve de entrada yendo el que declara con Medina solos, notó que se quedeba este detras, y le dixo el deponente; démonos prisa, que llegarémos tarde à la lista, á cuyo tiempo sintió que le diéron dos golpes, uno en el cuello, y otro en el pecho, sin hablarle palabra, con una navaja ó cosa semejante, de cuya resulta le empezó luego á salir sangre, y cayó en tierra, y á muy poco rato á las voces que dió el declarante, llegó Ramon de la Fuente, á quien conoció por el habla, y aprehendió á Juan de Medina, y á los gritos que ámbos daban, que no pudo entender, llegó el Señor Oficial Comandante del destacamento Don N. con un farol, acompañado de un Soldado, que no se acuerda quien sea, y mandó arrestar á Medina y la Fuente; que á este ruido salió la criada del Ayudante del Castillo Don N. con un belon, y con esta luz buscaron el sombrero del declarante, y halláron en el suelo una navaja ensangrentada, que allí dixéron era de Medina, y le baxáron al que declara al Quartel para curarle.

Preguntado: ¿si quando lo hiriéron vió quien le daba los golpes, si tenia alguna arma el declarante en aquel momento, y si en el destacamento ó ántes ha reñido otra vez con Medina, ó le ha dado motivo para ello? DIXO: que como estaba del todo obscuro, no vió á nadie quando le diéron los golpes; pero que yendo con Medina solos, y habiéndose encontrado su navaja en tierra llena de sangre, como oyó allí decir, no le queda duda que él le ha herido: que entónces no tenia el que declara arma alguna: que miéntras ha estado en Monjui, no ha tenido otra quimera; pero que siempre le anda Medina provocando, y cree que no le pueda ver, sin saber la causa, porque en otras ocasiones ha procurado el deponente guardar con él la mejor correspondencia, cómo informarán Nicolas Ruiz y Sebastian Villamós: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y dixo ser de edad de vein-

te y quatro años; y por no saber escribir hizo la señal *de la cruz: y lo firmó dicho Señor con el presente Escribano. Entre renglones, señal: Valé.*

Sargento mayor. *Cruz ✠ del herido*

Ante mí
Escribano.

34 Si el instrumento con que el reo hirió estuviese ya en poder del Mayor al empezarse la causa, se pone ántes de la declaracion del Cirujano una diligencia, que lo exprese para poderlo manifestar á este perito, y comprobar si pudiéron executarse con él las heridas: dicho instrumento se reseña; y si fuere arma corta, como navaja, cuchillo, puñal, rejon ó cosa semejante, se dibuxa al márgen del proceso en su propio tamaño, para que mejor se vea su figura: si fuere mayor que el pliego, se pega un pedazo lo que baste á contenerlo. La diligencia se extiende del modo siguiente:

Diligencia de hallarse en poder del Mayor la navaja.

35 *En la Plaza de tal á tantos de tal mes y año yo el infrascripto Escribano doy fe que el Sargento N. de tal Compañía de este Regimiento entregó tal dia al Señor Don N. Sargento mayor, un cuchillo* (aquí las señas) *con un mango de hueso negro de un palmo de largo con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca la hoja un tercio por su extremidad, con esta marca †, y debaxo la palabra ROBERSON, del tamaño y figura que al márgen va dibuxada *, que Don N. Alférez de dicho Cuerpo, y Comandante de dicho destacamento de Monjuí, le dió para dicho Señor, la misma con que aprehendiéron á Juan de Medina, y se cree sea con la que han herido á Isidro Paredes, cuya navaja se reseñó, poniendo en el mango con la punta de las tixeras una letra mayuscula A, y queda en poder de dicho Señor: y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.*

** Aquí se ha de dibuxar la navaja ó cuchillo con que se hizo la herida en su misma extension y tamaño.*

Mayor.

Ante mí
Escribano.

Declaracion del Cirujano.

38 *En la referida Plaza dicho dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor ó Ayudante, hizo comparecer ante sí á Don N. Cirujano del expresado Regimiento, á quien ante mí el Escribano hizo levantar la mano derecha, y*

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIXO: Si juro.

Preguntado su nombre y empleo: DIXO, que se llamaba Joseph Pastor: que es Cirujano de tal Regimiento, y asiste en el Hospital de Santa Cruz de esta Plaza de Barcelona.

Preguntado: si ha asistido á la cura del Soldado de tal Regimiento Isidro Paredes, y que en este caso diga y declare el parage, calidad, número y dimensiones de las heridas que tiene, el instrumento con que han sido executadas, y si son mortales ó de peligro: DIXO, que ayer veinte y tres á las diez de la noche pasó al Hospital por aviso de un Practicante de haber baxado de Monjuí un Soldado herido, que supo por él mismo llamarse Isidro Paredes: que lo reconoció, y le halló dos heridas, la una en la parte lateral del cuello, penetrante dos líneas, y de longitud línea y media, y la otra en la parte anterior del pecho, de cinco líneas de profundidad y tres de longitud, hechas por un instrumento cortante: que la del cuello la considera ut plurimum *curable; pero la del pecho de necesidad mortal.*

Preguntado: si en la forma y figura que tienen las dos heridas de Isidro Paredes se conoce el modo con que le hiriéron, si viniendo el agresor por delante ó por detras, y si pudiéron hacerse con la navaja que se le presenta; de las señas que expresa la diligencia que está al folio veinte de estos autos (esta pregunta se hace en el caso de estar ya el instrumento en poder del Mayor): *DIXO, que la del cuello cree se hizo por detras respecto de estar su mayor profundidad hácia adelante, y que la del pecho se executó cara á cara: que por las dimensiones y hechura de ámbas heridas y de la navaja que se le presenta, pudo muy bien haberse executado con este instrumento: pues aunque la del pecho es mas larga que la mayor anchura que tiene la hoja, pudo con facilidad correrse la mano al sacar la navaja de la herida: que es quanto tiene que decir á lo que se le pregunta; y habiendole notificado que ha de presentarse á declarar baxo juramento el*

estado de la salud del herido siempre que tenga alguna n vedad que le agrave, quedó enterado, y aseguró que lo dic es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afir y ratificó leida que le fué esta declaracion, y dixo ser edad de treinta y seis años, y lo firmó con dicho Señor y presente Escribano.

Sargento mayor. *Cirujano.*

Ante mí
Escribano.

37 En las causas de herida de gravedad se ha de hac constar en el proceso con alguna freqüencia el estado de salud del herido, porque conviene mucho para formar juic si murió de las heridas, y esta diligencia se extiende del m do que se expresa en el §. 47, teniendo presente lo que s bre esto y la declaracion del Cirujano se advierte en la s gunda parte en los §§. 385. y sigg.

38 Siendo arma blanca ó de fuego el instrumento c que se executáron las heridas, se ha de hacer constar si es no de las prohibidas, porque esta es una circunstancia agr vante, que puede ser indicio de alevosía, y siempre es ot nuevo delito en el reo haber usado dichas armas contra l Reales Pragmàticas, teniendo presente que si el reo sien Soldado tiene por armamento pistola ó cuchillo con punt como los de las Compañías sueltas de Aragon, Valencia, A dalucía y Guarda-Bosques Reales, se justificará si la pistola cuchillo aprehendido es de las que usan tales Compañías, les dan por su armamento; y en este caso, aunque en sí s prohibida dicha arma, no lo es para tales Soldados. Para l comprobacion de esto se llamarán dos Perítos; y como son d distinta jurisdiccion, se pasará un oficio por el Sargento ma yor al Juez de quien dependan del modo prevenido en el 112 del segundo tomo, pidiendo los mande comparecer á d clarar baxo de juramento: y esto mismo se practica siemp que un testigo de otro fuero haya de declarar en nue causas. Estos oficios y sus respuestas no hay necesidad de in sertarlos en el proceso, y basta solo que al principio de diligencia ó declaracion se exprese el permiso de su respe

vo Juez; pero si alguna vez conviniere hacerlos constar en la sumaría por alguna particularidad que contengan, se insertan, foliándolos, y escribiendo en la última llana del oficio un renglon de la diligencia ó declaracion que siga, para que así forme con los demas un cuerpo unido, y no pueda extraviarse. De este modo se ponen las órdenes del General y demas papeles que ocurran; y porque en su colocacion se ha advertido un método poco uniforme, insertándolos algunos en medio de las declaraciones, de suerte, que no solo queda su sentido interrumpido, sino que pueden no estando paginados con facilidad quitarse por malicia, ó añadirse en qualquiera parte del proceso que convenga: se manifestará el modo de hacerlo con la legalidad y órden que corresponde.

39 *En la Ciudad de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Juez Fiscal de esta causa, mandó se practicase el reconocimiento de la navaja, que expresa la diligencia que está al folio tantos, para ver si era ó no de las prohibidas; y para que comparezcan dos Maestros de Cuchillero á comprobarlo, pasó con esta fecha al Caballero Corregidor el oficio, que á la letra sigue:* Diligencia del oficio pasado á la Justicia para el visorio de los peritos.

„Hallándome de órden del Excelentísimo Señor Don N. Capitan General, &c. formando proceso á un Soldado de tal Regimiento, en que es preciso hacer constar por peritos si una navaja es ó no de las prohibidas; he de merecer á V. se sirva dar la correspondiente órden para que dos Maestros del Gremio de Cuchilleros se presenten mañana á tal hora en mi casa, que está en tal calle, número tantos, quarto principal, á fin de practicar este visorio baxo la solemnidad del juramento. Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Barcelona veinte y cinco de Agosto de mil setecientos noventa y siete. = Firma del Sargento mayor. = Señor Don N. Corregidor ó Alcalde."

Cuyo oficio llevé yo el infrascripto Escribano, y entregué á un criado del expresado Corregidor: y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de todo lo que doy fe.

Mayor.

Ante mí
Escribano.

estado de la salud del herido siempre que tenga alguna novedad que le agrave, quedó enterado, y aseguró que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y dixo ser de edad de treinta y seis años, y lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.

Sargento mayor. *Cirujano.*

Ante mí
Escribano.

37 En las causas de herida de gravedad se ha de hacer constar en el proceso con alguna freqüencia el estado de la salud del herido, porque conviene mucho para formar juicio si murió de las heridas, y esta diligencia se extiende del modo que se expresa en el §. 47, teniendo presente lo que sobre esto y la declaracion del Cirujano se advierte en la segunda parte en los §§. 385. y sigg.

38 Siendo arma blanca ó de fuego el instrumento con que se executáron las heridas, se ha de hacer constar si es ó no de las prohibidas, porque esta es una circunstancia agravante, que puede ser indicio de alevosía, y siempre es otro nuevo delito en el reo haber usado dichas armas contra las Reales Pragmàticas, teniendo presente que si el reo siendo Soldado tiene por armamento pistola ó cuchillo con punta, como los de las Compañías sueltas de Aragon, Valencia, Andalucía y Guarda-Bosques Reales, se justificará si la pistola ó cuchillo aprehendido es de las que usan tales Compañías, y les dan por su armamento; y en este caso, aunque en sí sea prohibida dicha arma, no lo es para tales Soldados. Para la comprobacion de esto se llamarán dos Perítos; y como son de distinta jurisdiccion, se pasará un oficio por el Sargento mayor al Juez de quien dependan del modo prevenido en el §. 112 del segundo tomo, pidiendo los mande comparecer á declarar baxo de juramento: y esto mismo se practica siempre que un testigo de otro fuero haya de declarar en nuestras causas. Estos oficios y sus respuestas no hay necesidad de insertarlos en el proceso, y basta solo que al principio de la diligencia ó declaracion se exprese el permiso de su respecti-

vo Juez; pero si alguna vez conviniere hacerlos constar en la sumaria por alguna particularidad que contengan, se insertan, foliándolos, y escribiendo en la última llana del oficio un renglon de la diligencia ó declaracion que siga, para que así forme con los demas un cuerpo unido, y no pueda extraviarse. De este modo se ponen las órdenes del General y demas papeles que ocurran; y porque en su colocacion se ha advertido un método poco uniforme, insertándolos algunos en medio de las declaraciones, de suerte, que no solo queda su sentido interrumpido, sino que pueden no estando paginados con facilidad quitarse por malicia, ó añadirse en qualquiera parte del proceso que convenga: se manifestará el modo de hacerlo con la legalidad y órden que corresponde.

Diligencia del oficio pasado á la Justicia para el visorio de los peritos.

39 *En la Ciudad de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Juez Fiscal de esta causa, mandó se practicase el reconocimiento de la navaja, que expresa la diligencia que está al folio tantos, para ver si era ó no de las prohibidas; y para que comparezcan dos Maestros de Cuchillero á comprobarlo, pasó con esta fecha al Caballero Corregidor el oficio, que á la letra sigue:*

„Hallándome de órden del Excelentísimo Señor Don N. Capitan General, &c. formando proceso á un Soldado de tal Regimiento, en que es preciso hacer constar por peritos si una navaja es ó no de las prohibidas; he de merecer á V. se sirva dar la correspondiente órden para que dos Maestros del Gremio de Cuchilleros se presenten mañana á tal hora en mi casa, que está en tal calle, número tantos, quarto principal, á fin de practicar este visorio baxo la solemnidad del juramento. Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Barcelona veinte y cinco de Agosto de mil setecientos noventa y siete. = Firma del Sargento mayor. = Señor Don N. Corregidor ó Alcalde."

Cuyo oficio llevé yo el infrascripto Escribano, y entregué á un criado del expresado Corregidor: y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de todo lo que doy fe.

Mayor.

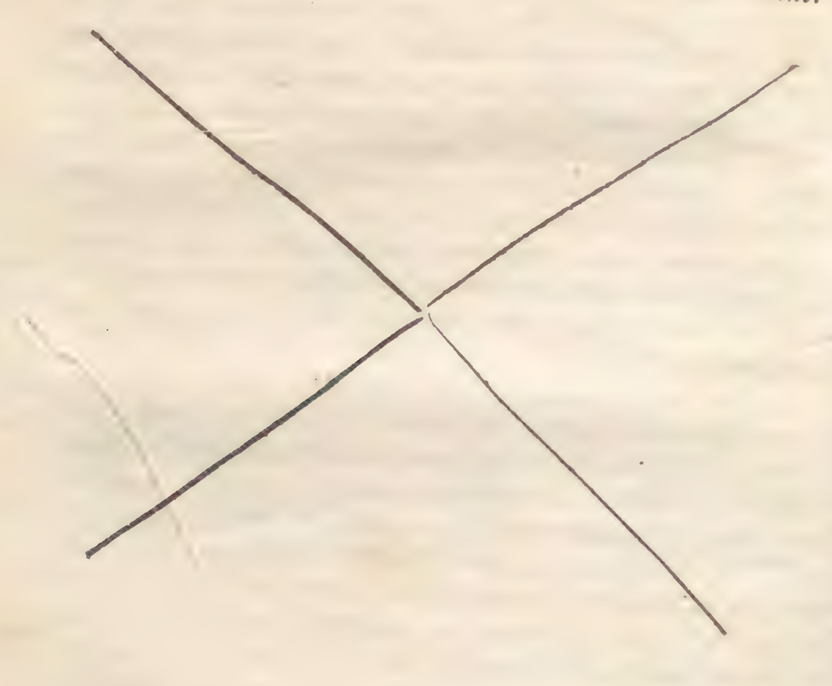
Ante mí
Escribano.

40 El dia que se recibe la respuesta, se pone la diligencia siguiente:

Diligencia de insertarse la respuesta de la Justicia.

41 *Yo el infrascripto Escribano doy fe que hoy tantos de tal mes y año se recibió la respuesta del Caballero Corregidor al oficio que con tal fecha le pasó el Señor Don N. Sargento mayor, compuesta de tantos medios pliegos, de cuya órden se inserta original á continuacion: y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo.*

Escribano.



42 *En virtud del papel de V. que con fe- [illegible] tos he recibido, he dado la cor- [illegible] e órden para que los dos Prohombres del Gremio de Cuchilleros N. y N. se presenten á V. en su casa á la hora que señala á declarar baxo la solemnidad del juramento, lo que les pregunte en la causa que está V. siguiendo.* Oficio del Corregidor.

Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Barcelona 26 de Agosto de 1797.

Firma del Corregidor.

Sr. D. N. Sargento mayor ó Ayudante de tal Regimiento.

B L A N C A.

BLANCA.



Reconoci- 43 *En la Ciudad de tal parte á tantos de tal mes y año ante*

el Señor D. N. Sargento mayor, &c. y el presente Escribano comparecíéron en virtud del oficio que antecede del Sr. D. N. Corregidor de esta Ciudad (si no se insertase el oficio, como es mas regular, se pondrà: comparecíéron de órden y mandato de Don N. Corregidor, &c.) *dos Maestros del Gremio Cuchilleros, que dixéron llamarse Benito Rexac y Pedro de la Mota, á quienes dicho Señor recibió juramento por Dios y una señal de cruz en forma de decir verdad, y ofreciéron hacerlo en lo que fueren preguntados; y estando de manifiesto la navaja de las señas que expresa la diligencia que está al folio veinte de estos autos (que de ser la misma da fe el infrascripto Escribano), fué preguntado Benito Rexac presentándosela, si era ó no de las prohibidas; y despues de haberla reconocido muy despacio. DIXO, que no lo era por no tener muelle, ni ser de golpe firme, ni otra circunstancia que la haga de las prohibidas; y habiendo hecho la misma pregunta á Pedro de la Mota, respondió, despues de haber reconocido dicha navaja, lo propio que su compañero: y ámbos, segun la inteligencia que tienen de su oficio, afirman y se ratifican baxo el juramento que llevan hecho que la navaja que se les ha presentado, no es de las prohibidas, y para que conste lo firmáron con dicho Señor, y el presente Escribano.* miento de la navaja por Peritos.

Sargento mayor.	*Maestro de Cuchillero.*	*Maestro de Cuchillero.*

Ante mí
Escribano.

44 La diligencia del reconocimiento en estas causas de herida no es preciso hacerla al principio, porque atrasaria bastante esperar á los peritos, y no conviene en los primeros momentos perder tiempo, y así despues de la declaracion del Cirujano, sino estuviesen prontos aquellos, se empezará el exàmen de testigos.

Forma para la declaracion de un Oficial.

45 En este Formulario, aunque bastaria la declaracion de un testigo para venir en conocimiento de las preguntas,

que deben hacerse, se ponen dos, para que en la una se vea el modo de declarar los Oficiales, que se diferencian en la forma del juramento, citando à casa del Capitan General à los que hubieren de servir de testigos en la causa desde Teniente Coronel inclusive arriba, y à la posada del Fiscal los Oficiales desde Capitan inclusive abaxo. La misma distincion gozan los Guardias Marinas, como mas adelante se dice en el §. 632.

Ordenanza del Exérc. trat. 8. tit. 6. art. 7.

Declarac. del primer testigo Don N. Teniente de tal Regimiento.

46 *En tal parte á tantos de tal mes y año el Señor Don N. pasó con asistencia de mí el Escribano á la posada del Excelentísimo Señor Capitan General, donde compareció el Teniente Coronel graduado de Infanteria Don N., Teniente de tal Regimiento, primer testigo en este proceso, á quien dicho Señor Juez Fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y*

Preguntado: Si baxo su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare: DIXO: Si prometo.

Preguntado su nombre y empleo: DIXO: que se llama N. y que es Teniente de tal Regimiento, graduado de Teniente Coronel de Infantería.

Preguntado: si conoce á Juan de Medina, y sabe donde se halla: DIXO, que conoce á Juan de Medina por Soldado de la sexta Compañia del primer Batallon de este Regimiento: que se halla en el calabozo del Quartel de Atarazanas, donde lo puso el declarante por haber herido á Isidro Paredes.

Preguntado: cómo sabe que Juan de Medina haya herido á Paredes, qué dia, á qué hora, con qué instrumento lo executó, y que cuente quanto pasó en el asunto: DIXO, que el dia veinte y tres de Agosto estando el declarante destacado en el Castillo de Monjuí á cosa de las siete de la tarde, oyó voces debaxo de la bóveda que da entrada á la Plaza interior, y acudió al instante acompañado del Soldado Martin Rodriguez de tal Compañia, que con un farol venia encendiendo los que hay debaxo de los arcos de dicha Plaza hácia el referido parage, y vió al Soldado Isidro Paredes llena la cara y el vestido de sangre con dos heridas tendido en el suelo en medio de la bóveda, y hácia el extremo de ella, que va á la puerta principal de la fortaleza, al Cabo primero Ramon de la Fuente, que estaba agarrado con el Soldado Juan de Medina, ambos forcejeando, y en tierra junto al herido una

navaja ensangrentada con un mango de hueso negro (que recogió, y remitió luego por el Sargento N. al Señor Juez Fiscal que le toma esta declaracion): que el uno al otro se echaban mutuamente la culpa de este delito, por lo que aseguró á los dos en el calabozo, hasta que se comprobó la inocencia del Cabo por las declaraciones verbales que tomó, resultando de ellas que aquella misma tarde entraron en la cantina el Cabo primero Ramon de la Fuente, los Soldados Sebastian Villamós, Miguel de la Sierra, Juan de Medina y el herido: que estos dos se pusiéron á jugar, y por disputas en una jugada se diéron de cachetes, y sosegados, continuáron el juego hasta cerca de las siete, que saliéron todos los expresados para pasar lista, yendo solos Medina y Paredes delante, y detras, como unos treinta pasos el Cabo primero la Fuente: que en esta disposicion entráron en la referida bóveda los tres solamente, porque Villamós y Sierra se dirigiéron al Quartel por otro lado: que llegando Medina y Paredes como al medio de ella, oyó el Cabo la Fuente que dixo el primero: ¿Que vas hai diciendo? y seguidamente sintió quejarse á Paredes con la expresion: Jesus me valga; y echando á correr tras Medina, le aseguró: que la navaja que se halló en tierra ensangrentada, era suya, segun le informaron los Soldados N. N. y N. del destacamento; por lo qual y el odio que ámbos se tenian anteriormente, segun le refirieron los mismos, creyó seria el agresor Juan de Medina, y lo remitió preso al Quartel de Atarazanas: que es lo que sabe y y puede decir en el asunto.

Preguntado: si conocerá la navaja que dice se halló en tierra ensangrentada en caso que la viera: DIXO, *que sí; y habiéndole manifestado la de las señas, que expresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos:* DIXO, *que es la misma.*

Preguntado: si durante el destacamento han tenido alguna otra pendencia Medina y Paredes, y si este quando el declarante le vió herido tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo alguna otra navaja ademas de la que se halló: DIXO, *que no sabe hayan reñido en este tiempo, y que no tenia arma alguna Paredes en su mano, ni en su poder, como se vió habiendole registrado luego que le baxáron á curar al Quartel:*

que no se encontró por el suelo otra que la que tiene declarado: que estuviéron reconociendo dicho parage ántes de retirar al herido con dos luces mas para buscar el sombrero de este, que perdió al caer en tierra, y se halló.

Preguntado: si Juan de Medina tiene Iglesia: DIXO, *que no cree la tenga, porque sin ella lo entregó al Sargento N. del destacamento para que lo conduxera preso al Quartel de Atarazanas: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo de la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion: y dixo ser de edad de treinta y quatro años, y lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.*

Sargento mayor. *Oficial testigo.*

Ante mí
Escribano.

Diligencia de la salud del herido del dia tantos.

47 *En tantos de tal mes y año ante el Señor Don N. Juez Fiscal de esta causa y el presente Escribano compareció Don N. Cirujano de este Regimiento, en cumplimiento de la órden de dicho Señor para deponer el estado de la salud del herido; y habiendo sido preguntado sobre ella:* DIXO *baxo juramento, que prestó segun Ordenanza de decir verdad en lo que se le interrogare, que ha visitado hoy dia al Soldado Isidro Paredes: que se halla con bastante calentura: que la herida del cuello está sin adelantar nada, y en la del pecho se descubren unas pintas, que manifiestan estar próxîma la gangrena, y que segun los síntomas que se presentan, está en inminente riesgo su vida, por lo que ha dispuesto se le suministre la Santa Uncion: en todo lo que se afirma y ratifica baxo el juramento hecho, y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.*

Sargento mayor. *Cirujano.*

Ante mí
Escribano.

48 En el interrogatorio de las declaraciones pueden comprehenderse una, dos o mas preguntas, segun acomode, con

tal que no se falte á la claridad y método debido: en la que sigue à continuacion, se pondrá al màrgen de cada una el fin á que se dirige, y lo que se intenta comprobar en ella, para que de este modo se vea mejor lo que conviene preguntar á los testigos.

49 *En dicho dia, mes y año el referido Señor Sargento mayor hizo comparecer ante sí á Ramon de la Fuente, segundo testigo en este proceso, à quien ante mí el presente Escribano hizo levantar la mano derecha, y*

Declarac. del segundo testigo Ramon de la Fuente.

Preguntado: ¿Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIXO: Sí juro.

Preguntado su nombre, empleo, si conoce á Juan de Medina, y sabe donde se halla: DIXO, que se llama Ramon de la Fuente: que es Cabo primero de tal Compañía de este Regimiento: que conoce á Juan de Medina por Soldado de la misma, y que se halla en el calabozo del quartel de Átarazanas.

Esta pregunta sirve para probar la identidad del reo y saber su paradero.

Preguntado sobre esta causa y heridas dadas Isidro Paredes, si sabe el agresor, el dia, hora, parage, instrumento y modo con que se executaron, y que cuente en este caso quanto pasó en el asunto, y las personas que lo presenciaron ó tengan de ello noticia: DIXO, que el dia veinte y tres del presente estando el declarante destacado en Monjuí, entró á cosa de las tres de la tarde en la cantina con los Soldados de su compañía Juan de Medina, Isidro Paredes, Sebastian Villamés y Miguel de la Sierra: que los dos primeros se pusieron á jugar á la Secansa una azumbre de vino para todos, y por una mala jugada ultrajó de palabras Medina á Paredes, llamandole tramposo, de lo que resultó que los dos se agarraron á cachetes, y el declarante los separó, y quedaron al parecer tan amigos, que siguió el juego, y bebieron todos juntos hasta poco mas de las siete, sin advertir en este tiempo otra novedad, sino que Medina miraba muy á menudo con ceño á Paredes, provocandole siempre que tenia ocasion con alguna palabra picante: que á la dicha hora salieron los cinco juntos de la cantina para ir á pasar lista, y fuera de la misma puerta se separaron Villamés y Sierra, y se dirigieron por el terraplen alto al quartel: Medina y Paredes se fueron en derechura por la bóveda que da la entra-

Esta se hace de este modo para que declaren menudamente todas las circunstancias del hecho.

da desde la puerta á la plaza interior, y el declarante por haberse entretenido en conversacion con el Cantinero N. no pudo ir en su compañia; pero los siguió yendo detras de ellos como unos quarenta ó cinquenta pasos; y al ir á entrar en la referida bóveda, que estaba bastante obscura por haber anochecido, y no haber encendido aun el farol, oyó una voz, que le pareció ser de Juan de Medina, aunque no lo puede asegurar, que dixo: ¿que vas ahi diciendo, picaro? y quasi al mismo tiempo oyó otra, que por el pronto no conoció, que profirió estas palabras: Jesus me valga, que me han muerto: que inmediatamente discurriendo que Medina habia herido á Paredes, echó á correr y tropezó con Medina, que iba ya á entrar por el otro extremo de la bóveda, fingiendo volvia hacia atras, y acudia tambien á las voces: que lo aseguró, y estuvo forcejeando con el deponente para desprenderse, lo que no pudo conseguir: que preguntandole qué habia hecho con Paredes, que se quejaba, le dixo que él nada sabia, que el declarante habria sido, porque él entraba á darle socorro: que á esto el que declara dió voces llamando á la guardia, y pidiendo una luz, acudió al momento el Señor Don N. Alférez del Regimiento, y Comandante del destacamento, con el Soldado Martin Rodriguez, que traia un farol, y con él vió en tierra á Isidro Paredes llena de sangre la cara y el vestido, con dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho: que preguntado este por dicho Señor Comandante quien le habia herido, dixo que creia habia sido Medina, y que no vió quien le dió los golpes: que este le quiso echar alli al deponente la culpa de este delito, y sostuvo que él habia entrado á las voces en la bóveda, por cuyo motivo los metieron á los dos en el calabozo, pero por haber sabido el Señor Oficial por los que estuvieron en la cantina la pendencia que lleva referida, y el haber encontrado en el suelo junto al herido una navaja ensangrentada de Medina, se verificó la inocencia del deponente, el qual aseguró al referido Comandante que Juan de Medina, y no otro, habia sido el agresor de las heridas, y que él quasi las habia presenciado, y que esto mismo refiere ahora.

Sirve esta pregunta

Preguntado: como asegura que Medina ha herido á Isidro Paredes, si le vió dar los golpes, y cómo lo vió, si á la luz de

la luna, farol ó de que modo: DIXO, *que el declarante no ha visto dar los golpes, porque ademas de estar del todo obscura la bóveda, venia él detras á alguna distancia; pero habiendo todos los antecedentes que lleva referidos, apenas puede dudarse que haya sido otro el agresor, todo lo qual se confirma mas con la expresion que dixo aquella noche Juan de Medina en el quartel de Monjuí ántes de llevarlo al calabozo, que él mismo le habia herido por libertarse de un pícaro, lo que pudieron oir el Sargento N. y los Soldados N. y N. que estaban presentes.*

para que el testigo dé razon de como sabe lo que dice, que es muy esencial.

Preguntado: *si en la bóveda donde sucedió la desgracia habia mas gente que Medina y Paredes, y si cae á este parage puertas ó ventanas de alguna habitacion, y si habia en este caso algunas personas dentro que pudieran ver lo acaecido:* DIXO; *que quando llegó la luz que traxo el Comandante del destacamento, no vió mas que á los dos, y que discurre que no habria tampoco ántes mas personas: que el quarto del Ayudante del Castillo Don N. tiene la entrada por la dicha bóveda hácia el extremo inmediato á la puerta principal de la fortaleza, y no cae á ella ninguna ventana: que al ruido salió, quando ya estaba el Señor Oficial, la criada de dicho Ayudante, que cree se llama Magdalena, con un belon, con el qual se entró buscando el sombrero del herido, y se halló la navaja de Juan de Medina en tierra ensangrentada, que conoce muy bien el declarante ser de este.*

Como no hay testigos presenciales conviene preguntar si algunos por ventanas ó puertas pudieron ver el hecho.

Preguntado: *si conservaba las señas de esta navaja, y si la conocerá en caso que la vea;* DIXO, *que es como una quarta de larga toda ella con el mango de hueso negro, y que la conocerá siempre que llegue á verla; y habiéndole manifestado la navaja de las señas que expresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos:* DIXO, *que es la misma que se halló en tierra, que se la ha visto usar por propia varias veces á Juan de Medina.*

El probar que el instrumento con que se hirió era del reo importa mucho, y para esto sirve esta pregunta.

Preguntado: *quando fué la última vez que vió la navaja en poder de Medina, y si sabe de algunos que la conozcan:* DIXO, *que dos dias antes de suceder la desgracia se la vió sacar en el quartel para picar tabaco, y se la volvió á meter en el bolsillo: que es regular que los Soldados Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, con quienes se acompaña mucho Medina, conozcan por suya esta navaja.*

Se ha de hacer igualmente constar que era del reo poco antes del suceso, y para esto sirve esta pregunta.

Esta es ya a comprobar si se pudieron citar para reñir, ó antes del lance iban ya riñendo, porque es distinta una muerte en quimera, ó fuera de ella á sangre fria.

Preguntado si despues que apaciguó la pendencia, que lleva dicho tuvieron Medina y Paredes en la cantina, notó si los dos hablaron á solas, ó volvió á suscitarse la riña al ir á pasar lista, y si iban hablando ó riñendo al entrar en la bóveda: DIXO, *que en la cantina no hablaron solos, y siempre estuvieron a presencia del declarante y demas Soldados que tiene dicho estaban allí: que quando salieron para la lista, aunque fuéron juntos, nada se hablaron, y que en esta disposicion entraron en la bóveda, de lo que se acuerda bien el que declara, y tal vez podrán deponer Villamós y Sierra si repararon en ello.*

Esta pregunta se hace para justificar si fué hecha ó no la herida con ventaja, que es una qualidad agravante.

Preguntado si quando vió, como dice, á Isidro Paredes herido en tierra, reparó si tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo otra ademas de la navaja que se halló, y dice ser de Medina: DIXO, *que no tenia Paredes arma alguna en la mano, ni en su poder se encontró quando le registraron en el quartel los bolsillos á tiempo que lo curaban, y que no se halló en tierra otra navaja ni arma que la que tiene declarada.*

Se prueba con esta el odio del reo, que es indicio de gravedad contra él.

Preguntado: si Juan de Medina y Isidro Paredes tenian entre sí enemistad, y si han pasado entre ellos algunas desazones, y que personas pueden declarar de esto: DIXO, *que Medina siempre andaba provocando á Paredes, y que continuamente estaban riñendo y agarrándose á puñadas: que Medina tiene un grande odio á Paredes, porque el declarante le ha oido decir algunas veces al primero, que estaba deseando tener un lance con Paredes para quitarle de enmedio, y que no pararia hasta conseguirlo, y que siempre ha procurado el que declara disuadirle de este intento, y no ha dado parte porque nunca se persuadió llegaria á verificarse viéndolos despues de estas conversaciones juntos: que Villamós y Miguel Ruiz podrán tambien declarar del odio de Medina, pues es regular lo sepan.*

Esta pregunta es esencial, y se hace para probar la mala firma del reo,

Preguntado: si Juan de Medina y Isidro Paredes son de genio pacífico ó provocativo, acostumbrados ó no á tener quimeras, y que conducta es la de ambos en este particular: DIXO, *que á Juan de Medina desde que está en la compañía se le ha advertido un genio fuerte é insultante con todos: que ademas de las veces que ha reñido con Paredes, como lleva*

dicho, ha tenido otras quimeras con algunos Soldados del Batallon, bien que ninguna con arma como esta, de lo que podrán informar todos los Soldados de su compañía, porque es bien notorio: y que á Paredes no se le ha visto reñir sino con Medina, siempre provocado de este, y que es de genio pacífico.

y solo debe limitarse al delito de que se le acusa.

Preguntado: si Juan de Medina tiene Iglesia, si le han leido las leyes penales, ha pasado revista de Comisario, hecho el servicio de Soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas: DIXO, que no sabe si tiene Iglesia: que le han leido á Medina las leyes penales mensualmente á presencia del declarante; que ha pasado revista de Comisario, hecho el servicio de Soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y dixo ser de edad de veinte y ocho años, y lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.

Esta pregunta de si tiene Iglesia se hace á todos los testigos; lo demas basta se pregunte á dos Sargentos ó Cabos para tenerlo justificado, por si el reo dice le han leido las leyes penales.

Sargento mayor. *Testigo.*

Ante mí
Escribano.

De la confesion del reo, y modo de hacer la eleccion de defensor.

50 Exâminados los testigos, se pasará á recibir al acusado la confesion, teniendo presente lo que sobre esto se dice en el §. 555. Para la mejor inteligencia del modo de tomarla, y formarle los debidos cargos en esta causa, se supondrá que sucedió el lance conforme lo refiere la declaracion del segundo testigo Ramon de la Fuente: que está justificado y consta por las deposiciones de los demas que el reo tenia un grande odio á Isidro Paredes, y que habia dicho varias veces delante de testigos que deseaba tener un lance, para quitarle de enmedio por algunas desazones que anteriormente habian tenido: que la misma tarde en que acaecio la desgracia riñeron los dos en la cantina, y estuvo el reo provocando despues al herido: que ha confesado extrajudicialmente por dos veces haber sido el agresor de las heridas, la una la no-

Esta es para comprobar si se pudieron citar para reñir, ó antes del lance iban ya riñendo, porque es distinta una muerte en quimera, ó fuera de ella á sangre fria.

Preguntado si despues que apaciguó la pendencia, que lleva dicho tuvieron Medina y Paredes en la cantina, notó si los dos hablaron á solas, ó volvió á suscitarse la riña al ir á pasar lista, y si iban hablando ó riñendo al entrar en la bóveda: DIXO, *que en la cantina no hablaron solos, y siempre estuvieron á presencia del declarante y demas Soldados que tiene dicho estaban alli: que quando salieron para la lista, aunque fuéron juntos, nada se hablaron. y que en esta disposicion entraron en la bóveda, de lo que se acuerda bien el que declara, y tal vez podran deponer Villamós y Sierra si repararon en ello.*

Preguntado si quando vió, como dice, á Isidro Paredes herido en tierra, reparó si tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo otra ademas de la navaja que se halló, y dice ser de Medina: DIXO, *que no tenia Paredes arma alguna en la mano, ni en su poder se encontró quando le registraron en el quartel los bolsillos á tiempo que lo curaban, y que no se halló en tierra otra navaja ni arma que la que tiene declarada.*

Esta pregunta se hace para justificar si fué hecha ó no la herida con ventaja, que es una qualidad agravante.

Preguntado: si Juan de Medina y Isidro Paredes tenian entre sí enemistad, y si han pasado entre ellos algunas desazones, y que personas pueden declarar de esto: DIXO, *que Medina siempre andaba provocando á Paredes, y que continuamente estaban riñendo y agarrandose á puñadas: que Medina tiene un grande odio á Paredes, porque el declarante le ha oido decir algunas veces al primero, que estaba deseando tener un lance con Paredes para quitarle de enmedio, y que no pararia hasta conseguirlo, y que siempre ha procurado el que declara disuadirle de este intento, y no ha dado parte porque nunca se persuadió llegaria á verificarse viendolos despues de estas conversaciones juntos: que Villamós y Miguel Ruiz podrán tambien declarar del odio de Medina, pues es regular lo sepan.*

Se prueba con esta el odio del reo, que es indicio de gravedad contra él.

Esta pregunta es esencial, y se hace para probar la mala fama del reo,

Preguntado: si Juan de Medina y Isidro Paredes son de genio pacífico ó provocativo, acostumbrados ó no á tener quimeras, y que conducta es la de ambos en este particular: DIXO, *que á Juan de Medina desde que está en la compañía se le ha advertido un genio fuerte é insultante con todos: que ademas de las veces que ha reñido con Paredes, como lleva*

dicho, ha tenido otras quimeras con algunos Soldados del Batallon, bien que ninguna con arma como esta, de lo que podrán informar todos los Soldados de su compañía, porque es bien notorio: y que á Paredes no se le ha visto reñir sino con Medina, siempre provocado de este, y que es de genio pacífico.

y solo debe limitarse al delito de que se le acusa.

Preguntado: si Juan de Medina tiene Iglesia, si le han leido las leyes penales, ha pasado revista de Comisario, hecho el servicio de Soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas: DIXO, que no sabe si tiene Iglesia: que le han leido á Medina las leyes penales mensualmente á presencia del declarante; que ha pasado revista de Comisario, hecho el servicio de Soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y dixo ser de edad de veinte y ocho años, y lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.

Esta pregunta de si tiene Iglesia se hace á todos los testigos; lo demas basta se pregunte á dos Sargentos ó Cabos para tenerlo justificado, por si el reo dice le han leido las leyes penales.

Sargento mayor. *Testigo.*

Ante mí
Escribano.

De la confesion del reo, y modo de hacer la eleccion de defensor.

50 Exâminados los testigos, se pasará á recibir al acusado la confesion, teniendo presente lo que sobre esto se dice en el §. 555. Para la mejor inteligencia del modo de tomarla, y formarle los debidos cargos en esta causa, se supondrá que sucedió el lance conforme lo refiere la declaracion del segundo testigo Ramon de la Fuente: que está justificado y consta por las deposiciones de los demas que el reo tenia un grande odio á Isidro Paredes, y que habia dicho varias veces delante de testigos que deseaba tener un lance, para quitarle de enmedio por algunas desazones que anteriormente habian tenido: que la misma tarde en que acaecio la desgracia riñeron los dos en la cantina, y estuvo el reo provocando despues al herido: que ha confesado extrajudicialmente por dos veces haber sido el agresor de las heridas, la una la no-

che misma que le aprehendieron, y la otra estando con diferentes Soldados en el calabozo del quartel: que la navaja con que se executaron las heridas era de Medina, y que ha intentado violentar la ventana de la prision para escaparse, para lo qual tenia ya roto el cepo.

51 Antes de empezar la confesion irá el Sargento mayor ó Ayudante al parage donde se halle el acusado: le dirá que se le va á poner en Consejo de Guerra, y que elija un Oficial por defensor, que ha de ser precisamente del mismo Cuerpo del criminal, como lo tiene S. M. resuelto por Real órden que se comunicó al exército en 12 de Setiembre de 1773, y se repitio al de España en 30 de Octubre de 1781 (1), y al de indias en 18 de Abril de 1787 (2), para lo qual

Ord. de 30 deOct. de 81 para que el defensor se elija entre los Sub-altern. del Regimiento del reo.

(1) Para evitar en lo succesivo las freqüentes dudas que han ocurrido sobre la clase y Cuerpos de que deban ser los Defensores en los Cuerpos del exército, ha declarado el Rey por punto general, que siempre que algun reo se halle en el caso de nombrar defensor, sea este precisamente de los Subalternos del Regimiento en que sirva el criminal, pero no de su compañía: y que quando el reo esté ausente de su Cuerpo, le elija entre los Oficiales subalternos de los Regimientos ó Cuerpos de la guarnicion, quartel ó division en que se halle. Lo comunico á V. E. de su Real órden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real á 30 de Octubre de 1781. = Miguel de Muzquiz. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 18 de Abril de 87 comunicando á Indias la anterior resoluc.

(2) Con motivo de haber elegido un Soldado del Batallon de Infantería fixo de la plaza de Campeche á un Subalterno de Milicias por su defensor en la causa criminal sobre que se le formó proceso, propuso el Teniente de Rey de la provincia de Mérida de Yucatan, y Comandante de la referida plaza de Campeche, la duda ocurrida en quanto á si semejantes elecciones de defensores deben ceñirse à los Oficiales subalternos del mismo Cuerpo de que sea el reo, y se hallen presentes, ó si han de ser extensivas a Oficiales de otros Cuerpos y á los de Milicias que se hallen retirados. En su vista, y teniendo presente el Rey su Real resolucion de 12 de Setiembre de 1773 comunicada al Consejo Supremo de la Guerra, y puesta en execucion en el exército, por la qual se sirvió declarar debia ser precisamente el Oficial defensor del mismo Cuerpo del reo y de distinta compañía; ha resuelto S. M. á consulta del propio Tribunal, se comunique á todos los Gefes militares de los dominios de Indias para su observancia en lo succesivo, y en su cumplimiento lo traslado a V. E. á fin de que haciéndola saber á los Cuerpos veteranos y de Milicias de la comprehension de su mando, se arreglen puntual-

le leerá el Escribano la lista de todos los Subalternos presentes del Regimiento, que de intento se lleva ya formada, á excepcion de los de su compañía, que por Ordenanza no pueden serlo; y quando el reo estuviese ausente de su Cuerpo, se le dará noticia de todos los Oficiales subalternos de los Regimientos de la guarnicion, quartel ó division en que se halle, para que entre ellos elija el defensor con arreglo á la misma Real órden. Si el reo se obstinase en no querer nombrar defensor, podrá el Sargento mayor nombrar por si la persona que le pareciere mas á proposito, como lo tiene resuelto el Señor D. Felipe V. para estos casos por su Real adicion de 11 de Octubre de 1723 (1) á las Ordenanzas que tratan de los Consejos de Guerra. Elegido el defensor, se pondrà allí mismo por diligencia el que nombrare, y succesivamente recibirá al reo el juramento para empezar su confesion, que es la siguiente:

---

mente á ella en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. Aranjuez 18 de Abril de 1787. = Marques de Sonora. = Circular á los Vireyes y Gobernadores de Indias. *Esta Real órden de 12 de Setiembre de 1773 citada en la antecedente es lo mismo que la de 30 de Octubre de 81 que se comunicó al exército de España, y antecede á esta.*

(1) *De esta Real adicion solo se copia el artículo que trata de este asunto, porque los demas que incluye están contenidos en las últimas Ordenanzas; y el que la quiera íntegra, la hallará en la coleccion de Ordenanzas de Portugues en el tomo. 2. pag. 614.*

El Rey. Por quanto teniendo presente lo que en la Ordenanza de 18 de Diciembre de 1701, y en las adiciones de 14 de Junio de 1716, y de 15 de Febrero de 1718, y otras se prescribe tocante á los Consejos de Guerra de los Regimientos, y queriendo ampliarlas en todo lo que pueda conducir al acierto en el curso y determinacion de las causas, he resuelto lo contenido en los artículos siguientes:

I. En lo que mira á lo expresado en el art. 10 de la citada Ordenanza de 18 de Diciembre de 1701 se advertirá y observará tambien que quando el Sargento mayor entrare en la prision, mandará al criminal, nombre defensor que le excuse del delito; y no lo haciendo, nombrará el Sargento mayor la persona que le pareciere mas hábil é inteligente, que sin dilacion vendrá á su presencia, y prometerá en la forma referida defender bien al reo, &c....................

....

Dada en San Lorenzo á 11 de Octubre de 1723. = YO EL REY. = D. Baltasar Patiño.

Confesion del acusado.

52 *En la Plaza de Barcelona á los veinte y seis dias del mes de Agosto del año de mil setecientos noventa y siete el Señor Don N. Sargento mayor, &c. pasó con asistencia de mi el Escribano al calabozo del quartel de tal, donde se halla preso Juan de Medina, acusado en este proceso, para recibirle su confesion, á quien hizo saber se le iba á poner en Consejo de Guerra, y previno eligiera un Oficial para que pudiera defenderlo en la presente causa; y por mi el Escribano se le leyó la lista de todos los Señores Oficiales subalternos presentes del Regimiento, excepto los de su compañía; y habiéndola oido, bien enterado de todo, nombró al Señor Don N. Alferez de tal compañia; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que doy fe el infrascripto Escribano.*

Mayor.

Ante mí
Escribano.

Inmediatamente dicho Señor Juez Fiscal hizo á Juan de Medina levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIXO: Sí juro, y responde..

Preguntado su nombre, edad patria, religion y empleo: DIXO, que se llama Juan de Medina, de edad de veinte años, natural de Villanueva del Campo, dependiente del Corregimiento de Leon, C. A. R. y que es Soldado de la sexta compañia del primer Batallon de tal Regimiento desde el veinte y siete de Octubre del año pasado de mil setecientos noventa y dos: que sentó plaza en Rioseco, y responde.......................

Preguntado: si sabe por que se halla preso: DIXO, que ignora la causa de su prision, y responde..................................

Preguntado: en que se ocupó la tarde del veinte y tres del corriente, en que partes se halló, en compañia de quienes anduvo, y que cuente menudamente quanto pasó en este tiempo: DIXO, que dicho dia se hallaba destacado en el castillo de Monjuy, por la mañana hizo su centinela, y se estuvo en el cuerpo de guardia del principal: á las once le mudaron, comió a las doce, se paseó luego por la plaza hasta

poco mas de las dos, que le instó el Cabo primero Ramon de la Fuente entrara en la cantina con los Soldados Sebastian Villamós, Miguel de la Sierra y Isidro Paredes, á que condescendió: que á poco rato se puso á jugar con Paredes una azumbre de vino; y sobre si estuvo bien ó mal hecha una jugada, se pusieron este y el Cabo la Fuente á reñir, y entre todos los apaciguaron: que bebieron luego juntos, y ya anochecido salieron de la cantina para pasar lista: que el confesante se dirigió al quartel por la bóveda grande que va á la puerta principal del castillo acompañado de Isidro Paredes y Ramon de la Fuente, que venia un poco detras como dos ó tres pasos: que Paredes se detuvo como para esperar al Cabo la Fuente, y el que confiesa por no hacer falta á la lista, se los dexó y aceleró el paso; y luego que salió de la expresada bóveda, oyó voces como de quejarse alguno, y volvió atras, y vió venir á Ramon de la Fuente corriendo, que iba á salir por la bóveda, á quien el confesante detuvo conociendo que habia herido á Paredes: que á los gritos que ambos daban, acudió con una luz el Señor Oficial Don N. Comandante del destacamento, y viendo en el suelo á Isidro Paredes llena de sangre la cara y el vestido, mandó arrestar a los dos para la averiguacion del hecho; que esto es lo que ha pasado, y el mismo la Fuente no podrá negar que quando iba á salir por el arco corriendo, entraba el confesante llevado de las voces del herido para darle auxílio, y le detuvo, y responde...

Preguntado: *si quando estaban en la cantina jugando, como lleva declarado, tuvo el confesante alguna riña, y si tiene enemistad ú odio con Isidro Paredes:* DIXO, *que en la cantina no riñó con nadie, y que no tiene odio á Isidro Paredes, y responde...*

Preguntado: *quienes estaban presentes en la cantina quando sucedió la quimera que dice entre Paredes y la Fuente, y quienes presenciaron lo acaecido debaxo de la bóveda:* DIXO, *que en la cantina estaban los Soldados Villamós y Sierra, pero que no pudieron ver la expresada riña, porque se hallaban entónces en otro quarto mas adentro fumando, y que no sabe si el Cantinero ó su muger lo vieron: que debaxo de la bóveda quando pasó la desgracia, no habia mas que*

Ramon de la Fuente y el herido, y no sabe si se hallaria alguno en el quarto del Ayudante de Monjuí Don N. que tiene por allí la entrada, y responde.................................

Preguntado, si sabe con que instrumento hirieron à Paredes, y en este caso si tiene noticia de quien era, y si se encontró alguna arma junto al herido: DIXO, *que discurre le hirieron con una navaja que se halló en el suelo inmediato á Paredes quando reconocieron con la luz toda la bóveda: que era propia del Cabo Ramon de la Fuente, como él mismo no podrá negar, y podrán tambien decir Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, y responde.................................*

Preguntado: habiéndole manifestado la navaja de las señas que expresa la diligencia, que está al folio tantos de estos autos, si era aquella la que se encontró en el suelo al lado del herido, y la que dice que es de Ramon de la Fuente: DIXO, *que es la misma que se halló en dicho parage, y que cree ser de la Fuente por el mango de hueso negro y su tamaño, que se la ha visto usar varias veces, y responde.........................*

Aquí empiezan los cargos segun lo que resulta contra el reo en el proceso.

Preguntado: declare como es cierto que el confesante en odio y venganza de la quimera que tuvo la tarde del veinte y tres en la cantina con Isidro Paredes, de la que resultó agarrarse á cachetes, y estarle amenazando despues, hasta que salieron de ella para la lista, yendo los dos solos por debaxo de la bóveda, le dexó descuidar, y le hirió violenta y alevosamente: DIXO, *que niega lo contenido en el cargo porque es falso tuviera pendencia con Paredes en la cantina, como podrán informar Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra: que la riña sucedió, como lleva declarado, entre Ramon de la Fuente y el herido: que igualmente lo es que entrara el confesante en la bóveda solo con él, pues venia al mismo tiempo con ellos el Cabo Fuente, que es el verdadero agresor de las heridas dadas, pues el que confiesa, á las voces de Paredes volvió á entrar en la referida bóveda, y detuvo al Cabo, como tiene dicho, y responde...*

Reconvenido cómo niega el antecedente cargo, quando es cierto y consta de autos por testigos de vista que el confesante tuvo la quimera expresada en la cantina con Paredes sobre equivocacion de una jugada: que se dieron de cachetes, y apaciguó Ramon de la Fuente, y que toda la tarde estuvo despues insultando á Paredes, llamándole pícaro y trampaso: que los que estuvieron con él bebiendo en la referida cantina (y tiene confesado), evitaron pasase adelante el disgusto; pero el confesante con depravado ánimo, guardando el rencor y mala voluntad que anteriormente tenia al herido justificado en estos autos, con lo que en tres distintas ocasio-

nes dixo á dos testigos, que Isidro Paredes era un bribon, y deseaba tener un lance para quitarle de en medio, y que no pararia hasta conseguirlo, premeditó vengarse: que la misma noche que le aprehendieron en Monjuí, se jactó delante del Sargento N. y los Soldados N. y N. de que él habia sido el agresor de las heridas dadas á Paredes, y que lo habia executado por libertarse de un pícaro, resultando tambien comprobado en esta causa, que lo mismo confesó en el calabozo de este quartel á los Soldados N. y N. que estaban con él, añadiendo, que le tenia muy inquieto haber muerto á Paredes: por todo lo que se convence de cierto el cargo, y ser el confesante autor de este delito, sobre todo lo qual se le apercibe confiese y diga la verdad sin faltar á la religion del juramento: DIXO, que niega la reconvencion en la forma que se le hace, pues no hubo otra quimera en la cantina, que la que lleva referida pasó entre Paredes y el Cabo Ramon de la Fuente, en lo que de nuevo se afirma: que es falso el odio que se quiere probar del confesante á Paredes; pues aunque no niega haber tenido con él algunas desazones, han sido tan ligeras, que luego se han hecho amigos, sin quedarle rencor ni mala voluntad, como lo comprueba haberse paseado muchos dias despues juntos, y prestarle dineros, y el mismo dia que subieron destacados á Monjuí le pidió Isidro Paredes dos pesetas, y se las dió el que confiesa á presencia de Miguel Gonzalez y Sebastian Villamós, Soldados de su misma compañía; y que si fuera cierto el odio, que dicen tenia el confesante de antemano á Paredes, no le hubiera hecho este favor: que los que declaran contra esto lo querrán mal; y si es uno de ellos Ramon de la Fuente, es muy regular diga esto y mucho mas, no solo por discalparse de este delito, de que solo es el autor, como lleva referido, sino por odio que conserva al que confiesa, por no haberle querido prestar en varias ocasiones dinero, como informarán Sebastian Villamós y Miguel Ruiz: que es falso lo que el Sargento N. y los Soldados N. y N. afirman de que el confesante se jactó la noche misma de la desgracia de que él habia sido el agresor por libertarse de un pícaro, porque no podia proferir tal cosa estando en su juicio; y que la especie que aseguran los Soldados N. y N. dixo el que confiesa en el calabozo sobre esto mismo, es equivocada de medio á medio, porque dixo solo que le tenia inquieto la muerte de Paredes por si le echaban luego la culpa, que es muy diferente de lo que los dos afirman, y responde..

Vuelto á reconvenir, cómo niega el confesante haber sido el autor de estas heridas quando se halló en tierra junto á Paredes la navaja con que se executaron ensangrentada, que

era del confesante, como está justificado, y ademas se le hallaron al que confiesa dos gotas de sangre en los calzones junto á la charretera y en la vuelta derecha de la casaca, indicios claros de su crimen, calificándose con esto de cierto las declaraciones que contra el confesante tienen dadas N. y N. en quanto á las extrajudiciales y amenazas con que se le ha reconvenido: DIXO, que es falso fuese suya la navaja que se halló ensangrentada junto á Paredes, porque subió sin ella al destacamento, y ya tiene dicho y de nuevo se ratifica en ello, que aquella navaja era del Cabo Ramon de la Fuente: que el confesante no ha visto tales manchas de sangre en su vestido, que alguno pudo echarlas para luego acriminarle, ó tal vez el mismo la Fuente si estaba manchado de sangre, le llenaria de ella quando se agarró con él, y responde..

Vuelto á reconvenir, cómo niega que la navaja era suya quando está justificado que la misma que se halló en tierra, y anteriormente se le manifestó, y ahora de nuevo se le presenta, era del confesante, que se la han visto varios usar como propia, y dos dias ántes de suceder la desgracia, la sacó en el quartel de Atarazanas despues de comer para picar un cigarro, y se la vieron meter en el bolsillo: DIXO, que es falso, y se atiene á lo que sobre esto tiene declarado, y responde..

Preguntado: para que fin, si se halla inocente en las heridas dadas á Isidro Paredes, intentó la fuga del calabozo, y rompió para esto el hierro del cepo y violentó la ventana como afirman dos de los Soldados que con el confesante estaban allí presos: DIXO, que es falso haya intentado la fuga, y ni le haya ocurrido tal cosa: que si se ha hallado roto el hierro del cepo, estaria ya así ántes de poner en él al que confiesa: que la ventana es cierto haberse hallado desquiciada, como ha reparado esta mañana, que entraron á reconocerla, pero estaria ya ántes así, ó tal vez lo habrán hecho por escaparse los mismos que le echan ahora la culpa, y responde..

Preguntado: si tiene Iglesia, y en este caso adonde y como la tomó: si le han leido las leyes penales, y sabia la pena que señalan al que hiere á otro alevosamente: si ha pasado revista de Comisario, y hecho el servicio de Soldado: DIXO, que no tiene Iglesia: que le han leido varias veces las leyes penales, y sabe muy bien la pena del que hiere á otro; pero que al confesante no le comprehende en esta ocasion: que ha pasado revista de Comisario, y hecho el servicio de Soldado en su compañía: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramen-

to que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta confesion, y lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.

Sargento mayor. *Reo.*

Ante mí
Escribano.

53 Despues de recibida la confesion al reo, se evacuarán las citas de los testigos que produxere en su abono, procediendo en esto sin intermision y con la mayor viveza para no dar lugar á que se confabulen, y se enrede y frustre la sumaria, como suele suceder en dando tiempo á la prevencion. Estas declaraciones se reciben despues de prestado el juramento, leyéndoles el dicho del reo, en quanto á lo que es citado, y para que mejor se comprehenda, se evacuará á continuacion la cita que Juan de Medina hace de Sebastian Villamós, á quien pone por testigo de haber prestado dos pesetas á Isidro Paredes el mismo dia que subieron destacados á Monjuí, y conviene averiguarlo, porque siendo cierto, disminuirá algo uno de los indicios, que resultan contra este reo (para creerle autor de las heridas) del odio y enemistad antigua que tenia á Paredes. Como despues de la confesion se pasa por Ordenanza á la ratificacion, se ha de hacer constar esta novedad por una diligencia, que es la siguiente: se supondrá que Sebastian Villamós es el tercer testigo de este proceso que llevamos figurado, á quien ya se le tiene recibida su declaracion.

54 *Incontinenti el mismo dia, mes, y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de la confesion que antecede de Juan de Medina, por la que resulta, que el mismo dia que subieron destacados á Monjuí, prestó dos pesetas á Isidro Paredes á presencia de los Soldados Sebastian Villamós y Miguel Gonzalez de su propia compañía* (ó que N. y N. fueron testigos de la muerte, ó de esto ú otro), *mandó se evacuasen estas citas; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Diligenc. para evacuar las citas de la confesion del acusador.

Mayor.

Escribano.

55 *Inmediatamente compareció segunda vez ante dicho Se-* 2. decla-

rac. del 3. testigo Sebastian Villamós.

ñor Juez Fiscal y el presente Escribano Sebastian Villamós, tercer testigo de este proceso, y uno de los citados por Juan de Medina en su confesion al folio tantos, á quien hixo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿ Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIXO: Sí juro.

Y habiéndole leido dicha cita en la que afirma Juan de Medina haber prestado dos pesetas á Isidro Paredes el mismo dia que subieron destacados á Monjuí á presencia del declarante, y preguntado sobre el contenido de ella: DIXO, hace memoria que dicho dia despues de haber comido, hallándose juntos en la plaza interior del castillo Miguel Gonzalez, Juan de Medina y el declarante, llegó Isidro Paredes, y le dixo á Medina: ¿ Me das las dos pesetas, ó voy á dar parte? que á esto Medina, sin hablar palabra, sacó del bolsillo dos pesetas, y se las dió, diciendo: toma, cicatero: ¿te parecia que te habias de quedar sin ellas? Que esto fué lo que pasó, y que el declarante no sabe si fuéron prestadas ó se las debia anteriormente, en lo que se afima y ratifica baxo el juramento kecho, y lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.

Sargento mayor. *Testigo.*

Ante mi
Escribano.

56 Evacuadas las citas que el reo diere en su confesion, y no antes, avisará al Mayor por un oficio al Oficial defensor, porque hasta empezar las ratificaciones no debe por Ordenanza * intervenir en el proceso, señalandole dia y hora, para que pase á su casa á prestar el correspondiente juramento, que consiste en prometer baxo su palabra de honor defender al reo N. arreglándose á lo que S. M. tiene dispuesto en sus Reales Ordenanzas. El aviso se extenderá en estos ó semejantes términos.

* Ordenanza del Exérc. tr. 8 tit. 5. art. 20.

Oficio avisando al Oficial defensor.

57 El Soldado Juan de Medina, de la sexta compañía del primer Batallon de tal Regimiento, á quien estoy procesando de orden del Excelentísimo Señor Don N. Capitan General, &c. por haber herido alevosamente al Soldado de su misma compañía Isidro Paredes, ha nombrado á V. por su defensor, lo que aviso para que si acepta V. dicho encargo,

se sirva pasar á mi casa mañana á tal hora á prestar el juramento que previene la Ordenanza, y extendida en el proceso la diligencia correspondiente puedan desde luego empezarse las ratificaciones de los testigos, que debe V. presenciar.

Nuestro Señor guarde, &c. Fecha, &c. Firma del Mayor ó Ayudante. Señor Don N.

58 Al pie de la confesion del reo, ó de los declaraciones, que de resultas de las citas se han evacuado, si las hubiere, se extiende la diligencia de haber aceptado, y jurado el Oficial defensor en los términos siguientes:

Diligencia de haber aceptado y jurado el Oficial defensor.

59 *En tal dia, mes y año ante el Señor Don N. Sargento mayor, y presente Escribano compareció Don N. Alferez de tal compañía de este Regimiento, en virtud del oficio que dicho Señor le pasó con tal fecha de haberle nombrado el Soldado Juan de Medina por su defenoor, cuyo encargo dixo aceptaba; y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, promete baxo su palabra de honor defender al expresado N. con verdad, arreglándose á lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas: y para que conste por diligencia lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.*

Sargento mayor. *Oficial defensor.*

Ante mí
Escribano.

Diligencia quando un Oficial no admite la eleccion de defensor.

60 Si el Oficial no admite la eleccion de defensor, se incluirá en el proceso su respuesta, para que conste el motivo; y si este fuese por enfermedad que notoriamente le impida tomar á su cargo la defensa, se pasará á nombrar otro; pero si la causa fuese tal que pueda dudarse de su legitimidad, se dará parte al General, para proceder con su acuerdo en materia tan delicada, y no privar sin una autoridad tan respetable al infeliz reo de la confianza, y consuelo que tendrá tal vez en el elegido. En este caso se pone la diligencia que sigue:

61 *En tal dia, mes y año, Yo el infrascripto Escribano doy fe, que habiendo pasado el Señor Don N. Sargento mayor un oficio con esta fecha al Señor Don N. Alferez de tal compañía de haberle nombrado el Soldado Juan de Medina por su defensor, contestó con otro de la misma fecha, excusándose*

de admitir este encargo por los motivos que expresa en el mismo, que original se inserta á continuacion, de orden de dicho Señor; y para que conste por diligencia lo firmó igualmente.

Mayor.

Escribano.

62 Despues del papel del defensor, que se colocará en el proceso segun se ha visto en el §. 42, se extenderá á continuacion de él, del modo que manifiesta el §. 43, una diligencia que exprese haberse suspendido el proceso, y dado parte al General, concebida en los términos siguientes:

Diligencia de suspenderse el proceso por no haber admitido el Oficial ser defensor.

63 *Incontinenti dicho dia, mes y año el Señor Don N. en vista del oficio que antecede del Oficial defensor Don N. mandó se suspendiera el proceso hasta dar parte de su contenido al Excelentísimo Señor Capitan General, lo que executó con esta misma fecha por un Memorial que presentó á S. E. y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor Juez Fiscal, de que doy fe.*

Mayor.

Escribano.

64 En el memorial que se presente al General se remite copia autorizada del oficio del defensor, y puede concebirse en estos ó semejantes términos.

Forma del Memorial dando parte al General de no haber aceptado un Oficial el nombramiento de defensor.

Excelentísimo Señor.

65 *Don N. Sargento mayor ó Ayudante de tal Regimiento hace á V. E. presente, que habiendo nombrado el Soldado Juan de Medina, á quien está procesando de orden de V. E. por su defensor á Don N. Alferez de tal compañía del expresado Cuerpo, y pasándole el correspondiente aviso, se ha excusado de admitir este encargo por esto ó lo otro, como mas extensamente consta de la copia adjunta de su oficio, que ha pasado con esta fecha, lo que expone á V. E. para proceder en caso de que se estimen por justos los motivos que alega, á la eleccion de otro defensor, y pueda continuarse la causa, que está detenida*

hasta que V. E. determine lo que tuviere por mas conveniente. Barcelona tantos, &c.

Excelentísimo Señor
Firma del Sargento mayor.

66 El General, ó pondrá el decreto al márgen de este memorial como es práctica corriente en estos casos, ó avisará por un oficio su determinacion: de qualquier modo que sea, se inserta original en el proceso, haciéndolo constar por una diligencia que se extiende al pie de la que se ha puesto en el §. 63, y es la siguiente.

67 *Yo el infrascripto Escribano doy fe, que hoy tantos de tal mes y año ha dirigido el Excelentísimo Señor Don N. Capitan General, &c. al Señor Don N. Sargento mayor el memorial que expresa la diligencia antecedente, con su resolucion al márgen puesta en forma de decreto con tal fecha, que á continuacion se inserta original de órden de dicho Señor* (ó ha remitido un oficio con tal fecha en contestacion del memorial presentado á su Excelencia, que expresa la diligencia antecedente, que á continuacion se inserta, &c.) *y para que conste por diligencia lo firmó igualmente.*

Diligencia de haber presentado memorial al General dando parte de la excusa del defensor.

Mayor. *Escribano.*

68 Si no se estiman por justos los motivos que alegue el Oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la órden del General, y que preste el correspondiente juramento, insertándolo todo en una misma diligencia; pero si hubiere causa para nombrar otro, se executará extendiendo la diligencia siguiente al pie del oficio del General.

69 *En tal parage, tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en cumplimiento de la órden que antecede del Excelentísimo Señor Capitan General para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el Escribano al calabozo de tal, donde se halla preso Juan de Medina, y habiéndosele notificado por mí, que S. E. habia admitido por justos los motivos que Don N. Alferez del expresado Cuerpo, habia dado para no aceptar el encargo de defensor, como constaba del decreto* (ú oficio) *de dicho Señor Excelentísimo, que le leí: bien enterado de todo, y despues de haber otra vez oido la lista de los*

Subalternos presentes del Regimiento, excepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á Don N. Teniente de tal compañía; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor: de que doy fe el infrascripto Escribano.

Mayor. *Escribano.*

70 Siendo la defensa de los reos un acto del servicio no pueden los Oficiales escusarse á admitir este encargo sin graves y legítimos motivos, aunque sean menores de veinte y cinco años, como lo tiene últimamente resuelto el Supremo Consejo de Guerra con fecha de 20 de Abril de 1784 (1) con motivo de haber puesto el Fiscal que formaba el proceso esta excepcion al Oficial, que un reo nombró por defensor en el Regimiento provincial de milicias de Salamanca.

71 Tampoco pueden los Oficiales excusarse de ser defensores, aun quando los reos por haber perdido su fuero estuviesen separados del juzgado de su Cuerpo, como lo resolvió el Rey por Real órden de 26 de Diciembre de 1780, que se ha trasladado en el tomo II en la nota del §. 680, por la qual con motivo de una duda suscitada en el Regimiento de Reales Guardias Walonas, permite S. M. movido de su justa piedad á favor de los miserables reos, que no siendo de su propia compañía puedan nombrar el defensor que les parezca, el que deberá aceptar el nombramiento, y cumplir con su oficio en el Tribunal ó Juzgado competente, y que esta declaracion sirva de gobierno en los casos que ocurran en lo sucesivo. Téngase presente lo que queda dicho en el §. 51 de este tomo, y las Reales órdenes que allí se trasladan.

Ord. de 20 de Abril de 84 para que los Oficiales no se excusen á ser defensores aunque no tengan 25 años.

(1) Habiendo dado cuenta al Supremo Consejo de Guerra de la representacion que remitió V. con carta de 6 de Marzo próximo pasado sobre la excepcion de 25 años que puso el Sargento mayor del Regimiento provincial de su mando, para que el Subteniente de Granaderos Don Joseph Cano actúe en juicio, y defienda á Gerónimo Fernandez, Soldado del mismo Cuerpo, procesado por cómplice en un homicidio, ha acordado que se continúe el proceso con el defensor nombrado por el reo. Lo que de su órden participo á V. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Abril de 1784. Don Mateo Villamayor. = Señor Don Antonio Castro, Teniente Coronel y Comandante del Regimiento de Milicias de Salamanca.

De las ratificaciones.

72 Despues de la diligencia de haber aceptado y jurado el Oficial defensor siguen las ratificaciones de los peritos y testigos por el mismo órden que tienen en sus declaraciones, que debe presenciar el defensor, sin que tenga en este acto derecho, ni accion para preguntar al testigo, reconvenirle, ni interrumpir aquel juicio, pues únicamente asiste allí para presenciar el juramento de los testigos, y como parte del reo ver la legalidad con que se han recibido las declaraciones, y que no son supuestas. Los peritos aunque se han de ratificar igualmente en sus diligencias y deposiciones, no deben hacer nuevos reconocimientos.

73 Para empezar las ratificaciones citará el Mayor al Oficial defensor, haciéndolo constar por una diligencia; y llamará á su casa á los testigos uno á uno, y tomándoles nuevo juramento en la forma prevenida, les hará leer por el Escribano su declaracion, y preguntará si tienen que añadir ó quitar algo, y si tuviesen se rayará por debaxo aquello en que se retractasen, aumentando lo que añadan; y despues se les preguntará, si conocen la firma ó señal de la cruz que han hecho en su declaracion, y si es de su mano propia, extendiendo antes de empezar la diligencia siguiente.

Ordenanza del Exérc. trat. 8. tit. 5. art. 22.

Diligencia de haber citado al Oficial defensor para las ratificaciones.

74 *En tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. mandó se citase al Señor Don N. Teniente del expresado Cuerpo, y defensor del reo Juan de Medina para que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos, que en este proceso han declarado, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascripto Escribano, y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que doy fe.*

Mayor.

Escribano.

Forma de las ratificaciones de los testigos.

Ratificacion del 1. testigo N.

75 *En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año el Señor D. N. hizo comparecer ante sí al primer testigo, Sargento, Cabo ó Soldado de tal Compañía, y ante mí el Escribano y Oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y*

Subalternos presentes del Regimiento, excepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á Don N. Teniente de tal compañía; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor: de que doy fe el infrascripto Escribano.

Mayor. *Escribano.*

70 Siendo la defensa de los reos un acto del servicio no pueden los Oficiales escusarse á admitir este encargo sin graves y legítimos motivos, aunque sean menores de veinte y cinco años, como lo tiene últimamente resuelto el Supremo Consejo de Guerra con fecha de 20 de Abril de 1784 (1) con motivo de haber puesto el Fiscal que formaba el proceso esta excepcion al Oficial, que un reo nombró por defensor en el Regimiento provincial de milicias de Salamanca.

71 Tampoco pueden los Oficiales excusarse de ser defensores, aun quando los reos por haber perdido su fuero estuviesen separados del juzgado de su Cuerpo, como lo resolvió el Rey por Real órden de 26 de Diciembre de 1780, que se ha trasladado en el tomo II en la nota del §. 680, por la qual con motivo de una duda suscitada en el Regimiento de Reales Guardias Walonas, permite S. M. movido de su justa piedad á favor de los miserables reos, que no siendo de su propia compañía puedan nombrar el defensor que les parezca, el que deberá aceptar el nombramiento, y cumplir con su oficio en el Tribunal ó Juzgado competente, y que esta declaracion sirva de gobierno en los casos que ocurran en lo sucesivo. Téngase presente lo que queda dicho en el §. 51 de este tomo, y las Reales órdenes que allí se trasladan.

Ord. de 20 de Abril de 84 para que los Oficiales no se excusen á ser defensores aunque no tengan 25 años.

(1) Habiendo dado cuenta al Supremo Consejo de Guerra de la representacion que remitió V. con carta de 6 de Marzo próxîmo pasado sobre la excepcion de 25 años que puso el Sargento mayor del Regimiento provincial de su mando, para que el Subteniente de Granaderos Don Joseph Cano actúe en juicio, y defienda á Gerónimo Fernandez, Soldado del mismo Cuerpo, procesado por cómplice en un homicidio, ha acordado que se continúe el proceso con el defensor nombrado por el reo. Lo que de su órden participo à V. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Abril de 1784. Don Mateo Villamayor. = Señor Don Antonio Castro, Teniente Coronel y Comandante del Regimiento de Milicias de Salamanca.

De las ratificaciones.

72 Despues de la diligencia de haber aceptado y jurado el Oficial defensor siguen las ratificaciones de los peritos y testigos por el mismo órden que tienen en sus declaraciones, que debe presenciar el defensor, sin que tenga en este acto derecho, ni accion para preguntar al testigo, reconvenirle, ni interrumpir aquel juicio, pues únicamente asiste allí para presenciar el juramento de los testigos, y como parte del reo ver la legalidad con que se han recibido las declaraciones, y que no son supuestas. Los peritos aunque se han de ratificar igualmente en sus diligencias y deposiciones, no deben hacer nuevos reconocimientos.

73 Para empezar las ratificaciones citará el Mayor al Oficial defensor, haciéndolo constar por una diligencia; y llamará á su casa á los testigos uno á uno, y tomándoles nuevo juramento en la forma prevenida, les hará leer por el Escribano su declaracion, y preguntará si tienen que añadir ó quitar algo, y si tuviesen se rayará por debaxo aquello en que se retractasen, aumentando lo que añadan; y despues se les preguntará, si conocen la firma ó señal de la cruz que han hecho en su declaracion, y si es de su mano propia, extendiendo antes de empezar la diligencia siguiente.

Ordenanza del Exérc. trat. 8. tit. 5. art. 22.

74 *En tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. mandó se citase al Señor Don N. Teniente del expresado Cuerpo, y defensor del reo Juan de Medina para que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos, que en este proceso han declarado, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascripto Escribano, y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que doy fe.*

Diligencia de haber citado al Oficial defensor para las ratificaciones.

Mayor.

Escribano.

Forma de las ratificaciones de los testigos.

75 *En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año el Señor D. N. hizo comparecer ante sí al primer testigo, Sargento, Cabo ó Soldado de tal Compañía, y ante mí el Escribano y Oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y*

Ratificacion del 1. testigo N.

Preguntado: *¿Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIXO: Sí juro.*

Preguntado, habiéndole leido su declaracion (si tiene el testigo hechas dos ó mas, se dirá: habiéndole leido las dos declaraciones que tiene dadas en este proceso á los folios tantos), *si era la misma que habia hecho: si tenia que añadir ó quitar: si conoce la firma* (o señal de cruz): *si es de su mano propia, y si se ratifica en ella baxo el juramento hecho*: *DIXO, que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró: que no tiene que añadir, ni quitar: que la firma* (ó señal de cruz) *que hay en su declaracion es de su mano propia, y que en todo se afirma y ratifica baxo el juramento prestado* (y si tiene que añadir se dirá: que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa, quedando sin valor lo que va rayado en su declaracion): *que la firma es de su mano propia, y que en esto, y en todo lo demas que contiene se ratifica baxo el juramento hecho, y lo firmó con dicho Señor, y el presente Escribano.*

Sargento mayor. *Testigo.*

Ante mí
Escribano.

76 De este modo seguirán las ratificaciones de los demas testigos, y concluidas se pondrá una diligencia que ha de firmar el defensor, en que conste haberse hallado presente á todas ellas; y se extenderá en los términos siguientes:

Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.

77 *En tal dia, mes y año, yo el infrascripto Escribano doy fe, que el Oficial defensor del reo D. N. Teniente, &c. ha asistido por citacion del Señor Don N. Sargento mayor, &c. á todas las ratificaciones de los catorce testigos y diligencias de los peritos de este proceso, como S. M. manda en sus Reales Ordenanzas; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho Señor, y el presente Escribano.*

Mayor. *Oficial defensor.*

Ante mí
Escribano.

Forma de la diligencia para la ratificacion del herido, que está próxîmo á muerte.

78 En las causas como esta, que llevamos figurada, si el estado del herido no permitiese esperar á que se concluyan las declaraciones, se le debe ratificar, suspendiendo en qualquier tiempo lo que está actuando, y se hace constar por una diligencia que es la siguiente; y esto mismo se practica con qualquier testigo que está gravemente enfermo ó proxîmo á ausentarse.

79 *En tal parte, tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de la diligencia que antecede del Cirujano en que consta el grave riesgo en que se halla el herido Isidro Paredes, pasó con asistencia de mí el Escribano al hospital de Santa Cruz á ratificar la declaracion que tiene hecha, y habiéndole hallado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha y*

Preguntado: *¿Jurais á Dios y prometeis al Rey, &c.* (lo mismo que la antecedente, y se concluye), *y lo firmó con dicho Señor, y el primer Escribano.*

Sargento mayor. *Herido.*

Ante mí
Escribano.

Forma del careo ó confrontacion. (*)

80 Concluidas las ratificaciones, para empezar el careo convocará el Mayor á todos los testigos, y les señalará hora para que estén en el parage donde se halle preso el reo, á quien se le recibirá juramento con las formalidades prevenidas, y se hará entrar á uno de los testigos, segun el órden que tengan

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 23.

(*) *En la Jurisdiccion ordinaria, siguiendo la práctica de Castilla, no es el careo un requisito preciso como en los procesos militares, y solo se carea algun testigo con el reo en ciertos casos particulares; pero en Cataluña no los hay nunca por mas que resulten contradiciones en asertos positivos por graduarlos no solo inútiles, sino perjudiciales aquellos Autores municipales, cuyos fundamentos expone el Doctor Vilademunt y Serra, Abogado de los Reales Consejos, y Fiscal de la Auditoría general de guerra del exército y principado de Cataluña en su Obra:*

Reflexiones sobre el careo.

en el proceso, y careándole con él, preguntará al reo si conoce aquel hombre: si sabe le tenga odio ó mala voluntad: y despues de haber respondido à esto el criminal, se leerá la declaracion del testigo, y se le preguntara si se conforma con ella. Al testigo se le tomará igualmente juramento, escribiendo las razones que alegare el criminal, y las réplicas del testigo, á quien se despedirá concluida esta diligencia, y se hará

Noticias Judiciales, y Avisos Militares, *impresa en Barcelona en la pag. 38, en que entre otras cosas dice:*

,, Las confrontaciones ó careos del reo con el socio, testigo ó ,, acusador tiene grandes inconvenientes, pues ademas de poder ,, mediar anteriores preparaciones, que desfiguren la causa; esto de estar el testigo cara á cara con el reo basta para intimidarse uno á otro, singularmente el testigo con la compasion, ,, siendo facil que convenza el de mejores potencias, y preciso ,, que ceda el testigo quando media amistad, calidad superior ,, en el reo, ó temor á este ó al patrocinante; de modo que aun ,, los Autores que los tienen por útiles exceptuan estas confrontaciones en muchos casos.

,, La utilidad que se dice puede sacarse del careo consiste ,, solo en dos cosas: una que el Juez puede colegir de los dichos, ,, respuestas, semblante ó intrepidez quien ha dicho verdad; y ,, la otra que el reo por la presencia judicial, y fuerza de las reconvenciones se comprima, y se vea en la estrechez de confesar la verdad; pero aun para estas congeturas hay en contra ,, los propuestos inconvenientes que raras veces faltarán.

En los procesos militares se halla por ordenanza establecida el careo de todos los testigos con el reo: y muchas veces se ven verificados los inconvenientes que dexa manifestados el Doctor Vilademunt, porque en este juicio es donde pueden aquellos defensores, que ignoran las estrechas obligaciones de su encargo, enredar las causas, sugeriendo al reo lo que ha de responder en la confrontacion, no siendo muy dificil sorprehender al testigo con una mirada, seña ó alguna palabra, hacerle titubear de su declaracion, y convencerse á las estudiadas réplicas del criminal; y como en nuestros procesos la mayor parte de los testigos son Soldados, no es nada violento el que por el mismo respeto y subordinacion con que miran á los Oficiales convengan con el reo, y anulen su declaracion, aun quando anteriormente no haya mediado soborno. ¡Quantas causas se han malogrado en nuestros juzgados por la asistencia de los defensores á este acto, y por una practica que no parece muy precisa para la substanciacion de un proceso, no estando admitida en las demas Jurisdicciones!

entrar otro. En este acto no se incluyen los peritos, porque con arreglo á ordenanza, solo deben ratificar lo que hubieren declarado, segun la clase del delito para la justificacion y cuerpo de él.

81 El defensor parece que por ordenanza no debe presenciar el juicio del careo, sin embargo en algunos Cuerpos no solo asiste, sino que le autoriza con su firma juntamente con el reo, y esta práctica es contraria al art. 23. tít. 5. trat. 8. de la misma, que trata del modo de hacer el careo sin nombrar al defensor. Así lo declaró el Supremo Consejo de Guerra en un proceso que se formó en la plaza de Madrid el año de 1787 á un Cabo del Regimiento de caballería del Príncipe por el delito de hurto en el quartel, en el qual el defensor solicitó de los vocales que componian el Consejo de guerra ordinario, que en atencion á los exemplares de varios Regimientos, en que sus defensores asistian al careo, se declarase, debia hallarse presente á este acto, y no habiendo resuelto el Consejo de Oficiales sobre esta solicitud, y pasádose el proceso con arreglo á ordenanza al Comandante general para la aprobacion de la sentencia, se executó esta por hallarse conforme y arreglada; y en quanto á la pretension del defensor se mandó se hiciese consulta al Supremo Consejo de Guerra á fin de que se sirviese resolver lo conveniente en razon de la asistencia de los defensores á los careos, y evitar en lo sucesivo disputas; y enterado este Tribunal de la referida representacion, se sirvió aprobar lo dispuesto por el Comandante General por su órden de 19 de Junio de 1787 (1), que se comunicó en 23 del mismo á todos los Cuerpos de la guarnicion de Madrid. La ordenanza de marina anterior á la del exército en el art. 19. tít. 3. trat. 5. expresa que asista el defensor á este acto, y se executa el careo del modo siguiente.

Tit. 5. art. 23.

(1) Enterado el Consejo de Guerra de la representacion de V. E. relativa al proceso formado contra N. Cabo del Regimiento de caballería del Principe sobre hurto de un par de medias, ha aprobado el Tribunal lo executado por V. E. en el caso que le motiva, mandando que V. E. haga se observe lo mismo en los demas que ocurran de igual naturaleza. Lo que de su orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Junio de 1787. Mateo de Villamayor. = Señor Don Christobal de Zayas, Gobernador y Comandante general de Madrid.

Ord. de 19 de Jun. de 87 para que el defensor no asista al careo.

Careo.

Diligencia de citar à los testigos para el careo.

82 *En tal parte, tal dia, mes y año el Señor Don N. en vista de quedar concluidas las ratificaciones, mandó se procediese al careo y confrontacion del acusado con los tantos testigos, que han declarado en esta causa, para lo qual se citasen á todos para esta tarde á tal hora al quartel de Atarazanas: lo que les notifiqué é hice saber yo el infrascripto Escribano: y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor, de que doy fe.*

Mayor.

Escribano.

Careo del *1.* testigo N. con el acusado.

83 *En el dicho dicho dia, mes y año á tal hora el Señor Don N. Sargento mayor, &c. pasó con asistencia de mí el Escribano al quartel de tal, teniendo citados para dicha hora y lugar todos los testigos que declaran en este proceso, y mandó traer á su presencia al acusado Juan de Medina para practicar el careo y confrontacion, y habiéndole hecho levantar la mano derecha al acusado, y*

Preguntado: ¿Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIXO, sí juro; y haciendo entrar en el calabozo al primer testigo Ramon de la Fuente, Cabo primero, &c. le hizo dicho Señor igualmente levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIXO, sí juro.

Preguntado el acusado, si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga odio ó mala voluntad: y si le tiene por sospechoso: DIXO, que conoce al testigo que se le presenta, que es Ramon de la Fuente, Cabo primero de su compañía: que no sabe le tenga odio, y que no le tiene por sospechoso, (ó que le tiene odio por esta razon, y se pondrá latamente lo que diga el acusado); *y habiéndole leido en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conforma con ella: DIXO, que se conviene con su declaracion* (ó que no se conforma en lo que el testigo dice de haber él herido á Paredes, pues habiendo entrado en la bóveda á las voces que oyó para dar auxilio, tropezó con el testigo, que

es el verdadero agresor de estas heridas, que iba á salir, y á quien aseguró, como no podrá negar).

Preguntado el testigo, si conoce al que tiene presente, y si es el mismo por quien ha declarado, y que se le ofrece decir á lo que el acusado reprueba de su declaracion (en caso de que así suceda): *DIXO, que conoce al que tiene presente, que es Juan de Medina, Soldado de su misma compañía, el mismo por quien ha declarado: que en quanto al odio que afirma le tiene el testigo es incierto por tal y tal razon: que los reparos que pone el acusado á su declaracion carecen de fundamento por esto ú lo otro: que de nuevo se afirma en lo que tiene declarado; y de no quedar conformes testigo y acusado* (ó de quedar conformes) *en esta confrontacion, lo firmaron con dicho Señor y el presente Escríbaro.*

Sargento mayor. *Reo.* *Testigo.*

Ante mí
Escribano.

84 Para la confrontacion del segundo testigo se dirá: *Inmediatamente en el mismo dia despues de haber salido el que queda confrontado, hizo dicho Señor comparecer al segundo testigo N. y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y* Careo del 2. testigo N. con el acusado.

Preguntado: ¿Jurais á Dios? &c. y en todo como la antecedente.

85 Si el juicio del careo se hace sin intermision, no se toma al reo juramento sino al principio de él, que sirve para la confrontacion de todos los testigos; pero si por ser muchos estos ó por otro accidente se suspendiese, se tomarà al criminal de nuevo juramento, repitièndolo al principio tantas veces, quantas se haya interrumpido el juicio, encabezándolo del modo siguiente.

86 *En tal parte, tal dia, mes y año, á tal hora el Señor Don N. pasó con asistencia de mi el Escribano al quartel de Atarazanas para continuar el careo, teniendo citados para dicha hora y lugar á los testigos que faltan de con-*

91 Luego incontinenti concluido el careo dicho Señor Juez Fiscal mandó se volviera al calabozo del quartel al acusado Juan de Medina, y con la misma custodia se conduxo á dicho parage, sin haber tomado sagrado, donde se halla; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor: de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Mayor.

Escribano.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 14.

92 En qualquier tiempo que sane ó muera el herido se suspende el proceso, para poner á continuacion la fe de muerto ó de sanidad, haciéndolo constar ántes por la diligencia que sigue:

Diligencia para pasar á comprobar la fe de muerto del herido.

93 En tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor con noticia que tuvo de que el herido Isidro Paredes habia muerto en el hospital de Santa Cruz de esta plaza (ó de haber salido del hospital curado ya de sus heridas), *mandó se suspendieran las declaraciones* (ratificaciones ó careos) *para pasar á comprobar dicha muerte del modo que previene la ordenanza; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que doy fe el infrascripto Escribano.*

Mayor.

Escribano.

Reconocimiento del cadaver.

94 En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor pasó con asistencia de mí el Escribano al hospital de Santa Cruz, á la sala de San Joseph, é hizo comparecer ante sí á los Cabos primeros de la sexta compañía del primer Batallon de este Regimiento N. y N. y en el mismo parage comparecieron ante dicho Señor de órden y mandato del Caballero Corregidor (si fuesen sujetos á la Justicia ordinaria se pone así), *los Cirujanos Don N. y Don N. á quienes recibió el juramento separadamente, segun forma, por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y cada uno de por sí ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado; y habiendo visto en una de las camas de dicha sala un cadaver de hombre, dicho Señor Juez Fiscal preguntó al Cirujano Don N. estando de manifiesto el cadaver, si le conocia, si estaba muerto, y en este caso quando murió, y si fué de resulta de accidente, enfermedad, ó alguna herida que tenga; y despues de haberle reconocido y hecho con él algunas pruebas, segun práctica é inteligencia de su facultad: DIXO, que aquel hombre estaba muerto: que era el cadáver de Isidro Paredes, Soldado de*

tal Regimiento: que murió esta mañana á las nueve de ella, segun le han informado los Practicantes: que su muerte dimanó de una herida penetrante que tiene en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. Y habiendo hecho las mismas preguntas al Cirujano Don N. DIXO, despues de haberle reconocido, que estaba muerto: que no lo conocia; y que para poder declarar si la muerte le provino ó no de las heridas que tiene en la parte anterior del pecho, y lateral del cuello necesitaba hacer inspeccion del cadáver anatómica, y abrirle; para lo qual el Señor Don N. Sargento mayor dió su permiso, y puesto el cadáver sobre una mesa, y hechas en la herida del pecho, y cuello las dilataciones correspondientes por el expresado Cirujano Don N. DIXO, despues de haber reconocido prolixamente la dicha herida: que la muerte de aquel hombre le habia sobrevenido de ella por interesar las partes principales, y ser por esto de necesidad mortal: en lo que ambos se afirmaron y ratificaron, segun su leal saber y entender, baxo el juramento hecho. Y habiendo seguidamente preguntado á los Cabos N. y N. señalándoles el dicho cadáver, si conocian aquel hombre: dixeron ambos, que era Isidro Paredes, Soldado de su misma compañía, en lo que se afirmaron, y ratificaron baxo el juramento prestado; y lo firmaron con dicho Señor, y el presente Escribano.

Sargento mayor. *Cirujano 2.* *Cirujano 1.*

Testigo 1. *Testigo 2.*

Ante mí
Escribano.

95 La diligencia de haber sanado puede extenderse en los mismos términos que la de la salud del herido que está en el §. 47 y se pondrá del modo siguiente:

96 El principio es el mismo que allí se pone, y se continuará. *Y habiendo sido preguntado sobre el estado de su salud: DIXO, que hoy dia de la fecha ha salido Isidro Paredes del hospital, habiendo quedado sano de las heridas que tenia, hallándose estas perfectamente cicatrizadas, en lo que se afirmó y ratificó baxo el juramento hecho; y para que conste, &c.*

97 En el modo de insertar estas certificaciones se ha advertido no poca variedad en algunos procesos; unos se contentan con poner la fe del Cirujano sin tomarle juramento, lo qual es defectuoso, porque en lo legal no da estimacion, ni

crédito; y otros se creen bastante autorizados para extenderlas por sí, sin contar con el Cirujano, para lo que no tienen autoridad, pues en estas causas de heridas y otras semejantes, se ha de oir el dicho de los peritos, que es lo que hace fe en juicio, y en falta de esto se ha de justificar con deposicion jurada de testigos: así lo expresa la órdenanza, y previno el Rey por su Real órden de 20 de Junio de 1731, con motivo de haber reparado S. M. entre otros defectos de un proceso militar sobre heridas, que el Fiscal puso por sí una certificacion en que expresaba, que el herido habia salido sano del hospital (*segun oyó decir*) sin presentar otra prueba; ni justificacion.

Sobre el modo de defender los reos.

98 Concluido el careo de los testigos se pasará el proceso al defensor, si lo pidiere, para fundar su defensa en razones sólidas, y no sofísticas, que conspiren à embarazar caprichosamente el curso de la justicia, de cuya inobservancia se le hará el cargo correspondiente á infractor de la órdenanza, como lo previene esta *

* Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 39.

99 Los defensores están obligados á defender los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios lícitos, pues de otro modo de patronos se harian reos. No deben por consiguiente corromper los testigos, ni al Juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate imponerle pena capital: tampoco articular falsedad, y en el caso de que haya confesado el delito, no puede decir el defensor con seguridad de conciencia, que no lo cometió: hace un juramento muy solemne de defenderle arreglado á lo que S. M. previene en la órdenanza, y faltaría gravemente á Dios en valerse de semejantes medios ilícitos, siendo responsable al Tribunal de su divina Justicia de los juramentos falsos que el reo haga por ocultar la verdad, si procede por consejo suyo. Le es permitido alegar razones, aunque no sean muy sólidas, con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es lícito.

100 Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso, la primera diligencia ha de ser leerlo con atencion, extractando y poniendo con método las cosas que estime conducentes. Primeramente debe exâminar

con cuidado, si está probado el cuerpo del delito, que es el fundamento de las causas criminales, conforme se dice en la segunda parte de este tomo en el §. 306, porque faltando este preciso requisito, es forzoso dé en tierra todo el edificio, y es una de las mayores defensas de los reos. Despues verá las pruebas que haya en contra, que se compendiarán en un papel de esta ó semejante forma.

101 Es acusado Juan de Medina de haber herido alevosamente á Isidro Paredes: sino constase bien ó faltase alguna justificacion del cuerpo del delito, segun lo que se dice en el §. 308 y siguientes, señalará el folio del proceso en donde haya encontrado este defecto; pero si constase bastantemente, pasará á las pruebas contra el reo y las colocará con arreglo.

102 Primera prueba: la de haber tenido pocas horas ántes de la desgracia una riña en la cantina con el herido, en lo que contestan el segundo, tercero y quarto testigos de vista.

103 Segunda: que despues que saliéron de la cantina viéron al reo y al herido juntos entrar solos en la bóveda donde acaeció el hecho, y á alguna distancia al Cabo Ramon de la Fuente, y á pocos instantes se encontró herido en medio de ella á Paredes: consta del segundo, quarto y séptimo testigos.

104 Tercera: que la navaja que se encontró ensangrentada junto al herido era del reo, justificado con tantos testigos.

105 Quarta: el odio que le tenia al difunto, probado por la deposicion de tres testigos.

106 Quinta: las dos confesiones extrajudiciales en que se declaró Medina por reo de estas heridas: la primera la noche misma que le aprehendieron en el quartel de Monjuí, que oyeron el Sargento N. testigo número 4, y el 11 y 12; y la segunda en el calabozo de Atarazanas á presencia de dos testigos, que son el octavo y décimo.

107 Sexta: las manchas de sangre que se le advirtieron en la casaca, reconocida á presencia de tantos testigos.

108 Séptima: la fuga intentada por este reo del calabozo consta solo por congeturas, pues hallándose con él otros dos Soldados, puede ser equívoco este indicio, y no se halla justificado.

109 Extendidas así las pruebas por su órden, exâminará su valor y fuerza, la calidad de los testigos, y modo de de-

clarar, y circunstancias de sus personas, ponderando si son ó no concluyentes, si dan razon de su dicho, esto es, si expresan como saben lo que declaran, que es muy esencial, como se manifiesta en el §. 638, si concuerdan entre sí en lo substancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario van tan conformes en sus dichos, que se puede presumir soborno: si hay en las declaraciones variedad, ó inverosimilitud; si son amigos ó partes del ofendido; y si son de mala fama, acostumbrados á perjurar. En quanto á las deposiciones debe considerarse tambien, si declaran con animosidad, diciendo mas de lo que se les pregunta, ó extendiéndose á interpretar el ánimo del reo, alterando el hecho, ó sacándolo de su natural sencillez; haciendo otras observaciones, de que pueden valerse los defensores, como si las heridas se hicieron en defensa propia, teniendo presente que en todos los crímenes, la qualidad agravante es el odio ó malicia con que se cometen, y que á medida de esto se excluye ó minora el delito.

110 Para la mejor inteligencia del modo de combinar entre sí las declaraciones, se extenderá á continuacion el cotejo de lo que se supone han depuesto en este proceso que llevamos figurado, tres testigos en quanto al odio del reo al herido, que es un indicio agravante contra él.

111 El odio del Soldado Juan de Medina á Isidro Paredes se infiere solo por las declaraciones del Cabo primero Ramon de la Fuente segundo testigo, y del tercero y quarto Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra, y hay alguna variedad en el modo con que estos lo deponen.

112 Primeramente declara Ramon de la Fuente, que el reo tenia un grande odio al herido, que siempre andaban riñendo, y que le ha oido decir al primero algunas veces, que deseaba tener un lance con él para quitarle de enmedio, y no pararía hasta conseguirlo.

113 Sebastian Villamós, ya dice solo, que sabe que no se podian ver los dos: que entre otros dias, riñeron uno estando de guardia en Atarazanas: que luego los ha visto muchas veces juntos, y que Medina le ha prestado en ocasiones algun dinero en el juego á Paredes.

114 Miguel de la Sierra dice, que ha oido decir en la-

compañía, no se acuerda á quien, que el reo y el herido tenian enemistad: que nunca ha presenciado ninguna quimera: que los ha visto pasear juntos: contesta en el préstamo de dinero que dice el testigo antecedente; y añade, que nunca ha oido á Medina hablar mal de Paredes, sin embargo de haber tenido con él varias conversaciones.

115 Estos tres testigos no están en sí tan acordes que quede por sus dichos justificado plenamente el odio. El segundo testigo, aunque único y singular en afirmar la enemistad de los dos, no dice de donde sabe que andaban siempre riñendo, y que Medina provocaba á Paredes, sí por haberlo visto ú oido á otros, y miéntras no dé razon de su dicho, podrá dudarse algo de esta circunstancia, mayormente quando en ella se advierte á los otros tan varios. El tercer testigo dice, sin expresar como, que sabe que se tenian odio los dos, y luego á renglon seguido añade, que los ha visto pasearse juntos, y que el reo ha prestado dinero al herido, cosas que se oponen á la enemistad que se quiere suponer entre ambos. El quarto contesta en el préstamo, y haberles visto juntos; y dice haber solo oido hablar del odio del reo y el herido, y como testigo de oidas ya se sabe el poco crédito que merece su declaracion: de lo que resulta, que con esta variedad de sus deposiciones no está probado plenamente el odio para ser indicio de gravedad contra el reo.

116 De este ú semejante modo se van desmenuzando las demas declaraciones en quanto á las otras pruebas, que hay contra el criminal, cotejándolas à ver si concuerdan en lo principal, pues en esto suele á veces consistir la defensa de los infelices reos.

117 Tambien contra la persona del Fiscal hay sus excepciones, como si fuese enemigo del reo, amigo del ofendido ó persona que tiene interés en la causa: si hay algun defecto en la forma substancial del proceso, que puede acaecer por no estar probado el cuerpo del delito, por haber usado de preguntas sujestivas, por haber omitido alguna diligencia, ó por otros motivos, y en este caso tiene precisa obligacion de hacerlo presente al Consejo, aun quando los Sargentos mayores sean Fiscales en las causas; y para que algunos defensores no tengan en este caso reparo de manifestar en su alegato los de-

fectos que encuentren en el proceso, cediendo estos respetos en perjuicio de los miserables delinqüentes; debemos decir en honor de la verdad y claridad, con que nos hemos propuesto hablar en esta Obra, que teniendo estos Oficiales á su cargo la vida y honor de los Soldados, á quienes defienden, seria siempre un terrible cargo, si por mera contemplacion los dexasen indefensos. No nos detendríamos en esforzar esto, sino nos constara el errado concepto con que alguna vez Fiscales y Defensores han entendido sus facultades. En un consejo de guerra celebrado el año de 1785, expuso un Oficial defensor las faltas de prueba que en la justificacion del delito se hallaban en un proceso formado por un Sargento mayor, y fué reconvenido públicamente por este, revestido intempestivamente del carácter de Gefe, de modo que lleno el defensor de una reprehensible condescendencia, tuvo la debilidad de retirar su alegato, y presentar otro, en que se ocultaron los defectos substanciales del proceso, que tanto favorecian á su reo, dexando indefensa una vida que puso en sus manos la sociedad, para que por medios legales y justos la defendiera, lo que así aseguramos por haber llegado esta causa á nuestro poder por bien rara casualidad. En cuyo Consejo podria decirse que todos los que intervinieron en él salieron reos: el defensor por una condecendencia servil y baxa que fué tan perjudicial á su cliente: el Fiscal por excederse de sus facultades, pues en aquel acto no comparece con representacion de Gefe, sino como inferior á los Capitanes, como lo manifiesta bastante no ser Juez en la causa, y sentarse en el lugar inferior: y todos los vocales por su silencio y reprehensible tolerancia de permitir que el Fiscal les usurpe las autoridades que el Rey solo deposita en ellos, para proceder contra los reos, los testigos perjuros del proceso, y aun contra el mismo defensor, si en su alegato se separase de la ordenanza, y declamara contra la persona del Fiscal con cláusulas que no vayan dictadas por la ingenuidad y respeto con que debe producirse, y á que es acreedor el noble oficio del Fiscal, quedándole á este siempre derecho, quando se disimulase al defensor qualquiera procedimiento irregular contra su persona, hacerlo presente al mismo Consejo, para que tome providencia: y no siendo atendido, extender en el proceso una dili-

gencia del hecho, y acudir al Capitan General, sin detenerse en llegar al supremo Consejo de Guerra, ó hasta el mismo Trono, si fuere necesario: que es hasta donde alcanzan las facultades de un Fiscal en aquel acto, que son las mismas en qualquiera que forme el proceso sea Sargento mayor ó Ayudante.

118 Practicando lo que aquí queda expuesto con rectitud y actividad debe tranquilizarse qualquier Oficial que sea defensor, y creer que ha cumplido con las estrechas obligaciones de su encargo, aunque á su reo le saquen al patíbulo.

119 Es digna de sepultarse en eterno olvido la preocupacion que sobre esto se advierte en algunos, que fundan el honor de los defensores en sacar bien á sus clientes por qualquier medio que sea, y este concepto tan equivocado es sin duda la causa de lo que se ha visto practicar algunas veces en las defensas de casos desesperados para burlar el rigor de la justicia, llegando hasta censurar la conducta de los Gefes en alguna circunstancia que intentan probar ha faltado en el asiento de la plaza de su reo, atropellando por una caridad mal entendida los mas sagrados vínculos del juramento tan solemne, que hacen, y adaptando las opiniones que la ignorancia, ó por mejor decir la impiedad esparcen de que para libertar la vida á un infeliz, es lícito corromper testigos, presentar documentos falsos, censurar injustamonte al Fiscal, violar el debido respeto á los superiores, y hacer otras cosas indignas á la verdad de un proceder recto y christiano; y no contentos algunos con extender estas maxîmas, si llega á suceder, como es preciso que algun reo sufra la pena capital, se entretienen con el defensor en zumbas pasadísimas sobre si lo defendio bien o mal, que recibidas por espiritus timoratos y exâctisimos con nimiedad en el cumplimiento de sus obligaciones, les presentan á cada paso la duda de si por falta de diligencias padeceria su cliente el suplicio, contribuyendo no poco á que se afirmen en esto los exemplares que luego se citan de otros, que con mayor delito sufrieron pena mas benigna, cuyas especies en un asunto tan serio y delicado deben impedirse por los Gefes como opuestas al servicio de ambas Magestades, y al derecho que tiene la Sociedad de castigar los delinqüentes y separarlos de ella.

120 No todos los delitos pueden tener defensa, y así quando un Oficial se halla con una causa en que el reo ha confesado claramente su crímen, ú otra, aunque inconfeso, de indicios tan vehementes y claros como esta de Juan de Medina, que llevamos figurada, no le queda otro recurso que encomendar á Dios á su cliente, para que le dé conformidad y buena muerte, acudiendo en derechura á S. M. á implorar de su Real clemencia el perdon, quien tenga accion para representar, segun está mandado por Real órden de 24 de Febrero de 1776 (1), sin que pueda hacerse esta instancia por los defensores, á quienes está expresamente prohibido por la Real resolucion de 6 de Febrero de 1790, que se copia en el §. 391 del tomo primero de Apéndice. No es decir esto que ha de desmayar el defensor, aunque no tenga este último arbitrio, pues tiene obligacion, como queda dicho, de buscar todos los medios lícitos de una defensa, y quando sea un caso claro como los expresados de pena capital, no pedir, como algunos hacen, la entera absolucion del reo, porque en delitos atroces probados plenamente, choca esto infinito, sino contentarse con tirar á libertarle de la afrenta de un patíbulo con alguna pena extraordinaria.

121 Este empeño tan general que se advierte de querer sacar enteramente inocentes á los reos es las mas veces contra ellos mismos, porque faltando en las defensas la verisimilitud de los hechos y razones que se aleguen por los defensores, corre mucho riesgo de que sirvan de mas perjuicio que alivio á los infelices delinqüentes.

Ord. de 24 de Febr. de 76 para que las gracias para los reos militares se pidan á S. M. directamente por los que tengan accion para ello.

122 De este modo pueden los Oficiales formar sus defensas, observando en ellas claridad y método, y el arte de pro-

(1) El Rey quiere que en adelante no se haga instancia por conducto de persona alguna, pidiendo gracia para los reos militares procesados ó sentenciados ya á pena capital, sino que quien tenga accion para representar, acuda á S. M. directamente para obtener la resolucion mas propia de su Real ánimo; y de su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los Regimientos de la inspeccion de su cargo, en el concepto de que el que contraviniere á esta Real resolucion será severamente castigado. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Febrero de 1776. El Conde de Ricla. Circular á los Inspectores de exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

poner en primer lugar las razones mas eficaces, y al último las mas fuertes, cuidando mas bien del nervio y solidez que de la abundancia de expresiones, frases hinchadas, y citas superfluas, y para hacer mas perceptible el modo de extender una defensa, se pondrá à continuacion la que corresponderia en el proceso que llevamos figurado de Juan de Medina, para que en casos desesperados como este se sepa lo que se ha de pedir al Consejo.

Defensa de un reo convicto por indicios equivalentes á prueba de testigos en una muerte alevosa.

123 Don N. Teniente ó Alferez de tal compañía y Regimiento, y Defensor nombrado por el Soldado Juan de Medina de la primera compañía del primer Batallon del expresado Cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al Soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, hace presente al Consejo en favor de dicho Medina lo siguiente:

Si en esta causa se ven á primera vista los indicios que resultan contra Juan de Medina, y se atienden los clamores generales del Pueblo, poca duda quedaria de que el delito de que se le acusa es una muerte elevosa, premeditada y digna del último suplicio; pero como tiene tantas veces acreditado la experiencia, que nada hây mas falible que admitir este torrente de voces y argumentos sin exâminar unos y otros con la madurez que corresponde, ha de ser hoy el axâmen de los indicios de esta causa, el único fin á que se dirija mi defensa, sin que sea mi ánimo usar en ella de ponderaciones, ni eximir de toda pena al reo á quien defiendo: mi intento se reducirá á manifestar á este Tribunal con sencillez y buena fe las pruebas que se hallan estampadas en el proceso, que se acaba de leer contra Juan de Medina, y demostrar que no son tan concluyentes, que merezcan el último suplicio.

Consta de la misma sumaria que no hay testigos presenciales de estas heridas, ni confesion del reo, por cuyo motivo tenemos que recurrir á la prueba de indicios, prueba falible á la verdad expuesta á mil equivocaciones, que nunca puede pasar de una congetura mas ó menos fundada.

Para juzgar á un reo por indicios, han de ser estos indu-

bitados como explica la órdenanza en el trat. 8. tit. 5. art. 48, en que dice, qne han de ser vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convenzan el animo, indicios que quasi vienen á ser una prueba real y verdadera del delito; y para que tengan toda su fuerza, y que se reciban como argumentos contra el reo, ha de estar cada indicio justificado plenamente por dos testigos contestes. Esto supuesto pasaré á exâminar si los que resultan en esta causa contra Juan de Medina son de la clase que los pide la órdenanza y el derecho, para imponerle por ellos la pena capital.

El primer indicio que hay contra Medina para creerle autor de estas heridas, es el odio que dicen tenia á Isidro Paredes, que se intenta probar con las declaraciones del segundo, tercero y quarto testigos, que en nada contestan, como haré demostrable. El segundo, que es Ramon de la Fuente, da por sentado el rencor, *y afirma, que le oyó decir varias veces al acusado, que deseaba tener un lance para quitarle de enmedio: que siempre andaban riñendo los dos, y Medina provocando á Paredes*; estas continuas riñas, y provocaciones del reo no dice este testigo como las sabe, y sin esta circunstancia no tiene furza ninguna declaracion; porque tal vez preguntado, que como afirma lo que dice, vendríamos á parar en que lo habia oido decir á otros, y que confundió el delito con los indicios de haberlo cometido, y nunca, por lo que hace á las quimeras é insultos del reo, puede Ramon de la Fuente pasar de ser testigo de oidas, que en juicio no tienen crédito alguno. El tercer testigo Sebastian Villamós merece todavia menos fe, porque se contradice en su declaracion: *en afirmar primero el odio de Medina, y asegurar luego los habia visto pasearse juntos, y que el reo le habia prestado al difunto varias veces dinero*, cosas entre sí bien opuestas al rencor de dos personas. El quarto Miguel de la Sierra mas favorece que acrimina á Juan de Medina, *porque contesta en haberlos visto juntos, y añade, que en quantas conversaciones ha tenido con el reo, siempre le ha visto hablar bien de Paredes, y solo dice haber oido, sin expresar á quien, que ambos se tenian enemistad.* De lo que resulta, que estando tan poco acordes estos tres testigos no tienen justificado plenamente el odio, y aun quando lo estuviera, no podria nunca este

indicio contarse entre los vehementes y claros que pide la órdenanza.

El segundo argumento que resulta contra el acusado es las dos confesiones extrajudiciales, en que confesó el delito, que tampoco pueden agravarle, como se hará ver. La que hizo en el calabozo del quartel de Atarazanas, ante el octavo y décimo testigo de esta causa, no está probada plenamente, porque para esto habian de estar acordes en sus dichos, y no le están. El octavo refiere, que Juan de Medina dixo: *que habia herido con una navaja á Paredes, y que esto le traía muy inquieto*; y el décimo afirma le oyó decir, *que le habia herido con una bayoneta*, y esta diversidad en tan pocas palabras manifiesta equivocacion en estos testigos, y que por discordes debe dudarse de sus deposiciones. La otra confesion extrajudicial que hizo Medina en el quartel de Monjuí la noche misma que sucedió la desgracia á presencia del quarto, once y doce testigos, nò puede tener en sí mucho valor, como hecha con tanta inmediacion al suceso, en que es consiguiente se viese aturdido con la prision, y ver junto á sí á un compañero suyo lleno de sangre, y en aquel estado en que se obra arrebatado de la ira, ó sobrecogido del terror ú otra pasion, ni los dichos, ni las acciones se deben acriminar, porque siempre debe suponerse que no se procede, ni habla con su entero y cabal juicio; pero aun en el caso de que estas dos confesiones extrajudiciales se hallasen justificadas plenamente, no podrian nunca contarse por indicios para agravar por ellas al acusado, y sacarle al último suplicio, como se evidencia en lo que sigue. En la confesion hecha con juramento á la presencia judicial, aunque el reo confiese su delito, no se entiende desde el mismo instante sentenciado, porque se trata del daño irreparable, que iroga la cosa juzgada en el honor y la vida, y es menester un prolixo exâmen sobre la misma confesion, para ver si es erronea, ó tiene algun otro defecto que padezca inverosimilitud, ó se oponga á lo que quede justificado en la causa; y si todos estos requisitos pide el derecho para admitir las confesiones judiciales de los reos: ¿quanto mas escrúpuloso exâmen necesitan las extrajudiciales, que no van ligadas con la religion del juramento, para recibirse en una causa por indicios capaces de condenar por ellos á los delinqüentes?

El tercer indicio es, ser de Juan de Medina la navaja ensangrentada que se halló en el suelo junto al herido, y se cree sea con la que se executó este delito; y este merece alguna explicacion, porque se presenta con cierto aspecto contrario al acusado. La justificacion plena que con quatro testigos se advierte sobre el particular en el proceso consiste, en que aquella navaja era de Medina el veinte y dos del corriente, dos dias antes de acaecer la desgracia, que fué la última vez que la vieron en su poder; pero no tienen comprobado estos testigos que fuese aun suya desde este tiempo hasta el momento, en que se executaron las heridas, que era lo que convenia justificar, para que este indicio pudiera agravarle: porque ¿como podrá asegurar nadie bajo juramento que Juan de Medina desde el dia veinte y dos no haya podido vender dicha navaja, perderla, y hallársela otro Soldado, ó el mismo Isidro Paredes? Esta duda sola ó posibilidad basta para disminuir en gran parte este argumento.

El quarto indicio es la riña que aquella misma tarde tuvieron en la cantina el reo y el herido, y haberle estado provocando el primero todo el tiempo que allí permanecieron; y el quinto haberlos visto entrar solos en la bóveda, y á pocos instantes suceder la desgracia. La buena fe con que me he propuesto manifestar la defensa de Medina, me hace confesar con sinceridad, que estos dos últimos indicios se hallan justificados plenamente; pero no por eso aseguraré, que son de la clase de vehementes, que pide la órdenanza en el trat. 8. tit. 5. art. 48. para condenar á los delinqüentes; de aquellos que persuaden el ánimo de los Jueces, á que el delito se executó precisamente de aquel modo, y no pudo suceder de otro, que es la circunstancia de los indicios indubitados, que no se encuentra en nuestro caso; porque ¿quien negará que pudo acaecer, que el mismo Paredes por un momento repentino de ira ó de locura se diese de golpes, ó que otro lo executase favorecido de la obscuridad de propósito ó por equivocacion, creyendo ser su enemigo, y se metiese precipitadamente por la habitacion del Ayudante del Castillo que tiene la entrada por la bóveda, donde se executó el delito, y saliese luego corriendo por la otra puerta? ¿Quien podrá afirmar, que en el caso posible no pudieron suceder así estas he-

ridas, pues esta posibilidad es suficiente para quitar de la clase de vehemente y claro este indicio, y dexarle en la de grave, que no tiene nunca fuerza para llevar á los reos al último suplicio?

Demas de lo expuesto se advierte una contradiccion en las declaraciones del herido, y del segundo testigo Ramon de la Fuente, que favorece en algun modo al acusado, y es digna de la atencion del Consejo: dice Isidro Paredes, que el que le hirió lo executó sin hablar palabra; y el segundo testigo afirma para sospechar que haya sido Medina el agresor de estas heridas, que le oyó decir á este: *¿que va aí diciendo ese pícaro?* y á muy poco rato sintió quejarse á Paredes, y esta equivocacion (á qualquiera de las dos deposiciones que se atienda) da á entender que no fué Juan de Medina el autor de este delito.

Todo lo expuesto manifiesta claramente, que aunque resultan algunos indicios contra el acusado, ni son de la clase que los pide la órdenanza para condenarle á la pena ordinanaria, ni todos se hallan probados plenamente por dos testigos: ¿Quien pues, Señor, se atreverá con una prueba tan falible como la de indicios á decretar contra este infelíz el último suplicio, sabiendo los tristes exemplares que han acaecido de la falibilidad de ellos?

¿Como, Señor, será posible persuadirse uno que á vista de testimonios tan graves y poderosos que favorecen como tengo manifestado en mi defensa á Medina, haya quien se determine á derramar la sangre de este infelíz, á quien amparan en esta causa, no solo las circunstancias, que dexo expuestas, sino las mismas leyes, y el derecho natural, que claman para que se favorezca siempre á los delinqüentes en caso de duda, y se inclinen los Jueces á la piedad? No puedo creerlo de un Tribunal tan justificado y lleno de humanidad: Por todo lo qual,

Pido y suplico al Consejo se sirva exîmir de la pena capital al referido Juan de Medina, y le señale alguna extraordinaria que sea compatible con su rectitud y conocida piedad. Barcelona tantos, &c.

Firma del Defensor.

124 El intento que llevamos en haber extendido la defensa que antecede, ha sido manifestar como pueden presentar al Consejo los indicios en un aspecto favorable al reo, ó menos gravoso, sin meternos en darla por modelo en el arte retórico, de que dista mucho, para lo qual seria menester estuviese llena de figuras, conmocion de afectos y otros adornos que pide la Oratoria, porque hablando con la ingenuidad que nos hemos propuesto, ni vendría aquí al caso una larga demostracion de sus reglas, ni aun quando fuera oportuno tendríamos fuerza para desempeñarlo. El que con perfeccion posea la Oratoria podrá usar de este auxilio tan eficaz, porque la energia y fuerza de una oracion perfecta, son muy propios resortes para conmover á los Jueces, y en las defensas de los reos es muy conveniente hacerlo, y produce maravillosos efectos.

125 Despues del careo de los testigos, y que se halle ya el proceso del todo concluido, se entregará al defensor, como queda dicho, contándole el Escribano las hojas quando se lo lleva, y haciendo que firme la diligencia que se extiende á continuacion, y es la siguiente:

Diligencia de haber entregado el proceso al defensor.

126 *En la plaza de tal parte, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de hallarse ya concluida del todo esta causa, y haber pedido el defensor Don N. los autos para fundar su defensa con arreglo á las Reales órdenanzas, mandó se le entregasen, lo que executé yo el infrascripto Escribano, entregandole hoy dia de la fecha, á tal hora, el proceso compuesto de quarenta y ocho hojas útiles de medio pliego, sin la cubierta, y seis blancas, y ocho de á quartilla, las cinco escritas, y las restantes blancas, que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al margen*, (y si las hubiere se dirá: con tantas enmiendas al margen autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho Señor y testigos, si así fuese); *y para que conste por diligencia lo firmó con dicho Señor, y el presente Escribano.*

Mayor. *Oficial defensor.*

Ante mí
Escribano.

127 Quando devuelve el defensor el proceso, se observan las mismas formalidades de contar á su presencia las hojas, y se hace constar en la diligencia que se extiende del modo que sigue:

En tantos dias de tal mes y año yo el infrascripto Escribano doy fe, que el defensor Don N. ha devuelto al Señor Juez Fiscal el proceso en los mismos términos que lo recibió; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano. Diligencia de haber devuelto el defensor el proceso.

Mayor. *Oficial defensor.*

Ante mí
Escribano.

128 Si faltasen algunas hojas, ó se advirtiesen en el proceso enmiendas supuestas, no se recibe, y se da cuenta por el Sargento mayor al Capitan General ó Gefe á quien se entregó el memorial, para que determine lo que tuviese por conveniente.

Del modo de extender la conclusion fiscal.

129 A continuacion de la diligencia antecedente pondrá el Sargento mayor ó Ayudante la conclusion fiscal, segun lo que infiera del proceso.

130 El oficio Fiscal es el de mayor confianza que se conoce en los Tribunales, y no corresponderán ciertamente los Oficiales de estado mayor que lo exercen en los Consejos de guerra, sino procuran desempeñarle con rectitud y actividad, dirigiendo sus acusaciones de buena fe, buscando lo verdad, y no la gloria de sacar delinqüente al que no lo es con cavilaciones y sofismas.

131 Es vulgaridad tomar lo fiscal por acusador, y el creer, como algunos que el Sargento mayor o Ayudante en su conclusion siempre le ha de echar la ley al reo, y agravarle quanto pueda: es inteligencia de gente bárbara, porque este empleo debe tener por fin la mayor integridad y pureza, y como defensor de la ley y Juez de buena fe, obrar en sus diligencias con verdad y justicia, sin calumniar ni ofender á nadie injustamente, porque el zelo de la Vindicta pública, y el

del Estado ha de tener tambien sus límites, y no debe excitarnos á que como unos furiosos pronunciemos arrestos y decretemos penas extraordinarias contra los reos infelices: tampoco se han de violar los derechos del fisco con lánguidas acusaciones con ofensa de la justicia é impunidad de los delitos, torciendo el vigor de las ordenanzas por conmiseracion ú otro respeto, porque faltaria á las obligaciones de su empleo, y á las que exige la misma sociedad para su prosperidad y buen órden.

132 La misma preocupacion que se advierte sobre la obligacion de los defensores que queda notada en el §. 121 se halla extendida en sentido opuesto sobre la de los Fiscales de un Consejo de guerra: los unos creen, que siempre han de sacar inocentes á sus reos, y los otros llevarlos al patibulo: ambos son errores que contribuyen no poco á que se enreden las causas, y se falte á la debida administracion de justicia.

133 Para evitar estos inconvenientes se expondrán algunas reglas sobre el modo de dirigir las acusaciones, sin faltar á las obligaciones del empleo.

134 En primer lugar debe el Sargento mayor ó Ayudante que va á extender su conclusion fiscal hacer un extracto de todo el proceso con la prolixidad que queda advertido para los defensores en el §. 100, y tener muy presente lo que mas adelante se explica en la segunda parte de este tomo acerca de las pruebas de los delitos, porque sin estos conocimientos se expone qualquiera á errar, y proceder á tiento en materia tan ardua y delicada.

135 Formado el extracto reconocerá con cuidado la deposicion de los peritos, si los hubiere, y sus dichos son de grande valor; pero no de tanta fuerza que merezcan entero crédito, quando se conoce se apartan de la verdad, como se dice en el §. 309 que se tendrá muy presente: despues se exâminarán las declaraciones de los testigos, ratificaciones y careo, cotejándolo entre si, y con la confesion del reo.

136 Hecho esto se pondrán en un papel con separacion los testigos que fueren de vista, como los que mas agravan al delinqüente, y se verá con prolixidad los terminos con que refieren el caso; y si concuerdan en lo principal, aunque discorden en alguna leve circunstancia se despreciará esta: si se

hallase inconfeso el reo, y no hubiese testigos presenciales, y solo algunos indicios, se colocarán estos con separacion del modo explicado ya en el §. 102 y siguientes, pesando con sinceridad y buena fe su fuerza; y viendo si con esta prueba queda de tal modo convicto, que pueda imponérsele la pena ordinaria, ó solo merezca la extraordinaria, ó la absolucion si fueren del todo favorables al reo, ó muy débiles; y en este género de causas es conveniente, y aun preciso, que el Mayor se extienda en la conclusion, juntando y poniendo á la vista todos los indicios, ponderando su valor, y fundando su dictámen, porque esta prueba es arbitraria, y á veces lo que convence y es necesario para unos ingenios, es para otros solamente probable, sin hacer caso de la opinion de algunos que quieren que las conclusiones se extiendan siempre con las precisas voces de la ordenanza, pues esto debe hacerse solo en aquellas causas, en que esté confeso el reo, y haya una plena prueba de testigos de vista en un todo conformes en sus dichos, y quando no se verificaren estas circunstancias, lejos de arreglarse á ordenanza se faltaria á ella, pues el mismo artículo * á continuacion dice; *y en caso que no esté plenamente justificado el crimen, expondrá el Sargento mayor en su conclusion lo que sintiere, segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso, &c.* y tiene precisa obligacion de hacerlo así en estos casos; pero aun en los claros de pena capital con confesion del reo y testigos, ¿en qué se falta á ordenanza porque extiendan y funden los Sargentos mayores su dictámen? Los juicios militares no por breves se han de atropellar en las defensas y acusaciones, y así como es permitido á los unos la libertad de producir en favor del reo lo que estimen oportuno para minorarle la pena, es tambien lícito á los otros explicar con claridad su conclusion, y exponer las razones por que se imponen las penas á los reos. La vida de los hombres es materia, en que debe procederse con el mayor pulso, y quando los Fiscales de un Consejo se ven en la dura precision de privar de ella á alguno por sus delitos, no es, ni puede ser como algunos quieren, contrario á ordenanza, que expongan y funden con claridad su dictámen, sino que es laudable, justo, y en nuestro entender preciso, que debia exigirse de todos los Sargentos mayores, que así lo hicieran siempre, por-

* Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 26.

premeditada, y que es digno del último suplicio.

Por todo lo qual concluyo por el Rey á que Juan de Medina sufra la pena de ser ahorcado señalada por S. M. en el art. 64. tit. 10. trat. 8. de las ordenanzas generales del exército á los que fueren convictos del crimen de alevosía. Barcelona tantos, &c.

Sargento mayor.

143 En el tercer caso, quando haya indicios muy débiles ó favorables al reo puede extenderse la conclusion como sigue, figurándose para esto el hecho como en ella misma se refiere.

Conclusion en una causa de indicios débiles y favorables al reo.

144 Don N. Sargento mayor, &c. Vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, &c. acusado de haber herido al Soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, le hallo poco culpado en ella por las circunstancias con que se executó, que expondré brevemente.

No negaré que el aspecto que en sí ofrece esta causa es grave, porque se trata de un homicidio, delito atrocísimo severamente castigado por las ordenanzas y leyes; pero bien exâminada toda ella, se ve, que este es un homicidio casual hecho sin dolo, ni intencion de matar, y de aquellos que se executan en propia defensa, como se evidencia del mismo hecho, que es el siguiente:

Este Soldado hallándose el dia catorce del presente en él puente del borne, que va á la ciudadela, vió á Isidro Paredes que estaba riñendo con unos Soldados del Regimiento de infantería de América, y movido del deseo de apaciguar esta quimera, se encamino ácia ellos, separó la riña, y con mucho trabajo pudo arrancar y llevarse consigo á Paredes: ambos se dirigieron por la explanada ácia la puerta nueva, sin mas testigos, y aquí los encontró el Cabo primero Ramon de la Fuente, que iban hablando en alta voz, y de las palabras insultantes y provocativas contra Medina, que profe-

ría Paredes, se evidencia, que lo iba amenazando, y lexos de enfadarse aquel, iba templándole con razones las mas compuestas: todo lo que oyó este testigo, como afirma en su declaracion: de este modo llegaron á la muralla de tierra, á la torre de hostillés, en donde Isidro Paredes, no pudiendo contenerse por un momento repentino de ira, viéndose sin testigos acometió á Juan Medina á cachetes con tal violencia, que le dexó caer en tierra, y ambos se correspondieron mutuamente por algun rato de este modo, hasta que Paredes sacando una navaja, dió á Medina dos golpes con ella uno en el brazo, y el otro en el muslo derecho, de cuyas heridas le empezó á salir sangre, y viéndose acometido de esta suerte, sacó para defenderse la suya, y al tirarle Paredes el tercer golpe, le dió uno Medina con tal desgracia, que le dexó clavada en la sién la navaja, de cuya herida murió al siguiente dia.

Todo esto consta por declaracion del mismo ofendido, pues no hubo testigos presenciales, y al acusado se le halla inconfeso enteramente, cuya declaracion como hecha *in articulo mortis* es de gran fuerza, porque en semejante lance no es presumible falten á la verdad los que profesan nuestra Religion Catolica, y vence por sí sola qualesquiera indicios que resulten contra el acusado, siendo favorable á él, á no ser que se hallara justificado en el proceso lo contrario.

Pero aun quando no hubiera una prueba tan concluyente á favor de Juan de Medina, queda manifestado en estos autos su genio pacifico, su aversion á riñas, y la inclinacion que tiene de apaciguar las quimeras que suelen suscitarse entre sus compañeros; y por el contrario el genio provocativo del difunto, y las continuas pendencias que ha mantenido: que no tenian entre sí odio y enemistad: que apenas se conocian, ni trataban: que la navaja con que le hirió Medina es una de picar tabaco sin punta, incapaz de sostener ninguna pendencia, y que solo le hizo usar de ella el deseo de salvar su vida: comprobándose ademas haber sido acometido y herido Juan de Medina ántes que el difunto, por la declaracion que los dos Cirujanos tienen dada de la esencia de la herida de este último, en que afirman, que por haber penetrado partes tan interesantes, le dexaría sin sentido al momento, y

sin movimiento: de todo lo que se infiere evidentemente, que este es un homicidio involuntario é impune por la facultad que á cada uno compete por derecho natural de defender su vida, verificándose la precisa condicion que exige el derecho de la inculpable defensa para libertarle de toda pena, que se halla en nuestro caso, como se expondrá.

Entre las circunstancias que se piden para esto es una, que la defensa se haga incontinenti ántes que se divierta á otros actos, y la otra, que la herida ó la muerte se haga por pura defensa, no por venganza, esto es, que si no hiriendo ó matando no pueda salir de aquel peligro.

Todas estas condiciones se verificaron en esta muerte: en primer lugar se ve á este hombre insensible á las amenazas que profirió contra él Paredes, que manifiestan la poca ó ninguna gana de reñir con él: segundo, quando el difunto le acometió á cachetes, se defendio del mismo modo, y no tuvo intencion de herirlo, porque muy á su salvo pudo sacar la navaja ántes que Paredes: tercero, que no se valió de este medio hasta que se vió con dos heridas, acometido tercera vez por un furioso ciego ya de cólera, y sin personas que pudiesen socorrerlo, y le dió un golpe, que tal vez le salvó á él su vida: todo lo confiesa el mismo herido, que es un argumento convincente, que le favorece enteramente.

Sin embargo de todo hay contra este hombre la obstinacion con que se ha empeñado negar en su confesion, que él haya herido á Parédes, aunque contesta en la riña y en las dos heridas, que recibio del difunto, cuya tenacidad es incomprehensible habiendo tantas cosas que le favorecen.

Todo lo expuesto evidencia la poca culpa de este Soldado, y que solo resulta contra él haber faltado á la religion del juramento, ocultando en su confesion parte de lo acaecido, y se ha hecho acreedor por perjuro á algun castigo que sirva de exemplar.

Por todo lo qual concluyo por el Rey á que á Juan de Medina se le absuelva y dé por libre por el homicidio de Paredes, como hecho en propia defensa, y para libertar su vida; y que por el delito de haber sido un perjuro se le tenga dos meses mas en el calabozo, que con el tiempo que lleva es suficiente castigo. Barcelona, &c.

Sargento Mayor.

Formalidades que se practican despues de concluido el proceso.

145 » Luego que el proceso se halle en este estado dará el Sargento mayor cuenta al Coronel ó Comandante de su Regimiento, y el dia antes de celebrarse el Consejo, irá á pedir permiso para formarle al Capitan General de la provincia en su caso, si se presentó á él el memorial, ó al Gobernador ó Comandante de la plaza ó quartel, que debe presidirle, teniéndolo en su casa, á no ser tenga alguna grave ocupacion del Real servicio, que en tal caso puede nombrar para que lo presida al Gefe inmediato de la plaza, como lo tiene S. M. resuelto á consulta del Supremo Consejo de Guerra, con fecha de 9 de Marzo de 1773 (1) con motivo de una duda suscitada en la plaza de Cartagena, entendiéndose, que este Gefe inmediato ha de ser el Teniente Rey, y por su ausencia ó enfermedad ha de recaer esta facultad en los Gefes de los Cuerpos de la guarnicion, como el Rey lo declaró á consulta del Consejo por Real resolucion de 10 de Julio de 1787 (2), sin que en estos casos deban presidir los

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 27.

(1) Habiéndose formado en la plaza de Cartagena un Consejo de guerra, que no pudo presidir el Gobernador de ella por hallarse aquel dia ocupado en otros asuntos de su mando, ocurrió á los Vocales la duda de que su asistencia era precisa para juzgar al reo y sentenciarle, y determinaron, que el proceso se remitiese al Supremo Consejo de Guerra para su resolucion. En vista de esto, desaprobando el Rey este hecho, y para evitar que en lo succesivo ocurran estos irregulares reparos, se ha servido S. M. declarar á consulta de aquel Tribunal, que siempre que los Gobernadores tuvieren urgente y grave ocupacion del servicio que les impida concurrir al Consejo de guerra, puedan nombrar al Gefe inmediato de la plaza para presidirlo, á fin de que por este motivo no se retarde la pronta administracion de justicia tan importante á la disciplina y buen orden de las tropas. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en los Regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Marzo de 1773. El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes generales é Inspectores del exército.

Ord. de 9 de Marzo de 73 para que el Gobernador pueda nombrar al Gefe inmediato de la plaza para presidir los Consejos de guerra.

(2) El Rey á consulta del Consejo Supremo de Guerra de 4 de Junio de este año, con motivo de haber pretendido el Sargento mayor de la plaza de Valencia presidir los Consejos de guerra que se celebren allí en los casos de no asistir el Teniente de Rey, se ha servido resolver, que se siga la práctica observada de presidir los Con-

Ord. de 10 de Jul. de 87 para que en ausen-

Consejos los Oficiales Generales que tengan destino en la plaza ó quartel, como está declarado por la Real órden de 28 de Abril de 1791, que se copia en el §. 394 del tomo primero de Apéndice. De esta regla se exceptuaba antes la plaza de Madrid, en la qual podia presidir el Consejo el Ayudante de ella mas antiguo, por ocupacion, ausencia ó enfermedad del Gobernador ó Sargento mayor, cuya distincion concedió S. M. por órden del 5 de Septiembre del año de 1785, de que se hace mencion en el §.254 del II. tomo; pero desde que se creó en ella el empleo de Teniente de Rey por la Real órden de 12 de Diciembre de 93, copiada en el tomo II. á continuacion del §. 254, mandó S. M. que por ausencia ó enfermedad del Teniente Rey presidan tambien estos Consejos los Gefes de los Cuerpos. Si fuere en campaña, obteniendo el permiso del General en Gefe, se tendrá el Consejo en la casa ó tienda del Coronel ó Comandante del Cuerpo.

Ordenanza de Guardias trat. 4. tit. 12. art. 5. y 6.

146 „ En los Regimientos de Guardias dará el Ayudan„ te parte al Coronel ó Comandante á quien se presentó el „ memorial, y para formar el Consejo se pedirá antes licen„ cia al General ó Gefe de las armas que se hallare en el des„ tino del batallon; y obteniendo el permiso, nombrará el „ Comandante del Regimiento ó del batallon, si le corres„ pondiere en el caso expresado en el §. 11 los Capitanes ú „ Oficiales subalternos que hayan de formar el Consejo: este „ se celebrará en la casa ó tienda del Comandante del Cuér„ po ó batallon, segun el destino ó en el quartel donde esté

---

cia del Teniente de Rey presidan los Consejos de guerra los Gefes de los Cuerpos.

sejos de guerra los Gefes de los Cuerpos de la guarnicion, quando por enfermedad, ausencia, indisposicion ú otro motivo no pueda verificarse en el Teniente de Rey. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1787. Mateo de Villamayor, Secretario del Consejo de Guerra. Circular á los Capitanes generales é Inspectores. *Al Gobernador, Comandante general de Madrid se le comunicó en los términos siguientes*: Lo que participo á V. E. para su inteligencia, en la de que por esta Real determinacion no se innova lo resuelto por el Rey en quanto á los Consejos de guerra que se celebren en esta plaza, respecto de que se gobierna de distinto modo que las demas del Reyno. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1787. Mateo de Villamayor. = Señor Don Christobal de Zayas, Gobernador y Comandante General de Madrid.

» el reo, pudiendo presidirlo el Gefe del Regimiento, residente en el mismo exército ó provincia (aunque sea viniendo de alguna distancia que no retarde su execucion con la prontitud que previene la órdenanza general); y en su defecto el Comandante que fuere del batallon ó batallones donde se celebre el Consejo, será el Presidente en dicho acto sin ninguna intervencion en él de otros Oficiales que los del propio Cuerpo.»

147 En la Real Brigada de Carabineros el Comandante pedirá licencia para formar el Consejo al Capitan General ó Comandante General de la provincia en que se halle, y evacuada esta diligencia se executará en casa del Oficial que mande el Cuerpo. Ordenanza de Carabin. pagina 98.

148 En el de Artillería se formará el Consejo con licencia del Gefe militar en casa del Comandante, quien lo presidirá, menos que por ser Oficial de la compañía del reo ú otro impedimento de órdenanza no pueda executarlo; en cuyo caso lo presidirá el Gobernador de la plaza, procediendo en este acto y sus incidentes, como si fuera el mismo Comandante de Artillería, con arreglo al art. 7 de la Real cédula expedida para este Cuerpo en 26 de Febrero de 1782, que es el §. 800 del segundo tomo.

149 En la Marina dará cuenta el Mayor general ó Ayudante que hubiere formado el proceso al Comandante general de la esquadra ó departamento á quien se hubiese presentado el memorial, pidiendole mande se junte el Consejo de guerra para exâminarle, lo que no debera negar sino intervinieren razones gravísimas para lo contrario, ó al Gobernador de la plaza en los casos referidos en el §. 13 de este tomo, y en la Real órden de 8 de Diciembre de 1771, copiada en el I. tomo §. 184, cuyo Gefe dará la licencia para celebrar el Consejo. Id. de Marina trat. 5. tit. 3. art. 25.

150 Luego que el Sargento mayor ó Ayudante tenga el permiso, avisará por medio de un oficio á los Capitanes nombrados para el Consejo, de cuyo servicio se lleva escala en algunos Cuerpos, y en otros los nombra el Coronel ó Comandante. En dicho oficio se expresará la hora en que ha de decirse la Misa del Espíritu Santo, que han de oir juntos todos los Vocales, y el parage donde ha de celebrarse el Consejo, y se extenderá en estos ó semejantes términos. Id. del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 28.

Consejos los Oficiales Generales que tengan destino en la plaza ó quartel, como está declarado por la Real órden de 28 de Abril de 1791, que se copia en el §. 394 del tomo primero de Apéndice. De esta regla se exceptuaba antes la plaza de Madrid, en la qual podia presidir el Consejo el Ayudante de ella mas antiguo, por ocupacion, ausencia ó enfermedad del Gobernador ó Sargento mayor, cuya distincion concedió S. M. por órden del 5 de Septiembre del año de 1785, de que se hace mencion en el §.254 del II. tomo; pero desde que se creó en ella el empleo de Teniente de Rey por la Real órden de 12 de Diciembre de 93, copiada en el tomo II. á continuacion del §. 254, mandó S. M. que por ausencia ó enfermedad del Teniente Rey presidan tambien estos Consejos los Gefes de los Cuerpos. Si fuere en campaña, obteniendo el permiso del General en Gefe, se tendrá el Consejo en la casa ó tienda del Coronel ó Comandante del Cuerpo.

Ordenanza de Guardias trat.4. tit. 12. art. 5. y 6.

146 „ En los Regimientos de Guardias dará el Ayudante parte al Coronel ó Comandante á quien se presentó el „ memorial, y para formar el Consejo se pedirá antes licen„ cia al General ó Gefe de las armas que se hallare en el des„ tino del batallon; y obteniendo el permiso, nombrará el „ Comandante del Regimiento ó del batallon, si le corres„ pondiere en el caso expresado en el §. 11 los Capitanes ú „ Oficiales subalternos que hayan de formar el Consejo: este „ se celebrará en la casa ó tienda del Comandante del Cuer„ po ó batallon, segun el destino ó en el quartel donde esté

---

cia del Teniente de Rey presidan los Consejos de guerra los Gefes de los Cuerpos.

sejos de guerra los Gefes de los Cuerpos de la guarnicion, quando por enfermedad, ausencia, indisposicion ú otro motivo no pueda verificarse en el Teniente de Rey. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1787. Mateo de Villamayor, Secretario del Consejo de Guerra. Circular á los Capitanes generales é Inspectores. *Al Gobernador, Comandante general de Madrid se le comunicó en los términos siguientes*: Lo que participo á V. E. para su inteligencia, en la de que por esta Real determinacion no se innova lo resuelto por el Rey en quanto á los Consejos de guerra que se celebren en esta plaza, respecto de que se gobierna de distinto modo que las demas del Reyno. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1787. Mateo de Villamayor. = Señor Don Christobal de Zayas, Gobernador y Comandante General de Madrid.

» el reo, pudiendo presidirlo el Gefe del Regimiento, resi-
» dente en el mismo exército ó provincia (aunque sea vinien-
» do de alguna distancia que no retarde su execucion con la
» prontitud que previene la órdenanza general); y en su de-
» fecto el Comandante que fuere del batallon ó batallones
» donde se celebre el Consejo, será el Presidente en dicho
» acto sin ninguna intervencion en él de otros Oficiales que
» los del propio Cuerpo.»

147 En la Real Brigada de Carabineros el Comandante pedirá licencia para formar el Consejo al Capitan General ó Comandante General de la provincia en que se halle, y evacuada esta diligencia se executará en casa del Oficial que mande el Cuerpo. Ordenanza de Carabin. pagina 98.

148 En el de Artillería se formará el Consejo con licencia del Gefe militar en casa del Comandante, quien lo presidirá, menos que por ser Oficial de la compañía del reo ú otro impedimento de órdenanza no pueda executarlo; en cuyo caso lo presidirá el Gobernador de la plaza, procediendo en este acto y sus incidentes, como si fuera el mismo Comandante de Artillería, con arreglo al art. 7 de la Real cédula expedida para este Cuerpo en 26 de Febrero de 1782, que es el §. 800 del segundo tomo.

149 En la Marina dará cuenta el Mayor general ó Ayudante que hubiere formado el proceso al Comandante general de la esquadra ó departamento á quien se hubiese presentado el memorial, pidiendole mande se junte el Consejo de guerra para exâminarle, lo que no debera negar sino intervinieren razones gravísimas para lo contrario, ó al Gobernador de la plaza en los casos referidos en el §. 13 de este tomo, y en la Real órden de 8 de Diciembre de 1771, copiada en el I. tomo §. 184, cuyo Gefe dará la licencia para celebrar el Consejo. Id. de Marina trat. 5. tit. 3. art. 25.

150 Luego que el Sargento mayor ó Ayudante tenga el permiso, avisará por medio de un oficio á los Capitanes nombrados para el Consejo, de cuyo servicio se lleva escala en algunos Cuerpos, y en otros los nombra el Coronel ó Comandante. En dicho oficio se expresará la hora en que ha de decirse la Misa del Espíritu Santo, que han de oir juntos todos los Vocales, y el parage donde ha de celebrarse el Consejo, y se extenderá en estos ó semejantes términos. Id. del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 28.

Oficio avisando á los Capitanes para el Consejo.

151 El Coronel ó Comandante ha nombrado á V. por Vocal del Consejo de guerra que ha de celebrarse mañana en tal parage para juzgar á Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de este Regimiento, acusado de haber herido alevosamente al Soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte. La Misa del Espíritu-Santo se dirá á las ocho en la Iglesia de Trinitarios Descalzos: lo que aviso á V. para su noticia y cumplimiento. Nuestro Señor guarde, &c.

Firma del Mayor ó Ayudante.

Señor Don N.

Circunstancias que han de concurrir en la eleccion de los Vocales del Consejo.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 30.

152 "El número de Jueces para componer el Consejo "de guerra ha de ser ímpar, y á lo menos de siete, y nunca "ca ha de nombrarse Capitan ó subalterno, de cuya com- "pañía fuere el reo, ni Vocal, cuyo hijo sea defensor, segun Real órden de 24 de Enero de 1769 (1), que se expidio á consulta del Supremo Consejo de Guerra al exército de Es-

Ord. de 24 de Enero de 69 para que no sea Vocal el padre cuyo hijo ha sido defensor.

(1) Habiendo ocurrido últimamente en un Consejo de guerra de Oficiales celebrado contra un Soldado por desertor con escalamiento de muralla, que ha sido defensor del reo un Oficial hijo del Gefe que presidió el Consejo, se ha servido el Rey declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra haber sido nulo aquel acto, por estar prohibido por derecho el que sean Abogados y Juez de una causa padre, é hijo, y manda S. M. por punto general se tenga entendido esto en todos los Cuerpos del exército sin embargo de qualesquiera exemplos en contrario, á fin de evitar igual nulidad en los Consejos. Lo que comunico à V. E. de su Real órden para su observancia en los Regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Enero de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Circular al Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. *En 5 de Mayo de 1788 se comunicó por la via reservada de guerra y hacienda de Indias á los Gefes de aquellos dominios.*

paña, y á los Vireyes y Gobernadores de Indias por la Via reservada de este ministerio en 5 de Mayo de 1788; extendiéndose esta prohibicion á la calidad de suegro y hierno para concurrir ambos á un mismo Consejo, como así está prevenido por Real resolucion de 17 de Noviembre de 96, que se copia en el tomo segundo de Apéndice. Posteriormente por Real órden de 30 de Agosto de 89 (de que se hace mencion en el §. 395 del tomo primero de Apéndice) declaró S. M. que tampoco deben asistir de Vocales á un Consejo dos hermanos: y si alguno de ellos es el Sargento mayor ó ayudante que ha formado el proceso, no concurra al Consejo el hermano Capitan. En la Marina ademas de estos no se nombrará tampoco por defensor Oficial de navío del criminal. Ordenanza de Marina tr. 5. tit. 3. art. 14.

153 »Quando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella (en cuyo caso corresponde á su Gobernador, ó Comandante la administracion de su reservada pronta justicia), hará juntar el Consejo de guerra compuesto de trece ó quince Capitanes (mas ó menos, y siempre número impar) de todos los Regimientos de la guarnicion, de modo que nunca baxen de siete los Jueces que hayan de votar.» Id. del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 31.

154 »El proceso en este caso ha de formarle y poner su conclusion el Sargento mayor, que eligiere el Gobernador entre los Cuerpos de la guarnicion; y quando los Regimientos que sirvan en ella no tengan número competente de las clases de Capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que falten de los agregados de este carácter al estado mayor de la plaza; y en su defecto el Gobernador de ella escribirá al que lo fuera de la mas inmediata, para que le envie el número de Capitanes que necesite, hasta completar el suficiente para el juicio de la causa, pues no ha de entrar en el Consejo Oficial subalterno, sino en el caso de no haber Capitanes bastantes en el parage en que se celebrare, ó á la distancia de ocho leguas, observando lo mismo en los quarteles los Comandantes de ellos, si (por no tener bastantes Capitanes) fuere preciso completar con los de otros Cuerpos el número de Jueces.» Id. art. 32.

155 »Siempre que hubiere un criminal de infantería á quien se haya de poner en Consejo de guerra, y faltare en Ordenanza del

Ordenanz. tr. 8. tit. 5. art. 33. „ la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de „ Capitanes de infantería para formarle, concurrirán los de „ caballería ó dragones que se nombraren para completar el „ Consejo, y sin distincion de Cuerpos tomarán interpolados „ los Oficiales de infantería, caballería y dragones, el lu„ gar que por antigüedad de Capitanes les tocare, aunque „ tengan grado superior, llevando cada uno su patente, ó „ justificacion de su data, para que exâminándolas gradúe la „ colocacion de los asientos el Presidente; y este deberá serlo „ siempre Oficial del Cuerpo general de infantería, caballe„ ría ó dragones de que sea el reo.„ Véase lo que mas adelante se dice sobre esto en el §. 161.

Id. art. 34. 156 „ Si el criminal fuere de caballería y no hubiere su„ ficientes Capitanes de esta clase, ni de la de dragones mon„ tados, se nombrarán para Jueces Capitanes de infantería, „ como expresa el antecedente artículo para iguales casos en „ el juicio de un reo de infantería.„

Id. art. 35. 157 „ En los juicios de un reo dragon se seguirá la mis„ ma regla, con la diferencia de que estando montados, han „ de completar la falta de Jueces de su Cuerpo con Capita„ nes de caballería, y desmontados con los de infantería, de„ biendo esta tambien (en igual caso de completar la falta de „ sus Jueces) llamar ántes que á los de caballería, á los Ca„ pitanes de dragones, cuyos Cuerpos sirvan como infantes.„

Ordenanza de Marina tr. 5. tit. 3. art. 26 y 27. 158. „ En la Marina el Capitan General del departamen„ to ó Comandante General de la escuadra, cada uno en su „ caso, dará órden para que se nombren los Oficiales que ha„ yan de componer el Consejo en número siempre impar, y „ nunca menos de siete, que se elegirán de los Tenientes de „ navío sueltos, Capitanes de batallones ó Gefes de Brigada, „ como no sean de la misma compañía del reo, y en falta „ de estos de los subalternos, como tengan veinte y dos años „ cumplidos de edad. Presidirá el Comandante particular del „ Cuerpo de que fuere el reo; y si este fuere del Cuerpo „ general de Armada, un Capitan de navío: á bordo presi„ dirá siempre el Comandante del navío en que se celebre „ el Consejo sea de la clase que fuere el delinqüente. No „ se permitirá que Oficial que haya sido citado al Consejo de „ guerra se excuse sin muy legítima causa, pena de suspen-

"sion de empleo; y si el Mayor general ó Sargento mayor
"lo disimulare, y no diese aviso al Comandante general, se-
"rá castigado severamente. Si en el departamento ó esquadra
"que estuviere fondeada en puertos de los dominios de Es-
"paña no hubiere suficiente número de Oficiales de marina
"para formar el Consejo, podrá su Comandante pedir al Go-
"bernador de la plaza el número de Oficiales de su guarni-
"cion, que necesitare, y estará obligado el Gobernador á
"dar la órden á los Oficiales, y estos concurrir al Consejo,
"y á ceñir sus votos á las órdenanzas de la Real Armada."
En la instruccion de 30 de Enero de 1787 sobre el mando en los batallones de marina de sus respectivos Gefes, previene S. M. en el artículo 7, que el Comandante general de los batallones presida los Consejos de guerra de esta tropa, si lo tuviese por conveniente, y en los demas casos el segundo Comandante; pero en los departamentos donde no resida el Comandante general presidirá forzosamente el Comandante principal, y en su defecto el del batallon mas antiguo en el empleo de Capitan de fragata. Si estuviese la Marina de guarnicion en algunas plazas observará las reglas prescriptas en la órdenanza del exército para los demas Cuerpos, como dependiente entónces de los Gefes de ella. Véase lo que se dice mas adelante en el §. 221 de este tomo.

159 A continuacion de la conclusion fiscal se ha de poner la diligencia de haber avisado á los Capitanes para celebrarse el Consejo, y se extenderá del modo siguiente. Diligencia de haber avisado à los Capitanes para el Consejo.

160 *En tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. arreglándose á las Reales ordenanzas puso en noticia del Señor Don N. Coronel ó Comandante, &c. que el proceso estaba concluido por su parte, y obtenido el permiso del Excelentísimo Señor Capitan General para celebrar el Consejo, nombró dicho Señor Don N.* (el Coronel ó Comandante), *los Señores Capitanes* (y Subalternos si fuere en los Regimientos de Guardias, Carabineros Reales ó Artillería) *Don N. Don N. &c., que deben asistir de Jueces en la celebracion del Consejo á quien dicho Señor Sargento mayor comunicó la órden en la debida forma, para que en el siguiente dia de mañana se hallen á tal hora en la casa del Señor Don N., Gobernador, Comandante, &c. que debe presidirle, y en el mismo dia a tal*

hora, en tal Iglesia para oir la Misa del Espíritu Santo, que antes del Consejo ha de celebrarse, y de haberse así executado lo firmó dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Mayor.

Ante mí
Escribano.

Modo de juntarse el Consejo.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 36.

161 "Quando los Capitanes hubiesen llegado al parage "donde ha de celebrare el Consejo, tomará su lugar el Pre-"sidente, y sucesivamente todos los Jueces por su antigüedad "de Capitanes, empezando desde la derecha, figurando cír-"culo, de modo que el mas moderno se halle á la izquierda "del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con "recado de escribir, las Reales ordenanzas, y ademas todas "las órdenes posteriores que pueden hacer al caso." La preferencia de los Vocales entre sí ha de graduarse por antigüedad de Capitanes, aunque tengan grado superior, como se manda en el artículo de la ordenanza general que se expresa en el §. 155, teniendo tambien presente la Real órden de 15 de Junio de 1784 y otras posteriores sobre el mando de los graduados que quedan copiadas en el II. tomo, §. 213 y siguientes: prefiriendo siempre los que tengan patente del Rey á los que solo la tengan de los Vireyes ó Capitanes Generales, como se declaró por Real resolucion de 23 de Diciembre de 1773, que se circuló á la Marina con motivo de haber mandado el Gobernador y Capitan General de Filipinas, que en un Consejo de guerra prefiriesen los Capitanes de aquel Regimiento, que solo tenian nombramiento suyo á los Tenientes de fragata, por la qual mandó S. M. que todo Oficial de qualquiera graduacion que sea, que tenga patente Real, prefiera á los que solo tengan nombramiento de los Capitanes Generales. Si el Consejo fuese de Oficiales Generales se graduarán los asientos, como se dice en el §. 274.

Posteriormente por Real órden de 27 de Noviembre de 96, que se copia en el tomo II. de Apéndice, declaró el Rey, que para la asistencia de los Consejos de guerra no haya dife-

rencia entre los Oficiales retirados con agregacion á plaza á los agregados á ella, y que los Capitanes de artillería é ingenieros deben concurrir á los Consejos en falta de Capitan de infantería, caballería y dragones, pero antes de los reformados, graduados y agregados.

162 „ Sentados ya por este órden los Jueces, se pondrán „ sus sombreros; y los demas Oficiales y Cadetes que entra- „ ren en la sala, habrán de estar en pie descubiertos, y escu- „ chando con quietud y silencio para instruirse; pero solo po- „ drán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la cau- „ sa, en inteligencia que ha de darse por órden que asistan á „ ver la celebridad del Consejo todos los Oficiales, que en „ aquel dia no estén empleados de servicio." Id. art. 37.

163 El Sargento mayor presentará en el Consejo los instrumentos que hayan servido para justificacion del cuerpo del delito en la causa, como en los de homicidio, el cuchillo, puñal ó navaja con que se executó la muerte, la ropa del difunto llena de sangre sin lavarla, y en las de robo las llaves, ganzúas ó escoplos, &c. para que los Vocales con la vista de ellos se enteren mejor de los incidentes del proceso.

164 „ El que presidiere dará razon por que se tiene el „ Consejo de guerra en términos sucintos de este ó semejante „ modo: *El Soldado Juan de Medina de la sexta compañía del primer batallon de tal Regimiento es acusado de haber herido alevosamente al Soldado de la misma Isidro Paredes la noche del tantos, de que le resultó la muerte; por cuyo delito con arreglo á ordenanza se le ha formado el correspondiente proceso que ha de juzgarse en este Consejo de guerra. V. SS. con su notorio zelo sabrán desempeñar la confianza que S. M. deposita en los Vocales de un Consejo, y con presencia de lo que nos encarga en sus Reales ordenanzas pesarán las circunstancias de la causa con aquel pulso, é inteligencia que tienen tan acreditado en su Real servicio.* Id. art. 38.

165 „ El Sargento mayor ó Ayudante traerá el proceso, „ se sentará á la izquierda del Presidente, y á un lado de la „ mesa, se cubrirá, y luego leerá el memorial, filiacion, infor- „ maciones, ratificacion y careo de los testigos, y despues su „ conclusion y dictámen." El Oficial defensor deberá tambien comparecer en el Consejo, y el Mayor o Ayudante leerá en él su alegato de defensa. Id. art. 38. y 39.

166 En algunos Consejos de guerra suele leerse la defensa ántes que la conclusion, cuyo método es conforme al estilo y práctica de los demas juzgados hasta el Supremo Consejo de Guerra, en que se oye al Fiscal despues de haber pronunciado sus defensas los Abogados, por la razon de que siempre habla el último en los Tribunales el que tiene mayor representacion en ellos. Tambien permiten algunos Presidentes que el defensor lea por sí el alegato, porque llevándolo tan sabido y repasado es consiguiente le dé al leerlo mas expresion que qualquiera otro, que por ser la primera vez que lo vé, ó por tener el escrito mala letra, ó defectuosa puntuacion, no puede darle la verdadera fuerza; y esta práctica que no tiene inconveniente, ni perjuicio en seguirse, no solo cede en beneficio de los pobres reos, cuya defensa suele muchas veces consistir en el sentido con que se lee una cláusula, y el modo con que se llama con ella la atencion de los Vocales, sino que es conforme à lo que la ordenanza previene al defensor en el Consejo de Generales de que lea por sí la defensa.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 40.

167 „A la parte de afuera de la sala estarán prontos los „testigos deponentes en la causa para comparecer en el Con„sejo, siempre que se ofreciere duda en él, y pareciere conve„niente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla.

Id. art. 41.

168 „Quando todo esté leido, el Presidente propondrá „al Consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del cri„minal, y cada uno por su orden, y sin confusion hará sus „objeciones en pro y en contra para instruirse. Para cumplir con lo que la ordenanza encarga en este articulo, no solo tiene facultad cada Vocal de hacer que el Fiscal vuelva á leer alguna declaracion si sobre ella hubiese duda, sino la de preguntarle para aclararla, y el Fiscal tendrá obligacion de satisfacerle como está asi declarado por Real órden de 27 de Mayo de 1788, que se traslada en el §. 396 del tomo primero de Apéndice.

Id. art. 42. y 43.

169 „En este intermedio se hará venir de la prision al „criminal en buena custodia, atados los brazos, y concluida „la conferencia se le hará entrar, conduciéndole un Sargen„to, y desatándole los brazos se le mandará sentar en medio „de la Junta en un banquillo sin respaldo. El Sargento ma„yor ó Ayudante le hará que levante la mano derecha, y l-

» dirá: ¿Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que estos Señores os van á interrogar? Y prestado el juramento le preguntará el Presidente de que crímen está acusado: ¿si le ha cometido? ¿Que razones le han podido inducir á ello; y que es lo que tiene que decir para su descargo? Los Capitanes que quisieren interrogarle para instruirse mas bien lo harán cada uno de por sí, arreglándose á lo que conste de la causa con claridad, y en breves términos; y quando no haya mas que preguntar, se volverá á llamar al Sargento, para que con la misma custodia le vuelva á la prision, y el Presidente mandará, que el concurso de los que no intervienen en la causa dexe aquel sitio despejado.

170 » Habiendo salido el criminal, y quedado solos los que intervienen en la causa propondrá el Presidente (en quanto á las razones del reo) lo que le pareciere que conduce á su cargo ó su descargo: cada uno de los Jueces, si se le ofreciere que decir hablará por su antigüedad, y concluida esta conferencia pedirá á cada uno su voto el Presidente. Id. art. 44.

171 Mientras se tiene esta conferencia y á continuacion de la diligencia de haber avisado á los Capitanes para el Consejo, se extenderá la de habeise presentado en él el reo, haber sido interrogado por los vocales, y haberlo vuelto á la prision, cuya diligencia suele omitirse en algunos procesos, y está mandado repetidamente por el Señor Don Felipe V. se exprese en los cabezas del Consejo de guerra al votarse la causa, y últimamente volvió S. M. á prevenirlo al Marqués de Risbourg, Capitan General de Cataluña en su Real orden de 3 de Noviembre de 1729 (1) con motivo de varios defec-

(1) Excmo. Señor con motivo del proceso que se hizo contra Joseph Pueyo y Miguel Ramos, Soldados desertores del Regimiento de infantería de Cordoba, remitió V. E. con carta de 31 de Diciembre del año proxîmo pasado el informe que hizo el Auditor de este exército, en que expresa los defectos que ha encontrado en el referido proceso sobre haber el Sargento mayor que le formó omitido diferentes circunstancias esenciales.

El primer reparo que se ofrece al Auditor es no haberse preguntado á los testigos, ni depuesto cosa alguna sobre si á los reos se les habian leido las ordenanzas en el Regimiento. El segundo es sobre no haberse preguntado á los reos en el acto de sus confesiones, co-

Ord. de 3 de Noviembre de 1729 para que al defensor se le dé el término de 24 horas, é el que

tos que se encontraron en un proceso formado contra dos desertores del Regimiento de infantería de Córdoba, encargando no dexará de extenderse esta diligencia, que es la siguiente:

Diligencia de haberse juntado el Consejo,

Don N. Sargento mayor, &c. Certifico, que hoy tantos de tal mes y año despues de haber oido la Misa del Espíritu Santo, se ha juntado el Consejo en casa del Excelentísimo Señor Don N. Teniente General de los Reales exércitos, y Gobernador de esta plaza, presidido por dicho Señor, en el qual

---

parezca necesario segun las razones que tuviese, y sobre otros reparos de un proceso.

mo se llaman, &c. *Se omite la solucion que se daba á estos dos reparos en esta Real órden, por hallarse prevenido lo mismo en las ordenanzas que actualmente rigen.*

El tercer reparo se funda en que no se han nombrado defensores á los reos, ni señalado para hablar con ellos las veinte y quatro horas que previene el art. 1. de la adicion de 11 de Octubre de 1723. Sobre este punto ha tenido S. M. presente, que el art. 26. libro 2 tit. 10. de las nuevas ordenanzas limita el nombramiento de Procurador que asista al reo en caso de reconocerse en él falta de explicacion ó turbacion que le impida deducir sus defensas, entendiéndose que ha de ser en el acto del Consejo, sin que se pueda diferir; y sin embargo como esta circunstancia sea tan conforme á la piedad y clemencia de S. M. y á lo prevenido por todos derechos, á fin de que el reo no quede indefenso y pueda por medio de su Procurador alegar y deducir sus defensas, como parte tan integral de un juicio criminal, manda S. M. que en todos los procesos se nombre defensor á los reos desde el acto de su declaracion (*) para que los asista y defienda, dándoles el término de veinte y quatro horas, ó el que parezca necesario, segun las razones que para ello concurran.

El quarto y último reparo se reduce á que los reos no han comparecido en el Consejo, ni prestado juramento, ni interrogádoseles cosa alguna por el Presidente y demas Jueces. Lo que en quanto á esto resulta es, que en el Cuerpo de la sentencia del Consejo de Oficiales militares se expresa, que comparecieron en él los reos, aunque no consta jurasen, ni se les preguntase cosa alguna, con que constando, como consta, que comparecieron, es verosimil se executase todo lo que previene la ordenanza en este punto, y sin embargo de esto manda S. M. se ponga la diligencia como en ella se manda. Todo lo qual participo á V. de órden de S. M. á fin de que expida las convenientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Noviembre de 1729. El Marques de Castelar. = Señor Marques de Risbourg, Capitan General de Cataluña.

(*) *Esto se halla alterado por las nuevas ordenanzas, por las quales se previene no se avise al defensor hasta haber dado el reo su declaracion.*

se hallaron de Jueces los Señores Capitanes Don N. y Don N., &c. y habiéndose hecho relacion de este proceso, y leido la defensa del procurador Don N. fué conducido en buena custodia el reo Juan de Medina, y presentado á los Señores del Consejo, y habiéndosele tomado por mí juramento en la forma prevenida de decir verdad, fué preguntado por el Excelentísimo Señor Presidente y demas Vocales sobre los puntos de informacion que contra él se han expuesto, todo con asistencia de su defensor Don N. y no produxo en su descargo razon que minore su crimen, y despues de haber conferenciado, visto las defensas de su procurador, tanto verbales, como las que contiene el papel que aqui se inserta, se volvió el reo con la misma custodia á la prision, y despues pasó el Consejo á votar, y para que conste lo pongo por diligencia, y firmo.

y haberse presentado en él el acusado.

Sargento mayor.

172 Si el reo á las preguntas que se hagan en el Consejo diese alguna respuesta en su descargo que, sin embargo de lo que queda justificado en la causa, merezca alguna atencion, se extenderá en la diligencia antecedente; y lo mismo convendrá se practique con las razones que el defensor alegue de palabra en el Consejo, si son de alguna entidad, y con las preguntas que se hagan á los testigos, que segun queda dicho deben estar allí prontos, por si el Consejo estimase por conveniente hacerles entrar: para que extendidas las preguntas y respuestas den mas conocimiento al Capitan General, Auditor ó al Supremo Consejo de Guerra, quando vean el proceso, y en este caso se puede extender del modo siguiente:

173 El principio es el mismo que queda dicho: *Y habiéndosele tomado por mí juramento en la forma prevenida de decir verdad, fue preguntado por el Excelentísimo Señor Presidente de que crimen estaba acusado, y que razones le han podido inducir á ello, y si tiene que decir algo para su descargo, y respondió, que estaba acusado de tal crimen: que alegaba esto ú lo otro* (se pondrá con extension lo que diga), *todo con asistencia de su defensor Don N., el qual de palabra expuso esto ú lo otro, y luego se le volvió al reo con la misma custodia á la prision; y habiéndose despues suscitado alguna duda so-*

bre la declaracion del tercer testigo Sebastian Villamós, en quanto á lo que dice de esto ú lo otro mandó el Consejo compareciera, lo que executó; y habiéndosele tomado por mi juramento en la forma prevenida de decir verdad en lo que se le interrogare, y leídole la declaracion que tiene hecha al folio tantos de estos autos, y su ratificacion al tantos, fué preguntado por el Excelentisimo Señor Presidente, ó el Señor Don N. Vocal del Consejo, que si quando salieron de la cantina todos juntos vió retirarse al quartel por la bóveda á Juan de Medina y Isidro Paredes, y si iban solos, ó en compañía de alguno, y en este caso á que distancia, y en que disposicion entró con ellos en la referida bóveda; y bien enterado de esta pregunta respondió, que los dos expresados se introduxeron solos en el arco: que Ramon de la Fuente se quedó hablando con el cantinero N. y luego se fué tras ellos á distancia de unos sesenta pasos poco mas ó menos: que el testigo se fué al quartel por otro lado, y no sabe lo que pasó, ni supo nada de las heridas, hasta que lo oyó decir despues de haber sucedido, como tiene dicho en su declaracion; y despues de haberse salido el testigo, y exâminado las defensas tanto verbales, como las que contiene el papel que á continuacion se inserta pasó el Consejo á votar; y para que conste lo pongo por diligencia, y firmo.

Sargento mayor.

174 La defensa luego que esté leida se ha de coser al proceso para que haga un cuerpo unido con él, y se coloca regularmente despues de la diligencia antecedente.

Obligaciones de los Vocales, y el modo de votar y extender los votos.

175 De poco serviría, ni á la recta administracion de justicia, ni al alivio de los miserables reos, que los Sargentos mayores y Ayudantes sepan formar con expedicion y rectitud los procesos, si los Vocales que han de exâminar luego, y votar esta misma causa, no tienen la instruccion necesaria para conocer sus defectos, y el género de prueba que produce contra el acusado.

176 Para imponer á un delinqüente la pena de muerte, encarga la órdenanza á los Jueces que tengan presente que ha de haber concluyente prueba del crímen, y anteriormente tiene dicho que el fundamento de las causas críminales es la justificacion del delito. ¿Como será posible que puedan desempeñar con acierto las estrechas obligaciones de este encargo, los que entren en el Consejo sin saber quando llama, y entiende el derecho probado plenamente un delito; y quando se halla ó no justificado el cuerpo de él? Por esto parece forzoso que se impongan en estos precisos conocimientos, y con esta idea se explican en la segunda parte de este tomo el valor de las pruebas, y el método que tiene cada crímen de justificarse, porque de otro modo es fiar al acaso una materia tan delicada, en que se trata nada menos que de la vida, y honor de los miserables que tienen la flaqueza de delinquir, y nunca se desempeñará así la confianza que S. M. deposita en estos empleos.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 55. y 13.

177 Para cumplir con ella debe todo Juez oir con suma atencion el proceso, llevando cuenta de los testigos presenciales que haya, ó del género de indicios que se presenten adversos ó favorables al reo, poniendo gran cuidado en el modo con que están extendidas las declaraciones, sin olvidar lo que así sobre estas, como sobre la confesion del críminal se dice mas adelante en los parrafos 555 y 600; y si tuviere alguna duda en estos puntos debe registrar por sí el proceso, y exponerla en las dos conferencias que se tienen en el Consejo que sirven de mucha instruccion.

178 El empeño de querer sacar los defensores á sus reos siempre innocentes, como queda dicho en el §. 121, y no producirse en sus defensas con aquella buena fe que se requiere, suele ser muchas veces la causa de que algunos Vocales no las atiendan, creyendo exâgeracion quanto se alega en ellas; y este es un abuso tan perjudicial á los miserables reos, que merece expongamos todos los inconvenientes que de esto resultan, por la facilidad con que los Oficiales jóvenes que se ven por la primera vez de Vocales en los Consejos de guerra pueden seguir estas máxîmas.

Las defensas de los reos son de derecho natural, y sería defectuoso y nulo qualquier juicio criminal, en que no se ad-

mitieran, y si acaeciera en todos no ser atendidas por los Jueces, era lo mismo para el efecto que prohibirlas. Por esto los Vocales que desean el acierto, deben entrar en el Consejo de guerra sin preocupacion adversa ni favorable al reo, sin atender las voces y opiniones de la causa, que comunmente se esparcen en los dias que se forma el proceso, que refieren el hecho y circunstancias del delito con equivocacion precisamente, por no haber visto la sumaria, por donde únicamente puede manifestarse lo que resulta contra el acusado, y es muy expuesto dar crédito á ellas: porque sucede muchas veces en una muerte, por exemplo, que los mismos testigos exâminados, que han declarado ocultando la verdad por favorecer al reo, extrajudicialmente entre sus compañeros refieren luego la realidad del hecho, en que lo acriminan: llegan estas voces sin mas exâmen de unos á otros hasta los Oficiales que han de servir de Vocales, y dando crédito á ellas entran ya en el Consejo con preocupacion contra el delinqüente, teniéndole por un verdadero homicida, registran tumultuariamente el artículo de órdenanza que señala la pena á este delito, y se la aplican, sin haber visto el proceso, ni saber de que modo se hallará comprobada esta muerte, pudiendo variar enteramente el concepto de la causa, ya en no estar justificado el cuerpo del delito, ya en el modo de exâminar los testigos, y otras cosas que concurren en la formacion de las sumarias, y se explican en la segunda parte de este tomo, que deben tener muy presentes los Vocales; y preocupados con esto no atienden las razones, que el procurador alega en favor de su reo, y privan á un infeliz de la defensa que le conceden el derecho natural, todas las órdenanzas y leyes, como parte integral de un juicio criminal. Por el contrario suele tambien suceder, que estas mismas voces esparcidas son favorables al reo, y llevados de ellas forman algunos Vocales el concepto de absolverle, é imponerle alguna pena extraordinaria, aun quando merezca el delito la capital, y con estas ideas, y la comun opinion de que el Fiscal siempre ha de acriminar hasta el extremo los delitos (de cuya preocupacion se ha tratado ya en el §. 131 y siguientes), no hacen caso de su conclusion, y desprecian los motivos que hay para proceder contra el delinqüente con todo rigor de órdenanza.

Este modo tan ligero de hacer concepto de las causas antes de verlas produce gravísimos inconvenientes en la administracion de la justicia militar, porque tratándose en conversaciones particulares un asunto de tanta gravedad sin la instruccion y debido conocimiento, contribuye principalmente á que se enrede y ofusque la verdad. Las leyes para aplicar las penas establecidas, piden en la consumacion de los delitos la justificacion de ellos, con tal precision, que puede muy bien suceder, que á un verdadero homicida, á quien por descuido no se hubiere probado en la causa el cuerpo del delito, sin testigos presenciales ni indicios que lo acriminen, le den tal vez por libre, porque la sentencia ha de ceñirse precisamente á lo que conste probado en el proceso, y no á lo que extrajudicialmente se sepa. En confirmacion de esta doctrina tan corriente no podemos menos de recordar á los Vocales de los Consejos de guerra el hecho sucedido el año de 1790, que se refiere en el §. 392 del tomo primero de Apéndice. Tres Soldados cometieron con uso de armas y violencia un robo en la ciudad de Barcelona, por cuyo delito impone la Real órden de 31 de Agosto de 1772 la pena de horca. Fueron puestos en Consejo de guerra, y los tres defensores antes de acabarse de substanciar la causa sin haberla visto, y en la firme inteligencia de que eran reos del último suplicio, acudieron al Rey á solicitar el indulto de sus clientes, y S. M. movido de su natural piedad, conmutó la pena de muerte en la de diez años de presidio á Puerto Rico por la Real resolucion de 6 de Febrero de 1790, que se circuló al exército, y se traslada en el lugar citado; pero habiendo visto el Auditor por varias circunstancias que resultaban del proceso, que no eran reos de muerte, como equivocadamente se habia pensado, y que sentenciados por el Consejo les corresponderia menor pena que la de diez años de presidio, y que el Real ánimo fué minorarla y no aumentarla, se dio cunta al Rey de este extraño caso, y S. M. mandó se celebrara el Consejo de guerra, y en él fueron sentenciados á seis años de presidio, pena mas benigna que la impuesta por S. M., cuya sentencia tuvo la Real aprobacion, todo lo que se originó de haber hecho juicio de este proceso por las voces extrajudiciales que se esparcirian, sin aguardar à que se finalizara, ni cotejar las pruebas que en él resultaban.

Este exemplar debe recordar á los Jueces sus estrechas obligaciones, y que no es posible que cumpla con ellas el que oye extrajudicialmente un delito, y sin mas exámen registra la ley, y condena al reo, siendo una pura casualidad que de este modo se apliquen las penas legalmente, y con aquel pulso y reflexîon que manda el Rey en sus ordenanzas.

Repetimos que no llevan otra idea estas advertencias que prevenir de estos inconvenientes á los Oficiales jóvenes incautos, que entran por la primera vez en los Consejos de guerra, á quienes únicamente se dirigen, para que se proceda en una materia tan delicada como la vida de los hombres con aquel conocimiento que se requieré, y se haga el mejor servicio del Rey.

179 Con el mismo fin, y para el mejor alivio é instruccion de los Jueces de un Consejo, ademas de lo que se expresará en el tomo IV, de las penas señaladas por las ordenanzas del exército y Marina, posteriores resoluciones y leyes generales del Reyno, se especificarán á continuacion algunos puntos mandados observar por S. M. y su Supremo Consejo de Guerra antes y despues de la publicacion de las últimas ordenanzas del año 1768, que deben tener muy presentes los Vocales al votar una causa, y son los siguientes:

180 Siempre que haya de sortearse la vida entre dos reos, y el uno tuviese Iglesia, se destinará el otro por diez años á presidio, conforme á una Real resolucion á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 8 de Noviembre de 1760 (1).

Ord. de 8 de Noviembre de 1760. para quando se haya de sortear la vida entre dos reos, y el uno tiene Iglesia.

(1) Con motivo de haberse dudado en un Consejo de guerra celebrado en Aragon por el Regimiento de infantería de Leon contra Francisco Roldan, y Manuel Moreno, desertores de él y aprehendidos por el delito de desercion que cometieron á un tiempo, como debia ser considerado para la pena el segundo, por gozar de inmunidad eclesiástica el primero, y no deber entrar en suerte; ha resuelto el Rey en vista de la consulta que le ha hecho el Supremo Consejo de Guerra, que Manuel Moreno sufra la pena de servir el tiempo de diez años en el Regimiento fixo de Oran; y que por punto general se aplique la misma pena en iguales casos á los desertores que por el mismo accidente queden privados del beneficio del sorteo. Lo que comunico á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y conocimiento de los Regimientos de la Inspeccion de su

181 Para imponer á un reo la pena ordinaria no ha de servir de obstáculo el que alegue el no haber prestado el juramento de fidelidad á las banderas, segun lo resuelto por S. M. con fecha de 13 de Noviembre de 1772 (1) (que se comunicó á los dominios de Indias en 5 de Mayo de 1788) con motivo de una duda ocurrida en un Consejo de guerra, con tal que se justifique habérsele advertido de las penas que señala la ordenanza.

182 Siempre que el delito merezca pena de presidio ú obras públicas, no puede nunca exceder de diez años, conforme la Real pragmática del año de 1771, que se copia en el tomo IV. en la voz *presidio*, y lo mandado al exército por

---

cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 8 de Noviembre de 1760. Ricardo Wall. Circular á los Capitanes generales é Inspectores.

(1) Habiendo ocurrido, que un desertor de reincidencia sin Iglesia expuso y justificó, que no habia hecho el juramento de fidelidad á las banderas, resultando en el Consejo de guerra la duda de que si este requisito era indispensable para reputarle Soldado é imponer á su crimen la pena de la ordenanza, ha venido el Rey en declarar para que no se embaraze la pronta justicia en la tropa, y que los Vocales puedan votar sin escrúpulo alguno, que no sirva de obstáculo el que el reo no haya prestado el juramento de fidelidad á las banderas para la imposicion que merezca por ordenanza, siempre que como en el caso referido, conste haber firmado su filiacion, y justificarse por ella quedar advertido de las penas señaladas, pues el juramento se dirige solo á fortalecer las leyes, y á ligar, y á estrechar mas al Soldado con la religiosidad de un acto tan solemne; pero no para exîmirle de la pena, si por alguna casualidad no lo hubiese hecho.

Ord. de 13 de Noviem. de 1772 para que el no haber hecho juramento á las banderas no sirva para minorar la pena.

Al mismo tiempo manda S. M. que si en algun Cuerpo hubiese Soldados sin haber prestado el juramento, conforme se expresa en el trat. 3. tít. 9. de las ordenanzas, lo hagan precisamente en la primera revista de Comisario que pasen, cuidando los Gefes de cada Regimiento de la puntual observancia de este título en quanto á los reclutas que en adelante entren, pues se les hará estrecho cargo de qualquiera omision ó falta que se notase en este punto, y qualesquier otro de ordenanza. Lo que participo á V.E. de orden de S.M. para su cumplimiento en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 13. de Noviembre de 1772. El Conde de Riela.=Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de la Casa Real. *Se Comunicó á los dominios de Indias en 5 de mayo de 1788.*

Real órden de 18 de Febrero de 72 (1), y por el Supremo Consejo de Guerra en 23 de Diciembre de 1777 (2), las quales comprehenden tambien á los Regimientos Suizos, como está declarado por resolucion de 31 de Octubre de 1781 que se ha copiado en la nota del §. 1233 del II. tomo. Estas Reales órdenes tienen sin embargo sus excepciones, como quando se destinan á presidio á algunos delinqüentes á voluntad del Rey, ó á diez años, y que cumplidos no puedan salir sin expresa licencia de S.M. Así se previno por Real órden de 22 de Marzo de 1778 (3), expedida por la Via de guerra,

Ord. de 18 de Febrero de 1772 imponiendo 10 años de presidio á los que la ordenanza señala por toda la vida.

(1) Excmo. Señor: Acude V. E. á este Supremo Tribunal para que declare como coresponde, si por el posterior Real indulto debe minorarse la pena á los desertores de segunda vez con Iglesia; y como el citado indulto no habla de estos reos, consultó el Consejo á S. M. inclinando su Real piedad á exemplo de la comutacion á los desertores tambien de segunda vez, pero sin inmunidad, y habiéndose dignado conformarse con que la pena que les impone la ordenanza de servir toda su vida en los Regimientos fixos de Oran y Ceuta, sea y se entienda por solos diez años, lo participo á V. E. de acuerdo del Consejo para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 18 de Febrero de 1772. Joseph Portugues. Excelentísimo Señor Don Antonio Manso, Capitan General de Aragon.

Ord. de 23 de Diciembre de 77 para que no se destine á ningun reo por mas de 10 años á presidio.

(2) Excmo. Señor: Informado el Consejo de que por algunos Regimientos se ha destinado á Individuos suyos á los trabajos de obras publicas, sin señalarles tiempo, y ser esto opuesto á lo mandado por S. M. en Real pragmática de 12 de Marzo de 1771, y últimas Reales resoluciones para el exército, ha acordado que se haga saber á los Capitanes Generales y demas á quien corresponda, que no debe destinarse reo alguno á los presidios, ni trabajos por mas tiempo que el de diez años, y que se entienda este para todos los que se hallen destinados sin él de qualquiera clase que sean. Lo que de acuerdo de este Tribunal participo á V. E. á fin de que prevenga lo conveniente para su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de esta para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde &c. Madrid 23 de Diciembre de 1777. D. Joseph Portugues. = Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 22 de Marzo de 78 para que la

(3) En papel de 22 del presente me dice el Señor Conde de Ricla lo siguente.

» Habiendose recurrido por parte de Joseph Fernandez, confinado á las bombas de Cartagena por el delito de haberse desertado de la plaza de Oran al campo del Moro; y vueltose arrepentido á ella, solicitando se le señalase tiempo, respecto de habérsele sentenciado sin él, como lo estaba en aquella plaza; y informado el Rey

y comunicada por la de Marina al Intendente de Cartagena. Tampoco tienen lugar quando un reo confinado ya á presidio por diez años comete otro delito, pues entonces se le debe recargar por el tiempo que merezca, como está declarado por Reales resoluciones de 20 de Febrero de 1781 (1), y 17 de

de que los trabajos de las citadas bombas son de los mas penosos que pueden sufrirse, y que el ser por toda la vida es uno de los desconsuelos que induce á los reos á la desesperacion; se ha servido resolver con vista de lo que le ha expuesto su Consejo de Guerra, que este reo sirva seis años sobre quatro que lleva en aquel Arsenal, y que á los de esta clase no se destinen por mas tiempo que el de diez años, como está mandado para todos los que se hallen sin él, exceptuandose solo los que por especial órden de S. M. se hallasen reclusos, ó se destinen perpetuamente al Arsenal á su Real voluntad; y que no salgan los cumplidos sin que preceda licencia con informe de los Gefes para darla con conocimiento de la gravedad del delito y de la conducta.,,

condena à los 10 años de presidio no se entienda con los que se remiten à ellos á voluntad de S. M.

Todo lo qual comunico á V. S. para su gobierno. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Marzo de 1778. El Marques Gonzalez de Castejon. = Señor Intendente del departamento de Cartagena.

(1) Enterado el Consejo de Guerra de la representacion de V. S. de 9 de Diciembre del año próximo pasado, y copias que acompaña relativas á las dudas que le ocurren sobre los presidarios que se remitan á esos Arsenales con calidad de retencion, y modo de entenderse la sentencia de diez años, y recargas que se imponen á los reos por delitos posteriores, á que ha dado motivo un recurso de Antonio Ucar, ha declarado este Supremo Tribunal, que luego que dicho Ucar cumpla los tres años que le restan de los que debe sufrir por sus condenas, le ponga V. S. en libertad: que la Real resolucion para que no se imponga mayor pena que la de diez años, debe V. S. entenderla por una sola sentencia, y en su consequencia siempre que los reos tengan alguna recarga por nuevo delito, deberán cumplirla: que para la reclusion mayor de la de diez años con referencia á Real órden, es necesario que se avise á V. S. por las Vias reservadas, ó por este Supremo Tribunal, ó por el Señor Gobernador del Consejo de Castilla: que por lo respectivo á los confinados con calidad de retencion, en que se incluye á Diego Roman, remita V. S. por mi mano relacion de los existentes que hayan cumplido el tiempo de sus condenas, y de los que les falten solo seis meses para ello, con expresion del nombre de cada uno, el de su padre, pueblo de su naturaleza, condena, Tribunal que la impuso é informe de su conducta; y que en estos términos la envie V. S. en lo sucesivo. Lo que de acuerdo del Consejo le participo para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes, dando-

Ord. de 20 de Febrero de 81 para que si los confinados a presidio cometen en él algun delito, se les pueda recargar à los 10, los años que merezcan.

Febrero de 86 (1), comunicada la primera por el Consejo de Guerra, y la segunda por la Via reservada de Marina, por las quales se declara, que las Reales órdenes antecedentes que prefixan diez años de presidio por la mayor pena, se deben entender por una sola sentencia; pero no quando cometan nuevo crimen, pues si hubiera incompatibilidad para castigarse este, se daria márgen á que los reos confinados por un delito cometiesen impúnes otros mayores.

183 Ningun Vocal puede señalar el presidio dónde ha de cumplir el reo su condena, pues esto es privativo del Ca-

---

me aviso de su recibo. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Febrero de 1781. Por ausencia del Señor Secretario del Consejo de Guerra Don Antonio de Prado. = Señor Intendente del Departamento de Cartagena.

Ord. de 17 de Febrero de 86 sobre lo mismo que la antecedente.

(1) Con motivo de haber herido en Cartagena Vicente Calatayud, sentenciado por diez años á galeras al de su clase Pedro de Ramos á bordo de la nombrada Concepcion, se le formó proceso, y comprobado el delito se juntó Consejo de guerra para juzgarlo; pero habiendo ocurrido á los Oficiales que lo componian el reparo de que siendo la pena correspondiente á este delito la de diez años de galeras que él reo estaba sufriendo, no se le podia recargar, mediante á hallarse en el primero de ella, y á estar mandado que sea aquella la mayor de esta especie que se le imponga á un delinqüente, lo hicieron presente al Capitan General en solicitud de Real declaracion.

Remitido el proceso á exámen del Supremo Consejo de Guerra, ha expuesto al Rey, que la duda ocurrida al de Oficiales, fué infundada, y que por tanto no debió proponerla ni suspender la causa, sino proceder á la imposicion de la sentencia correspondiente al crimen, pues si hubiera en el recargo la incompatibilidad que supuso, quedarian los reos impunes, quando condenados por un delito cometiesen otro, y por consiguiente con margen para executar quantos excesos imaginasen. Y conformandose S. M. con el dictámen del expresado Tribunal, se ha servido mandar, que volviéndose á juntar el Consejo proceda con arreglo á ordenanza, y con presencia de las circunstancias del delito y estado en que se halle el herido á imponer al reo la pena en que se estime haber incurrido, para que empiece á cumplirla (sino fuere la de muerte), luego que extinga el tiempo por que hoy se halla destinado en las galeras.

Prevéngolo a V. E. de órden de S. M. á fin de que rija esta Real determinacion en ese departamento en todos los casos que ocurran de cometer delito qualquier rematado, aunque lo esté por diez años. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Febrero de 1786. Antonio Valdés. = Circular a los Capitanes de los departamentos de Marina.

pitan ó Comandante General de la Provincia, como está prevenido por Real orden de 16 de Frebrero de 1774 (1), exceptuándose de esta regla aquellos delitos, en que tengan los reos señalado destino por algunas Reales órdenes, como sucedia antes á los desertores de reincidencia, que tenian el de Filipinas, y los de primera vez de los Regimientos de Guardias de infantería que, por resolucion de 26 de Octubre de 1783, que se copia en el tomo IV. se destinaban á los caminos de Málaga: así lo confirmó el Rey por Real decreto de 28 de Abril de 1785 á una consulta del Consejo de Guerra con motivo de haber condenado el Consejo ordinario de Oficiales del Regimiento de Reales Guardias Walonas á un desertor de segunda vez á la pena de seis carreras de baquetas, y diez años á los trabajos del camino de Málaga, por el qual aprobó S. M. que los Vocales hubiesen señalado el destino de este reo, sin arreglarse á la Real órden de 16 de Febrero de 1774 antecedente, que da esta facultad á los Capitanes Generales; y para evitar qualquiera duda que pudiese ocurrir en el Consejo Supremo de Guerra sobre los privilegios de los Cuerpos de Casa Real, mandó S. M. asistiera siempre al Consejo el Asesor general de ellos en todos los procesos, en que no haya intervenido como Asesor, como queda dicho en el II. tomo en los párrafos 43 y 587.

184 En los Consejos de guerra que se celebren en los dominios de América tendrán presente sus Vocales, que á ningun reo de los Regimientos fixos de aquellos dominios se le puede aplicar la pena de presidio de Africa con arreglo á la Real orden expedida por el ministerio de Indias en 4 de Ju-

Ord. de 16 de Febrero de 74 para que el Capitan General señale el parage donde deben los reos cumplir la condena del presidido.

(1) El Rey se ha servido declarar, que quando se sentencie un reo militar á trabajar en las obras públicas de una provincia, bien sea por el Capitan General de ella, ó por el Consejo de guerra de Oficiales del Cuerpo de que fuere el criminal, corresponde señalar el parage donde debe cumplir la condena al Capitan ó Comandante General de la provincia, pasando el aviso conveniente al Intendente de aquel exército, para que se asista como los demas de su clase. Participolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en los Regimientos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Febrero de 1774. El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

lio de 1777 (1), por la qual recordando otras anteriores, previno S. M. que por ahorrar á la Real Hacienda los gastos del transporte de estos reos, se les destine al trabajo de obras públicas en las fortalezas ó presidios, que haya en Indias, y que solo deban destinarse á los de Africa á los individuos del exército, que van de España à guarnecer aquellos dominios é incurren en algun delito.

185 Quando hubiere algun reo acusado del delito de in-

Ord. de 4 de Julio de 77 para que en Indias no se apliquen los reos á los presidios de Africa, sino á los de aquellos dominios.

(1) Por orden circular de 25 de Enero de 1754 mandó el Rey entre otras cosas, que ningun reo criminal de esos Reynos de América se enviase á España, sino que se juzgasen y castigaren por los Tribunales de Indias, á quienes correspondiese conocer de sus causas, por haber en esos dominios presidios y destinos equivalentes á los que se aplican en estos, que no corresponde la pena capital, para evitar de este modo los perjuicios que de la poca formalidad con que se remitian, se originaban al Real haber.

Habiéndose continuado por descuido ú otro motivo la falta del cumplimiento de esta disposicion, se repitió el encargo de su debido efecto en otra Real órden de 24 de Setiembre de 1764.

Sin embargo de todo lo referido ha entendido el Rey la facilidad con que hasta ahora se han enviado de esos dominios á toda clase de delinqüentes, á quienes en ellos se aplica la pena de presidio con destino á las plazas de Ceuta, Oran y otras, siendo así que sobre el gasto que esto recrece al Real Erario se siguen otros inconvenientes.

En su conseqüencia ha determinado S. M. á consulta del Consejo de Indias de 18 de Junio próximo pasado, que para que la Real Hacienda se liberte de los considerables gastos que se la originan, y las fortalezas de Indias tengan el oportuno resguardo, observen los Jueces seculares lo resuelto en la mencionada Real órden de 24 de Setiembre de 1764 en que se insertó la de 25 de Enero de 1754, y executen lo que en esta se les ordenó; y que los Militares practiquen lo mismo con sus respectivos súbditos, siempre que incidan en algun exceso que los haga reos del anunciado, para que no se excusen con el pretexto de que literamente no se les previene; pero con declaracion de que en quanto á los reos Militares se entienda esto solo para con los de los Regimientos fixos de esas plazas, y no para con los de los Cuerpos del exército que van de España á guarnecerlos, á quienes se debe destinar á los presidios de Africa. Participolo á V. E de Real orden á fin de que disponga su mas puntual y efectivo cumplimiento en toda la comprehension de su mando, dando desde luego aviso del recibo de esta para noticia de S. M. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Julio de 1777. Joseph de Galvez. =Circular a los Virreyes y Capitanes Generales de Indias.

cendiario, y por no haber pruebas suficientes contra él, no se le pueda imponer la pena ordinaria de ordenanza que se expresa en el tomo VI. y haya de señalársele alguna extraordinaria, no se impondrá à esta clase de reos la de Arsenales, sino la de presidio cerrado con arreglo á una Real órden de 19 de Abril de 1775 (1) que se circuló á los departamentos de Marina por la Via reservada de este ministerio, y se expidió á consulta del Consejo de Castilla, y comunicó á todos los Tribunales y Justicias del Reyno.

186 No se puede votar la remision de autos al Supremo Consejo de Guerra, sino que debe dar cada uno su voto, condenando ó absolviendo, segun la calidad del delito, y la pena que le corresponda, y quando no la haya determinada, ó que prudentemente no se le pueda aplicar alguna de las establecidas, se recurrirá á lo que ordenan las leyes generales del Reyno, segun tiene acordado este Supremo Tribunal con fecha de 22 de Octubre de 1776 (2), y la misma ordenanza previene * en el artículo del márgen.

* Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 3.

---

(1) Habiendo declarado el Rey á consulta del Consejo de Castilla que no debe imponerse la pena de arsenales de Marina á ningun reo de delito de incendiario, entendiéndose por tal no solo el que lo fuere de montes, dehesas, ó mieses, sino todo el que en algun modo hubiere puesto fuego á casa particular, edificio publico ó prision para procurarse la fuga, ó con qualquiera otro motivo, ha mandado S. M. que por el mismo Consejo se advierta á los Tribunales y Justicias del Reyno, que en adelante no sentencien á dichos arsenales á semejantes delinqüentes, y por los ya remitidos á ese departamento que se hallan detenidos en el quartel de Batallones, como V. E. tiene avisado repetidamente, ha resuelto el Rey sean destinados á uno de los presidios cerrados de Africa por el mismo tiempo de su primitiva condena. Todo lo qual prevengo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento, en la de que se queda exâminado lo que V. E. tiene representado sobre que tampoco se admitan en arsenales los tumultuarios sediciosos, los que fabrican ó usan ganzúas ó llaves maestras, y los incursos en reiterados excesos que los califican por de relaxada vida y perversas costumbres; y de lo que determine S. M. avisaré á V. E. Dios guarde, &c. Aranjuez 19 de Abril de 1775. El Baylío Frey Don Julian de Arriaga. Al Comandante General del Ferrol. *Se circuló tambien á los demas Generales é Intendentes de los Departamentos de Marina.*

Ord. de 19 de Abril de 75 para que no se destinen á los arsenales de Marina á los reos del delito de incendiario.

(2) Habiendo notado en varios procesos de los que se remiten al Supremo Consejo, que en los Consejos de guerra ordinarios se ha

Ord. de 22 de

187 Si algun Cabo ó Soldado sufre la pena de baquetas, por solo este castigo ha de quedar separado del servicio, y se le destinará á cumplir el tiempo que le falta de su empeño en calidad de presidario; pero si se hallare sirviendo sin él, se le señalará seis años con arreglo á una Real órden que se comunicó al exército de España en 24 de Noviembre de 1776 (1), y al de Indias en 25 de Diciembre del mismo, mandándose en esta última, que esta clase de reos que no tengan tiempo señalado sirvan los seis años en los presidios de la jurisdiccion del Vireynato ó gobierno respectivos de los mas inmediatos á él en calidad de presidiarios, cuya Real resolucion se circuló á los Vireyes y Gobernadorès de aquellos dominios para noticia de los Cuerpos fixos, y demas á quien corresponde. De es-

---

Oct. de 76 para que no se pueda votar la remision de autos al Consejo de guerra.

introducido el abuso de que los Vocales dan por voto que se remitan los autos al Supremo Consejo para su determinacion, sin reparar que la remision de autos solo reside en el Capitan General, quando advirtiere injusticia notoria en la sentencia, ó quando por esta se impone al reo pena que no previene la ordenanza, ha acordado el Consejo por punto general á todas las Tropas del exército, que en adelante no puedan votar la remision de autos, sino que deban dar sus votos, condenando ó absolviendo, segun está prevenido en las Reales ordenanzas, y segun comprehendan, considerada la calidad del delito, y la pena que le corresponde, y en caso de que no la haya determinada ó que prudentemente no se le pueda aplicar alguna de las establecidas, recurran á lo que ordenan las leyes generales, segun está prevenido en todo el trat. 8. tit. 5. art. 3. y en los 29. 58. y 59. Lo que de acuerdo de este Tribunal participo á V. E. para su inteligencia, y que prevenga lo conveniente al cumplimiento de la citada determinacion en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Octubre de 1776. Don Joseph Portugues, Secretario del Consejo de Guerra.=Circular á los Capitanes Generales, é Inspectores de exército.

Ord. de 24 de Noviem. de 76 para que los que sufran baquetas se les separe del servicio.

(1) El Rey ha resuelto que todo Cabo, ó Soldado del exército que sufra la pena de baquetas, se le separe del servicio por la infamia que les irroga este castigo en concepto de los demas, y en su consequencia manda S. M. que estos reos cumplan el tiempo que les falta de su empeño, si lo tuvieren, y sino el de seis años en uno de los presidios de Africa en calidad de presidiario, y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia, y que lo haga entender en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 24 de Noviembre de 1776. El Conde de Ricla.=Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del exército.

to se exceptuan los Soldados de los batallones de Marina que sufren el castigo de baquetas por robo de Arsenales, los quales permanecerán en sus Cuerpos con arreglo á la Real resolucion de 14 de Marzo de 1785, que se copia en el IV. tomo en las penas de Marina en la voz *baqueteados*; pero no se extiende á los que por otros delitos sufren el castigo de baquetas.

188 Siempre que se juzgue en Consejo de guerra alguno por reincidente en la embriaguez, ú otros excesos de esta naturaleza que prueben su desarreglada conducta, y estuviese cumplido ó próximo á cumplir, se le destinará por tres años á uno de los presidios de Africa con arreglo á una Real órden que se comunicó por la Via reservada de Indias en primero de Marzo de 1780 (1) á los Vireyes y Gobernadores

(1) En vista de la Real orden general comunicada á la América é Islas Filipinas con fecha de 21 de Octubre del año pasado, en la que se determina el castigo para los Soldados que se enagenan de sus vestuarios, reinciden en la embriaguez y otros vicios de esta especie han ocurrido varias dudas al Gobernador de Puerto Rico, y siendo la primera preguntar quanto tiempo deberá imponérsele de presidio al Soldado cumplido, que por los vicios expresados en dicha orden se hiciere acreedor á su pena: segunda, si para la imposicion de ella se han de guardar las formalidades á que se refiere la Real orden con la formacion de sumaria y confesion del reo, la qual se pasa al Capitan General para su aprobacion con dictámen del Auditor de Guerra en muchos casos sin necesidad de Consejo de guerra, respecto de ser muy freqüentes, y muchos los delitos de esta especie entre la tropa: y últimamente si será arbitrario al Capitan General con dictámen del Auditor remediar el abuso perjudicial de muchos Soldados, que faltándoles muy corto tiempo para cumplir su empeño incurren de propósito en estos excesos para ir al presidio conforme á la Real orden, y lograr por este medio su pronta salida del servicio finalizado el termino de su destino, cuyo exceso es freqüente, dimanando de él la decadencia que se nota en muchos Cuerpos.

Habiendo visto S. M. el dictámen de su Supremo Consejo de Guerra sobre estos particulares, y conformándose con él, se ha dignado resolver, que á los Soldados que hayan cumplido su empeño ó esten para cumplirle, é incurran por reincidencia en el delito de enagenar prendas de su vestuario, en la embriaguez y demas declarados en la expresada Real orden general de 21 de Octubre del año pasado, se les juzgue en Consejo de guerra de Oficiales, y destine á las obras públicas por tres años, comprehendiendo en ellos el tiempo que les falte de [illegible], y que ningun Coronel, ni otro Gefe alguno pueda determinar por sí estas causas sin preceder la sentencia del

Ord. á Ind. de 1 de Marzo de 80 para que los reincidentes en los delitos que expresa, se destinen por tres años á presidio, estando próximo de cumplir.

de aquellos dominios, y por la de guerra al exército de España para su observancia en 6 de Abril del mismo año.

189 No podrán los Vocales destinar á ningun reo á los baxeles de la Real Armada, por tenerlo así dispuesto el Rey con fecha de 16 de Enero de 1784 (1), á excepcion de las

---

Consejo, y demas requisitos de ordenanza con arreglo á la Real resolucion de 20 de Agosto de 1771 comunicada al exército de España, que quiere S. M. se observe tambien en los Cuerpos de América é Islas Filipinas, y es la siguiente: » El Rey prohibe á los Coroneles y demas Gefes de los Regimientos de su exército que puedan imponer á individuo alguno de ellos (como ha sucedido) la pena de arsenales, presidio, baquetas, obras de Puerto-Rico, ni otra pública, ni afrentosa, ni aun privadamente siendo grave, sin que sea por sentencia del Consejo de guerra de Oficiales, pronunciada con todas las formalidades que previene la ordenanza general.,,

Y habiendo resuelto S. M. que todos los puntos que abrazan estas sus Reales resoluciones se publiquen y cumplan en los Cuerpos fixos de esa Jurisdiccion, y en los demas á quienes comprehenda la ordenanza general del exército, se los participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia, y que zele su observancia. Dios guarde, &c. Aranjuez primero de Marzo de 1780. Joseph de Galvez.=Circular por la Via reservada de guerra, á los Vireyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas. *Esta Real resolucion se comunicó por el ministerio de guerra en 6 de Abril de* 1780 *á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real para su observancia en el exército de España.*

Ord. de 16 de Enero de 84 para que no se destinen los reos á los baxeles de la Real Armada.

(1) El Señor Don Antonio Valdés con fecha de 14 de este mes me dice lo que sigue:

» El Capitan General de la Armada Don Luis de Córdoba ha representado últimamente al Rey, que será de mucha utilidad á su Real servicio y erario, que los Regimientos del exército no apliquen sus individuos sentenciados á los baxeles de guerra por el gravoso acrecentamiento que ya se toca en la clase de Grumetes, pues solo en el departamento de Cádiz existian presos en el arsenal de la Carraca trescientos individuos, á quienes se suministra racion de armada y sueldo. En su vista ha resuelto S. M. que por V. E. se comunique Real órden á los expresados Regimientos para que no se continue la aplicacion de sentenciados al servicio de baxeles, en inteligencia que yo expediré las mismas á los Capitanes General de los departamentos, á fin de que no se admitan, y espero se servirá V. E. avisarme haberlo así executado.»

Cuya Real resolucion traslado á V. E. para conocimiento de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 16

galeras, que resolvió S.M. restablecer por Real órden comunicada al exército en 19 de Febrero de 1785 (1), y á todos los Tribunales y Juzgados del Reyno por Real cédula publicada por el Supremo Consejo de Castilla en 16 del mismo (2), por las quales se manda, que volviendo à su fuerza, y vigor la pena á ellas prescripta en las leyes, y que se practicaba antes de la reforma, se imponga á los reos la que merezcan; y volvió á prevenirse circularmente á los Capitanes Generales por otra Real órden de 27 de Enero de 1787 (3). Posteriormente á

de Enero de 1784. El Conde de Gausa. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 19 de Enero de 85 mandando se sentencien á galeras á los reos que las merezcan.

(1) El Señor Don Antonio Valdés con fecha de 18 del pasado avisaba al difunto Señor Conde de Gausa, que el Rey habia resuelto restablecer en su Armada las galeras, y que en este concepto se sentencien á la pena de estas como antiguamente se practicaba á los reos que la merezcan. Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 19 de Enero de 1785. Pedro de Lerena. = Circular al Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores del exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Cédula de 16 de Febr. de 85 sobre el restablecimiento de las galeras.

(2) Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed que con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra los Argelinos para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer en mi Real Armada las galeras, y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion á Cartagena por los medios que tengo acordados, á cuyo fin es mi Real voluntad que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente á los reos que lo merecieren; y habiéndose comunicado esta resolucion al mi Consejo en Real órden de 31 de Diciembre del año próxîmo, publicada en él, acordó en su vista y de lo expuesto por mis tres Fiscales expedir esta mi cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros Lugares la guardeis, y hagais guardar, &c. que así es mi voluntad; y que al traslado, &c. Dada en el Pardo á 16 de Febrero de 1785. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Ord. de 27 de Enero de 87 sobre lo que se ha de hacer con los sen-

(3) Habiendo entendido que varios reos de los senteciados á los presidios menores andan esparcidos por los caminos cometiendo iguales ó mayores excesos por lo que ántes fueron castigados, á causa de que en lugar de los destinos que llevan señalados en sus condenas se les aplica á los trabajos de la ciudad de Málaga, sus inmediaciones y otros destinos, de donde consiguen desertarse con facilidad, ha mandado S. M. nuevamente, que quantos confinados lleguen á la caxa de Málaga por ladrones facinerosos y contrabandistas, sean in-

representacion del Capitan General del departamento de Marina de Cartagena, mandó el Rey por resolucion de 21 de Mayo de 1787 (1) se apliquen tambien á las galeras aquellos reos condenados á las bombas, que por la supresion de este trabajo quedasen sin ocupacion; y que siendo estas penas de una propia naturaleza se apliquen indistintamente, expresándose así en sus condenas.

---

tenciados que lleguen á la caxa de Málaga, y que se imponga á los reos que lo merezcan la pena de galeras.

mediatamente remitidos á los destinos que prefixen sus condenas; quedando solo en los trabajos públicos de la plaza, y sus inmediaciones los de delitos de corta gravedad, y los que por serlo vayan sin aplicacion fixa, y en quienes no haya el riesgo, de que desertando sean perjudiciales al Estado y Pueblos donde cometieron el delito, insultando á las personas que concurrieron á su justificacion ó Jueces que los sentenciaron, debiendo enviar antes á la Secretaría de Estado que corresponda relacion de ellos y sus condenas, por si hubiese algun otro inconveniente, para que subsistan ó no en las obras; y haciendo inmediatamente esto mismo con los que en la actualidad existan en ellas. Igualmente ordena S. M. que en lo succesivo los reos de graves delitos que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen á ellas como los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado. Particípolo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Enero de 1787. Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 21 de Mayo de 87 para que en lugar de la sentencia de bombas se aplique la de galeras, con la condicion de que se empleen en el trabajo de bombas que sea preciso, y así se exprese en las condenas.

(1) Exâminada en Junta de Estado la propuesta que hizo V. E. en carta núm. 325 para que se apliquen á las galeras los reos condenados á bombas, que por la supresion de este trabajo han quedado sin la correspondiente ocupacion, adhiriendo el Rey al dictámen de la misma Junta, se ha servido determinar que se destinen desde luego los expresados individuos (exceptuando los que justifiquen nobleza) en las galeras mandadas armar, y que en lo succesivo se sentencien á los delinqüentes que por la gravedad de sus delitos merecieren aquel castigo; pero que mediante reputarse una y otra fatiga por de una propia naturaleza, se exprese en las condenas que los citados reos hayan de emplearse tambien en la de bombas en los casos en que las circunstancias hicieren eventualmente necesario el uso de ellas. Cuya Real resolucion comunico á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le compete. Dios guarde, &c. Aranjuez 21 de Mayo de 1787. = Antonio Valdés. = Señor Don Joseph Roxas, Capitan General del departamento de Cartagena. *Se comunicó por la Via reservada de Marina á la de guerra y gracia y justicia, para que trasladándola á los Consejos de Guerra y Castilla, la circulen las Capitanías Generales, Tribunales y Justicias del Reyno para su debido cumplimiento.*

190 Los artículos 11 y 13 del trat. 1. tit. 4. de la ordenanza general del exército, que prescriben se admitan los Reclutas desde la edad de 18 hasta 40 por 6 años en tiempo de paz, y cinco en el de guerra, están dorogados por Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1770 (1) y 8 de Febrero de 1771 (2), que se dirigieron á los Cuerpos del exército de infantería, caballería y dragones, por las quales mandó S. M. se admitiesen los Reclutas desde la edad de diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis, y por ocho años. Y posteriormente por la instruccion que el Rey mandó expedir á 22 de Octubre de 1786, para que por todas las Justicias se observe en la admision de Reclutas, y recoleccion de vagos para el exército, se previene que puedan admitirse de la estatura de cinco pies medidos descalzos, y desde la edad de diez y seis años cumplidos hasta quarenta, bastando para su admision ó destino que así lo declaren baxo de juramento, y manifiesten en sus personas, quedando ya con esto obligados á cumplir su

(1) Conseqüente á lo establecido en la ordenanza de 3 de Noviembre próximo pasado para el constante reemplazo del exército; ha resuelto el Rey, que los Regimientos Españoles de su infantería no admitan Recluta alguno por menos tiempo que el de ocho años debiendo ser de edad de diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis, derogando lo que prescribia sobre esto la ordenanza general del exército en los art. 11 y 13 del trat. 1. tit. 4 Dexa S. M. en su fuerza y vigor el art. 12 del mismo tratado y título, que permite puedan los Cuerpos de infantería reclutar muchachos que no baxen de diez años de edad para Tambores y Clarinetes; pero es su Real voluntad, que en llegando á los diez y siete se les pregunte si quieren continuar el servicio: si respondiesen que sí, se les tomará el juramento de fidelidad, quedando sujetos desde entonces á las penas graves de ordenanza; y sino se conviniesen á continuar se les dará su licencia. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su observancia en los Cuerpos de la Inspeccion general de su cargo. Dios guarde, &c. Palacio 11 de de Diciembre de 1770. = Juan Gregorio Muniain. Al Inspector General de Infantería.

Ord. de 11 de Diciemb. de 70 para que en la Infantería se admitan Reclutas por 8 años, y de 17 de edad.

(2) El Rey ha resuelto que los Reclutas que se admitieren desde hoy en adelante para los Cuerpos de caballería y dragones por tiempo limitado se reciban con la precisa calidad de empeñarse por ocho años. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Febrero de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = A los Inspectores Generales de caballería y dragones.

Ord. de 8 de Febrero de 71 sobre lo mismo en la caballería y dragones.

tiempo, sin que se admita recurso, como se expresa en los art. 6 y 7 de esta instruccion que abaxo se copian (1), cuya Real resolucion se comunicó á todo el exército con la misma fecha (2) á excepcion de los Cuerpos de Casa Real, que por su ordenanza no admiten los Reclutas hasta la edad de diez y siete años, y se confirmó por la Real órden de 10 de Julio de 87, que mas adelante se traslada en el §. 192. Estas mismas circunstancias de edad estaban ya prevenidas anteriormente para los Reclutas de los batallones de Marina por resolucion de 28 de Agosto de 1777.

191 Con fecha de 3 de Febrero de 1784 (3) concedió

Artículos de la Real instruccion de 22 de Octubre de 86 para que los Reclutas se admitan de 16 años.

(1) VI. » La edad de los que se reciban ó destinen para este aumento será desde diez y seis años cumplidos hasta quarenta, en el concepto de que bastará para su admision ó destino lo que declaren baxo de juramento, y manifiesten en sus personas, sin que se admita recurso alguno despues de filiados; pues han de quedar obligados á cumplir su tiempo ó condena, respecto del juramento que hicieron.,,

VII. » Los Reclutas voluntarios, Vagos presentados y aprehendidos, han de tener á lo menos la talla de cinco pies medidos descalzos, y para que no pueda haber variacion en este importante punto, tendrá obligacion el Oficial que se hallase comisionado en el deposito de la capital, de remitir á todos los pueblos de la comprehension de ella una marca exácta que señale los pies, pulgadas y lineas.,,

Ord. de 22 de Octubre de 86 para que admitan en el exérc. los Reclutas à los 16 años.

(2) El Rey ha resuelto se admitan al Real servicio los Reclutas que hayan cumplido diez y seis años, y tengan la talla, robustez y buena disposicion que corresponde, segun está mandado en las Ordenanzas generales del exército; y de su Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 22 de Octubre de 1786. Pedro de Lerena. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del exército.

(3) Conformándose el Rey con lo que V. E. representó con fecha de 2 de Diciembre del año próximo pasado sobre la admision de dos muchachos por compañía de fusileros, me ha mandado S. M. circular en el exército la Real órden siguiente:

Ord. de 3 de Febrero de 84 sobre admision de dos

» En España hay un crecido número de muchachos perdidos por no tener quien los ponga á trabajar en algun oficio, ó les de otro modo honesto de vivir, y considerando el Rey, que parte de estos muchachos podrán ser utiles en la Tropa dandoles una educacion correspondiente á su clase para sacar de ellos buenos Cabos y Sargentos, ha resuelto S. M. que en todos los Regimientos de Infante-

el Rey á todos los Cuerpos de infantería Española y dragones, la admision de dos muchados por compañía de fusileros de 12 á 15 años, desde cuya edad mandó S. M. se considerasen ya como Soldados hechos, y se reemplace su plaza con otro de doce, de forma que siempre hubiese exîstentes en cada Regimiento dos por compañía en las de fusileros. Por Real órden de primero de Junio de 1787 (1), se mandó que á estos mu-

---

ría Española, exclusos los fixos y Tropas ligeras se admitan dos muchachos en cada compañía de fusileros, y desde la edad de doce años, considerándolos para todos los goces como plazas efectivas de Soldado; y para que no se aumente la fuerza de estos Cuerpos con los citados muchachos, es su Real voluntad, que sean comprehendidos en las cincuenta y tres plazas de su actual pie de paz.,,

muchachos por compañía en los Regimientos Españoles de infantería.

» Admitidos estos muchachos en los Regimientos se les obligará á servir diez y seis años á fin de que educados permanezcan en ellos algun tiempo con utilidad: se les enseñará á leer, escribir y contar, imponiéndoles con la mayor perfeccion en los asuntos del servicio, y para que todo esto se verifique con la debida formalidad, el Inspector General de la infantería dará las reglas, é instruccion que deberán observar todos los Regimientos para la admision, enseñanza y castigos de dichos muchachos, prefixando la clase de servicio que deberán hacer en sus respectivos Cuerpos, segun su edad y adelantamiento. En llegando cada muchacho á los quince años de edad se le considerará ya como Soldado hecho, y se reemplazará su plaza con otro muchacho de doce, de forma que siempre haya exîstentes en cada Regimiento treinta y dos muchachos de doce á quince años, repartidos dos por compañía en las diez y seis de Fusileros.,,

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su gobierno, y que pueda con su acostumbrado zelo promover la enseñanza de dichos muchachos, de forma que se logre toda la utilidad que promete la idea. Nuestro Señor guarde, &c. El Pardo 3 de Febrero de 1784. El Conde de Gausa. = Señor Conde de O-Reylli, Inspector general de infantería.

Otra de 1 de Jun. de 87 para que á los dos muchachos por compañía no se les tenga por Soldados hasta los 16 años.

(1) Por Real órden de 3 de Febrero de 1784 mandó S. M. que se admitiesen dos muchachos por compañía, y que á los quince años se les considere como Soldados hechos; pero atendiendo que en esta edad no tienen la talla, fuerzas y representacion que se necesita para hacer el servicio, ha resuelto que no se les tenga por Soldados hechos hasta que cumplan la edad de diez y seis años, que es la prevenida para la admision de todos los Soldados del exército. Comunícolo á V. E. de Real órden para que en los Regimientos de la inspeccion de su cargo tenga el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez primero de Junio de 1787. = Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

chachos no se les tuviese por Soldados hechos hasta la edad de diez y seis años, que es la señalada para los Reclutas del exercito, y en la órden de 7 de Agosto de 89, que se traslada en el §. 397 del tomo primero de Apéndice, mandó el Rey que los muchachos que al cumplir esta edad no tuviesen la marca militar sigan en el Regimiento hasta la de 21 años, y si en este tiempo no llegasen á ella, se les despida del servicio; y últimamente por resolucion de 10 de Diciembre de 1795, habiendo acreditado la experiencia que los efectos de esta providencia no correspondieron á la utilidad que se esperaba de este establecimiento, resolvió S. M. no se admitiesen en la infantería mas muchachos, y se extinguiesen las compañías de ellos, pasando á los Cuerpos los de talla y robustez, y entregándose á sus padres los demas.

192 La Real órden sobre la edad de los muchachos no se entiende con los que tambien se concedieron al Regimiento de Guardias Españolas por resolucion de 3 de Julio de 1785 (1), cuyo establecimiento subsiste aun, los quales no

---

Ord. de 3 de Jul. de 85 concediendo dos muchachos por compañía al Regimiento de Guardias Españolas.

(1) Excmo. Señor: he dado cuenta al Rey de las variaciones que en papel de 19 del pasado propuso V. E. se hiciese en el nuevo establecimiento aprobado para la infantería de dos muchachos por Compañía, á fin de adaptarlo á la particular constitucion del Real Cuerpo de Guardias Españolas de su cargo; y conformándose S. M. con el dictámen de V. E. se ha servido resolver que se abonen siempre al Regimiento setenta y dos plazas, que son las que corresponden á dos muchachos por compañía, sin contarlas en el número de que consta cada una, respecto á que de esto no puede resultar gravámen á la Real Hacienda, sino en el caso de hallarse completo el Regimiento, lo que con dificultad puede verificarse por las baxas que ocurren freqüentemente: que atendiendo al servicio distinguido del Cuerpo, no entren los muchachos á hacerlo en las compañías hasta la edad de diez y siete años, que es la que prescribe su particular ordenanza, supuesta la aptitud para ello: que á los hijos de Sargentos y Cabos con premio se les admita desde la edad de diez años en consideracion á los servicios que han hecho sus padres en el Cuerpo, y á todos los demas desde la de doce; y finalmente que la escuela de estos muchachos se establezca en el quartel de Vicálbaro por las mejores proporciones que allí se ofrecen para la enseñanza, la qual será dirigida por dos Oficiales, que nombre V. E. á quien se considerarán presentes en las revistas. Tambien aprueba S. M. que se executen en el citado quartel aquellas obras que fueren precisas á los fines de este establecimiento, los que no dudo

deben tenerse por Soldados hasta tener diez y siete años, que es la prescripta por el Rey en su órdenanza del año de 1773 para los Reclutas que han de admitirse por seis años en tiempo de paz, y cinco en el de guerra; y así lo declaró S. M. por otra Real órden de 10 de Julio de 1787 (1).

193 Todas estas resoluciones deben tener muy presentes los Vocales, por si algun reo alegase no tenia la edad competente quando sentó plaza; cuya circunstancia si realmente la justificase, sería de alguna consideracion, y no podria condenársele con todo el rigor de órdenanza; así lo resolvió el Rey en un proceso militar hecho contra Francisco Real, Soldado del Regimiento de infantería de Zamora sobre desercion, de diez y seis años quando sentó plaza; y por no tener la edad que prescribian entónces las Reales órdenanzas, aunque era de buena disposicion y estatura, mandó S. M. se despidiese del servicio sin otra pena, á que precedió consulta del Supremo Consejo de Guerra de 15 de Marzo de 1729, y volvió á confirmarse en 23 de Noviembre de 1780 (2) en

---

se conseguirán completamente á impulsos del buen zelo con que atiende V. E. á todos los objetos de su servicio. Lo aviso á V. E. de Real órden para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 3 de Julio de 1785. Pedro de Lerena. = Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimieto de Reales Guardias de infantería Española.

Otra de 10 de Jul. de 87 al Coronel de Guardias para que á los dos muchachos por compañía no se les consideren Soldado hasta la edad de 17 años.

(1) La Real órden de primero de Junio anterior, por la qual se manda que á los dos muchachos admitidos por compañía en los Regimientos de infantería no se les considere en clase de Soldados hechos hasta que tengan la edad de diez y seis años, no comprehende á los Cuerpos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona, en los quales el establecimiento de los muchachos se gobierna por reglas adaptadas á su particular constitucion, siendo una de ellas que hayan cumplido la edad de diez y siete años antes que se admitan como Soldados efectivos, baxo cuyo concepto ni en esta ni en las demas reglas se hará innovacion alguna. Lo que aviso á V. E. de Real órden para su cumplimiento en respuesta de su oficio de 4 del corriente. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1787. = Gerónimo Caballero. = Señor Conde del Asalto, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

Ord. de 23 de Nov. de 8c absol-

(2) Habiendo dado cuenta al Rey del proceso formado contra Simon N., Soldado del Regimiento de Reales Guadias Walonas, del mando de V. E. el qual acusado del crimen de desercion en el Campo de San Roque, fué absuelto del castigo correspondiente por el

un proceso formado en el Regimiento de Reales Guardias Walonas contra un desertor, que justificó no tener la edad de órdenanza al tiempo de sentar plaza, en que se sirvió el Rey aprobar la sentencia de los Vocales, que le absolvieron

viendo de la pena á un reo Walon que no tenia la edad de ordenanza, con otros particulares que contiene.

Consejo ordinario de guerra de Oficiales, con la calidad de que se le diese su licencia, á causa de haber sentado plaza antes de haber cumplido los 17 años, y no habérsele renobado su enganchamiento quando llegó á esta edad, circustancia que se juzgó precisa para ser comprehendido en las penas que prescribe la ordenanza; suspendiéndose sin embargo la sentencia por las razones que expuso el Asesor del Cuerpo de Tropas de aquel campo; y enterado asimismo S. M. de la representacion que con este motivo hizo V. E. en 26 de Agosto último, de la que acompañó con el citado proceso del Sargento mayor Don Cárlos de Hautregard, Comandante de los batallones del expresado Cuerpo, empleados en el bloqueo de Gibaltar, y de lo que sobre algunas circustancias de dicha causa hizo presente el Comandante General de aquel bloquo Don Martin Alvarez de Sotomayor; se ha servido confirmar (á consulta del Supremo Consejo de Guerra) la referida sentencia, por la que queda absuelto y despedido del servicio el mencionado Simon N.; pero á fin de prevenir que en lo succesivo ocurra igual caso, y evitar las conseqüencias que podrian resultar en perjuicio de la subordinacion y disciplina, si por haber entrado á servir algunos Soldados ántes de la edad de diez y siete años, nunca estuvieren sujetos á las penas militares; manda el Rey, que en llegando á cumplir dicha edad, así los Reclutas que hubiesen sido admitidos en los Regimientos de Reales Guardias Walonas, como los que este haya entregado á los demas Cuerpos extrangeros, ratifiquen su empeño, sino lo hubieren hecho, en los mismos términos que previene la ordenanza lo executen los Pífanos y Tambores, bien entendido, que solo podrá obligárseles á servir el tiempo que falte hasta completar el que ofrecieron desde que se les sentó la plaza: que en adelante continúe la práctica establecida en el expresado Regimiento de traer á España con el propio destino que hasta ahora Reclutas de quince y diez y seis años supuesta la robustez y buena disposicion personal, advirtiéndoles la obligacion de ratificar su asiento en el Cuerpo á que se destinen luego que cumplan los diez y siete, y empleándolos entre tanto en parages y puestos donde no haya mucha responsabilidad, y que en la primera revista á que se presenten dichos Reclutas, los ponga el Comisario las notas correspondientes en sus filiaciones, para verificar si han ratificado su empeño en el debido tiempo, quedando principalmente responsables del buen efecto de esta providencia con el Ayudante mayor de batallon los Capitanes á cuyas compañías se destinen.

Teniendo S. M. presente que todo proceso se ha de substanciar y determinar en el plazo de 24 horas en campaña, como previene la

y dieron por libre, mandando se le diera su licencia absoluta, y aunque en ella aprueba S. M. la práctica de este Regimiento de traer de Flandes reclutas de quince ó diez y seis años supuesta la robustez y buena disposicion, órdena al mismo tiempo que luego que cumplan la edad prevenida por ordenanza, hayan de ratificar su empeño leyéndoles las leyes penales, para quedar desde este tiempo ligados á lo que prescriben. En el año de 1786 se alegó tambien por un defensor del propio Cuerpo de Guardias Walonas, no tenia la edad prevenida en la ordenanza un Soldado que cometió el delito de robo y muerte violenta, cuya duda con otras dos que se suscitaron en esta causa, expuso al Rey el Auditor de guerra de Cataluña Don Francisco Pasqual Cler, sin embargo de que por la atrocidad del crímen y otras circunstancias, se conformó con la pena de horca y desquartizado, en que le condenó el Consejo ordinario de Oficiales: en cuyo dictàmen, que se copia en el §. 683 y siguientes de este tomo en la prueba de indicios, se verán las razones alegadas en favor y en contra de esta excepcion de menor edad. En la Marina * para evitar que el reo ó su defensor aleguen no haberse leido las ordenanzas, ó no estar instruido en la pena en que incurria, manda el Rey en su ordenanza, que en este caso bastará para justificacion en contrario que el Sargento mayor ó Ayudante de su Cuerpo, ó bien el Oficial de órden de la

* Ordenanza de la Armada, trat. 5. tit. 3. art. 41.

ordenanza general, á menos que algunas razones considerables obliguen á diferirlo, ha reparado que el de Simon N., que devuelvo á V. E. se empezó á formar el 30 de Julio último, y se concluyó en 13 de Agosto siguiente; y no alegando el Ayudante que lo formó motivo alguno para tanta dilacion, quiere que V. E. le haga cargo de esta falta, advirtiéndole lo que fuere conveniente para que no vuelva á incurrir en ella. Asimismo ha notado el Rey el descuido que hubo en dexar pasar nueve dias sin participarse al Comandante General Don Martin Alvarez de Sotomayor la novedad de formarse el citado proceso, debiendo habérsele dado parte el mismo dia que se empezó, ó el siguiente, conforme al espiritu del art. 4. tit. 12. trat. 4. de la ordenanza de Guardias de infantería; sobre cuyo particular es su Real voluntad haga V. E. al Comandante de los batallones que están en el Campo la prevencion que corresponde. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 23 del Noviembre de 178[illegible]. = Miguel de Muzquiz. = Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

tomo: y por la Real órden de 10 de Junio de 1784 (1) absolvió tambien S. M. de pena capital à un reo sentenciado á ella por el Consejo ordinario del Regimiento de Reales Guardias Walonas por el escalamiento de muralla, por haber alegado no habérsele impuesto en la Real resolucion de 24 de Febrero de 1780, que señalaba esta pena, y le destinó á destierro por diez años à las obras públicas.

197 En el tomo IV. de penas en la voz *Protestantes* se copia el artículo de ordenanza sobre la pena de los Soldados que se delatan por tales, y las precauciones que deben tomarse en estos casos: y en la voz *Demencia* se dà noticia de las Reales órdenes expedidas últimamente sobre la excepcion de locura alegada al favor de los reos por los defensores, que deben tenerse muy presente para no dexarse sorprehender de

---

Resolucion de 10 de Junio de 84. por la qual se conmutó la sentencia de muerte en presidio á un reo Walon porque no se le habia enterado de la pena.

(1) He dado cuenta al Rey del adjunto proceso, que devuelbo y me remitió V. E. con papel de 6 de Abril último formado en Barcelona contra Esteban Tays, Soldado del Regimiento de Reales Guardias Walonas de su mando, á quien el Consejo ordinario de oficiales habia sentenciado á ser pasado por las armas por haber desertado y escalado la muralla de aquella plaza; pero sin hacer mencion de otros cinco Soldados del mismo Regimiento nombrados Juan Wangusllen, Antonio Wolkhemer, Daniel le Hardi, Christobal Wanofre y Juan de Hoocktatern, que se descubrieron cómplices en este delito, y se refugiaron á sagrado. Aunque S. M. considera justa y arreglada la referida sentencia; pero atendiendo á las declaracienes y disculpas de los reos, á que no se hace mérito de haberle leido el Real decreto de 24 de Febrero de 1780, por el qual se declaró que el simple escalamiento de muralla, aunque no se confirmase la desercion, debia castigarse con pena de muerte, y al vicio que padece el proceso en no haberse formado la correspondiente sumaria á los demas cómplices, y consultarla como está mandado en casos de inmunidad; se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra por un efecto de su Real piedad, que la pena capital impuesta á Tays se conmute en la de ir á destierro por diez años á los trabajos de obras publicas, y que los citados complices sufran quatro años de recarga en el servicio de su Regimiento, con la prevencion de que no se omita tomar providencia en lo sucesivo con todos los reos que se hallen presos por una misma causa ó incidentes de ella. Lo aviso á V. E. de Real orden para su cumplimiento y govierno en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Junio de 1784 = El Conde de Gausa. = Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

este que suele ser un efugio ó pretexto para minorar el crímen en algunos casos.

198 Con arreglo á estas Reales determinaciones, y á lo que previene la ordenanza, deben conducirse los Capitanes que sean Vocales en un Consejo de guerra, en el qual quiere el Rey se observen las formalidades, que para el acierto de su juicio y sentencia prescribe en sus Reales ordenanzas, y que qualquiera que contraviniere á lo prevenido en ellas concurriendo en calidad de Juez al Consejo de guerra, sea depuesto de su empleo; y para vigilar sobre este punto tan interesante, encarga S. M. á los Capitanes y Comandantes Generales, que reconocen los procesos, suspendan de él al Oficial, que por suavidad afloxe ó agrave su voto, disminuyendo ó alterando la ordenanza, y que el Presidente de un Consejo, si notare que algun Vocal se separa de lo que en ella se previene, le mande que motive y funde su voto por escrito, sin que por esto se suspenda el Consejo. Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 47. y 59.

Modo de votar.

199 Concluida la última conferencia, segun se dixo en el §. 170, pedirá el presidente á cada uno su voto. » El último Juez votará primero, el de su izquierda despues de » él, y así sucesivamente, subiendo hasta el que preside, que » será el último á dar su voto, y este valdrá por dos quando » votare á vida, y quando á muerte por uno solo. Id. art. 45.

200 » El que diere su voto se levantará, y quitándose » su sombrero, dirá en alta voz: Id. art. 46.

Hallando al acusado convencido de tal crímen, le condeno á ser ahorcado, ó pasado por las armas, ó á tal pena que queda ordenada por este delito. Votos.

Firma del Capitan octavo.

Si le hallare innocente dirá:

No hallando al acusado convencido de tal crímen, por el qual se puso en Consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto, y ponga en libertad.

Firma del Capitan séptimo.

201 En la Marina el que diere su voto, levantándose y quitándose el sombrero, dirá en alta voz:

Ordenanza de la Armada trat. 5. t. 3. art. 36.

Juzgo que este reo está convicto del crímen de que es acusado, y por él debe sufrir tal pena. Y si le hallare innocente, dirá: *Juzgo que el acusado está innocente, y así debe ser absuelto y puesto en libertad.*

Id. del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 46.

202 „ Si la materia fuese dudosa, que no haya bastantes „ pruebas para condenarlo, ó muchas para absolverle, po„ drá votar á que se tomen otras informaciones, expresando „ sobre que puntos debe recaer, y que en el ínterin quede „ preso.

Id. art. 51.

203 „ Al paso que cada Capitan diere su voto, le escri„ birá y firmará (como se vé en los dos que anteceden) al „ pie de la diligencia de haberse juntado el Consejo, y lue„ go que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para „ ver la sentencia que resulta en esta forma.

Id. art. 52.

204 „ Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pe„ na ménos grave ó á ser absuelto, sufrirá el reo la de muerte.

Id. art. 53.

205 „ Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó „ en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte ten„ ga tantos votos como el número que componen los de vi„ da, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos, de „ aquellos que libertan la vida.

Id. art. 54.

206 „ Si la mitad de votos fuere á muerte y la otra mi„ tad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de núme„ ro de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la „ que de las dos penas sea mas grave.

207 Contados los votos, y vista la pena que decide la pluralidad, harà el Sargento mayor ó Ayudante extender la sentencia. Estas palabras con que se explica la ordenanza, aunque no expresan asista para este acto el Escribano, lo dan á entender tácitamente; pues se previene por ellas al Mayor que haga escribir la sentencia; y habiendo de hacerse por otro, nadie debe executarlo sino quien ha actuado é intervenido en toda la causa, por cuyo motivo su asistencia en el Consejo no tiene ningun inconveniente, porque desde el principio de ella está ligado con el juramento que presta de guardar sigilo y fidelidad. Ademas de estas razones se halla autorizada esta práctica con una Real orden expedida en Sevilla à 3

de Noviembre del año de 1731 (1) con motivo de haber apoyado el Coronel del Regimiento de Reales Guardias de infantería Española la solicitud de los Capitanes en un Consejo de que el Escribano extendiera los votos y la sentencia, como lo executa, con todo lo que interviene en el proceso; y S. M. determinó que cada Vocal escribiera el suyo con arreglo à ordenanza, y que despues de contados los votos, se llamará al Escribano para que extendiera la sentencia.

208 En las ordenanzas de la Real Armada manda el Rey que el Mayor haga escribir los votos conforme los vocales los vayan dictando, y que cada uno firme el que hubiere dado, y que contados estos, haga extender la sentencia. Esta se pondrá en los términos siguientes:

Ordenanza de la Armada tratado 5. tit. 3. art. 42 y 44.

209 *Visto el memorial presentado el dia tantos de tal mes y año por el Señor Don N. Sargento mayor, &c. al Excelentísimo Señor Don N. Capitan General, Gobernador, &c. en órden á que permitiera tomar informaciones contra Juan de Medina, Soldado de la sexta compañia del primer batallon de tal Regimiento, acusado de haber herido alevosamente al Soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte* (ó de tal crimen) *dicho memorial decrtado como se pide, formado el proceso contra dicho acusado por informacion, recolecion y confrontacion; y habiendo hecho relacion de todo al Consejo de*

Sentencia.

---

(1) En vista de lo que representa á S. M. el duque de Osuna en 19 de Agosto de este año con motivo de los reparos que se ofrecieren en el Consejo de guerra de Oficiales del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española para juzgar á Miguel de Silva acusado del delito de desercion, ha resuelto S. M. que á este reo se le señale término competente para que dentro de él presente la fe de Bautismo, ó por otro medio legítimo justifique no tenia diez y ocho años quando sentó plaza, y que en conformidad de lo dispuesto en el lib. 2. art. 28 de las ordenanzas generales deben los Jueces escribir y firmar el voto que cada uno diere al pie de la diligencia de haberse juntado el Consejo, y despues de regulados, y fenecido este acto, pueda llamarse al Sargento, Cabo ó Soldado que hubiere exercido de Escribano, para que extienda la sentencia, que deberán firmar todos los Juezes, como está prevenido en la ordenanza. Lo que participo á V. E. de órden del Rey para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Sevilla 3 de Noviembre de 1731. = Don Joseph Patiño. = Señor Don Pedro Castro, Sargento mayor del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española.

Ord. de 3 de Noviemb. de 31 para que en los Consejos entre el Escribano á extender la sentencia.

guerra, y comparecido en él el reo en tal dia, mes y año donde presidia el Señor Don N. Gobernador de esta plaza: todo bien exâminado con la conclusion y dictámen del Señor Don N. Sargento mayor, ó Ayudante, y la defensa de su Procurador, ha condenado el Consejo, y condena al referido Juan de Medina á la pena de ser ahorcado (ó á tal y tal pena), *que queda ordenada por este delito en el trat.* 8. *tit.* 10. *art,* 64, *de la ordenanza general. Barcelona tantos de tal mes y año.*

Firma del Presidente.

Capitan 1.	*Capitan* 2.
Capitan 3.	*Capitan* 4.
Capitan 5.	*Capitan* 6.
Capitan 7.	*Capitan* 8.

Ordenanza de la Armada tr. 5. tit. 3. art. 44.

En la Marina se extenderá la sentencia en estos términos: *Habiéndose en virtud del decreto del Excelentísimo Señor Don N. Capitan General del Departamento* (ó Comandante General de esquadra) *al memorial presentado tal dia por el Señor Don N. para que permitiese tomar informaciones contra N. Soldado ó Marinero de tal compañía ó navío, acusado de tal crímen, formado el proceso por informacion, recoleccion y confrontacion; y hecho relacion de todo al Consejo de guerra, que á este efecto se convocó tal dia de tal año, en el qual presidió el Señor Don N. todo bien exâminado, ha condenado dicho Consejo de guerra y condena al referido N. á tal ó tal pena.*

Id. del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 56.

210 » Todos los Jueces firmarán al pie en este órden » aunque no hayan votado la pena que expresa la sentencia, » respecto de que la pluralidad de votos la ha de decidir; » pero no se propalarán los votos fuera del Consejo.

211 Despues de firmados los votos particulares de los Jueces, no podrá incluirse en la sentencia persona que no esté mencionada en ellos, ni el Sargento mayor ó Ayudante, á cuyo cargo dexa la ordenanza el extenderla, podrá hacerlo, por ser responsable á que se forme arreglada precisamente á la pluralidad de votos, en cuya confirmacion, habiéndose visto en el Supremo Consejo de Guerra un proce-

so contra Francisco Domenec, Tambor del Regimiento de dragones de Lusitania, sobre la muerte dada á Juan de Ayala, en que ademas de este Tambor venia incluido en la sentencia Juan Bautista Martinez, de quien no se hizo mencion alguna en los votos de los Oficiales que compusieron el Consejo, y consultado al Rey sobre esto en 12 de Enero de 1728, * se sirvió S. M. resolver que á dicho Martinez se le pusiese desde luego en libertad, y que á los Oficiales que compusieron el Consejo, y al Ayudante que extendió la sentencia, se les convocase por el Comandante de la plaza donde se hallasen, y se les previniese la extrañeza que habia causado á S. M. lo referido, para que en su inteligencia procurasen en adelante arreglar sus votos y sentencias, y extenderlas sin semejantes defectos; pues de lo contrario tomaría S. M. contra ellos la resolucion mas conveniente.

212 Concluido el Consejo, entregará el Sargento mayor el proceso al Capitan ó Comandante General, y en su ausencia al Gobernador ó Comandante de las armas, para que remitiéndolo á aquel Gefe, lo reconozca, y con dictámen del Auditor apruebe la sentencia con arreglo á una Real órden de 26 de Octubre de 1769 (1). Si en ella se advirtiere in-

---

(*) Oya, *Tratado de Leyes penales de la Milicia pag.* 454.

(1) La última ordenanza general del exército, quando trata de causas juzgadas por el Consejo de guerra ordinario, sujeta á los Regimientos que se hallen en campaña ó en la capital de la provincia en que reside el Capitan ó Comandante General de ella, á pasar á este los procesos, para decidir con exàmen del Asesor, si la sentencia debe por injusta suspenderse, ó por bien pronunciada executarse, quedando esta regla sin explicacion que la adapte á las demas plazas y quarteles de cada provincia respectiva. Se tuvo presente en la formacion de la nueva ordenanza que en la antigua, y en todas se ha mirado como objeto interesante á la referida disciplina la impresion del pronto escarmiento sin efugios, que dilaten el castigo; pero como en todas las plazas y quarteles no hay sugetos legales que exàminen los procesos, y que no deben considerarse de peor condicion unos Regimientos que otros, para que los ausentes de la capital no sujeten sus procesos á la revision del Gefe General de la provincia, cuya autoridad es de uso idéntico en todos los destinos de ella; ha venido el Rey en resolver por punto general que á exemplo de la capital se observe en todas las plazas y quarteles de cada provincia ó Comandancía general, siempre que se celebre Consejo de guerra

Ord. de 26 de Oct. de 69 para que los procesos se remitan al Capitan General despues de celebrado el Consejo de Oficiales.

justicia notoria, y se verificase por el dictámen de su Auditor
Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 58. ó Asesor, devolverá el proceso al Coronel ó Comandante del Cuerpo, poniendo al pie su órden de suspension de la sentencia con expresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo Coronel ó Comandante de que lo remita todo al Consejo Supremo de Guerra, lo que deberá executar sin dilacion el Coronel, y el Capitan General dará cuenta de esta novedad á la Via reservada de guerra, con arreglo al art. 58. tit. 5. trat. 8. de las Ordenanzas generales del exército, y á lo mandado observar posteriormente por la Real órden referida de 26 de Octubre de 1769.

Id. tit. 5. art. 3. 213 En el caso de que el proceso se haya formado por delito que la ordenanza general no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en Consejo de guerra, y aplicarle la pena, que para aquel crímen señalan las leyes generales; pero no se procederá á su execucion, y se pasará el proceso al Capitan General, para que con dictámen del Auditor le remita al Supremo Consejo de Guerra, y este consulte al Rey la sentencia, como S. M. lo previene en sus Reales ordenanzas. En los Cuerpos privilegiados en este mismo caso se pasará el proceso al Comandante en Gefe para que los dirija al Rey.

Id. tit. 5. art. 59. 214 „ La censura del Comandante militar sobre si hay ó „ no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que „ previene la ordenanza general del exército, segun el deli- „ to de que se trate con sujecion á las reglas que se dan en

ordinario, la regla de pasar el proceso al Gobernador ó Comandante del quartel, para que este lo remita al General de la provincia, quien haciéndolo exâminar por el Auditor por el fin y por las reglas que prescriben los art. 58, y 59. del trat. 8. tit. 5. de la ordenanza, ponga (segun el juicio que forme de la justicia ó nulidad de la sentencia) la órden de su execucion ó suspension, manteniéndose hasta la devolucion del proceso muy secreta la determinacion del Consejo, y arrestado con seguridad el reo, sin notificarle la sentencia hasta aquel caso preciso, á fin de que contando desde entonces el plazo que prescribe la ordenanza para su preparacion, se observe en esta parte sin variacion lo que en ella está mandado. Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 26 de Octubre de 1769. Juan Gregorio Muniain. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del exército.

„ ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre „ tendrá el Comandante General la autoridad de suspender de „ su empleo al Oficial que por suavidad haya afloxado ó agra- „ vado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuer- „ za de la ordenanza.

215 Para atajar los pretextos con que se suspendian las sentencias de los Consejos por los Generales, y remitian los procesos al Supremo de Guerra, se sirvió la Magestad del Señor Don Fernando VI. prevenir por su Real órden de 29 de Octubre de 1754 (1) los casos y modo con que debia en-

(1) Para contener las tropas en una exâcta obediencia y disciplina militar con el pronto castigo de los crímenes, cortando los efugios y lentitud de diligencias, que atrasando la justicia por los medios con que se formaban ántes los procesos, hacian inasequible la impresion del escarmiento; resolvió el Rey conceder el Consejo de guerra á todos los Cuerpos de su exército, dando á los Oficiales, que para celebrarse se nombrasen, la facultad de juzgar á los que en él compareciesen como reos: así lo prescribe el art. 1. lib. 2 tit. 10. de las Reales ordenanzas, y en el art. 30. en los mismos libro y título se manda que quando el Sargento mayor dé cuenta al Comandante militar de lo resuelto en el Consejo, se pida permiso para tomar las armas, á fin de que el castigo impuesto se execute, y se ordena que esta peticion la conceda el Comandante.

Ord. de 29 de Oct. de 1754. sobre la facultad de los Capitanes Generales en la suspension de las sentencias.

En el art. 31. siguiendo el concepto de que el Comandante no debe embarazar lo executado por el Consejo, se prescriben los límites á que debe ceñir su autoridad; pues solo declara á su favor la facultad de suspender la sentencia del Consejo, quando suponga que hay injusticia en ella, dando cuenta inmediatamente á S. M. con expresion de los motivos en que funda la referida expresion.

Esta bien premeditada circunstancia que solo tiene por objeto la mas recta administracion de la justicia con el fin de que el exâmen de si el Consejo faltó á ella, se ciña á las reglas que para la formacion y juicio de la causa explica la ordenanza, suele interpretarla la piedad, el influxo ó el equivocado concepto con diversa inteligencia, y como la inobservancia en asuntos de comiseracion parece que sincéra al que la comete, y que conceptúa de impío al que aun con agravio de su derecho no la disimula, se buscan pretextos que canonicen de justo el reparo voluntario, y deteniendo ó remitiendo sin grave necesidad al Supremo Consejo de Guerra los procesos, se vicia el cumplimiento del fin, por que el Rey concedió la formacion de particular suyo á cada Regimiento.

Con presencia de estos inconvenientes y consideracion á remediarlos, manda S. M. ahora que la censura de si hay ó no injusticia debe ceñirse á solo lo que previene la ordenanza, segun el delito de

tenderse esta facultad de los Generales, prescribiendo en ella los límites á que se ciñe su autoridad.

216 En 19 de Enero de 1736 (1), y 11 de Mayo de que se trate con sujecion á las reglas, que para el juicio y decision de la causa se dan en ella misma, quedando siempre al Comandante militar libre la autoridad de suspender de su empleo al Oficial que en su voto disminuya ó altere la fuerza de la ordenanza.

Que solo en el preciso caso de suponer conocida injusticia, pueda el Comandante militar, á quien corresponda, pedir el proceso para exâminar en el mismo dia, en que se le dió cuenta de lo resuelto en el Consejo *; y si verificare comprobado su zelo de injusticia deberá volverlo al Coronel ó Comandante del Cuerpo, poniendo al pie su órden de suspension de la sentencia, con expresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al Coronel ó Comandante de que lo remita todo al Consejo de Guerra, lo que deberá executar sin dilacion el Coronel; y el Comandante militar dará cuenta de esta novedad al Secretario del despacho de la guerra. Participolo á V. E. de órden de S. M. para su puntual observancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Octubre de 1754. = Don Sebastian de Eslaba. = Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 19 de Enero de 1736 para que si hay algun defecto en el proceso se haga enmendar por los Generales, y se vuelva á convocar el Consejo de Oficiales.

(1) Siendo tan continuados los perjuicios que se experimentan en no executarse con puntualidad las penas de ordenanza, que por los Consejos de guerra de Oficiales se imponen á los militares delinqüentes, cuya dilacion procede de algunos defectos que se cometen en la formacion de los procesos que se hacen para la justificacion de los delitos, y considerando, que estos defectos se pudieran muy facilmente subsanar por los Capitanes Generales y Comandantes Generales á quienes se remiten primero los procesos, luego que se reconocen por los Auditores, ó por ellos mismos, para no dar lugar á la suspension de la pronta justicia, que tanto importa; ha resuelto S. M. que siempre que V. E. por sí ó por medio del Auditor de guerra reconociere faltar algunas diligencias de falta de juramento, ó no haberse tomado en debida forma, nombramiento de defensores, reconocimiento de sitios en las deserciones, no haberse leido las ordenanzas á cada uno en su propio idioma, ú de lo que pertenece al Cuerpo del delito en otras causas ó cosas semejantes, dispenga V. E. que estos defectos se remedien luego, y vuelvan á votar el proceso los Oficiales que compusieron el Consejo de guerra, cuya sentencia se execute subsanados que sean, suspendiendo su execucion, y consultando solo en los casos en que los defectos que se reconqcieren no se puedan remediar con facilidad, ó que resulte al-

* *Esto se halla alterado por la nueva ordenanza, por la qual se previene que siempre pase el proceso al General para su aprobacion, como queda dicho.*

1738 (1) se previno á los Capitanes Generales, que siempre que en los procesos faltasen algunas diligencias ó formalidades de las prevenidas en la ordenanza, se remediasen, y se volviese á juntar el Consejo de guerra de Oficiales para votar la causa por los mismos Juezes.

217 Antes de entregar el proceso al General se extenderá en él la correspondiente diligencia en que conste la entrega del modo que sigue.

Incontinenti despues de concluido el Consejo pasó el Señor D. N. Sargento mayor, acompañado de mí el Escribano á la posada del Excelentisimo Señor Don N. Capitan General á entregar á S. E. el proceso, lo que executó, y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor: de que doy fe. Diligencia de haber entregado el proceso al General.

Mayor.

Ante mi
Escribano.

218 En los Regimientos de Guardias, concluido el Consejo, se pasará el proceso al Gefe ó Comandante del Regimiento que se halle en el exército ó provincia, para que con Ordenanza de Guardias trat. 4. tit. 12. art. 7.

---

guna duda grave de inteligencia de ordenanza, ú de derecho que necesite resolucion de S. M. cuyo Real ánimo es, que sin faltar á la justicia, ni á la defensa de los reos se executen prontamente las penas de ordenanza, para que sirva de exemplo, y se consiga la observancia de la disciplina militar. Todo lo qual comunico á V. E. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que prevenga á los Gobernadores de las plazas de su distrito, y en las demas partes que convenga en él. Dios guarde, &c. El Pardo 19 de Enero de 1736. = Don Joseph Patiño. = Circular á los Capitanes Generales.

(1) Habiéndose reconocido de varios procesos que despues de la Real resolucion de 19 de Enero de 1736, de que acompaño copia, se han remitido por los Capitanes y Comandantes Generales, que no se ha puesto en práctica la misma expresada Real órden, ha mandado S. M. repetírla á V. E. como lo executo á fin de que en lo perteneciente á V. E. lo observe, cumpla y haga observar y cumplir con la puntualidad que conviene. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1738. = Don Casimiro Ustariz. = Circular á Capitanes Generales. Otra de 11 de Mayo de 38 sobre lo mismo.

acuerdo del Asesor General ó Subdelegado lo reconozca, y apruebe lo determinado por el Consejo para la mas pronta execucion de la sentencia. Aprobada esta pasará el Comandante personalmente á dar parte al General de la provincia, y en su ausencia al Gobernador ó Comandante de las armas, pidiendo el permiso para tomarlas para la execucion de la sentencia. Si el Comandante no la aprueba se remitirá el proceso al Coronel para que dé cuenta al Rey con expresion de los motivos, y lo mismo se executará en los casos que refiere el §. 213. Si el Consejo de guerra se celebra en la Corte ántes de publicarse y executarse las sentencias, se consultarán por el Coronel á S. M. para su aprobacion.

Ordenanza de Carabiner. pag. 98.

219 En la Real Brigada de Carabineros, concluido el Consejo, se dará parte al Capitan ó Comandante General, pidiéndole su permiso para la execucion.

220 En el Real Cuerpo de artillería, finalizado el Consejo, pasará el Comandante al Asesor el proceso, y con su dictamen aprobará ó suspenderá la sentencia. Aprobada esta tomará el Comandante la venia del Gefe principal de las armas para la execucion, que no podrá impedirsela, ni demorarla; pero en el caso de suspension se consultará al Rey siendo en Europa por mano del Comandante General del Cuerpo con el proceso original, y las razones en que se funde para haber detenido la execucion, y siendo en Indias se hará esta consulta á los Vireyes, Capitanes Generales, ó Gobernadores independientes, para que con su asesor determine lo que deba practicarse, con arreglo á los artículos 8 y 9 de la Real Cédula de 26 de Febrero de 1782, que se copia en el tomo II. juzgado de este Cuerpo § 801 y 802.

Ordenanza de la Armada tr. 5. tit. 3. art. 45.

221 En la Marina se pasará el proceso al Capitan General del departamento, quien mandará sin dilacion al Auditor exàmine en término de pocas horas, si está bien substanciado y justificado el crimen, segun lo establecido en las ordenanzas de la Real Armada, y si en la sentencia advierte alguna injusticia; si lo hallare conforme, lo expresará baxo de su firma, con lo qual el Capitan General del departamento pondrá á continuacion la aprobacion de la sentencia. Si la Marina estuviere de guarnicion en alguna plaza, se pasará el proceso al Gefe del exército ó provincia, como lo practi-

can los demas Cuerpos de él. Si se hallase algun Comandante de Marina accidental en puertos de Indias, y hubiere presidido el Consejo, no puede en este caso aprobar la sentencia con el Asesor, sino que debe remitirse el proceso al Virey, Capitan General ó Gobernador independiente, como S. M. lo declaró en 11 de Agosto de 1787 (1) á consulta del Supremo Consejo de Guerra en el proceso que se formó en Cartagena de Indias sobre el incendio de la Fragata Santa Tecla.

222 Los Capitanes Generales de la provincia, ni qualesquiera otro Gefe del exército no debiendo intervenir en los Consejos que celebren los Cuerpos privilegiados, no pueden en ningun caso suspender la execucion de la sentencia, quedando solo esto reservado á lo Real persona de S. M. en los casos que se ha dicho.

223 Luego que esté aprobada la sentencia por el General, se devuelve el proceso al Sargento mayor. En unas pro-

---

(1) Sobre el exâmen de los culpados en el incendio de la Fragata Santa Tecla, acaecida en el puerto de Cartagena de Indias, ocurrió el incidente de que celebrado en 7 de Agosto del año próximo pasado el Consejo de guerra ordinario de Oficiales, presidido por el Comandante accidental que era de Marina Don Joseph de Aguirre Irribarri, y determinádose en él que tomasen nuevas declaraciones para la mayor inteligencia del delito, pasó dicho Comandante el proceso al Auditor, para que expusiese su dictámen. Ofrecióse á este la dificultad de que habiendo sido Presidente del Consejo, no podia como Comandante de Marina aprobar ó suspender lo acordado en él, opinando, que debia dirigirse el expediente al Virey, á lo que se convino Aguirre por no retardar el asunto, y lo ha representado alegando dicha práctica en el Real Cuerpo de Artillería. Enterado el Rey de todo, se ha servido declarar, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Guerra, que todo Comandante accidental de Marina en puerto de Indias, que haya presidido un Consejo de guerra ordinario de Oficiales de su Cuerpo, no tiene facultad para aprobar ó suspender la sentencia del mismo Consejo, sino que debe remitirse el proceso al Virey, Capitan General ó Gobernador independiente, para que con su Asesor determine lo que deba practicarse, segun lo prevenido en el articulo 9 del Reglamento concedido para el juzgado de Artillería en 26 de Febrero de 1782. Comunicolo á V. E. para su inteligencia, y que se adicione en las Ordenanzas. Dios guarde, &c. San Ildefonso 11 de Agosto de 1787. Antonio Valdés. = Señor D. Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

Ord. de 11 de Ag. de 1787. para que en la Marina el que presida un Consejo no pueda aprobar ó suspender con el Asesor la sentencia.

vincias suelen los Auditores extender su dictámen al pie del decreto de remision del General, y en otras le remiten suelto por medio de un oficio; de qualquier modo que sea se ha de unir à los autos, para que siempre conste en ellos un documento tan esencial. La orden del General suele concebirse en estos términos.

224 *Barcelona 29 de Agosto de 1797.*

Pase al Auditor general de este exército para que exponga su dictámen.

Media firma del General.

Dictamen del Auditor.

Aquí sigue el parecer del Auditor, y á continuacion la aprobacion del modo siguiente.

Aprobacion de la sentencia.

225 *Execútese* (ó suspéndase) *la sentencia de ser ahorcado dada por el Consejo de Oficiales á Juan de Medina, Soldado de tal Regimiento, conformándome con el dictámen que antecede* (ó va inserto) *del Auditor general de este exército Don N. Barcelona tantos de tal mes y año.*

Firma entera del General.

226 Luego que reciba el Mayor el proceso dará parte al Coronel ó Comandante de la aprobacion de la sentencia, y se extenderá la diligencia siguiente:

Diligencia de haber devuelto el General el proceso.

227 *Yo el infrascripto Escribano doy fe, que hoy tantos de tal mes y año ha devuelto el Excelentisimo Señor Capitan General al Señor D, N. Sargento mayor el proceso con la aprobacion de la sentencia, y el mismo dia ha enterado dicho Señor de ella al Señor Don N. Coronel ó Comandante; y para que conste lo pongo por diligencia, que firmó igualmente.*

Mayor.

Escribano.

Modo de notificar la sentencia.

Ordenanzas de exérc. tr. 8. tit. 5. art. 60.

228 »Despues de haber obtenido el permiso del Capi»tan General, pasará el Sargento mayor ó Ayudante á la »prision con el Sargento ó Soldado que sirviese de Escribano, »quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas

„ al criminal, le hará leer la sentencia. Si está absuelto le ha„ rá salir. Si sentenciado á pena que no sea capital, quedará „ en su arresto hasta cumplirla. Y si estuviese condenado á „ muerte, le dexará en la prision, y llamará Confesor para que „ se prepare christianamente." Inmediatamente se nombrará una guardia de 18 ó 20 Granaderos, de quien han de proveerse las centinelas que el Oficial de ella halle por conveniente, los quales han de conducirle hasta el suplicio. Al pie de la última diligencia se extenderá la de haberse notificado al reo la sentencia en los términos siguientes:

229 *En la plaza ó quartel de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en virtud de la sentencia dada por el Consejo de Oficiales, y aprobada por el Excelentísimo Señor Capitan General de esta provincia, pasó con asistencia de mí el Escribano al calabozo del quartel de Atarazanas, donde se halla Juan de Medina, reo en este proceso, á efecto de notificársela, y habiéndole hecho poner de rodillas le leí la sentencia de ser ahorcado, en virtud de la qual se llamó á un Confesor para que se preparara christianamente; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.* Notificacion de la sentencia.

Mayor.

Ante mí
Escribano.

230 Si saliere libre se dirá: *Se le leyó la sentencia de salir libre y restituido en su antiguo empleo, en virtud de la qual salió del calabozo, y pasó á su compañía para continuar el servicio, y para que conste por diligencia, &c.* En este caso se ha de extender esta sentencia en todos los libros de órden de los Cuerpos del exército ó guarnicion que estuviesen presentes, para que generalmente conste la inocencia de este Soldado, y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto; y de haberse así executado se pondrá por el Mayor en el proceso la correspondiente diligencia al pie de la notificacion en los términos siguientes.

Diligencia de haber hecho saber

Yo el infrascripto Escribano doy fe, que hoy tantos de tal mes y año de órden del Excelentísimo Señor Capitan General

á los Cuerpos de la guarnicion la inocencia del Soldado procesado.

(Gobernador ó Comandante) *se ha hecho saber en la órden general de todos los Cuerpos de este exército ó guarnicion la inocencia del Soldado Juan de Medina en el delito de tal, de que fue acusado, para que en adelante no padezca su honor y buen concepto, y de haberse así executado lo firmó dicho Señor con el presente Escribano.*

Mayor.

Ante mí
Escribano.

231 Si el interesado la pidiere se le dará una copia autorizada por el Mayor de la sentencia para que en qualquier evento pueda manifestar su innocencia.

Del modo de executar la sentencia.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 60.

232 „La sentencia no se executará hasta el inmediato „dia si fuese en guarnicion ó quartel; pero en campaña „se abreviará segun exigieren las circunstancias, sin que na„die pueda variar el cumplimiento de lo que el Consejo de „guerra hubiese ordenado, pues solo está reservado al Rey „esta facultad, si estuviese S. M. presente.

233 Para la execucion de la sentencia se formará todo el Regimiento de que fuese el criminal, y ademas asisten piquetes de los demas Cuerpos del exército ó guarnicion, á excepcion de los Guardias de Corps y Brigada de Carabineros que por su ordenanza particular no asisten á ninguna justicia, aunque los reos sean de sus Cuerpos.

234 En los Regimiento de Guardias se formará el batallon de que fuere el reo, y si se hallaren otros batallones concurrirá un piquete de cada uno.

235 La formacion de las tropas en este acto es como por menor se expresa en la lámina siguiente. El Regimiento ó batallon del reo formará en lugar preferente para el acto del castigo, porque es suyo el juicio, y la sentencia, y por lo mismo la promulgacion del bando ha de ser siempre por delante de él en los términos que expresa el párrafo siguiente, sin que á los piquetes que concurren como espectantes pertenezca otro lugar, que el que les proporcione el terreno, ni otra

intervencion que la de auxîliar en lo que se les mande la execucion y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes: así lo resolvió la Magestad del Señor Don Fernando VI. por su Real órden de 18 de Octubre de 1754 (1) con motivo de una disputa ocurrida sobre preferencia de puesto entre las tropas que concurrieron á la execucion de una sentencia. Los números de la lámina manifiestan el lugar que deben ocupar estos piquetes, segun fueren llegando, sin reparar en antigüedad y preferencia, segun lo expresa la ordenanza general *, á excepcion de los Guardias que deben tomar la derecha á los destacamentos ó compañías, que de los demas Cuerpos del exército asistan al mismo acto, como lo previene expresamente su particular ordenanza **.

* Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 63.

** Idem de Guardias trat. 1. tit. 12. art. 18.

(1) Excmo. Señor: El Regimiento de que es el criminal á quien por sentencia del Consejo de guerra se executa, tiene la preferencia en todo para el acto del castigo: forma con sus Oficiales y banderas: es suyo el juicio, y la sentencia, y de los demas solo asisten partes destacadas á ser testigos del exemplar para la impresion del escarmiento, en cuyo concepto la promulgacion del bando siempre corresponde al Cuerpo de que fuere el reo, sin que á los piquetes que concurran como espectantes pertenezca otro lugar que el que la proporcion del terreno permitiere, ni otra intervencion que la de presenciar el acto, y auxîliar en lo que se les mande, si fuere necesario, la execucion y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes. Así lo deben entender los Cuerpos que sirven en ese Principado para los casos que ocurran semejantes al de la disputa de que da V. E. parte en carta de 12 de este mes. Dios guarde, &c. Madrid 18 de Octubre de 1754. Don Sebastian de Eslava. = Señor Marques de la Mina, Capitan General de Cataluña.

Ord. de 18 de Octubre de 1754 sobre el modo de asistir los piquetes á la execucion de la sentencia.



Ordenanza de exérc. tr. 8. tít. 5. art. 61. y 62.

236 Llegada la hora para la execucion, se traerá al reo con la quarta parte de la compañía que ha estado de guardia conducida por un Ayudante, y quando se acerque al parage adonde estuvieren las tropas en batalla, se dará la voz para que los Oficiales, Banderas y Sargentos pasen al órden de parada, y haciendo presentar las armas, se juntarán los Sargentos y tambores del Regimiento de que fuere el reo al costado del parage por donde le traigan, y el Sargento mayor de la plaza en guarnicion, y en campaña, un Ayudante del Mayor General de infantería ó caballería (segun de la clase de que fuere el criminal) publicará al frente de su Rigimiento ó batallon un bando, que han de tocar los Tambores juntos á este fin, y explicarse al frente de banderas con estas voces.

237 *Por el Rey*: A esta voz el Sargento mayor, Oficiales y Sargentos de toda la tropa se quitarán los sombreros: *A qualquiera que levante la voz apellidando gracia se impone pena de la vida.*

238 Este bando sirve para noticia y observancia de toda la tropa que allí se hallare sobre las armas, sin distincion de las Guardias, quando concurre á las execuciones de justicia que hagan otros Cuerpos; pero no quando el reo fuere de su Regimiento, como se dice en el párrafo siguiente: sirve tambien para los piquetes de tropa extrangera que asisten á este acto, como lo declaró el Rey por Real órden de 31 de Octubre de 1786 (1), por la qual se previene, que ántes de salir del quartel puedan los Gefes enterarles en su idioma de lo que contiene este bando, y que de ningun modo se publique otro que el del Cuerpo de que fuere el reo, cuya observancia comprehende tambien á los Suizos quando asisten de piquetes á estas execuciones, habiéndose expedido esta resolucion por una disputa con el Regimiento Suizo de Kruter, como se refiere en el §. 1234 del II. tomo.

239 En los Regimientos de Guardias publicará el bando el Ayudante mayor mas antiguo del batallon, ó batallones que estén formados, y la misma distincion tiene el Cuerpo de Artillería, segun está declarado por S. M. con fecha de 31 de Octubre de 1773 con motivo de una competencia suscitada entre este y el Sargento mayor de la plaza de Valencia, que se copia en la nota del §. 791 del II. tomo.

Pero quando el reo no sea de estos Cuerpos, los Ayudantes respectivos de Guardias y Artillería mandarán á sus piquetes presentar las armas, para publicar el Sargento mayor de la plaza el bando, que como queda dicho ha de servir para todas las tropas que concurren á este acto, cuya prerogativa de los Regimientos de Guardias mandó el Rey por

Ord. de 31 de Oc. de 86 para que en la execucion de la sentencia se publique solo el bando delante del batallon del reo.

(1) El Rey ha resuelto, que quando concurra un piquete ó mas tropa de qualquier Nacion que sea á la execucion de alguna sentencia de muerte, no se publique mas bando que el del Cuerpo del reo, segun se previene en el art. 61, tit. 5, trat. 8. de las ordenanzas del exército, el qual le entienden y saben todos los que concurren á la execucion; pero si los Gefes de los Cuerpos extrangeros quisiesen instruir en su idioma á la tropa de su mando, lo pueden hacer ántes de salir del quartel de lo que apetecen que sepan ántes de la execucion, ó al tiempo de ella. Y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 31 de Octubre de 1786. Pedro de Lerena = Circular á los Capitanes Generales.

Real órden de 23 de Octubre de 1788 (1) tuviese tambien la Artillería, como que ha de gozar en estos casos las mismas distinciones que aquellos.

240 Concluido el bando volverán al órden de batalla, advertidos por la voz que corresponde.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 64.

241 „El destacamento llevará al reo en medio de él, „y conducirá delante de las banderas ó estandartes: se le ha„rá poner de rodillas, y el Escribano leerá la sentencia en „alta voz, y se le llevará luego al parage donde ha de ser „executada, acompañàndole el Capellan para exhortarle.

Id. art. 65. y 66.

242 „Llegado al sitio en que ha de ser pasado por las „armas, se pondrá el destacamento en tres filas en frente „del reo, y quando el Sargento mayor hiciere la seña, la

---

Ord. de 23 de Oc. de 1788 para que la Artillería tenga las mismas prerogativas que los Guardias en los actos de la execucion de justicia á que concurra piquete de su Cuerpo.

(1) Al Sargento mayor de la plaza de Barcelona ha ocurrido duda, sobre si el piquete del Real Cuerpo de Artillería que concurre á los actos de execucion de justicia de reos que no son del propio Cuerpo, debe gozar la misma prerogativa que tienen los Regimientos de Reales Guardias de infantería Española y Walona, de mandar á sus piquetes presentar las armas, para publicar el bando el mismo Sargento mayor, respecto de que las Reales órdenes expedidas á favor de la Artillería en comparacion á las Guardias, solo dicen que goce el mismo privilegio que estos Regimientos en punto á Consejos de guerra de su Cuerpo, y nada hablan del que deba tener en los actos de justicia á que concurran sus piquetes.

Para la decision de esta duda oyó S. M. al Consejo Supremo de la Guerra, y conforme con su dictámen, para el qual tuvo presente las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1765, y 31 de Octubre de 1773, en que está declarado que el Real Cuerpo de Artillería goce el propio fuero que los Rales Guardias de infantería Española y Walona para los Consejos de guerra; se ha servido resolver que el Sargento mayor de la plaza de Barcelona tuvo razon de dudar, no estando este caso expresado en aquellas Reales órdenes: pero que su Real voluntad es que tambien en los actos de execucion de sentencias, en que concurra piquete de Artillería, sea el reo del mismo Cuerpo, ó de otro qualquiera, goce este Real Cuerpo en todo y por todo la misma prerogativa, que tienen en ellos, con igual concurso los Regimientos de Reales Guardias de infantería, sin que en lo succesivo deba suscitarse duda ni disputa en este punto.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 23 de Octubre de 1788. = Geronimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales.

» primera fila se acercará tres ó quatro pasos del reo, y le » hará su descarga, y si acaso no hubiese muerto, la segun- » da fila repetirá hasta rematarlo. Verificada la muerte toca- » rán marcha todos los Tambores, y las tropas formarán en » columna, llevando la cabeza de toda la infantería los des- » tacamentos de Guardias, y desfilarán por delante del cada- » ver, á quien llevarán despues á enterrar los Soldado de » su compañía.

243 A continuacion de la notificacion de la sentencia se pondrá la diligencia de haberse executado en los términos siguientes.

Diligencia de haberse executado la sentencia.

244 *En la plaza ó quartel de tal á tantos de tal mes y año, yo el infrascripto Escribano doy fe, que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas, dada por el Consejo de Oficiales, á Juan de Medina, Soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal Regimiento, y aprobada por el Excelentísimo Señor Capitan General de esta provincia, se le conduxo en buena custodia dicho dia á tal parage, en donde se hallaba el Señor Don N. Sargento mayor del expresado Cuerpo, y Juez Fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la execucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el Sargento mayor de esta plaza* (ó por dicho Señor, si fuere el reo de los Regimientos de Guardias, ó Artillería) *segun previene S. M. en sus Reales ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leídose por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho Juan de Medina en cumplimiento de ella á las tres de la tarde del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y llevaron luego á enterrar los Soldados de su compañía, acompañándole á la Iglesia de tal, donde queda enterrado; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor con el presente Escribano.*

Mayor.

Ante mí
Escribano.

245 Quando el criminal estuviere condenado á horca

desfilarán las tropas del mismo modo delante del Cadáver, y en este caso despues que al reo se le ha leido la sentencia delante de las banderas, le acompaña el destacamento que lo conduce, y rodeará el patíbulo, dexando en medio al reo para que se entregue el Verdugo de él, y allí mismo anticipará el Regimiento los diez pesos sencillos que han de darle, los quales se llevan ya envueltos en un papel, y el Escribano se los tira en el suelo, cuya cantidad se reintegrará al Cuerpo mediante copia de la sentencia autorizada por el Sargento mayor, que se envia al Intendente, quien al pie pone la órden para que el Tesorero la satisfaga.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 67. y 68.

Id. de la Armada tr. 5. tit. 3. art. 51.

246 En la Marina, si la sentencia fuere de muerte y hubiese de executarse en tierra, se pedirá permiso del Gobernador ó Comandante de las armas, quien no deberá oponerse, ni pretender que para castigos menores de baquetas ú otros que se executen dentro de los quarteles, ni para celebrar Consejo de guerra, le den cuenta los Comandantes de Marina. Esto se entiende en el caso de hallarse en los departamentos la tropa de Marina, pues fuera de ellos pedirán siempre permiso, como lo declaró el Rey por la Real órden de 8 de Diciembre de 1771, que se ha copiado en la nota del §. 184 del primer tomo.

Diligencia de haberse pasado por las armas á un reo condenado á horca por no haber Verdugo.

Id. del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 69.

247 Si algun reo fuere condenado á horca, y no se hallase Verdugo en el lugar, se le pasará por las armas, y en la diligencia que se extiende de la execucion de la sentencia se expresa esta circustancia del modo siguiente.

248 *En la plaza ó quartel de tal á tantos de tal mes y año, yo el infrascripto Escribano doy fe, que en virtud de la sentencia de horca dada por el Consejo á Juan de Medina, Soldado, &c. se le conduxo en buena custodia dicho dia á tal parage, donde se hallaba el Señor D. N. Sargento mayor, &c. y estaban formadas las tropas para la execucion de la sentencia, y habiéndose publicado por el Señor Don N. &c. el bando que S. M. previene en sus Reales ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas y leido por mí la*

sentencia de horca en alta voz, no pudo executarse esta por no haber Verdugo en esta ciudad, por lo que con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido en estos casos, se pasó por las armas al referido Juan de Medina á las tres de la tarde, &c. Se concluye como la antecedente.

249 Esta conmutacion de sentencia no se entenderá con los Milicianos, los quales si por sus delitos mereciesen la pena de horca, la sufrirán irremisiblemente, trayéndose de fuera el Verdugo, y pagándose estos gastos por el arbitrio de Milicias, ó por la Real Hacienda, segun los casos que declara la Real órden de 2 de Febrero de 1774 (1).

250 En los demas Cuerpos, aunque por ordenanza se pueda conmutar la sentencia de horca en la de ser pasado por las armas, si el delito es de tal gravedad, que no obstante de no hallarse Verdugo en el pueblo, le pareciere al Capitan General preciso por la vindicta pública el castigo de horca, ú otro en que se necesite el executor de la justicia, se conducirá este de fuera, pagándose por el Cuerpo así los gastos de su conduccion, como los que sean precisos para poner y quitar el suplicio, y reintegrándosele luego por la Real Hacienda, baxo las mismas formalidades que los diez pesos que se dan al Verdugo por su oficio, como el Rey lo tiene

---

(1) Siendo muy conforme la representacion de V. S. de 18 del anterior para legitimar el pago de 1@253 reales y 27 maravedises que el Supremo Consejo de Guerra le mandó hacer del fondo general de Milicias por los gastos que suplió el Regimiento del Alcazar de San Juan en la sentencia de horca executada en el Miliciano N. por la muerte que dió à un paisano; y para entender como ha de gobernarse en adelante con los antecedentes que vierte, respecto de los art. 68, y 69 del tit. 5. trat. 8. de las ordenanzas generales, ha resuelto el Rey, que ahora se satisfaga del fondo del arbitrio la cantidad expresada, y que quando no le haya, se adelante por el Cuerpo, y se pague por la Tesorería con la justificacion que prescribe el art. 68, pero teniendo consideracion no halla S. M. conveniente que nunca se permute en los Milicianos la pena de horca en la de pasarles por las armas, executándose las sentencias como ellas sean, y segun se ha hecho en el presente caso; y de su Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 2 de Febrero de 1774. = El Conde de Ricla. = Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias.

Ord. de 2 de Febrero de 74 sobre las sentencias de horca impuestas á Milicianos.

mandado por Real órden de 9 de Junio de 1785, (1) en la qual previene S. M. que en los pueblos donde haya los patíbulos necesarios para este género de castigo, sea de cuenta de la Justicia ordinaria los gastos de ponerlos y quitarlos; y que esta debe disponerlo luego que sea requerida del Comandante militar. En el caso de traerse de fuera el Verdugo, y haberse de armar de nuevo la horca, siempre será preciso, que el Comandante pida auxîlio á la Justicia ordinaria, para que esta obligue á los Carpinteros, ú otros oficios que sepan disponerla, respecto de ser de su jurisdicion, y pueda

---

Ord. de 9 de Junio de 85 para que los gastos de la conduccion del Verdugo sean de cuenta de la Real Hacienda.

(1) Con motivo de la execucion de algunas sentencias de horca han ocurrido en los Cuerpos del exército varias dudas sobre el fondo que debe satisfacer los gastos de ponerla y quitarla, y los que se originan en la conduccion del Verdugo, quando no lo hay en el parage donde exîste el Regimiento del criminal; y para evitar en lo succesivo iguales disputas, ha resuelto el Rey, que en los casos en que se sentencie á pena de horca algun reo militar, y no hubiese executor en el pueblo ó guarnicion en que exîstiese el Cuerpo, se conmute dicha sentencia en la de pasarle por las armas, á menos que el delito fuere de tal gravedad, que por la vindicta pública sea preciso el castigo de la horca, ú otro en que se necesite traer de fuera el Verdugo, en cuyo caso deberà satisfacer los oficios de la Real Hacienda de la provincia los gastos que se ofrecieren en conducir dicho executor del parage mas inmediato en que lo hubiere baxo las mismas formalidades, con que se abonan los diez pesos sencillos señalados por la execucion en el art. 68. trat. 8. tit. 5. de las Reales ordenanzas del exército.

Siempre que algun Regimiento tuviere que disponer la execucion de alguna sentencia de horca en parage que hubiere los patibulos necesarios para castigar los delinqüentes de esta clase, dispondrá la Justicia Real ordinaria á requisicion del Comandante de las armas, que se ponga y quite la horca ó el patíbulo que se necesitare, sin que por ello satisfaga gasto alguno la Real Hacienda, ni el Regimiento de que fuere el reo; pero si acaeciese este caso en un pueblo pequeño en el qual nunca haya habido horca, ni cadahalso, se satisfarán por los oficios de la Real Hacienda de la provincia los gastos de hacerle poner y quitar en los mismos términos que se ha dicho para la conduccion del Verdugo. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. Aranjuez 9 de Junio de 1785. Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

executarse esta operacion con las precauciones y modo acostumbrado en semejantes ocasiones.

Del modo de executarse las sentencias de muerte á bordo.

251 Si estando un Regimiento embarcado á bordo de alguna esquadra, cometiere algun Soldado delito de tal gravedad, que para el pronto castigo, y escarmiento de los demas se juzgue preciso executar la sentencia, sin arribar al puerto de su destino, se arreglarán para su execucion, á lo que previenen las ordenanzas generales de la Armada, eligiendo el Comandante de la esquadra el navío, que le pareciere, para que en él sean juzgados los reos en qualquiera número que fueren.

252 „A la hora señalada para la execucion hará el navío la señal que se le hubiere prevenido, para que los demas envien sus botes ó lanchas con la gente de guerra y mar, que se les haya mandado, y se mantendrán en la inmediacion del navío en que se hace el castigo sin que pasen á bordo de él." Ordenanza de la Armada tr. 5. tit. 3. art. 52. y 53.

253 „Toda la tripulacion del navío en que se haga la justicia subirá á las xarcias y vergas, de suerte que en los entrepuentes no queden mas que las centinelas precisas; y sobre el Alcázar toda la guarnicion con sus Oficiales sobre las armas, á la testa de la qual se publicará bando, prohibiendo, pena de la vida, gritar el perdon: despues de esto se conducirá el reo con buena custodia, y puesto de rodillas delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiere hecho de Escribano en la causa: de allí se conducirá con la misma custodia, sobre el castillo de proa, donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la borda, y á la serviola, le hará la descarga el destacamento que le fuere guardando.

Del tiempo que ha de tardarse en la substanciacion de un proceso militar, y el que ha de estar en poder del defensor para formar su alegato.

254 Aunque la ordenanza previene que en campaña se ha de substanciar y determinar un proceso en veinte y quatro horas, y en guarnicion ó quartel en tres dias: no puede ser tan general esta regla, que no admita su excepcion por la Ordenanza del exerc. tr. 8. tit. 5. art. 12.

diferencia de los delitos, y el distinto modo que tienen de comprobarse. En los de fácil justificacion, como el abandono de guardia, desercion y otros en que intervengan pocos testigos, podrán muchas veces verificarse los deseos de la ordenanza; pero en los crímenes de homicidio, robo qualificado, y otros de esta especie en que es preciso exâminar una multitud de testigos, y practicar varios reconocimientos y otras diferentes diligencias extraordinarias que va dictando el proceso, no es posible hallar pluma tan veloz que escriba en tan corto tiempo una causa de esta naturaleza, ni que pueda la misma actividad disponerla con las detenciones que en las mas ocurren en el exàmen de testigos de distintas jurisdicciones, por la licencia de su legítimo Juez, en que se consume tiemqo quasi sin arbitrio del que forma el proceso. Ademas de esto en una causa de complicidad de dos ó mas reos, en que ha de haber otros tantos careos con todos los testigos, cuyo juicio aunque material, es dilatadísimo, ¿cómo podrá nadie darla en tres dias substanciada, y determinada sin atropellarla, y faltar al cuidado y circunspeccion con que quiere el Rey se proceda en materia tan escrupulosa y delicada?

255 Conociendo todas estas dificultades la ordenanza, expresa ya que la limitacion de tiempo que prefixa para la formacion de un proceso, se entieda *quando no concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo.* Sin embargo de esta excepcion tan arreglada que no debiera olvidarse, es tanta la materialidad con que quiere seguirse la primera parte de este artículo, que algunos Fiscales por no faltar á él en procesos inmensos de muchos testigos, en cuya formacion han consumido bastantes dias, atrasan las fechas, de modo que parezca substanciado en tres: y luego estos mismos exîgen del defensor lo detenga en su poder solo un dia para formar su alegato, cuyo procedimiento sobre injusto es tan general en todo el exército, que las mas veces quedan indefensos los reos por esta limitacion de tiempo, que se señala á los defensores. Así sucedió en un proceso militar, que por una casualidad llegó á nuestras manos hecho el año de 1774, sobre un homicidio alevoso executado con arma de fuego, en cuya formacion se tardaron dos años, no solo por la particularidad de haber el reo cometido el delito hallándose con licencia temporal fuera de

su Regimiento, haberle conducido á él, y haberse substanciado la causa, estando los mas de los testigos ausentes; sino por el goce de inmunidad que alegó el criminal y perdió. Y sin embargo de lo enredoso y largo de estas diligencias, y mediar la circunstancia de que el defensor que formó el alegato, no tenia el menor conocimiento de la causa, por haberle nombrado nuevamenre el reo por indisposicion del primero que anteriormente habia elegido, solo le concedió el Fiscal un dia para enterarse de un proceso de doscientas hojas; y viendo la imposibilidad de formar la defensa en tan corto tiempo acudió al Comandante de las armas, quien le prorogó solo hasta dos dias mas; pudiendo decirse que apenas dexaron lugar á este Oficial para leer con la debida reflexìon unos autos tan voluminosos, llenos de incidentes particulares. Y aunque el delito era atroz, y por él sufrió el reo debidamente la pena de horca, tenia sin embargo algunos puntos de defensa que se omitieron en el alegato quasi sin arbitrio del Oficial defensor, por la precipitacion con que todos caminaron al fin de esta causa, en que se consumieron dos años; y tal vez hubieran movido el ánimo de los Jueces en términos de haber mitigado algo la pena, pues en las defensas criminales deben tocarse hasta las circunstancias mas despreciables, con tal que favorezcan en algo á los reos, por la variedad con que los hombres suelen formar sus juicios, y la mayor ó menor eficacia con que pueden convencer su ànimo.

256 Lo particular es, que la última ordenanza nada previene sobre esto, y corre no obstante esta práctica en todo el exército en perjuicio de los mismos reos: en la del año de 1728 se mandaba, que solo estuviese el proceso en poder del defensor veinte y quatro horas; pero viendo el año siguiente los inconvenientes y perjuicios que producia la material inteligencia de este artículo, se sirvió la Magestad del Señor D. Felipe V. prevenir generalmente por su órden de 3 de Noviembre de 1729, que queda copiada en el §. 171, que al defensor se le señalasen veinte y quatro horas de término, *ó el que pareciere necesario segun las razones que para ello concurriesen.* Esta es la única órden que ha salido sobre este punto, sin que la última ordenanza que nos rige diga nada en contrario, y solo infieren algunos que no puede pasar de veinte y qua-

tro horas el tiempo, que el defensor ha de tener en su poder el proceso, porque le señala al Sargento mayor tres dias para la formacion de todo él; pero así como á este le da facultad para diferirle en ciertas causas de complicidad de testigos que sean enredosas, pide tambien la equidad que en las mismas se conceda tambien al defensor mas tiempo, que es la mente de la Real órden arriba citada: porque no es posible á la verdad en el cortísimo de un dia poder extractar un proceso grande, enterarse de él, y formar con arreglo la defensa, que es el único asilo que les queda en aquellos momentos á los infelices reos.

257 Para esto sería muy conducente que los Sargentos mayores ó Ayudantes no se atropellasen tampoco en la formacion de los procesos, ni temiesen la censura de los Gefes, aunque tárden en ellos mas de tres dias, siempre que haya motivos que obliguen á diferirlo, por estar autorizados por artículo expreso de la ordenanza. De este modo sin faltar al pronto castigo que para su escarmiento exîgen los delitos militares, se conseguiria, que todos los delinqüentes gozasen del asilo de la defensa, de que quedan muchos ahora privados, por el corto tiempo que se señala á los defensores en todas las causas por cumplidas que sean, como se ha visto en el exemplar arriba citado del año de 74, que recordamos à los Gefes tengan siempre muy presente, quando se hallen en el caso de determinar la solicitud de algun defensor que les pida tiempo para enterarse del próceso.

258 Nos hemos extendido con cuidado en esto por amor á la humanidad, y alivio de los infelices reos que en el estado de tales exîgen toda nuestra atencion; y aunque sean dignos de castigo sus delitos, será siempre violencia atropellar sus defensas, y apremiar del modo dicho á los Oficiales que tienen à su cargo la vida y honor de estos miserables, no habiendo ley expresa que lo autorize.

Del modo de juzgar los delitos de los Oficiales.

259 Todo Oficial del exército de qualquiera graduacion que sea en los crimenes en que incurriese, ha de ser exâminado en Consejo de guerra de Oficiales Generales: pero como puede cometer algunas faltas ligeras que no exijan tanta for-

malidad, para la mayor claridad en este asunto, referirémos primero las Reales órdenes expedidas sobre el modo conque los Gefes han de arrestar y corregir á los Oficiales sin necesidad de formarse proceso, que no pueden pedir ni los interesados sino en ciertos casos de gravedad (que son las resoluciones que en la primera edicion se hallaban copiadas en el §. 8. de este tomo) y por último se dirá el modo con que han de ser juzgados en Consejo de guerra de Oficiales Generales.

De los arrestos de los Oficiales en faltas leves.

260 Para atajar el inmoderado arbitrio con que procedian algunos Gefes de los Cuerpos del exército en el arresto de sus respectivos subalternos, mandó el Rey por Real órden de 29 de Setiembre de 1780 (1), que siempre que se arrestase á alguno por delito de consideracion, se le formase al tercer dia la correspondiente sumaria; y que el arresto de las faltas leves no excediese del término de ocho dias. Al año siguiente de 1781 con motivo de las dudas que se suscitaron en el exército sobre la inteligencia de esta Real resolucion, se sirvió S. M. declarar por otra de 12 de Marzo (2), que so-

---

(1) Para atajar los perjuicios que produce el inmoderado arbitrio con que proceden algunos Gefes de los Cuerpos del exército en el arresto de sus respectivos Subalternos, ha resuelto el Rey por punto general, que siempre que se prenda á alguno por delito, ó exceso de consideracion, se proceda inmediatamente á la justificacion del hecho, y se le reciba su declaracion dentro del tercero dia, dando curso al proceso con arreglo á ordenanza, cuya formalidad dispensa S. M. únicamente en los arrestos que suelen imponerse para correccion de faltas leves; pero es su Real ánimo, que en esta clase de delitos no exceda el arresto del término de ocho dias, por considerarlo mortificacion suficiente. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1780. Miguel de Muzquiz. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores. Ord. de 29 de Setiembre de 1780 sobre arrestos de Oficiales.

(2) Habiendose suscitado en el exército algunas dudas con motivo de la Real órden de 29 de Setiembre del próximo pasado, que trata del modo con que los Gefes deben proceder en el castigo de las faltas ó delitos de sus respectivos Subalternos, se ha servido el Rey declarar, que solamente se formen procesos á los Oficiales en los casos que previenen los títulos 6, y 7 del tratado 8 de las ordenanzas generales, y en que debe seguirse el Consejo de guerra de Otra de 12 de Marzo de 81 aclarando la antecedente.

lo se pudiese formar proceso á los Oficiales por los casos que previene la ordenanza, para que sean juzgados en Consejo de guerra de Oficiales Generales, determinando, que á las veinte y quatro horas del arresto de un Oficial den los Gefes cuenta al Capitan General, y pasando de ocho dias al Inspector, para que providencie lo que tuviere por mas conveniente. Y con motivo de haber solicitado algunos Oficiales ser juzgados en Consejo de guerra por faltas corregidas por los Gefes; para evitar las conseqüencias que resultarian de abrir un juicio por tan cortos motivos, declaró S. M. por la Real órden de 25 de Abril de 1789 (que se copia en el §. 39 del tomo primero de Apéndice) que los Oficiales no puedan pedir Consejo de guerra para sincerar su conducta sino en casos graves, y que en los demas, si se sintiesen agraviados, dirijan los recursos en los términos de atencion regulares al inmediato superior de quien dependan para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprehenda justo, excusando la formacion de las sumarias que á nada conducen en estos casos, cuya Real resolucion se comunicó á los dominios de Indias en 6 de Mayo de 89, y á la Real Armada en 8 del mismo.

Oficiales generales; pero en los de faltas leves, y en los arrestos que se imponen para correccion, y con el fin de evitar los excesos que podia producir la tolerancia, es la voluntad del Rey, que los Gefes, como principales responsables de la disciplina de sus Cuerpos, usen de las facultades que les están concedidas con sus respectivas órdenes, y especialmente en los títulos 10, 16, y 17 del tratado 2 de las generales del exercito, sin exceder del tiempo regular que baste para la correccion del delito, para impedir algun desorden que se pudiera rezelar, dando parte al Gobernador ó Comandante de las armas, quando el arresto pase de veinte y quatro horas; pero si excediere de ocho dias, deberá el Gefe del Cuerpo dar cuenta á su Inspector para que enterado de la falta que lo haya motivado, pueda dar las órdenes que fuesen convenientes segun le corresponde, ó bien mandar en caso de reincidencia, que se tome por el Sargento mayor del Cuerpo una sumaria que la acredite para tomar en lo sucesivo la providencia que convenga con arreglo á ordenanza. Lo que comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 12 de Marzo de 1781. Miguel de Muzquiz. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

261 Quando sean de gravedad los delitos de los Oficiales, se formará el Consejo de Oficiales Generales, y se actuarán los procesos del modo que se explica en al título 6 del tratado 8 de la ordenanza general, que á continuacion se traslada, poniendo en su lugar las fórmulas que debe extender el Oficial que haga de Fiscal y Secretarios.

262 „ Por lo que toca á crímenes militares y faltas graves „ en que los Oficiales incurriesen contra mi Real servicio, es „ mi voluntad que se exâminen en junta de Oficiales de superior graduacion, dándosele á este Tribunal la denominacion „ de Consejo de guerra de Oficiales Generales. „ Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 6. art. 1.

263 „ La formacion de este Consejo ha ser siempre en la „ capital de la provincia, en que el Oficial reo tenga su destino: el Capitan General ó Comandante General de ella será el Presidente, y facultad suya el nombrar los Oficiales que „ deban componerle; atendiendo á que su número no sea menor de siete, ni que exceda de trece, y á que le llenen (en „ el modo posible) Oficiales Generales, eligiendo, si estos „ no alcanzaren Brigadieres, y en su defecto Coroneles; pero „ nunca ha de descenderse de esta clase, y siempre ha de asistir el Auditor de guerra, como Asesor del Consejo, tomando el último lugar sin voto en él y solo con el fin de iluminar en los casos dudosos que ocurran al presidente, y qualquiera de los Jueces que para asegurar su acierto le pregunte. „ Id. art. 2.

Los Brigadieres, que segun el antecedente artículo de ordenanza han de nombrarse á falta de Oficiales Generales para estos Consejos, han de ser los de mayor antigüedad, segun la data de sus despachos, sin reparar en la calidad de si están agregados á plazas ó Cuerpos, por ser todos iguales, y no haber ya en el exército retiros en la clase de Brigadieres, que se consideran siempre vivos como los Tenientes Generales y Mariscales de Campo: así lo declaró el Rey nuestro Señor en dos casos: el primero por Real resolucion de 25 de Diciembre de 1795 (1), que se expidió con motivo de duda ocur-

(1) En carta de 21 del actual solicita V. E. saber si deben preferirse los Brigadieres al Teniente de Rey de esa plaza, y los de los Cuer- Ord. de 25 de

rida al Consejo de guerra de Oficiales Generales que se formó en Pamplona, y presidió el Teniente General Don Ventura Escalante, para juzgar la rendicion de las plazas de San Sebastian y Fuenterabía, de si en falta de un Mariscal de Campo debia entrar en el Consejo con preferencia á otros un Brigadier mas antiguo, que con equivocacion se le tenia en concepto de retirado, por hallarse agregado al Reyno de Navarra. El segundo fué motivado por dos dudas que se suscitaron en el Reyno de Mallorca: la una sobre si en el mando militar de la Isla por muerte de su Comandante General interino Don Segismundo Font, debia succeder un Mariscal de Campo que se hallaba en ella sin destino ni goce de sueldo; y el otro sobre si el Brigadier Marques de Campo Franco destinado en Mallorca sin sueldo alguno, debió ser considerado por su antigüedad para el mando de la tropa que habia de hacer los honores fúnebres á Font: y por Real resolucion de 23 de Enero de 1797 (1), se sirvió declarar S. M. que no hallándo-

---

Dic. de 95, declarando que en la clase de Brigadieres no hay retiros, y que se consideran vivos como los Oficiales Generales, con motivo de una duda en un Consejo de guerra.

pos á los de la misma clase Don Francisco Eguia y Don Antonio de Gante, que están en ese Reyno en calidad de retirados, para concurrir al Consejo de guerra de Oficiales Generales mandado celebrar en esa plaza por resultas de la rendicion de las de San Sebastian y Fuenterabía; y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido resolver diga á V. E. que los Oficiales que tienen la graduacion de Brigadier nunca se han considerado, ni consideran en clase de retirados, y por lo mismo deben obtener el mando de armas, practicar los demas actos del servicio, segun las datas de sus patentes; pero es su Real voluntad que si fuere necesario celebrar el Consejo antes que llegue el Virey, prevenga V. E. al Mariscal de Campo Marques de Someruelos residente en Logroño, asista á él, y que en el solo caso de no permitirselo su salud lo verifique el Brigadier á quien corresponda. Lo aviso á V. E. de Real órden para su cumplimiento, y ruego á Dios le guarde muchos años. San Lorenzo y Diciembre 25 de 1795. = Miguel Joseph de Azanza. = Señor Don Ventura Escalante, Presidente del Consejo de Oficiales Generales en Pamplona.

(1) En carta de 29 próximo anterior propone V. S. dos dudas que se ofrecieron con motivo de la muerte de Don Segismundo Font, Comandante General accidental de esas Islas, á saber: en quien debia recaer el mando militar de ellas, y el de la tropa destinada para los honores fúnebres de Font.

En quanto á la primera, la Real órden de 15 de Junio de 1784, que señala la sucesion del mando en semejantes casos, prescribe regla fixa á que debe estarse. Conforme á ella, y no habiendo en

Ord. de 23 de

se los Generales destinados de Real órden en las provincias, no pueden tener el mando de ellas en las vacantes que ocurran, y que los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres, aunque no gocen sueldo alguno, nunca se consideran como retirados, y por la fecha de sus despachos deben

---

ese exército Oficial General de la clase de Teniente General, ni otro Mariscal de Campo que el Marques de Belpuig, deberia haber recaido el mando en él por la muerte de Font, si hubiese estado destinado de Real órden á ese Reyno, pues la palabra residencia que se ve en la expresada de 15 de Junio, es equivalente á destino con respecto á los Oficiales Generales; así pues mientras que Belpuig no supla esta esencialísima circunstancia solicitando tener su destino en esas Islas, no podrá jamas alegar derecho á mando alguno en ellas, aunque haya escogido para fixar su residencia la Plaza de Palma por propia comodidad; y si el Rey tuviese á bien acordárselo, no se le podrá perjudicar en las gracias, honras, preeminencias y exênciones que están concedidas á su empleo de Mariscal de Campo, aunque no goce por él de sueldo alguno; debiendo entenderse lo mismo con respecto á los Tenientes Generales, y tambien á los Brigadieres, de cuya clase á ninguno ha de tenerse por retirado. Baxo este supuesto, y en el de no haber tampoco en esas Islas otro Brigadier mas antiguo que V. S. obró bien en haber tomado el mando militar de ellas en la muerte del Comandante General accidental Don Segismundo Font.

Enero de 97, declarando que los Brigadieres nunca se consideran retirados sino en la misma clase que los Generales, y que estos para mandar en las provincias han de tener destino en ellas.

No sucede así por lo tocante al de la tropa destinada á sus honores fúnebres. La ordenanza general del exército, que señala los que han de hacerse á los Oficiales Generales y particulares, no previó el caso en que se hallaba Font de mandar accidentalmente una provincia; por esto sin duda se atuvo V. S. á la Real órden de 24 de Mayo de 74, que designa los que han de hacerse á un Teniente General ó Mariscal de Campo, durante el tiempo que permanezca con el mando de ella, y dispuso se hiciesen á Font los de Teniente General. Como para estos previene la ordenanza que ha de acompañar un Mariscal de Campo, sin decir que haya de ser el mas antiguo, no habiéndole en ese exército con destino á él, no debió V. S. vacilar en el nombramiento que hizo en el Brigadier Don Antonio Bohorques, ni resentirse el Marques de Campo Franco de que no se le hubiese nombrado, sin embargo de estar de su parte la mayor antigüedad sobre aquel. Lo aviso á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, mientras que S. M. no tiene á bien determinar otra cosa que juzgue mas conveniente. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Enero de 1797. = Juan Manuel Alvarez. = Señor Don Valentin Grimarest, Teniente de Rey de Palma, y Comandante accidental de Mallorca.

optar al mando de armas, y tenerles presentes en las demas funciones del servicio.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 6. art. 3.

264 „ Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere „ presidir el Capitan ú Comandante General, nombrará este „ al Oficial General mas caracterizado, ó el mas antiguo si „ hubiere dos, ó mas de un mismo grado, y ni este, ni los „ demas que en calidad de Jueces eligiere, podrán sin le- „ gítimo motivo negarse á este servicio.

Id. art. 4.

265 „ Al juicio del Consejo de guerra de Oficiales Gene- „ rales ha de estar sujeto todo Oficial de qualquiera gradua- „ cion que sea; y la órden del Capitan General ha de ser la „ cabeza del proceso, bien sea por oficio propio de su autori- „ dad sin preceder querella ó demanda ó bien sea en conse- „ qüencia de estos requisitos."

Id. art. 5.

266 „ Si por noticia que el Capitan General tuviere de „ haber cometido algun Oficial delito que merezca juzgar- „ se por el Consejo de guerra de Oficiales Generales resol- „ viere que se forme, dispondrá su arresto y expedirá su ór- „ den por escrito al Oficial que juzgue idóneo para hacer las „ funciones de Fiscal, extendida en estos términos."

Orden del General para empezar el proceso.

„ *Hallándose Don N.* (con expresion de su nombre y „ carácter) *arrestado en esta plaza por indicio de haber co- „ metido tal delito, pasará V. luego á tomar las informacio- „ nes y declaraciones que convengan hasta poner la causa en „ estado de juzgarse por el Consejo de guerra de Oficiales ge- „ nerales, segun manda S. M. en sus Reales ordenanzas. Fe- „ cha.*"

Firma del Capitan General.

Señor Don N. N.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 6. art. 6.

267 „ Si procediere de órden mia la providencia de con- „ vocar el Consejo de guerra de Oficiales Generales se varia- „ rá el precedente formulario con relacion de mi Real deter- „ minacion en los términos que corresponda."

Id. art. 7.

268 „ Formada así la orden del General, y hecho por „ este el nombramiento de Secretario en Oficial que conside- „ re capaz para este encargo, empezará el Fiscal el proceso, „ citando á los Oficiales testigos del modo dicho en el §. 45 „ de este tomo.

269 Despues de la órden del general empezará el Fiscal á actuar con la diligencia siguiente:

Don N. Teniente Coronel graduado de infantería, y Capitan de tal Regimiento, &c. Diligencia de la aceptacion del Secretario.

Certifico que en cumplimiento de la órden que antecede del Excelentísimo Señor Don N. Capitan General de esta provincia para formar el proceso á Don N. Teniente de tal Regimiento acusado de tal delito, hice comparecer ante mí á Don N. Subteniente de tal Regimiento, á quien S. E. ha nombrado por Secretario de esta causa, segun consta del nombramiento que presenta y va inserto á continuacion de esta diligencia; cuyo empleo dixo aceptaba, y prometió baxo su palabra de honor obrar con fidelidad en quanto se actúe; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.

Fiscal.

Secretario.

270 „ Interrogará el Fiscal á cada testigo separadamente Id. art. 8.
„ sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole ántes juramento sobre su palabra de honor (si fuere Oficial) de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dixere, y concluida firmarán la declaracion el testigo y el Fiscal."

271 „ Evacuado el exámen de testigos tomarà el Fiscal Id. art. 9.
„ declaracion al Oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en quanto fuere preguntado con la formalidad ya prevenida, y le advertirá ántes que elija Oficial que le defienda, concediéndole libertad de hablar con él siempre que el reo lo pidiere, ó el defensor necesitare, despues de hecha su declaracion."

El defensor de un Oficial reo (de que trata el antecedente artículo de ordenanza) ha de comparecer delante del Fiscal á prestar el juramento correspondiente á su encargo, y exercer en la causa las demas funciones de ordenanza, sin exîgir otra distincion que la que pertenece á la parte á quien representa, como así lo declaró el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real resolucion de 10 de Octubre de 1790 (que se copia en el §. 303 del tomo primero de Apéndice), y se expidio con motivo de las dudas que se sus-

citaron por haber nombrado un Oficial del Regimiento de Caballería de Farnesio por su defensor al Coronel del segundo Regimiento de voluntarios de Cataluña de infantería Don Pedro Peguera.

Id. art. 10. 272 „ Succesivamente señalará el Fiscal dia en que concurran á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, „ ó añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro „ dia los citará para que concurran con el reo al acto del careo, asistiendo el defensor por citacion al juramento de los „ testigos, su ratificacion y careo."

Id. art. 11. 273 „ Finalizado el proceso pondrá su conclusion en él „ el Fiscal, y dará cuenta de hallarse ya concluido al Capitan General; y este en el dia antecedente al en que resuelva formar el Consejo de guerra de Oficiales Generales, „ citará á su casa los Jueces que deban componerle con aviso por escrito á cada uno, señalàndoles la hora."

Id. art. 12. 274 „ Congregados los Jueces, Fiscal y Auditor ó Asesor militar en casa del Presidente se cubrirán y sentarán „ quando él, en el órden que corresponda; de modo que á „ su izquierda esté inmediato el Auditor ó Asesor militar, „ siguiendo á este el Fiscal, despues de este el Oficial menos „ caracterizado ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar en el último del círculo á la derecha „ del Presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla, y mis Reales Ordenanzas."

Sobre la preferencia en los asientos de los Coroneles, que por falta de Brigadieres han concurrido á estos Consejos, ha habido algunas dudas que obligaron al Rey á declarar por Real órden de 29 de Noviembre de 1789, que en todo Consejo, ó qualquiera junta de Oficiales Generales á que concurran Coroneles sin otro respeto que el de su graduacion, se combine el órden de los asientos con el de mando establecido por Real órden de 15 de Junio de 84 (que se copia en el §. 213 del tomo II.), y por consiguiente que tomen su lugar despues de los Brigadieres, los Coroneles vivos y efectivos de infantería, caballería, dragones, ingenieros y artillería, prefiriéndose entre sí por el órden de su antigüedad, y que inmediatos á estos lo executen los agregados á Regimientos que gocen el carácter de actual servicio, y seguidamen-

te los agregados á plazas ó dispersos nombrados para dichos actos, cuya Real resolucion se halla en el §. 402 del tomo primero de Apéndice, y se expidió con motivo del Consejo que se formó en Málaga para juzgar al Gobernador de Melilla Don Joseph Naranjo, á representacion del Coronel del Regimiento de caballería de Algarve Don Francisco Maria Velarde. En esta Real órden se declaró que el Teniente de Rey de dicha plaza Don Joseph Perez Dávila, que fué nombrado por su grado de Coronel por Vocal de este Consejo, no debia pretender en él mas preferencia sino la que tendria por su graduacion de Coronel, y no por su empleo de Gefe de la plaza, sin embargo de que en los actos que exerciere como tal, mandaria á los Coroneles vivos y efectivos.

275 „ Despues que el Presidente haya dado la razon por „ que ha sido convocado el Consejo, leerá el Fiscal la órden „ que se le comunicó para formar el proceso, y las diligen- „ cias que en él se contienen á la letra." Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 6. art. 13.

276 „ Antes de celebrarse el Consejo de guerra de Ofi- „ ciales Generales, estarán prontos los testigos para compare- „ cer en él, si fueren necesarios, á fin de satisfacer las dudas „ que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse." Id. art. 14.

277 „ Si el Consejo creyere absolutamente necesario que „ comparezca el reo, ó lo pidiere él mismo, será conducido „ por un ayudante; y entrando sin espada, y acompañado de „ su procurador, expondrá, sentado en un taburete raso, las „ razones que tuviere que alegar en su defensa." Id. art. 15.

278 „ El Presidente primero, y despues cada uno de los „ Jueces que tuviere que preguntarle para instruirse mas y „ aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su órden, „ y succesivamente leerá su defensa el Oficial procurador." Id. art. 16.

279 „ Leida la defensa, el Oficial procurador y el reo „ se retirarán, y el Presidente del Consejo mandará que cada „ uno de los Jueces dé su voto, precediendo la conferencia „ que parezca precisa para aclarar el caso." Id. art. 17.

280 „ Votará primero el Oficial menos caracterizado ó „ mas moderno, y seguirán por su órden á este respecto los „ demas hasta el Presidente, que ha de votar el último, dan- „ do cada uno su parecer sin pasion, y segun su conocimien- „ to, honor y conciencia." Id. art. 18.

Id. art. 19. 281 „ El voto del Presidente valdrá por dos en favor „ de la vida y del honor, y en votando á muerte tendrá como los demas la fuerza de uno solo."

Id. art. 20. 282 „ La sentencia que resultare de los votos (contándolos el Presidente) se arreglará al mayor número, siguiendo „ el método que se previene en el Consejo de guerra ordinario (§. 204 y siguientes) para graduarla segun los votos, y „ se extenderá por el Fiscal en estos términos:

Sentencia de un reo Oficial. 283 „ *Habiendo formado por el Señor Don N.* (aquí su „ nombre ó carácter) *el proceso que precede contra Don N.* „ (aqui su nombre y empleo) *indiciado de tal delito: En con-* „ *seqüencia de la órden inserta por cabeza de él, que le comu-* „ *nicó el Excelentísimo Señor Don N. Capitan General de es-* „ *te exército y provincia, y héchose por dicho Señor relacion de* „ *todo lo actuado al Consejo de guerra de Oficiales Generales* „ *celebrado tal dia en casa de dicho Excelentísimo Señor que* „ *le presidió, siendo Jueces de él los Señores Don N. Don N.* „ *&c.* (expresando el nombre y carácter de todos), *y Asesor* „ *el Auditor de guerra Don N. compareció en el mencionado* „ *Tribunal el referido reo, y oidos sus descargos, con la de-* „ *fensa de su Procurador, y todo bien exáminado, le ha con-* „ *denado, y condena el Consejo á tal pena, arreglándose á la* „ *ley, que prescribe S. M. en el artículo tal de tal título y tra-* „ *tado de sus Reales Ordenanzas. Fecha.*

Lugar de la firma del Presidente.

284 „ Aquí seguirán como corresponde las de los Jueces „ en el concepto de que han de firmar todos segun su órden, „ aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que „ da ley."

NOTA. „ Si no hubiere comparecido el reo en el Consejo no se ha de hacer mencion de esta circunstancia en la „ extension de la sentencia."

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 6. art. 21. 285 „ La facultad de su execucion sin darme parte la „ concedo al Consejo de guerra de Oficiales Generales para „ solo aquellas sentencias, que impusieren al Oficial reo pena „ que no sea degradacion, privacion de empleo ó muerte,

„ pues estas en que la conservacion del honor ó vida se interesa, es mi Real voluntad que se exceptúen de la regla comun de otras, y se me consulten con remision de la causa por la Via reservada de mi Secretario del despacho de la guerra, quedandose el Presidente del Consejo con copia autorizada por el Fiscal."

286 „ Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad, y tanto de las causas, cuyas sentencias haga por sí executar el Consejo de guerra de Oficiales Generales, como de las que por exceptuadas deban consultárseme, remitirá á mis Reales manos (por la de mi Secretario del despacho de la guerra) los procesos originales, con la diferencia de que en las causas exceptuadas han de pasárseme los procesos sin que llegue á efecto la sentencia, y en las primeras despues de executada, quedándose el Presidente con copia del proceso." Id. art. 22.

287 „ En caso de salir absuelto el reo ó reos procesados se hará pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia para indemnizacion de su opinion." Id. art. 23.

288 „ Los procesos de causas exceptuadas que se devolverán con la resolucion que en vista de ellos hubiere Yo tomado, se protocolarán en la Secretaría de la Capitanía General de la provincia, en que se formó el proceso; y por la Via reservada de mi Secretario del despacho de guerra se pasará à los demas Capitanes Generales de provincia copia de la sentencia, que Yo hubiere aprobado para que la archiven en su Secretaría." Id. art. 24.

289 „ Para la execucion de las que por sí puede mandar cumplir el Consejo de guerra de Oficiales Generales dará una certificacion (en que á la letra se inserta la sentencia) el Fiscal, quien la presentará al Capitan General para que acompañada de papel de remision que ha de firmar, la pase al Intendente, y este Ministro con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los oficios de contaduría y Comisario para su anotacion en la parte que les competa, si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo el Oficial juzgado por el Consejo de guerra de Oficiales Generales." Id. art. 25.

290 Esta certificacion puede extenderse en estos términos:

Certificacion dada por el Fiscal de la sentencia de un Oficial.

291 *Don N. Teniente Coronel graduado de Infantería, Capitan de tal Regimiento, y Juez Fiscal en la causa que se ha seguido contra Don N. Teniente del Regimiento por tal delito.*

Certifico, que en el folio tantos de este proceso se halla la sentencia dada por el Consejo de guerra de Oficiales Generales contra el expresado Don N. que es del tenor siguiente:

Aquí seguirá copia á la letra de la sentencia con todas las firmas, y se concluirá:

Y para que conste donde convenga doy la presente con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas. Fecha.

Firma del Fiscal.

Id. art. 26.

292 „ En caso que la sentencia sea de destierro á algun „ presidio de Africa ú otra reclusion en parage determinado „ de mis dominios, tendrá fuerza de testimonio de condena „ la expresada certificacion del Fiscal, y en virtud de ella „ (quando el Intendente, acordándose con el Capitan Gene- „ ral disponga la remesa del Oficial reo) se le admitirá como „ tal presidiario por el Gobernador del presidio ó Juez del „ parage á que lleve su destino; y este le formará su asiento „ en la calidad de tal, segun la misma sentencia lo declara."

Id. art. 27.

293 „ Las causas de muerte, privacion de empleo ó de- „ gradacion que se devuelvan con mi Real aprobacion ó re- „ solucion que las minore, se pondrán en execucion, prece- „ diendo la solemnidad de convocarse nuevamente el Conse- „ jo de guerra de Oficiales Generales, aunque falte alguno „ de los Jueces que intervinieron en la sentencia, y dándose „ cuenta de mi Real resolucion sobre ella en el Consejo, pon- „ drá el Presidente á continuacion de la órden que la expli- „ que. *Execútese lo que S. M. manda. Fecha.*

Lugar de la firma.

294 „ Se insertará la órden original en el proceso, y el „ Fiscal pondrá por diligencia en él, que en virtud de su „ contenido se mandó por el Capitan General ó Presidente „ poner en execucion."

295 Esta diligencia se extenderá del modo siguiente:

296 *Don N. Teniente Coronel graduado de Infantería y Capitan de tal Regimiento.* Diligencia de haberse vuelto á juntar el Consejo para poner en execucion una sentencia aprobada por S. M.

Certifico, que habiéndose devuelto este proceso con la aprobacion de S. M. de la sentencia, se volvió á convocar el Consejo hoy dia de la fecha de órden del Excelentísimo Señor Don N. Capitan General de esta provincia en su casa, siendo presidido por S. E. y asistieron de Jueces los Señores Don N. y Don N. &c. no habiéndose hallado en él los Señores Don N. y Don N. que intervinieron en esta sentencia por hallarse enfermos ó ausentes de esta capital, y estando todos juntos leí unaRealOrden comunicada por el Excelentísimo Señor Don N. Secretario de Estado y del despacho universal de guerra, por la qual se ha servido S. M. aprobar la sentencia de tal pena impuesta á Don N. Teniente de tal Regimiento por el Consejo de guerra de Oficiales Generales (o conmutar en cinco años de reclusion en un Castillo la pena de muerte que el Consejo de guerra de Oficiales Generales habia impuesto á Don N. &c.) *cuya Real resolucion mandó el Excelentísimo Señor Capitan General se guardara y cumpliera, y pusiera en execucion; y para que conste lo pongo por diligencia y firmo en tal parte á tantos de tal mes y año.*

Firma del Fiscal.

297 „ Formalizado así el proceso para la execucion de „ sentencia de muerte, dará el Capitan General la órden que „ corresponde para que al tercer dia la sufra el reo, tomando „ las armas la parte de tropa de toda la guarnicion que le „ pareciere conveniente, con la asistencia de otras de las pla- „ zas ó quarteles inmediatos. Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 6. art. 28.

298 „ Luego que el Consejo haya concluido la execu- „ cion de su acto, tomará el permiso del Capitan General el „ Fiscal, y pasará á la prision, hará poner al Oficial reo de „ rodillas, y leerá por sí mismo la sentencia, advirtiéndole „ que elija Confesor para prepararse á morir christianamente, „ y que haga las disposiciones que creyere convenientes. Id. art. 29.

299 „ En execucion de las sentencias á que precede degra- „ dacion, se observarán las formalidades que explica el tit. 9 Id. art. 30.

„ del trat. 8 de las Ordenanzas generales del exército que trata de este asunto, y se copia á continuacion; y con arreglo á lo prevenido en él se adaptarán, como convengan las disposiciones de tablado, formacion de tropa, conduccion del reo, promulgacion del bando, y demas circunstancias respectivas para la execucion de pena de muerte. „

Id. art. 31. 300 „ Si el Consejo de guerra de Oficiales Generales hubiere de tenerse en campaña se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle si el Oficial reo fuere de infantería el Mayor General de ella, ó uno de sus Ayudantes; y si de caballería ó dragones el Mayor General de caballería ó dragones, ó su ayudante respectivo."

Id. art. 32. y 33. 301 „ Si hubiere diferentes reos de un mismo delito, de los que unos fueren de infantería y otros de caballería ó dragones, formará el proceso el Mayor General á quien corresponda, segun la clase de que haya mas número de Oficiales reos de modo, que si los de infantería, por exemplo, fuesen tres, y dos los de caballería ó dragones, ha de ser el Mayor General de infantería quien le forme, y la misma regla ha de observarse respectivamente con el Mayor General de caballería y dragones; pero siendo igual el número tocará la formacion del proceso al Mayor General de infantería. Si fuere el reo Oficial General, formará el proceso el Mayor General de infantería. „

Véase el tomo II. art. 713, donde queda dicho el método con que los Regimientos de Guardias celebran estos Consejos; y en el V, se explica el modo de substanciar las causas á los Oficiales de la Armada.

De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un Oficial delinqüente.

302 „ Quando un Oficial hubiere cometido tan detestable delito, que por él merezca, con la pena de muerte, la de ser degradado de sus honores militares, se executará el acto de su degradacion en esta forma.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 9. art. 1. y 2. „ Tomará las armas todo el Regimiento de que fuere el reo, y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el parage que se prevenga.

„ De todos los demas Cuerpos de infantería, que hubiere „ en el parage de la execucion, bien sea en campaña ó en gu„ arnicion, irán una compañia por batallon, y una de cada „ Regimiento de caballería y dragones con sus correspondien„ tes Oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é iz„ quierda para figurar el quadro.

„ Quando todo esté arreglado, y que las tropas se hallen „ en sus puestos, irá una compañía de Granaderos con un ayu„ dante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir „ vestido de su uniforme completo; y su sombrero y espada „ le llevarán los Soldados que le conduzcan. Id. art. 3.

„ Así que haya llegado al puesto donde la tropa está forma„ da, y que el Sargento mayor haya promulgado el bando, „ que debe preceder al público castigo de todo delinqüente, „ mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las ban„ deras ó estandartes, se le leerá la sentencia, y se executa„ rá la degradacion en lo forma siguiente. Id. art. 4.

„ Dispondrá el Fiscal que le pongan el sombrero, y le ci„ ñan la espada. Id. art. 5. y 6.

„ Preparado así el reo, mandará el Mayor al Tambor de or„ den que toque un redoble largo, que servirá de preven„ cion para que todos observen silencio; y así que haya re„ matado, se encarará el Sargento mayor al reo, y le dirá en „ voz alta y comprehensible:

„ *La piedad generosa del Rey os concedió que delante de sus* „ *Reales banderas pudiéseis cubrir vuestra cabeza con el som*„ *brero, en el concepto de que vuestro honor podria hacerla dig*„ *na de esta distincion; pero ahora su justicia manda que así* „ *se os quite*, (y se le mandará quitar y arrojar al suelo).

„ *Esta espada* (y se la mandará quitar), *que ceñisteis pa*„ *ra sastifacer* (*conservando vuestro honor*) *al que el Rey os* „ *hizo concediéndoos que contra sus enemigos la esgrimiéseis en* „ *defensa de su autoridad y justicia, servirá rota* (*por la fe*„ *aldad de vuestro delito*) *para exemplo de todos y tormento vu*„ *estro*, (y la mandará arrojar para que se rompa.)

„ *Despójesele de este uniforme* (y hará la accion de mandar „ que se le quiten) *que sirvió de equibocarle exteriormente con* „ *los que dignamente le visten, para contribuir á la mayor exál*„ *tacion de la gloria del Rey* (y encarandose á los Granaderos,

„ continuará diciendo) *y pues la justicia de S. M. no permite*
„ *que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llé-*
„ *venle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de*
„ *su alma.*

Id. art. 7. „ Dicho esto se conducirá al tablado, y dexándole al reo algun breve rato con el confesor para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se executará alli mismo la sentencia, si fuere de garrote, ó de cortarle la cabeza.

Id. art. 8. „ Si fuere la sentencia de pasarle por las armas, sin preceder degradacion, se conducirá el Oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica con los Soldados delinqüentes; y se procederá á la execucion como con los demas reos que sufren esta pena. „

Id. art. 9. „ Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á la disposicion de otra Justicia, se prevendrá que estén inmediatos al parage los Ministros comisionados á entregarse de él.

Id. art. 10. „ Si el reo fuere Oficial que no tuviere Cuerpo de que dependa en el parage de la execucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de los que allí tuvieren su destino, la que le conduzca y sirva á la execucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme y espada, corresponderá precisamente (mandado del Mayor) al Sargento de la Guardia que le escolte.

Del modo de substanciar los procesos los Cuerpos de Milicias.

303 Los Regimientos provinciales se arreglarán á lo contenido en este formulario para la formacion de sus procesos en los delitos puramente militares, como queda dicho en el §. 901 del II. tomo, remitiéndolos en este caso con la sentencia impuesta por los respectivos Coroneles, ó Comandantes al Inspector General, para que pasándolos al Supremo Consejo de Guerra, se confirme ó modere como mas extensamente se refiere en los párrafos 907 y 908 de dicho tomo. Pero quando estén los Regimientos de Milicias unidos para hacer el servicio de guarnicion ó campaña, serán juzgados desde Sargento inclusive abaxo por el Consejo de guerra de Oficiales, sujetando en este caso sus procesos á los Capitanes Generales de provincia, y practicando lo que los demas Cuerpos del exército, segun se ha explicado en esta primera parte.

PARTE SEGUNDA.

EN QUE SE EXPLICA EL METODO DE JUSTIFIcar el cuerpo del delito en los mas comunes: se dan algunas reglas para conocer el valor de las pruebas: el modo de tomar declaraciones á testigos y reos; y el de extender algunas diligencias en los diferentes casos que pueden ocurrir en un proceso.

304 En esta segunda parte se expresarán algunos precisos conocimientos, que deben tenerse muy presentes, porque los juicios militares, aunque breves y sumarios, no por eso dexan de ser acciones formales las que en ellos se deducen, sujetas en lo que no altera la ordenanza á las reglas del derecho.

305 En las materias criminales no es posible dar mas reglas fixas y seguras, porque los casos son diferentes y las circunstancias varían, como se verá mas adelante, y es preciso las mas veces dexarlo al *arbitrio* del Juez. Esta voz que tanto se usará en esta segunda parte, no quiere decir la libre y absoluta voluntad del Juzgador sino un arbitrio regulado por su prudencia y circunstancias maduramente consideradas, y para que quede dicho de una vez para la verdadera inteligencia de esta voz *arbitrio*, es de advertir que su propio significado se entiende del arbitrio dimanado de las leyes y ordenanzas, prudencia y circunstancias del caso.

Del cuerpo del delito, y modo de justificarlo.

306 Este artículo es esencialísimo, y su conocimiento indispensable en las causas criminales, porque los cuerpos de los delitos son la basa y fundamento de todos los procesos, como lo expresa la ordenanza en el artículo del márgen, en que dice: *El fundamento de todas las causas criminales es la justificacion del delito.* La mayor de todas las defensas á favor de un reo es la que resulta en el proceso de no estar bien probado el cuerpo del delito; y es tan esencial esto, que aunque hubiera un criminal que confesara la muerte ó robo, no le po-

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 13.

dria perjudicar esta confesion, no quedando en la causa probado el cuerpo de él; esto es, que hubo muerte ó robo, sin que su confesion pueda en ninguna manera suplir por esto. Y así por todos derechos es substancial esta investigacion, porque primero ha de constar del delito, que pasarse á descubrir el delinqüente, y debe observarse como esencial en todo juicio, y por consiguiente en el militar, que aunque exênto de los ápices de derecho, no lo está del natural y de las pruebas del acto; por esto la justificacion del crímen es lo primero que debe llevar la atencion al Sargento mayor ó Ayudante que va á formar una causa, sin omitir diligencia, porque qualquier defecto en esta parte anula el proceso.

307 *Por cuerpo del delito* se entiende la actual inspeccion ó prueba del delito; y así realmente el cuerpo de él viene á ser el mismo crímen cometido, y entonces consta del delito, quando se prueba en juicio, que se cometió; y no puede pasarse en una causa á tratar del reo ni del crímen, sino se prueba su exîstencia: por exemplo, para proceder en el homicidio, será menester ver y reconocer el cadáver, y lo mismo puede discurirse en los demas, como se hará ver.

308 En los delitos que dexan rastro ó señal, *como el homicidio*, *la fractura* y otros, se prueba el cuerpo de ellos en el primero con la inspeccion del cadáver, que debe hacer el Sargento mayor, acompañado del Escribano, con dos Cirujanos y dos testigos: y en el segundo con el reconocimiento de dos peritos que con vista de puertas y cerrajas depongan la violencia, y así de los demas. En los que no dexan vestigio, como *el robo sin fractura*, *la injuria verbal*, &c. se prueba por confesion, indicios, exîstencia de la cosa robada en el parage donde faltó, por deposicion de testigos, y en aquellos delitos para cuya inspeccion se necesita la pericia del hombre, como *la falsa moneda*, se requieren peritos, y no bastan testigos que no lo sean.

309 Estos peritos ordinariamente son creidos, y sus dichos de grande valor en estas materias; y así siempre que se trata de probar los cuerpos de los delitos, se atiende á las declaraciones de esencia de las heridas ó estado de las cosas que ellos hacen: pero no son de tanta fuerza, que hagan entera fe; y así en caso que el Juez entienda por otras razones precisas y

convincentes que se han engañado, podrá desviarse de sus dichos. Es muy particular al intento una ley de Partida (1), que se copia para quitar la preocupacion que se advierte, con ofensa muchas veces de la justicia, de que siempre deben los Vocales en un Consejo de guerra arreglarse y seguir el parecer de los peritos, aunque entiendan que por otra parte faltan á la verdad en sus declaraciones, creyendo descargan su conciencia en el dicho de estos facultativos, que como tales tienen obligacion de ser creidos, en lo que se equivocan muchos Jueces, porque no siempre son infalibles los pareceres de los peritos, y cada dia nos presenta la experiencia exemplos de su falibilidad maliciosa ó inculpable, nacida ya de algun interes particular, ó de una piedad mal entendida, y ya de un error involuntario en que como hombres pueden caer: podriamos amontonar casos que acrediten esta verdad, si no temieramos la nota de importunos y prolixos; véase el que se refiere en el §. 515.

310 En causas de gravedad será conveniente, y aun preciso, llamar dos peritos, que reconozcan y declaren; mas si fuesen de poco momento, como de heridas leves y sin conseqüencia, ó si aunque fuese grave no hay abundancia de peritos; bastará uno solo, todo lo que se dexa siempre á arbitrio del que forma el proceso. Estos peritos si se llaman para deponer de cosa que está sujeta á los sentidos, deben prestar juramento, que llaman de *verdad*; esto es, que la dirán; pero si han de testificar cosas remotas de los sentidos, y que dependen solo de la razon, como juzgar por los síntomas si el herido morirá ó no, si el enfermo lo está de veneno, &c. entonces el juramento solo será de *credulidad*; esto es, que dirán lo que creen, saben y entienden, y no se les puede obligar á mas. En la práctica en ambos casos es uniforme el juramento, y del modo comun de decir verdad en lo que son preguntados; pe-

(1) *La ley* 118. *tit.* 18. *de la Partida* 3. *dice*: Ca tal prueba como esta (*habla la ley de la prueba de los peritos*) tuvieron los sabios antiguos que non era acabada por las razones que de suso diximos, é por eso la pusieron en albedrio del Jzugador, que siga aquella prueba, si entendiere ó creyere qũe es derecha ó verdadera, ó que la deseche si entendiere en su corazon lo contrario.

Ley de la partida sobre las pruebas de los peritos.

ro en la extension de la declaracion suele añadirse, que aquello lo dicen *segun su leal saber y entender*. Descendiendo ahora específica y señaladamente á los delitos en particular, y modo de justificarlos, se pondrán solo los mas comunes, reservando tratar con separacion del homicidio y hurto.

Desercion.

311 Antes de expedir el modo de justificar este delito, es preciso saber que circunstancias piden las Ordenanzas para tener por desertores á los que se ausentan de sus banderas, para proceder luego á la combinacion de lo que resulte, y formar con todo conocimiento el proceso.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 10. art. 91. y 94.

312 Para calificar la desercion en campaña, previene la ordenanza se observen los bandos del exército, que señalan los límites, y que en tiempo de paz ó de guerra se tengan por desertores los que fueren aprehendidos en territorio de los dominios extraños y puestos de la raya, los quales exîgen regla distinta para graduar la consumacion de la fuga á paises extraños, y se habrá de estar á los límites señalados por los respectivos Comandantes Generales para imponer á los desertores la pena de muerte, como mas por extenso se verá en el tomo IV. de penas del exército en la voz *Desercion*, donde se explican los límites de cada uno de los presidios.

313 Por Real órden de 20 de Abril de 1769 (1) tiene señalado el Rey la distancia de quatro leguas para calificar la simple desercion en lo interior de sus dominios, exceptuando las líneas de Gibraltar y presidios de Africa; y con fecha de

---

Ord. de 20 de Abril de 69 señalando la distancia de 4 leguas para consumar la desercion.

(1) Considerando el Rey conveniente que en lo interior de sus dominios haya señalada distancia para calificar la simple desercion en sus tropas, ha resuelto S. M. que en las plazas y quarteles (que no sea pais confinante, linea de Gibraltar, ni presidio de Africa, para cuyos parages quedan en toda su fuerza los articulos 93 y 94 del tit. 10 del trat. 8 de las nuevas ordenanzas) sea precisa distancia para consumar la desercion la de quatro leguas sin las circunstancias agravantes explicadas en la misma ordenanza. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y publicacion en los Regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde &c. Aranjuez 20 de Abril de 1769.=Juan Gregorio Muniain.=Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

9 de Noviembre del mismo (1) se sirvió S. M. aclarar algunas dudas, que se habian suscitado por la expresada Real órden, y determinó se tuviese por desertor al que faltase á la lista de la noche y la inmediata de la mañana, y se le aprehenda fuera del pueblo á qualquiera distancia, y lo mismo al que falte al rancho del mediodia y lista inmediata de la tarde, con otras circunstancias que en ella se refieren, expresando el modo con que deben por los Regimientos hacerse las diligencias para la aprehension del prófugo. Posteriormente por la Real órden de 13 de Junio de 1789, que se copia en el tomo primero de Apéndice en la voz *Desercion*, declaró el Rey que sea suficiente para calificar la desercion la ausencia de quatro dias de la compañía, aunque el individuo no haya salido del pueblo en que se halle el Regimiento, y el que pasadas las dos listas que explica la Real resolucion antecedente de 9 de Noviembre fuere aprehendido antes de los quatro

---

(1) Considerando el Rey que la extencion de quatro leguas á que por ordenanza está fixada la distancia de la simple desercion puede dar lugar à interpretar, que aprehendido el profugo en parage mas cercano, aunque pasen dias desde qne faltó del Cuerpo, no se reputa desercion; ha venido el Rey en declarar, què supstituyendo en su fuerza para los casos de desercion con circunstancia agravante la pena de ordenanza, se entienda y repute por desercion simple la fuga de las quatro leguas con la explicacion siguiente. Supuesto que por buen régimen de cada Cuerpo hay en cada veinte y quatro horas quatro tiempos de revistar las compañías, que son á la lista de la tarde y rancho de la noche, y lista y rancho de la mañana, se califique por desertor al que faltare á la lista de la noche y á la inmediata de la mañana del dia succesivo, siempre que se aprehenda fuera del pueblo en que resida el Cuerpo de que penda á qualquiera distancia, aunque sea cerca; y que igualmente sea reputado por desertor el que faltare al rancho por la mañana y lista inmediata de la tarde. Para que en las diligencias de solicitar la aprehension del profugo no se pierda tiempo, será obligacion de todo Cuerpo empezarlas á la hora de la lista en que se eche ménos; pues aunque la desercion no se consuma, como está explicado, hasta que falte à la segunda, no debe retardarse hasta este caso el cuidado de buscarle. De orden de S. M. la comunico á V. E. para su noticia y observancia en los Regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 9 de Noviembre de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 9 de Nov. de 69 aclarando la anterior.

315 La pregunta que se hace á los testigos de si ha recibido el acusado el prest, pan, vestuario y demas que le corresponde es tan esencial para la justificacion de todo esto, que si un reo comprobase le habian faltado en algo, no podria imponérsele pena alguna corporal. Así lo resolvió S. M. en un proceso hecho contra Martin Jorge, Soldado del Regimiento de dragones de Frisia, sobre desercion, condenado á ser pasado por las armas, en que resultaba que á este reo no se le habian dado efectivos en dinero seis pesos en que se habia enganchado, por haberle retenido su Capitan algunos reales, que importaron unas camisas, corbatines, medias y zapatos que le habia comprado (*); y consultando el Consejo lo conveniente en 16 de Setiembre de 1728, resolvió S. M. *Que volviese este Soldado á servir en su compañía libre, y se le satisfaciesen los seis pesos por entero, que se le ofrecieron de entrada; y que los Capitanes de este Regimiento quando recibiesen Soldados, les cumpliesen lo que prometian á los Reclutas, sin desfalcarles cosa alguna para prendas de vestuario, ni con otro motivo.* Por esta Real resolucion se conocerá lo delicado de este punto; pues habiendo este Soldado recibido todo el valor de los seis pesos, que fué su enganchamiento, en prendas para su uso, porque no se le dieron en la misma especie de dinero, que se le prometió, no solo le libertó el Rey de la pena capital en que habia incurrido por desertor, sino que le absolvió enteramente, porque su Capitan habia faltado al contrato celebrado en su asiento de plaza. El propio caso se repitió el año de 1759 en un proceso militar contra un desertor, que se llevó al Consejo Supremo de Guerra, y por haber justificado no habia percibido entero el enganchamiento, obtuvo igual indulgencia; y mandó este Tribunal con fecha de 10 de Marzo del mismo se previniese circularmente á todo el exército, que ademas de lo que expresan las Reales ordenanzas, hiciesen los Sargentos mayores constar en las filiaciones por firma del Recluta y de un testigo haber recibido en dinero el todo del enganchamiento. En la ordenanza general tambien liberta el Rey de toda pena corporal al desertor que justificare haberle faltado en algo, y solo ordena quede obligado á servir seis

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 10. art. 112.

(*) Oya, *Tratado de leyes penales de la Milicia, pag.* 328.

años mas en la propia compañía reintregrándosele de lo que se le debia haber suministrado. Véanse las reflexiones que sobre esto se hacen en el tomo quarto en la voz: *Desertor que justifique haberle faltado en algo.*

316 A los que hayan aprehendido al reo, se les preguntará el vestido con que le hallaron, el lugar donde le prendieron, que distancia hay desde el parage en que desertó, y el camino que llevaba, por ser circunstancia que influye para mas ó menos concepto del delito, con cuyas mismas expresiones lo tiene S. M. prevenido á consulta del Consejo en 23 de Julio de 1727 en el proceso militar hecho contra Antonio Lopez y Jacinto Andres, Soldados del Regimiento de infantería de Córdoba, advirtiendo, que en los que ocurriese en adelante en las preguntas que se hiciesen á los testigos para justificar la desercion, fuese una la del lugar donde fueron aprehendidos los reos, y la distancia que hubiese desde él adonde desertaron, por ser circunstancia que debia tenerse presente para mas ó menos concepto del delito (*); y en el proceso referido anteriormente en el §. 314 contra el Soldado de Guardias Walonas Pedro Pillarés mandó S. M. se pusiera ademas por diligencia el lugar de donde desertó, y en el que fué aprehendido.

317 Al reo se le preguntará al principio de la confesion despues de las regulares preguntas del juramento, nombre, edad y empleo, &c. *desde quando está en el Regimiento, si le han leido las ordenanzas, y sabia la pena que tienen los que desertan en campaña, escalan muralla, &c.* (y si el soldado fuese extrangero, se añadirá la circunstancia de si se las han leido en su propio idioma quando sentó plaza por la razon que en el párrafo siguiente se expresa): *si ha prestado el juramento de fidelidad á las banderas: quando desertó: por que motivo: si le han dado el prest, pan y vestuario que le corresponde, ó le han faltado en algo: adonde ha estado desde que se ausentó: en que lugares ha hecho noche: si se descubrió á alguno, y dixo que era desertor, ó le encubrieron y auxîliaron, y en este caso en donde y quienes fueron, y como le encubrieron: en que parte dexó el vestido y armas: en que parage le aprehendieron: que vestido llevaba, quien se lo dió:*

(*) Oya, *Tratado de leyes penales de la Milicia*, *pag.* 413.

que camino: si dixo á algun Soldado ó paisano su pensamiento ántes de desertarse, ó ha sido inducido para cometer este crimen: si tiene Iglesia, y en este caso como y quando la tomó. Y á este modo se van haciendo otras preguntas, segun lo que conste del proceso.

318 Las leyes penales se han de leer á los reclutas extrangeros en el idioma nativo de su nacion, para que sepan las penas á que se sujetan, y no aleguen luego ignorancia; pues de otro modo no podria juzgarse en Consejo de guerra al que delinquiese, como se verificó en un proceso hecho contra Juan Mauret, Soldado del Regimiento de Reales Guardias de infantería Walona, de nacion Frances, en que venia sentenciado á ser pasado por las armas por desercion: y á consulta del Consejo de 7 de Mayo de 1723 se sirvió S. M. absolverle por no estar probado le hubiesen leido las ordenanzas quando sentó plaza en lengua francesa, mandando se le volviesen de nuevo á leer en este idioma, y se le apercibiese las observase (*). Despues se notó algun descuido en esta parte, y por los continuos recursos que se hacian al Rey, mandó S. M. con fecha de 9 de Mayo de 1735 (1) se previniese circularmente á todo el exército enterasen los Sargentos mayores á los reclutas de las leyes penales en el idioma de su nacion, y en los procesos se pusiese siempre certificacion de haberse así executado. Sin embargo, aunque esta re-

---

(*) Oya, *Tratado de leyes penales de la Milicia*, *pag.* 413.

Ord. de 9 de Mayo de 35 para que se entere bien de las leyes penales á los reclutas.

(1) Excmo. Señor: siendo el ánimo del Rey que en todos los procesos que se forman contra los Soldados de sus tropas por el delito de desercion ú otro qualquier crimen, se excusen los defectos que hasta ahora se han experimentado, y señaladamente por no habérseles leido las ordenanzas en el idioma de su nacion al tiempo que entran á servir, en que se les hace saber las penas en que incurren si contravinieren á ellas, obviando por este medio los recursos que hacen los transgresores, que no pueden alegar ignorancia; ha resuelto S. M. por punto general que á todos los Soldados, que sentaren plaza, se les haya de leer las ordenanzas, enterándoles de ellas á cada uno en el idioma nativo de su nacion; y que en los procesos que en adelante se formen, se ponga certificacion de haberse así executado. Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento en el exército. Dios guarde, &c. Aranjuez 9 de Mayo de 1735.=Don Joseph Patiño.=Señor Duque de Montemar, Ministro de la Guerra.

gla podria limitarse, y no tener lugar quando el recluta, aunque extrangero, sabe y entiende el español como los naturarales, por no poder en este caso alegar ignorancia de las órdenes que le han leido; convendrá siempre para la mayor legalidad sea la lectura en su idioma, porpue de este modo se quita un auxîlio de que pueden valerse los defensores, y echar á rodar toda la causa, probando no sabia el español el reo quando le leyeron las ordenanzas, ó lo sabia mal, para lo qual nunca faltan testigos en semejantes ocasiones.

319 Si algun desertor extrangero al formarse su causa se descubriere protestante, y que no profesa nuestra Católica religion, sufrirá sin embargo la pena que merezca su delito, como el Rey expresamente lo previene en la ordenanza general, y puede verse en el tomo IV. de penas en la voz *Disimulo malicioso de religion.*

320 Si el reo hubiese escalado muralla, forzado puerta ó algun puesto de los comprehendidos en la Real órden del año de 1780, que se copia en el tomo IV., en la voz *Escalamiento*; pasará el Mayor con el Escribano y dos testigos al reconocimiento del sitio, que se pondrá por diligencia para mejor instruir à los Vocales del Consejo, y demas que hayan de ver el proceso, cuya circunstancia tiene mandado el Rey se exprese en su Real órden de 12. de Enero de 1736, que se copia en la nota del §. 216. en este tomo. Si en la violencia del puesto hubiere intervenido el rompimiento de alguna pared, puerta ó ventana, asistirán á este reconocimiento, ademas de los testigos expresados, dos peritos para que depongan el estrago que hubiere, segun la inteligencia de su oficio. Este reconocimiento se practica luego que se tiene noticia del delito, y puede la diligencia extenderse en estos términos.

Diligencia para el reconocimiento de un sitio por donde desertaron los reos.

321 *En tal parage, tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. con noticia que tuvo de que los Soldados N. y N. de tal compañía habian desertado esta noche pasada, escalando la muralla de esta plaza, ó forzando tal puerta, &c. pasó de órden del Señor Don N. Coronel, ó Comandante, acom-*

pañado de mí el Escribano y los testigos N. y N. Sargentos ó Cabos de este Regimiento á practicar el reconocimiento de la muralla, que los reos escalaron (ó la puerta ó puesto que forzaron); *y habiendo reconocido la que forma la Gola del Baluarte de esta plaza llamado de Santa María Magdalena, que es el parage por donde desertaron, segun las declaraciones de N. y N. ó segun todos los antecedentes y noticias que hasta ahora se tienen, se encontró en el plano inferior de una de las cañoneras de dicha gola clavado un clavo muy gordo de una quarta de largo, y atada á él una soga de esparto, cuya extremidad llegaba hasta el mismo foso; advirtiéndose rozados recientemente los ladrillos, que forman el borde de la tronera inmediatos ó dicha cuerda, que denota haberse executado al descolgarse por ella alguno. La disposicion en que se advierte la muralla y foso en esta parte es la siguiente. Este baluarte está cerrado por la gola con una cortadura, cuyo foso, que es el que escalaron los reos, se halla sin comunicacion con el que rodea un frente de fortificacion, que hay dentro del mismo baluarte, construido desde un ángulo de la espalda al otro con su revellin pequeño frente de la cortina de esta obra: tiene de altura la muralla escalada diez varas desde el cordon, y para salir del foso donde cayeron los reos, es preciso montar la pared que da enfrente de la gola, y forma su contra-escarpa y la espalda de la expresada obra interior. En dicho foso donde baxaron todos los concurridos en esta diligencia, se halló un zapato con hebilla y un sable igual á los que llevan los Granaderos del Regimiento, y en todo el piso que estaba húmedo, se vieron estampadas huellas de hombre iguales á las del zapato hallado, el que junto con el sable, clavo y soga queda en poder de dicho Señor; y para que conste por diligencia lo firmó con los testigos, de que doy fe yo el infrascripto Escribano.*

Sargento mayor. *Testigo 2.* *Testigo 1.*

Ante mí
Escribano.

322 Si algun número de desertores fuesen comprehendidos en la pena del sorteo, que previene la ordenanza general,

se executará del modo que dispone el artículo 105 de la misma, que se expresa en el tomo IV. de penas en la voz *Desercion.* En 13 de Diciembre de 1727 en un proceso hecho por el Consejo de Oficiales del Regimiento de infantería de Zelanda * contra cinco desertores, que cometieron la fuga en distintos dias y lugares, se aprobó el sorteo executado entre los cinco. En él constaba que Juan Federico Anselle y Cárlos Artón desertaron juntos en 17 de Setiembre del mismo año desde el castillo de Arens: Pedro Pablo Colure y Baltasar Trill se habian ausentado el dia 8 de Agosto del mismo desde Benasque, y Juan Mallod habia desertado solo el doce de Agosto del propio desde los Pasages, todos Soldados del mismo Regimiento, y condenados à ser sorteados los cinco; y con efecto executado el sorteo, y cayendo la suerte á Pedro Pablo Colure, se suspendió la sentencia por ser este reo menor de 25 años, y no haberse expedido el Real decreto de 11 de Marzo de 1729, por el qual se derogó la menor edad; y traido al Consejo de Guerra este proceso, se dudó si estaba bien hecho el sorteo entre los cinco; pues parecia que debieron executarse dos entre los quatro Soldados de las dos deserciones, y condenar á muerte á Juan Mallod, que desertó solo, porque las ordenanzas en este punto disponian la suerte entre desertores de una desercion, no entre los diferentes en número, tiempo y lugar, respecto de que en el primer caso, por no haber mas que una desercion, no habia mas que un delito; pero en el segundo eran muchos los delitos, por ser muchas las deserciones; y á no entenderse así, se abriria una gran puerta á los Oficiales para reservar la vida al desertor, pues procurarian dilatar su castigo hasta haber número competente para el sorteo con grave perjuicio de la disciplina militar. No obstante estas razones, *no se conformó S. M. con el parecer del Consejo de Guerra, y aprobó lo resuelto por el de Oficiales por no distinguir la ordenanza de deserciones, y lograrse el fin de ella, que es poner terror y espanto á los desertores, viéndose entrados en suerte para morir, y en un peligro tan evidente.*

323 Si algun desertor se pasase á los Reynos de Francia y Portugal ó se refugiase á alguna embarcacion extrangera, se tendrán presentes las convenciones hechas con estas dos Coro-

* Oya, *Tratado de leyes penales de la Milicia*, *pag.* 131.

nas, y las Reales resoluciones que se trasladan en el tomo IV. de penas en la voz *Delinquentes que se pasan á otros Reynos*, para que los Regimientos sepan las circunstancias que han de intervenir para reclamar los desertores, y por qué delitos vale el asilo en Reynos extraños.

324 Los desertores que en nuestros puertos se hallaren con disfraz ó sin él, embarcados sin competente licencia á bordo de embarcacion española que tenga rumbo á pais estrangero, incurrirán en la pena de muerte que expresa el tomo IV. y se procederá al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones Españolas en que se hubieren aprehendido los reos, y al arresto de Marineros y Patrones para descubrir los culpados, de que se dará cuenta con justificacion al Consejo Supremo de Guerra, para que exâminadas las circunstancias se expidan las providencias que parezcan oportunas. Este artículo de ordenanza en esta última parte está derogado por Real orden que en 6 de Setiembre de 1770 (1) se comunicó al exército de

Ord. de 6 de Setiembre de 1770 para que en las deserciones se pongan en libertad à qualesquiera que justifique su inocencia ántes de dar cuenta al Consejo de guerra.

(1) En la plaza de Alicante se procedió contra Joseph Borrás pescador, y un hijo suyo, por haber sido aprehendidos en su barco seis Soldados del Regimiento de infantería de Flandes, que desertaron de la Isla Plana ó Nueva Tabarca en la noche del nueve al diez de Junio de este año. El Capitan General de Valencia, quando remitió la sumaria, manifestó, que aunque de ella resultó la inocencia del barquero y su hijo, por haberse apoderado los Soldados violentamente del barco á tiempo, que se hallaban dormidos, como desde luego se les arrestó y embargó la embarcacion, no se habia determinado á ponerlos en libertad, y alzar el embargo, hasta dar cuenta á S. M. arreglándose al art. 95. tit. 10. trat. 8. de las ordenanzas generales. Vista la sumaria en el Supremo Consejo de Guerra, expuso al Rey no haber en los barqueros el mas leve delito, pues aun quando hubiesen estado despiertos, no podrian resistir la violencia, con que los acometieron los desertores; y en este concepto ha mandado S. M. que se les ponga en libertad libremente y sin costas, entregándoles su barco. Al mismo tiempo en declaracion del citado art. 95. tit. 10. trat. 8. de las ordenanzas generales, ha resuelto el Rey por punto general, que en los casos semejantes al de esta causa, que resulte justificada indubitablemente la inocencia de qualesquiera personas, que desde luego se aprehendieren ó contemplaren cómplices, ántes de recibir la debida justificacion, se les ponga en libertad por los Gefes que conozcan de ellas, y que executado, den cuenta con los autos á fin de evitar por este medio los perjuicios, que se pueden causar en la dilacion á los que resulten inocentes, co-

España, y á los dominios de Indias por la Via reservada de Guerra y Hacienda de este Ministerio en 5 de Mayo de 1788 por la qual se sirvió S. M. declarar con motivo de un lance ocurrido en la plaza de Alicante, en que se procedió contra dos pescadores dueños de un barco en que desertaron unos Soldados: que siempre que en estos casos resulte la inocencia de qualquiera persona, se le ponga en libertad ántes de recibirse la debida justificacion, y que executado den cuenta con los autos al Consejo de Guerra.

325 Aunque los que desertan ocasionan con su fuga algunos daños y perjuicios á los Regimientos, no tienen estos derecho á sus bienes, porque en la pena que se les impone está incluido el castigo que merecen, sobre lo qual hay dos resoluciones notables de la Magestad del Señor Don Felipe V.: la una fué que con motivo de haber representado los Cuerqos esta duda en el tiempo que los Capitanes corrian con las compañias, resolvió S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 28 de Mayo de 1725, que desde luego se les denegase enteramente esta accion; y las razones, dice Don Francisco de Oya *, fueron dos la una, que ó dicha accion se habia de intentar contra los desertores presos, ó contra los ausentes, y en ambos casos parecia que en la pena que se imponia á unos y á otros, se incluía el castigo que merecian y si ademas de esta pena se concediese dicha accion, se inclinarian los Cuerpos mas bien á practicar esta, que la criminal, con la qual los reos quedarian sin el condigno castigo, y serían mas freqüentes las deserciones, y muy grave el perjuicio de los vasallos por los procedimientos, que en todas partes se harian para averiguar la pertenencia de los bienes á dichos desertores; y la otra razon fué, que seria preciso se quitase ó minorase la gratificacion que S. M. concedia á los Capitanes en considera-

mo en el caso presente se ha verificado en el pescador y su hijo, dueño del barco. Y de su Real órden lo aviso á V. E. para su noticia, y que lo comunique á los Regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1770. Juan Gregorio Muniain. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. *Esta Real resolucion se comunicó à Indias por el Señor Baylio Don Antonio Valdés en 5 de Mayo de* 1788.

* Oya, *Tratado de leyes penales dé la Milicia pag.* 457.

cion á los gastos que tenian para mantener completas sus compañias. La segunda Real resolucion se expidió tambien á consulta del Consejo de 9 de Octubre de 1728 en conseqüencia de la antecedente ; pues con el motivo de un proceso militar contra Sebastian de Catalina, y Fernando Serrano Soldados del Regimiento de infantería de Cuenca sobre desercion, en que constaba que el capitan del primero le habia retenido quinientos reales de una hacienda vendida, resolvió S. M. que se reintegrase luego este dinero al referido Catalina, sin abonarle al Capitan los gastos que debia haber hecho para buscarle, sino solamente las partidas que hubiere recibido dicho Soldado.

326 En los Regimientos de Guardias tienen los Capitanes derecho al alcance de los Soldados que desertan, aunque vuelvan al Cuerpo, y si deben se les sigue la cuenta, que dexaron al ausentarse, como el Rey nuestro Señor lo tiene mandado en el articulo 11 de su particular ordenanza, que es como sigue : *Respecto del perjuicio que ocasiona á los intereses del Capitan el Soldado que deserta, perderá el derecho del alcance que tenga, aunque vuelva á su compañia; y si quedó debiendo, se le seguirá su cuenta, cargándole el débito que dexó.* Posteriormente tiene S.M. concedido á estos Cuerpos por Reales órdenes de 11 de Marzo y 9 de abril de 1781 que se copian en el segundo tomo §. 698, que en los delitos de simple desercion ó de reincidencia en algun vicio que haga á algun Soldado incorregible, sean destinados en el primer caso á servir ocho años en los Regimientos fixos de Oran y Ceuta, y en el segundo á cumplir el tiempo de su empeño en los mismos destinos, pagando ántes en el mecanismo del quartel á medio prest sus deudas contraidas por la enagenacion de prendas ú otras causas justas, teniendo presente la Real órden que sobre esto se expidió al Regimiento de Reales Guardias Walonas en 9 de Diciembre de 1781 (1). Todo esto se entiende solo

Ordenanza de Guardias tr. 2. tit. 11. art. 11.

(1) Enterado el Rey de la representacion del Capitan de Reales Guardias Walonas Don Antonio Omore, que acompañó V. E. con su papel de 26 de Octubre último, relativa á solicitar que con motivo de haber desertado Cárlos Richard, Soldado del citado Real Cuerpo, veinte y ocho dias despues de habérsele sentado su plaza, se le detenga empleándolo en el mecanismo del quartel á medio prest, no solo hasta que pague lo enagenado y deudas que hubiere contraido, como lo previene el Real decreto de 9 de Abril último,

Ord. de 9 de Dic. de 1781 para que en los Regimientos de Guardias

en los casos terminantes de simple desercion, ú delitos leves de algun vicio incorregible, como expresa la misma Real orden, pues en los crímenes de hurto, heridas graves, desercion con circunstancia agravante, faltas de subordinacion, y otros en que sea preciso imponer pena capital ú otra extraordinaria corporal, no tiene ya lugar la retencion del prest, para satisfacer los débitos que tengan los reos, para lo qual concurren razones muy poderosas. La primera, porque estos delinqüentes llevan ya en la misma pena todo su castigo, como queda expuesto arriba en la consulta, que hicieron los Cuerpos á la Magestad del Señor Felipe V. La segunda, porque semejantes delitos piden en la tropa una pronta justicia, que infunda terror, y contenga á los demas en la debida disciplina, y este punto tan importante para la subsistencia de los exércitos, se malograría si antes de imponérsele á un reo el castigo se le detuviese un año ó mas en el calabozo, hasta que pagase su deuda á medio prest; y la tercera, porque qualesquiera perjuicios, que sufran los Capitanes, por razon de las deudas que dexen á su masita estos criminales, quedan bien resarcidos con la gratificacion que se considera á cada plaza, para indemnizacion de estas pérdidas, que no deben satisfacerse sino en los casos de desercion y delitos leves, que el Rey expresamente señala en las resoluciones anteriores, pues de lo contrario vendrá á quedar la gratificacion sin responsabilidad á estos perjuicios, sirviendo solo para beneficio de los

---

sino tambien hasta cubrir lo que habia recibido por via de enganchamiento; no ha hallado S. M. equitativa, ni conveniente á su Real servicio la expresada solicitud, considerando ser muy corto el número de Soldados delinqüentes, que den motivo á que los excluyan de las compañías, ántes que hayan podido devengar el importe de reclutarlos, pues los mas cumplen su tiempo honradamente, y otros sirven con la esperanza de los premios, compensándose de este modo algunas pérdidas, que por otros caminos puedan sufrir los Capitanes, en cuya inteligencia es su Real voluntad quede en su fuerza el citado decreto de 9 de Abril, sin darle la extension, que ahora se pretende, respecto al enganchamiento del referido Cárlos Richard. Lo participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Diciembre de 1781. = Miguel de Muzquiz. = Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

no paguen los desertores á medio prest el enganchamiento que hayan recibido quando sentaron plaza.

Capitanes, y no para el entretenimiento de su compañia, en la qual ha de haber ganancias y pérdidas, segun la variedad de circunstancias que ocurran adversas ó favorables, á que ha de responder siempre la gratificacion. Esto se observa con la mayor equidad en los Regimientos de Guardias.

327 La induccion á la desercion es tambien un crímen de pena capital llegando á efecto: para probar este delito, no basta el dicho del inducido, ni de un testigo singular, por ser el primero con-reo, como lo tiene S. M. resuelto á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 10 de Abril de 1723.

Tumultos ó sediciones.

328 En las conmociones ó tumultos se perdia antes el fuero, y los reos estaban sujetos á la Justicia ordinaria con arreglo á la Real pragmatica de 1774 que se ha trasladado en la nota del §. 116 del primer tomo; pero en las sediciones que cometan por sí los Soldados en el exército, marcha ó quartel contra el Real servicio, seguridad de las plazas, contra la misma tropa, su Comandante ú Oficiales, siempre han sido juzgados por el Consejo de guerra de cada Cuerpo.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 10. art. 26. hasta 43.

329 Esto delito es el mas atroz que se conoce en la Milicia, y en el que se muestra la ordenanza con mayor severidad, pues ademas de otros casos, en que impone la pena capital, prescribe que á los que estando formados produxeren algun discurso sedicioso, sean allí mismo pasados por las armas, si se descubre el autor, y si no que se echen suertes entre cinco ó seis soldados los mas inmediatos á la parte, donde hubiere salido la voz, para que sufra uno la misma pena de muerte; crimen tan enorme, que obliga á la ordenanza á salir de los términos regulares para castigarlo, siendo el único caso que se encuentra en ella, en que sean tan severamente tratados los reos sin formalidad de Consejo de guerra, ni proceso. Para evitar que incurran en este delito, se manda á los Soldados, que quando se sientan agraviados de alguna providencia, se hagan á los Gefes las debidas representaciones con sumision y respeto, sin gritar, ni usar de otros términos ó demostraciones, que manifiestan un convenio de muchos, y estar dispuestos los ánimos, porque con qualquier exceso en esta parte por pequeño que sea, está expuesta la discipli-

na y subordinacion de la tropa. El Oya (*) refiere dos casos terribles, que acreditan la precision y rigor con que debe observarse este punto en un exército. Estando el Duque de Parma en el campo de la liga católica en el primer socorro de París el año de 1591, á vista del exército de Enrique IV. su enemigo, se llegó al Duque un Soldado español al frente de banderas con un pan de municion en la mano, y le dixo: *Vea V. A. el pan de municion que nos dan siendo christianos*; y con ser solo uno el que hacia esta representacion, mandó el Duque, que luego le ahorcaran, y así se executó. Y en el estado de Milán, quando lo gobernaba el Conde de Fuen Saldaña, estando en fagina unos Soldados, les dixo el Comandante atasen bien las faginas, á que respondió uno: *Se atarán como nos pagan*, por lo qual fué preso y traido á Milán, se le arcabuceó en el término de quatro horas de órden del Conde; y en ambos casos dice el Oya, que se procedería por el mal modo, ó por la voz *nos dan, nos pagan*, que como incluye á otros puede indicar sedicion ó motin.

330 Por haberse tambien excedido en nuestros dias un Regimiento de infantería, pidiendo con las armas en la mano, lo que debia esperar de la Real piedad, mandó el Rey se reformara (despues de haber castigado los autores de este atentado), cuya Real resolucion se comunicó á todo el exército, para manifestar el desagrado, con que mira S. M. qualquiera falta de subordinacion en sus tropas. En Panamá se mandaron tambien diezmar à quarenta y quatro Soldados, que se aprehendieron, de ochenta y seis, que por haberles retardado las pagas, se amotinaron é hicieron fuga; y por Real cédula de 27 de Agosto de 1714 se sirvió S. M. aprobar esta sentencia, y mandó se castigase con el mayor rigor semejantes atentados, guardando lo dispuesto en las leyes y ordenanzas, por lo mucho que convenia atajar con un exemplar los transgresores de la disciplina militar.

331 Esta voz *sedicion* propriamente es juntarse muchos Soldados, à lo menos diez en alguno sitio, para cometer alguna violencia en perjuicio de la disciplina y subordinacion. Para probar el cuerpo de este delito, se debe justificar que los Soldados se juntaron tumultuaria y arrebatadamente, para

(*) Oya, *Tratado de leyes penales de la Milicia, pag. 290.*

pedir su prest, pan, &c. que iban con armas ó con palos, que voccaban, y pedian esto, ú lo otro, expresando todas las particularidades que ocurran. Se pasará despues á averiguar los autores de este enorme atentado, si tuvieron juntas, donde y quantas veces las celebraron, y á presencia de quienes, con todo lo demas que se advierta necesario, y produzca el proceso, y si hubiere muertes, heridas ó robos, se procederá, como se dice mas adelante en el artículo peculiar de estos delitos.

332 En este crímen debe proceder el Sargento mayor con toda viveza, evacuando inmediatamente las citas que resulten, apurandololo todo con exâctitud, para que no se confabulen los testigos, porque es experiencia que las causas criminnles se frustran, en dando tiempo á la prevencion, y á que tenga lugar una caridad mal entendida en perjucio de la sociedad, y de la sagrada religion del juramento.

Incendios y tala de árboles.

333 En todas las causas la pronta concurrencia del Juez es muy esencial, para que con su presencia se averigüe mas presto el delito, y se repare en lo posible el daño. Luego que se da noticia de algun exceso de esta naturaleza pasará el Sargento mayor, precedido el correspondiente permiso del Coronel ó Comandante, con el Escribano y dos testigos á reconocer el sitio quemado, llevando dos peritos, para que declaren los daños con cierta ciencia de su facultad, y se hará extender todo en la diligencia, que (suponiendo que el edificio incendiado es un almacen de víveres) se puede expresar del modo siguiente.

Diligencia de haber reconocido una casa quemada.

334 *En la ciudad de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. habiendo sabido que unos Soldados habian pegado fuego al almacen de víveres, que hay extramuros de esta plaza, pasó de órden del Señor Don N. Coronel ó Comandante, &c. á dicho parage con el presente Escribano, á fin de practicar el reconocimiento del referido edificio; y á este efecto comparecieron ante dicho Señor de órden y mandato del Caballero Corregidor dos Maestros de Obras, que dixeron llamarse Pedro Santisteban y Nicolas Rodriguez,*

á quienes recibió juramento á Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados: y habiéndolo sido Pedro Santisteban sobre el daño que ha padecido el edificio, que servia de almacen: si ha sido casual el incendio, ó de que modo, y si por las cenizas ó carbones se reconoce haya sido reciente la quema: DIXO, despues de haber reconocido el edificio á su satisfaccion, que el fuego, á lo que parecia, se habia aplicado á la puerta que cae al camino principal, porque desde ella se advierte la comunicacion al techo de la primera pieza, y parte de la escalera, que es donde ha prendido el fuego, hallándose toda la dicha puerta quemada, y seis vigas mas inmediatas caidas y penetradas del fuego: que del mismo modo se advierte una puerta, que está en la primera pieza, y da entrada á otro quarto, que sirve de panera, que se halla quemada toda, y dentro algo chamuscados hasta unos quarenta y dos costales llenos de trigo, que se habian apagado á fuerza de agua: que no puede conocer si ha sido casual ó con dolo; y que las cenizas y maderas aun están calientes, y denotan que ha sido reciente la quema: que el daño ocasionado, así por lo que se ha demolido para atajar el fuego, como lo perteneciente á lo que las llamas han consumido, ascenderá á tantos mil reales de vellon.

Y habiendo hecho las mismas preguntas á Nicolas Rodriguez, despues de haber practicado el reconocimiento del edificio: DIXO lo mismo que su compañero (ó lo que se le ofrezca en su razon), *y ambos segun su leal saber y entender creen que el fuego se aplicó en dicha puerta que cae al camino, en todo lo que se afirman y ratifican baxo el juramento hecho; y para que conste por diligencia lo firmaron con dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Sargento mayor. *Maestro de Obras* 1.

Maestro de Obras 2.

Ante mí
Escribano.

335 Despues se exâminarán los que sepan la causa ó se presume puedan saberla, hasta averiguar el agresor, y se

concluye el proceso como queda dicho. Lo mismo se practicarà en la corta de arboles, viñas, olivas y otros, poniendo fe y diligencia del estrago ocasionado en estas plantas, reconociéndolas los peritos y evacuando citas.

Libelos infamatorios ó pasquines.

336 Los que esparcen libelos, los fixan ó retienen estaban antes tambien desaforados por la Real pragmática del año de 1774 arriba citada en el §. 328; pero no quando dichos libelos eran de asuntos puramentes militares contra la seguridad de las plazas, ó contra los Gefes de ellas, fixados en el exército ó quarteles, y por esto convenia siempre tener idea del modo de justificar este delito: ademas de esto mandándose en la citada pragmática, que quando en las comociones populares en que hayan precedido pasquines, resultasen algunos indicios contra la tropa, se ponga acorde la Justicia con el Gefe militar de aquel distrito, para que con su auxîlio se proceda á las averiguaciones, siendo muy posible que se fie á la misma tropa la justificacion de algun pasquin, conviene dar sobre el modo de executarlo un ligero conocimiento.

337 Con noticia que se dá de este delito, pasa el Sargento mayor con el Escribano, cuyo nombramiento llevarà ya hecho, y dos testigos á recoger el libelo, y hacer aprehension de él, si se sabe exîste en alguna parte. Si es pasquin que se fixó en las esquinas, se pasa del mismo modo al sitio donde està, el qual (y lo mismo se entiende del libelo) se recoge y rubrica por el Sargento ó Cabo que hace de Escribano, y se une al proceso, dando fe, que es el mismo que se aprehendió. Despues se exâminarán testigos, que depongan haber visto el pasquin fixado; con todo lo demás que sepan, y se les manifestará, para que lo reconozcán y declaren si es el mismo que vieron puesto en la esquina.

338 Tambien para probar este delito es menester peritos, que se nombrarán arbitrariamente ó bien Escribanos ó Maestros de primeras letras, estos deben declarar las letras, á que se asemejan las dos de los pasquines ó libelos; y si hubiere indicio contra cierta y determinada persona, el Sargento mayor mandará á presencia del Escribano de la causa, que escriba, y aun en caso necesario le hará copiar el escrito: despues lo uni-

rá al proceso todo, y los peritos volverán á reconocer y hacer cotejo, y comprobacion de letras por su ayre, formacion y pulso, y se procederá contra el que resulte reo. Es de advertir, que estas pruebas siempre están sujetas al albedrío del Juez, por no ser acabadas y perfectas, como queda notado en el §. 309, y mucho mas en la materia presente tan falible por todas sus circunstancias.

Violencia á Mugeres.

339 Este delito tiene pena de la vida por ordenanza no quedando solo en intencion deliberada, ó habiendo intervenido actual amenaza de arma; como quiera que sea siempre deberá castigarse, pues en la Milicia no hay delitos impunes, y quando solo consta los esfuerzos para conseguirlo, se impone al reo diez años de presidio. Para probar el cuerpo de este delito, se tomará primero declaracion á la paciente, preguntándola con individualidad ¿quién es el reo? ¿Cómo y quando se cometió el delito? En qué lugar, dia, y quantas ocasiones; y esta declaracion es muy atendible y poderosa, si es muger honrada, y sobre la prueba que produce como socia del delito trata el §. 593. Despues la reconocerán apartadamente, y con todo recato dos matronas, aprobadas por el Protomedicato, ó facultativos en defecto de ellas, y declararán á presencia del Sargento mayor y Escribano con las formalidades prevenidas de juramento, especificando si está usada, si se advierta que está lastimada, con todo lo demas que se estime digno de notar.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 10. art. 82.

340 Luego se procederá contra el que resulte reo, tomando declaraciones á los que le hayan visto entrar en la casa, ó tengan noticia de su trato, y á los domésticos de la paciente: y si hubiesen intervenido amenazas con arma, y se aprehendiere, debe constar por diligencia para justificar si era ó no del reo.

341 Si fuere casada no hay el reconocimiento dicho, á no ser que estuviere en cinta, y hubiese padecido notable daño, en cuyo caso lo practicarán los Médicos, constando todo en la diligencia. Si siendo soltera resultare por las declaraciones de las matronas el embarazo, se procurará depositar en casa de alguna persona de confianza, encargando, que avisen quando llega el parto, para providenciar lo justo sobre la iden-

tidad de la criatura, para lo qual se exâminan las mugeres que asistieron á él; y esta diligencia aun en el fuero militar se hace precisa, para que el reo evacue las obligaciones que le tocan en estos casos de alimentar y contribuir á aquello, que sea indispensable y dicte el derecho natural.

342 No obstante toda la aceptacion, que merecen en este delito los dichos de las matronas, como peritos, es menester proceder con gran pulso, porque suelen engañarse en este escabroso y falible juicio, en que no se pueden dar reglas.

Falsedad.

343 Este delito consiste en suplantar firmas, escrituras, órdenes y vales, el que rompe, quita ó añade cosa substancial al instrumento, el que finge y usa de pasaportes falsos, el que se muda el nombre dolosamente, y el testigo falso: es de dificil justificacion, no solo respecto á los delinqüentes, sino tambien respecto del cuerpo del delito, especialmente quando en el instrumento falsificado no hay señales de falsedad.

344 Para justificar el cuerpo de él en las escrituras ó instrumentos falsos, se harán reconocer por peritos, como son Maestros de primeras letras, practicando el cotejo y comparacion de los instrumentos falsos con otros legítimos, y se le manifiesta al reo, para que lo reconozca ó no por suyo, haciéndole las preguntas necesarias de si aquella firma la executó, si los testigos que suenan en el instrumento estuvieron presentes, en que ocasion, delante de que personas, evacuando las citas, y practicando las demas diligencias que parezcan conducentes; en todos estos casos la falsedad es de aquellas, que constituyen delito que dexan rastro ó señal.

345 El uso de instrumento ó pasaporte falso, y de nombre supuesto es de aquellas falsedades, que no dexan vestigio; por consiguiente son de muy dificil prueba, y así para ella es preciso valerse de indicios ó congeturas, como serán el dicho extrajudicial, la mala fama y otras semejantes, bien entendido, que para incurrir en la pena de falso es menester, que con ciencia de su falsedad use del pasaporte ó instrumento.

346 En causa formada á un Pilotin de la Real Armada

en Cádiz por la falsificacion de firmas, resolvió el Rey con fecha de 21 de Julio de 1783, que se ha copiado en el tomo I. §. 174, quedara desaforado, y se entregara á la Justicia ordinaria, por haber suplantado escrituras é instrumentos pertenecientes á ella. Véase lo que se dice en el referido tomo sobre esto.

347 La falsedad del testigo falso se prueba por evidencia de hecho, constando, que quando pasó el lance sobre que depuso estaba en sitio distante: si el reo movido de su conciencia confiesa lo contrario, y se prueba al mismo tiempo por indicios: si por otros testigos íntegros y fidedignos se justifica lo contrario: si él mismo reforma su declaracion en parte substancial, en la que se deben advertir dos cosas: la primera, que el testigo que inmediatamente, y casi en el mismo acto de la declaracion se corrige y enmienda, no incurre en la pena de falso: la segunda, que aunque diga que el Escribano, y el que forma el proceso dictaron aquella declaracion, y que nada dixo de ella, se debe antes creer lo que el Mayor y el Escribano afirmen, lo qual no tiene duda, si se reciben todas, como se practica en los procesos ó sumarios militares, á la presencia judicial.

348 Con este motivo se dirá algo de los papeles ó instrumentos, que contienen alguna criminalidad. Llámase *Escritura criminal* aquella que contiene la expresion de haberse cometido algun delito, ó quando el crímen se contiene en la escritura. En el primer caso no prueba por sí, sin otros indicios, aunque para la averiguacion de él, bastará mostrársela, para que la reconozca, y practicar luego las demas diligencias. En el segundo, viene á ser un delito cometido por escrito, como si se hiciera alguna escritura ó concordato contra el Príncipe. A esta especie corresponden tambien las cartas amatorias, y otras de igual naturaleza, y hay esta diferencia, que la escritura pública hace plena prueba por sí, esto es, la que basta para condenar á pena ordinaria: la privada es menester, que se reconozca por el que la escribió, y en su defecto se recurre á otras pruebas, indicios ó reconocimientos por peritos como queda dicho.

Moneda falsa.

349 El conocimiento de este delito era privativo de la Justicia ordinaria, perdiendo los reos el fuero militar, como queda dicho en el §. 68 del I. tomo, sin embargo por si se comete en un exército, ó por comision particular hubiesen de conocer los Regimientos en las primeras diligencias, se dirá con brevedad el modo de justificarle.

350 Quando se da noticia de este crímen, pasará el Mayor con el Escribano, precedida la órden del Comandante, al quarto ó casa sospechosa para registrarla, y recogerán las monedas, moldes, cuños, y demas instrumentos que se aprehendieren, guardándolo y reseñándolo todo, y haciéndolo constar en la diligencia.

351 Dos peritos plateros se llamarán luego, para que reconozcan las monedas, á fin de comprobar su falsedad, especificando si consiste en la mala mezcla de metales, en el cuño ú otra cosa, practicando lo mismo con los instrumentos hallados, y declarando sobre su uso y demas que importe.

352 Para probar aquí el cuerpo del delito no es menester la aprehension de instrumentos y monedas, basta que solo conste por testigos, que vieron dicha fábrica, á la manera que en el cadáver, que se arrojó al mar, y no parece, se prueba el cuerpo del delito por solos testigos, que depusieren de la qualidad de las heridas, como se dice en el §. 368, y esta es opinion seguida en la práctica.

353 Despues se exâminarán los concurrentes á la diligencia del reconocimiento, los domésticos, los testigos que resultaren, y se evacuarán las citas, procurando averiguar el autor de cuños, moldes y demas instrumentos, manifestando estos, y las monedas á las personas que hubieren declarado, para que vean si son las mismas que vieron usar. A los reos se les registrará sus personas con escrupulosidad, se pondrá por diligencia lo que se hallare, exâminando los testigos que lo presenciaron, y quando se les reciba su confesion, se les manifestarán cuños, moldes y monedas, para que los reconozcan.

354 El que usa de la moneda falsa sin fabricarla sabiéndolo, comete tambien delito de falsedad, y mucho mayor

sino indica la persona de quien la hubo, por la sospecha de que él sea el fabricante; pero no pasando de presuncion, se les castiga á estos tales con pena extraordinaria, segun las circunstancias.

355 En la pena de monedero falso están comprehendidos los receptadores y auxîliadores en el mismo acto de fabricarla. En todos estos se prueba el cuerpo del delito por declaraciones de testigos, y las de los reos socios, que por consiguiente hacen prueba en estas causas por singularidad.

356 Estos son los delitos mas comunes, y cuyo conocimiento puede conducir para la mejor formacion de los procesos; y aunque no es posible comprehender todos los casos, los expuestos bastan para poderse gobernar en los demas que ocurran en la práctica: resta solo tratar del homicidio, heridas y hurto, que por ser tan freqüentes é intervenir en ellos tan diferentes y complicadas circunstancias, conviene tratarlos separadamente, y con toda la extension, que permita la brevedad que nos hemos propuesto seguir en esta obra, por no hacerla difusa y molesta.

Del homicidio.

357 El homicidio se ha de considerar en las causas criminales con respecto á la justificacion del cuerpo del delito, y con respecto á la averiguacion del agresor, y así se tratará con separacion de estos dos objetos.

Del homicidio con respecto al cuerpo del delito.

358 Este crímen es atrocísimo, severamente castigado por las ordenanzas: no obstante vemos cada dia con admiracion, que el espíritu de ira y de venganza, una pasion violenta y criminal, y á veces motivos momentaneos y despreciables permanecen contra los gritos de la razon, y las penas sangrientas de las leyes. La ordenanza es rigurosa en este asunto, y conforme á la atrocidad de este delito. „ El que „ de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro, será „ ahorcado„; pero al mismo tiempo que castiga con tanta severidad este crímen, exîge para su justificacion ciertas cir-

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 10. art. 64.

cunstancias y requisitos, que deben tenerse muy presentes, para no hacer defectuosos los procesos, que se tratan en artículos separados en la ordenanza.

Id. tit. 5. art. 14. 359 „Para la comprobacion de este delito, previene esta „que siempre que haya de ser el reo juzgado por herida ó „muerte, que haya dado, se procure comprobar (en los casos „que se pueda) por la declaracion del Cirujano, expresan„do el parage y calidad de la herida, el instrumento con „que fué executada; y si es mortal, ó de peligro, y si re„sultare la muerte, deberá el Cirujano reconocer el cadà„ver, y declarar si dimanó ó no de la herida, insertando en „los autos la fe de muerte ó justificacion (en la forma que „fuere practicable) por dos testigos de haberle visto muerto „con conocimiento de la persona, y si sanare de la herida, „estando aun pendiente el proceso, ha de constar tambien „por declaracion del Cirujano, la de los testigos, ó en otra „forma, que no retarde la determinacion de la causa, incor„porándolo todo en los autos.„

360 Este artículo de ordenanza debe ser una ley inviolable, porque comprehende las reglas para justificar el cuerpo del delito en los homicidios y heridas, y para su cumplimiento se observará lo siguiente.

361 Luego que se da parte al Sargento mayor de una muerte, pasará con la celeridad posible al sitio donde se halle el cadáver con dos Cirujanos, dos testigos, y el Escribano, que inmediatamente ha de elegir, precedida la órden del Coronel ó Comandante (si le hallase, pues estando fuera de casa, ó no compareciendo tan presto, no debe padecer atraso el servicio en un asunto, que tanto urge en los primeros momentos) si no se hallasen dos Cirujanos, llevará uno, y si el Mayor ó Ayudante no pudiese ir tan presto por tener que buscar la persona que ha de hacer de Escribano, ó por otra razon, para que no sufra tardanza esta diligencia, que es tan substancial por primera disposicion, será conducente que sin pérdida de tiempo envie un Cabo y quatro Soldados, para que custodiando el cadáver no permitan que nadie llegue á moverlo, porque muchas veces una pequeña circunstancia suele influir en la esencia de estos procesos.

362 Llegando al parage se extiende una diligencia, que

exprese el hallazgo del cadáver, la conformidad y postura en que está, las heridas que tiene, en que partes, las señas, el vestido que lleva, si hay alguna arma en el suelo ó sangre esparcida, lo que se encuentre en los bolsillos, con todas las demas circunstancias que intervengan; y esta diligencia, despues del nombramiento de Escribano, se expresa de modo siguiente:

Diligencia del reconocimiento de un cadáver que se encontró.

363 *En la plaza ó quartel de tal, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. con noticia que tuvo de que en el barranco inmediato al lugar de Sarriá se hallaba muerto un Soldado de este Regimiento, pasó de órden del Señor Don N. Coronel ó Comandante á dicho parage con el presente Escribano, los testigos N. y N. Cabos primeros del propio Cuerpo, y los Cirujanos Don N. y D. N.* (y si estuviesen sujetos á la Justicia ordinaria, y diese tiempo, se pide el permiso y se pone: *precedida la correspondiente licencia, y orden del Caballero Corregidor*; y si fuere un caso urgente y pronto, como lo es este que aquí figuramos, no se necesita esta licencia con arreglo á lo que S. M. previene en un artículo de ordenanza, de que se trata en el §. 646); *y habiendo reconocido el barranco, se halló un cadáver de Soldado* (aquí las señas) *que representaba ser de veinte años poco mas ó menos, blanco de rostro, con una cicatriz en la ceja derecha, y poca barba, vestido con casaca, chupa, calzones, medias y zapatos igual al uniforme que usa este Regimiento de infantería de tal, boca á baxo* (aquí la postura en que se halle) *con la mano derecha encima de la cabeza, y la izquierda en el pecho: á dos pasos do la cabeza estaba en tierra un sombrero de municion con escarapela, manchado de sangre parte del galon, y un cuchillo con punta de los que llaman flamencos tambien ensangrentado se halló junto al expresado sombrero, todo él de una tercia de largo, con la marca de un corazon en la hoja, de un puño negro claveteado, de la dimension y hechura que al margen va dibuxada; y ácia los pies del cadáver, como á media vara se encontró una pistola descargada y caida la llave, como quando se acaba de disparar, de una tercia, y un poco mas*

de largo, con llave á la española, hecha en Madrid por Juan Dominguez el año de 1693, *cuyo nombre tiene grabado en la misma llave, con la caxa de nogal, su guarnicion de bronce y la baqueta de madera: todo el suelo inmediato al cadáver se halló lleno de sangre salpicada; y habiéndole registrado, se le hallaron en las faltriqueras dos pesetas, una en plata y otra en quartos, un pañuelo de color encarnado de lienzo, una cigarrera de hoja de lata con ocho cigarros, un pedazo de pan de municion y una navaja de picar tabaco de un palmo toda ella de largo, sin punta, con un mango negro de madera negra sin marca: dicho cadáver tenia manifiestas tres heridas, dos en la cabeza, y una en el pecho. Y habiendo dicho Señor inmediatamenmente recibido juramento segun forma á los Cirujanos Don N. y Don N. y á los Cabos primeros N. y N.* (ó á los paisanos N. y N. si fueren estos los testigos) *de decir verdad, ofrecieron todos quatro y cada uno de por sí de hacerlo en lo que fueren preguntados. Y habiéndolo sido el Cirujano Don N., estando de manifiesto el cadáver, que diga despues de reconocerlo, si está muerto aquel Soldado, y en este caso, si la muerte le provino de algun accidente ó heridas que tenga, y si así fuese, que exprese el número y calidad de ellas, el instrumento con que han sido executadas, y si lo fueron con el cuchillo ensangrentado ó pistola, que se hallaron junto al cadáver, como menciona esta diligencia, y si corresponden á las heridas: DIXO, despues de haber reconocido el cadáver muy á su satisfaccion, que aquel Soldado estaba muerto, que tiene tres heridas, dos en la cabeza, hecha al parecer con instrumento cortante, la que está en la parte lateral derecha; y con instrumento contundente como palo, piedra, &c. la que se advierte en la frente encima de la ceja izquierda; que la una cree se pudo executar con el cuchillo que se le presenta, y se halló en tierra, por venir el corte y dimension de la dicha herida con la expresada arma: que ademas tiene otra herida en el pecho hecha con arma de fuego con bala, y por el tamaño de ella discurre sería de pistola, y la misma que se encontró junto al cadáver, y se le presenta, y que la muerte le provino de esta última por ser de necesidad mortal. Y habiendo hecho las mismas preguntas al Cirujano Don N. despues de haber reconocido el cadaver: DIXO lo mismo que su compañero* (y si discordaren se extenderá lo que expre-

se), *y ambos segun su leal saber y entender afirman, que el hombre que han reconocido murió de la herida que tiene al pecho, en lo que se afirman y ratifican baxo el juramento que llevan hecho.*

Habiendo despues preguntado á los Cabos primeros N. y N. si conocian al Soldado que está muerto en tierra, despues de haberlo reconocido: DIXERON, que aquel cadáver era de Isidro Paredes, Soldado de su misma compañia, á quien conocian muy bien.

Y habiéndose recogido por dicho Señor Sargento mayor el cuchillo ensangrentado y pistola que se hallaron en tierra junto al cadaver, reseñandolos con la letra A, *que se puso en el mango del cuchillo y caxa de la pistola, hecha con la punta de unas tixeras, y señaladas luego de tinta, como igualmente las prendas que menciona esta diligencia se hallaron en los bolsillos del Soldado muerto: mandó dicho Señor se removiera el cadaver y llevara al quartel para darle sepultura en la Iglesia de tal, lo que así se executó; y para que todo conste por diligencia lo firmó con los dos Cirujanos y dos testigos, de todo lo que doy fe el infrascripto Escribano.*

Sargento mayor. *Cirujano* 2. *Cirujano* 1.
Testigo 1. *Testigo* 2.

Ante mi
Escribano.

364 Si al difunto se le encuentra algun papel ú instrumento que importe para la causa, deberá unirse el primero á los autos, y el segundo dibuxarse al márgen, y andar con ellos, como queda advertido en el §. 34 de este tomo. Con esta diligencia queda probado el cuerpo del delito, y no es necesario que vayan en una la del hallazgo del cadaver, y reconocimiento de los Cirujanos: pueden ir separadas, primero la de la invencion en donde se hace constar el modo con que le hallaron, y las prendas que habia, y se expresa, que se mandó llevar al quartel, ó tal parte para practicar el reconocimiento de los Cirujanos, y dos testigos, y esta última diligencia se extiende del modo ya dicho en el §. 94 de este tomo.

365 Si la muerte hubiere sucedido fuera del pueblo é in-

mediato á alguna casa de campo, se llevará á ella el cadaver, para que antes de darle sepultura se les presente á los dueños y demas personas que vivan en ella, para que digan si han visto pasar aquel Soldado por allí, á que hora, si iba acompañado con algunos, y si los conoce ó ha habido pendencia, y esta diligencia se extenderá del modo siguiente.

366 *Incontinenti el Señor Don N. Sargento mayor con asistencia de mí Escribano, mandó conduxeran el cadaver en unas parigüelas á la casa de campo que hay inmediata al parage donde se halló; y habiéndolo puesto en tierra, hizo comparecer ante sí á Joseph Pasqual, y Magdalena Ballesta, consortes, labradores que habia en dicha casa, y habiéndolos recibido juramento á Dios nuestro Señor y una señal de cruz, segun derecho, de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare; y preguntados, presentándoles el cadaver, si habian visto aquel dia pasar por la inmediacion aquel Soldado, si habia habido alguna pendencia, si se havia sentido ruido ó algun tiro, como de disparar alguna arma de fuego, y si acostumbraban pasar por aquel parage algunos Soldados, y en este caso si los conocian: DIXERON este ú lo otro* [y se pondrá su respuesta] ; *y para que conste por diligencia lo firmó con dicho Señor Joseph Pasqual, y Magdalena Ballesta por no saber escribir hizo la señal de la cruz: de todo lo que doy fe el infrascripto Escribano, &c.*

Sargento mayor. *Cruz de ✢ la Labradora.* *Labrador 1.*

Ante mí
Escribano.

367 Despues de esta diligencia se llevará el cadaver al quartel; se le dará sepultura, poniéndose por diligencia la Iglesia en que se enterró, y empezarán á tomarse declaraciones para la averiguacion del agresor, volviendo á exâminar á los que habitaban en la casa, que expresa la última diligencia, pues aquello que se practicó en el campo fué á prevencion: se recibirá declaracion á los que sean mas amigos del difunto, y á todos los que se sepa hayan hablado ó paseado aquel dia con él, hasta que se descubra el reo, en cuyo caso se le asegura en el calabozo, y al pie de la declaracion que lo descubra, se expresa por diligencia, y presenta memorial al General del modo que se advierte en los §. 843 y siguientes.

Del modo de justificar el cuerpo del delito quando no parece el cadaver.

368 Quando el difunto no parece, porque acaso el agresor lo arrojó ó precipitó al mar, debe ocurrirse para justificar el cuerpo del delito á la prueba de testigos, constando ciertamente, que el que se dice precipitado o arrojado al mar es una persona cierta; y si faltasen testigos se probará el crimen con indicios, como la fama pública, hallarse sangre en el sitio, y otros adminículos, y con esto se halla suficientemente probado el cuerpo del delito en este caso, y puede tratarse de averiguar el delinqüente, contra quien puede haber muchos indicios, como la enemistad con el muerto, haberlos visto salir juntos, hallarse en su poder algunas alhajas suyas, que el mismo caso franqueará.

369 Pero como aunque haya confesion del reo el proceso es nulo sino consta del cuerpo del delito, si por exemplo confesase uno que mató á un hombre desconocido en un bosque ó junto al mar, y que le arrojó en él ó precipitó, y no se hallasen testigos ni señales por donde comprobarlo, no se entenderá probado el cuerpo del delitó para efecto de imponer la pena ordinaria, aunque en tal caso parece no debria escapar este hombre impunemente, porque sea cierto ó incierto, siempre se verifica que es un homicida, ó un falsario, y por esta criminal alternativa merecería pena extraordinaria á arbitrio de los vocales.

Quando se encuentra el cadáver en un pozo ó rio, ó se halla dentro de su misma casa.

370 Otro caso de homicidio y justificacion del cuerpo del delito puede ofrecerse. Se halla un cadáver en un pozo ó rio, ó precipitado en algun abismo, o ahorcado en algun arbol, en todos estos casos puede haber sucedido la desgracia por algun accidente, ó por haberse muerto él mismo; y así ¿como podrá constar lo formal del delito, esto es, que fué muerto por otro? Sin embargo se prueba por testigos, y en su defecto por fama y otros indicios y presunciones. El reconoci-

miento de los Cirujanos podrá aclarar mucho, como si se le hallasen muchas contusiones ó heridas, los vestigios de los dedos ó manos en sitio, especialmente donde no podian hacer grande operacion, y tambien la disposicion en que se halló el cadáver, si lo fué de modo que daba señales de haberse defendido. Si se hallase con el difunto algun cordel se manifestará á los Cirujanos, para que diga si con él se pudo ahorcar, y lo mismo con lo demas que se encuentre.

371 Si junto al cadáver se hallase pistola, cuchillo, bayoneta, ó alguna otra arma, ó se supiese que la muerte se ha executado con alguno de estos instrumentos, se harán las posibles diligencias de buscarlos, y recogidos como parte instrumental del delito, se reseñarán y quedarán custodiados en poder del Mayor ó Escribano, haciéndolo constar como ya queda advertido, y en el artículo de heridas se ve en el §. 381 y siguientes, reconociéndolos tambien por dos Armeros para comprobar si es arma prohibida, como se ha dicho en el artículo 38 de este tomo, y en la confesion se le manifestará al reo para preguntarle si la reconoce por suya, é igualmente á los testigos segun se ha hecho en la confesion de Juan de Medina, y declaraciones de la primera parte.

372 Quando se halla muerto en su casa algun individuo del Regimiento, pasará el Mayor con el Escribano, dos Cirujanos y dos testigos que conozcan al difunto á la casa donde esté: se hará reconocer el cadaver del modo dicho; y si se hallase algun cordel ó señales se practicará lo mismo que se ha advertido en el párrafo antecedente. Extendida la diligencia, que se omite por ser la misma que se expresa en el §. 363, se empezará el proceso, prendiendo á los criados ó domesticos que hubiere en la casa, pasando á recibirles declaracion, como igualmente á los vecinos, y á todos aquellos que se justificare haber entrado aquel dia en ella. La diligencia de asegurar á las personas de la casa en donde se encuentra un cadáver contribuye mucho para la averiguacion del delinqüente, y en ciertas ocasiones es indispensable para la mejor justificacion de este delito, en que no puede darse una regla segura por las diferentes circunstancias que pueden ocurrir, lo que se dexa á la prudencia del que forma el proceso.

373 Despues del reconocimiento se encerrarán en un

quarto todos los bienes que hubiese en ella propios del difunto, cuya llave ha de quedar en poder del Mayor para despues de concluido el proceso hacer el inventario con las formalidades prevenidas en el §. 494 y siguientes del primer tomo, y dar cuenta á sus herederos; y todo debe constar por una diligencia que se extiende á continuacion del reconocimiento del cadáver.

Quando el homicidio se executa con veneno.

374 Quando la muerte se causó por veneno varía en parte la justificacion del delito, y es menester estar por el juicio de los Médicos, y no bastaría que el reo, ni el envenenado declarasen que se habia propinado el veneno: es preciso que los Médicos declaren, si el suministrado lo fué: si pudo seguirse la muerte, y tomar prueba de las señales y qualidades que se hallaron en el cadáver, porque no se puede conocer perfectamente si es veneno, ni la operacion que ha hecho sin el citado dictámen. El Doctor Horacio Greco en su obra intitulada: *Il Medico fiscale* trata elegantemente del reconocimiento del veneno. Las señales son muy equívocas, pero hay algunas, como la hinchazon del cuerpo, color lívido, las uñas negras y que se caen.

Quando es preciso desenterrar un cadáver para practicar el reconocimiento.

375 Puede ocurrir en la pràctica que despues de enterrado el cadáver sea menester hacer nuevo reconocimiento, ó porque en una causa criminal no se practicó bien el primero, ó por haber sobrevenido indicios de muerte violenta, despues del entierro de algun Soldado, que se executó creyéndose fué su muerte natural, ó por otra razon; y en este caso se debe desenterrar el cadáver, pidiendo permiso al Juez eclesiástico, pasandole oficio con insercion de las declaraciones y testigos que dicen que la muerte fué violenta, y con la de los Cirujanos que expresen ser necesario dicho reconocimiento.

376 Dado el permiso se pasará á la Iglesia con el Escribano, dos Cirujanos y dos testigos, y desenterrando el cadá-

ver se sacará al cementerio ú á alguna otra oficina de la Iglesia. Puesto en dicho sitio se exâminará al Sacristan, y à algunos de los que concurrieron á enterrarle, para que expresen si es el mismo; y succesivamente declarán los Cirujanos, haciendo ántes su reconocimiento, y se restituirá el cadaver á la sepultura, procediendo con mucho respeto y veneracion en todo lo que se practicare én la Iglesia, excusando que entren guardia, ni centinelas dentro de ella, porque no son necesarias para éste acto.

377 El oficio para desenterrar el cadaver se debe pasar al Juez eclesiástico ó Provisor, habiéndolo en el lugar, y si no lo hubiere, se entenderá la diligencia con el Cura ó persona á cuyo cargo estuviere la Iglesia.

378 Las diligencias para desenterrar un cadaver se extienden del modo siguiente:

En la plaza de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en virtud de no haberse practicado con la debida formalidad el reconocimiento del cadaver de Isidro Paredes, segun aparece por las declaraciones que anteceden, y ser necesario practicarlo de nuevo, como dicen en ellas los Cirujanos (ó en virtud de lo que resulta de las declaraciones que anteceden de haber fallecido el Soldado Isidro Paredes de muerte violenta y no natural, como se habia creido, y sospecharse haber sido muerto por alguno, ó haberle dado veneno), *mandó se sacase copia de dichas declaraciones, testimoniada por mí el infrascripto Escribano, y se pasasen con un oficio de dicho Señor al Provisor ó Cura Parroco de tal Iglesia de esta ciudad, para que permita la exhumacion de dicho cadáver, y pueda hacerse por peritos el debido reconocimiento; y por mi el Escribano se llevó con esta fecha el referido oficio, que entregué al expresado Señor Don N. Provisor ó Cura, cuyo borrador mandó dicho Señor Juez Fiscal se pusiera á continuacion de esta diligencia, y de haberse así executado lo firmó, de que doy fe.*

Mayor.

Escribano.

379 Despues de esta diligencia se inserta el borrador del

oficio pasado por el Mayor al Eclesiástico, porque siempre es bueno conste en autos, y á su continuacion se une la respuesta de este, y obtenido el permiso se pasa á la Iglesia á practicar la exhumacion, cuya diligencia se extiende del modo que sigue:

380 *En la plaza ó quartel de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en virtud de la licencia que antecede del Provisor ó Cura Párroco de tal Iglesia para desenterar el cadaver del Soldado Isidro Paredes, pasó acompañado de mí el Escribano, y dos Cirujanos Don Francisco Perez y Don Antonio Martínez, que lo son del Hospital general de esta Ciudad (teniendo ambos la correspondiente licencia y órden del Caballero Corregidor), á la referida Iglesia, donde ya se hallaron á Don Francisco Molledo, Sacristan menor, y al Sepulturero Juan Pastor: y habiendo manifestado al primero el expresado permiso del Provisor para la exhumacion, se procedió inmediatamente á executarla, abriéndose por el referido Juan Pastor una sepultura en la Capilla de nuestra Señora del Carmen, de donde sacó un atahud cerrado, y se llevó seguidamente á una pieza inmediata á la sacristía, en donde á presencia de las personas referidas, y de los testigos Juan Regidor y Juan Escariche, Sargentos del expresado Regimiento, se sacó de la caxa un cadaver de hombre con el hábito de San Francisco, y puesto encima de una mesa, recibió inmediatamente dicho Señor juramento á Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz al Sacristan Don Francisco Molledo, y al Sepulturero Juan Pastor, y á los dos referidos Sargentos de decir verdad, y todos quatro y cada uno de por sí ofrecieron hacerlo de por sí en lo que se les interrogare. Y habiéndoles preguntado de quien era aquel cadáver, y que dia se le dió sepultura: DIXERON, que aquel era el cadaver de un Soldado llamado Isidro Paredes que murió el veinte del corriente, y se enterró al siguiente dia en la Capilla de nuestra Señora del Carmen, á quien conocian de antemano los dos expresados Sargentos, en lo que se afirmaron y ratificaron baxo el juramento prestado. Y comprobada de este modo la identidad del cadaver, y con la seguridad de ser de Isidro Paredes, les recibió dicho Señor á los dos Cirujanos Don Francisco Perez y Don Antonio*

Martinez juramento segun derecho de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoles dicho reconociesen el cadáver que tienen delante, y declaren si murió de muerte natural ó violenta, y en este caso especifiquen, si por heridas, expresando quantas, en que parage, con que instrumento fueron executadas, y si son mortales, ó si murió de veneno; y enterados de esta pregunta hicieron en el cadáver el debido reconocimiento, y DIXERON, que en tal parte tenia tantas heridas hechas con arma de fuego, y para ver su calidad hicieron en dicho parage las dilataciones correspondientes, y dixeron tener lastimadas y heridas las partes principales, por lo que creian que la muerte le habia provenido de ellas (ó que le habian dado veneno, por estas señales que se advertian en lo interior del pecho y vientre), *en lo que se afirman y ratifican baxo el juramento hecho; y despues de haber concluido el expresado reconocimiento, mandó dicho Señor se volviera á meter el cadaver en el atahud, y llevarlo á la misma sepultura de donde se extraxo: lo que se executó con la veneracion y respeto debido al Templo; y para que todo conste lo firmaron todos los contenidos en esta diligencia con dicho Señor, y el presente Escribano.*

Sargento mayor. *Sacristan.* *Cirujano* 1.

Cirujano 2. *Testigo* 1. *Testigo* 2.

Sepulturero.

Ante mí
Escribano.

De las heridas.

381 Las heridas son tambien objeto muy freqüente en las causas criminales, especialmente entre la tropa. Quando se da noticia de alguna pasará el Sargento mayor inmediatamente con el Escribano y dos Cirujanos al parage donde estuviere el herido (precedido el permiso del Coronel ó Comandante, si se hallase pronto, pues no encontrándose, ó siendo el caso muy urgente, y executivo no necesita una licencia que siempre ha de concederse, y debe darse por supuesta, por-

que el esperarla sería muchas veces causa de que se muriese el herido, y faltase por una formalidad tan impertinente é intempestiva una declaracion tan esencial, y no puediesen luego descubrirse los reos). Se reconocerá luego por los Cirujanos, y pondrà por diligencia la ropa que tenga puesta, instrumentos que se hallen, y demas circunstancias que parezcan conducentes, la que se omite porque es la misma que la que queda extendida en el §. 363 en la justificacion del cuerpo del delito en los homicidios, que no varía.

382 Despues se tomará declaracion al herido, y nada importa, sino están prontos los peritos, se haga ántes del reconocimiento de estos, como se ha visto en la primera parte; pero siempre deberá preceder la diligencia del modo que se halló el herido y su ropa, que en el proceso que llevamos figurado en la primera parte, se omitió por hallarse ya el herido en el Hospital, y haberse executado las heridas en el castillo de Monjuí en un destacamento fuera de las puertas de la plaza de Barcelona, donde se supone hecho el proceso.

383 A los Cirujanos se les hace declarar con arreglo á ordenanza la calidad y número de las heridas, y el instrumento con que han sido executadas, expresando si son rotundas ó triangulares, la dimension que tienen en su latitud, longitud y profundidad, si son contusas, con todo lo demas que aparezca: si por la hechura que tienen se conoce el modo con que le hirieron: si viniendo el agresor por delante ó por detras, porque puede contribuir mucho para formar juicio si hubo ó no alevosía.

Esto pide alguna mas explicacion, porque entendido asi materialmente podia ser muy perjudicial á los infelices reos. Quando en el proceso no hubiere otra prueba de alevosía que la declaracion del Cirujano extendida en los términos dichos, seria siempre una ligereza calificar de alevosía una herida, porque en el calor de una riña cada uno hiere por donde puede sin reparar si es por delante ó por detras, pero quando realmente hubiere en autos pruebas de que el reo usó de estas ó de las otras asechanzas: que se escondió con armas para esperar á su enemigo, y que le hirió alevosamente cogiéndole desprevenido, en tal caso la declaracion del Cirujano que exprese el modo con que fueron hechas las heridas,

seria apreciable junto con los otros antecedentes ó indicios que haya en el proceso de haberse cometido el delito con algun género de alevosia; con esto se entenderá mejor el sentido de lo que arriba se dixo, y se conocerá en que causas será oportuno hacer semejante pregunta al Cirujano, y en quales sería inútil é impertinente.

384 Si los Cirujanos no se conviniesen hará cada uno su declaración, y se nombrará tercero en discordia, teniendo presente lo que sobre esto se dice en el §. 824. Si muere el herido, se pone la fe de muerte con arreglo á lo que queda expuesto en el §. 92 y siguientes; y si hay entre los peritos alguna duda, y pareciere conveniente, se hará anatomía del cadaver á presencia del Sargento mayor y Escribano.

385 En las causas de herida de esencia mortal ó de alguna gravedad, se hará constar en el proceso con freqüencia el estado de la salud del herido, como queda dicho en el §. 37, porque es muy conducente para conocer si murió ó no de las heridas; y para no molestar al Cirujano inutilmente, se le obliga á que solo se presente diariamente, si cada dia advierte novedad particular que le agrave, y quando no la haya, serà suficiente que cada segundo, tercero, quarto ó sexto dia se extienda esta diligencia, que se executa del modo expresado en el §. 47, lo que se dexa á arbitrio del que forma la causa; pero si las heridas fuesen leves, seria impertinente tanta formalidad, y basta solo que se incluya la fe de haber sanado el herido, como se ha visto en el §. 95. Al último de la declaracion del Cirujano, que ha de asistir á la cura del herido, se le notifica la obligacion de presentarse segun lo exîjan las circunstancias, del modo que se advierte en la que se ha puesto en la primera parte en el §. 36. Si el Cirujano estuviese sujeto á la Justicia ordinaria, serà conveniente que en el mismo oficio en que se pide la licencia para que declare, se exprese se le haga presentar ante el Sargento mayor, siempre que haya novedad en la herida, ó sea llamado para deponer baxo de juramento el estado del enfermo, porque algunos se han resistido á hacerlo con freqüencia, y mucho mas á practicar erta diligencia con la solemnidad del juramento, intentando poner solo baxo su firma el estado del herido, y remitirlo; y para que lo executen con debida forma, han

sido precisos á veces nuevos oficios y órdenes de sus Gefes, que atrasan siempre el curso de los procesos, lo que de intento se advierte, para que tomando antes todas las medidas, se eviten en adelante semejantes contiendas y detenciones.

Lo mismo se entenderá, quando los Cirujanos esten sujetos á Juez ordinario eclesiástico, como lo previno el Rey por Real órden de 24 de Junio de 1796 (1), con motivo de haberse resistido un Cirujano Religioso del Convento de San Juan de Dios á declarar ante un Ayudante del Regimiento de infantería de Burgos, que entendia en una causa de heridas; por la qual mandó S. M. que lós facultativos ó testigos sujetos á Juez eclesiástico ó secular concurran en las causas militares á evacuar sus declaraciones á los parages y hora que les citen.

386 Antes de tomar declaracion al herido, si el Mayor ó Ayudante no pudiere ir tan presto por no hallar Escribano ó por otra causa, conducirá mucho envie luego un Cabo de

---

Ord. de 24 de Junio de 96 para que los Cirujanos Religiosos de San Juan de Dios, ó qualesquiera testigos sujetos al Juez Eclesiástico, concurran á declarar en los procesos militares en los parages y horas que se les cite.

(1) Con fecha de 21 de Febrero de este año comuniqué al Capitan General de Audalucía la Real declaracion siguiente:

» Enterado el Rey del expediente que en 27 de Marzo de 92 remitió el Capitan General que fué de esa provincia Don Domingo de Salcedo, relativo á la competencia ocurrida entre el Prior de San Juan de Dios de la plaza de Cádiz, y un Ayudante del Regimiento de infantería de Burgos, sobre si debia ir á declarar en casa de este Religioso, que tomó la primera sangre á un paisano, herido por un Soldado del mismo Cuerpo, contra quien se estaba formando causa, ó bastaria que jurase una certificacion de ciencia; ha declarado S. M., conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, que debió el Prior franquear la correspondiente licencia al Religioso que curó al herido, decidiendo por punto general para en lo succesivo, que quando el crimen militar, ó el cuerpo de él se hubiese de justificar con testigos ó facultativos, sujetos á Juez ordinario eclesiástico ó secular, ó á Prelado regular, prevengan á sus subditos, luego que se les pase oficio por el Fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pida, baxo lo prescrito en sus respectivos casos por los Cánones de la Iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al parage y hora que les citen, á fin de que no padezca atraso tan importante servicio. "

Lo traslado á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de Junio de 1796. = Miguel Joseph de Azanza. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del exército.

confianza por guarda de vista, para que le prohiba todo trato, sino de las personas que fueren precisas para su asistencia, y aun á estas no se ha de permitir le hablen del asunto, porque suelen á veces algunos contribuir á que el herido no declare, ni descubra los reos.

387 En la declaracion del herido se deberá siempre expresar al principio de ella, por si muere sin poder ratificarla, *que hallándose el herido capaz y despejado de sus potencias, pasó á tomarle declaracion*, para que no pueda luego el defensor anularla, alegando que no estaba en aptitud de declarar, y lo mismo se especificará en la ratificacion, como se ha visto en la primera parte.

388 La declaracion del herido siempre es apreciable, y por ella sola se podrá proceder á la prision del que dice lo hirió; pero no es bastante para condenar no habiendo otros indicios: pero si los hubiere, se puede proceder segun la clase de ellos y demas pruebas que resultaren, porque el dicho de la parte no hace prueba en juicio, y solo servirá de indicio, segun la hombría de bien del herido, y para inquirir y tomar luz en la sumaria.

389 Suele dudarse si la declaracion del herido *in articulo mortis* obra algo en favor del reo, como si dixera, que Juan no le hirió; en este caso si el delito se halla ya verdadera y realmente probado, esto es, con plena prueba contra Juan, nada vale la citada declaracion contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay contra el reo algunos indicios, sean medias ó semiplenas pruebas, en tal caso la confesion del herido vence todos los indicios, y quedará libre, aunque en esto deberá el Juez atender las circunstancias. Si el herido no hace esta declaracion *in articulo mortis*, por ser leves las heridas, será de mucho menos peso.

390 El dicho de un testigo *in articulo mortis* afirmando que cometió falsedad en su declaracion, no prueba legítimamente, porque es en perjuicio de tercero, á no ser que concurran otros indicios, que entonces todo junto probará.

Diligencia de ir á buscar el instrumento con que el reo hirió á un parage determinado.

391 Los instrumentos en las causas de herida se guardan

y reseñan, como queda dicho en los homicidios en los § 34 y 371 para probar mejor su identidad, y manifestárselos al reo y á los testigos, á quienes debe preguntarse si saben donde se halla el arma con que el reo hirió; y si alguno declarase que existe en tal parte escondida, estando en las inmediaciones del pueblo, irá el Sargento mayor con el Escribano y el testigo á buscarla: y si estuviese distante, se dará comision á algun Sargento, para que acompañado del testigo la traigan, y de este modo no se detenga el proceso. La diligencia en el primer caso se extenderá del modo siguiente:

392 *En tal parte, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de resultar por la declaracion de tal testigo, que la navaja con que el reo hirió puede hallarse en el fos del castillo de Monjuí junto al puente levadizo, pasó con asistencia de mí el Escribano y el expresado testigo N. al referido parage; y habiéndolo reconocido, se halló junto á la contra-escarpa una navaja con mango negro* (aquí las señas), *del tamaño y figura que al márgen va dibuxada, y ante mí el Escribano recibió dicho Señor al testigo N. juramento segun forma de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que se le interrogare: y preguntado, presentándole la navaja dicha, si era aquel el instrumento con que dice en su declaracion hirió el reo á Isidro Paredes, y le tiró al foso despues de haber executado el golpe: DIXO, que le parece que es la misma navaja con que hirió Juan Medina á Paredes, y le vió tirar al foso; y habiéndose reseñado con una cruz que se hizo en el mango de hueso con la punta de otra navaja, para que todo conste por diligencia, lo firmó con dicho Señor, de que doy fe el infrascripto Escribano.*

Mayor. *Testigo.*

Ante mí
Escribano.

393 A los testigos que anteceden al que descubrió el instrumento, debe hacérseles la pregunta de si lo conocerian en las ratificaciones; pero si despues de carcados todos, ó en el mismo acto de la confrontacion se descubriese alguna noticia del parage donde se halla el instrumento, despues de evacua-

da la diligencia antecedente, deben llamarse nuevamente todos los testigos que hayan declarado que el reo cometio la muerte ó herida con tal arma, para preguntar si es la misma que se les presenta, y todos pueden comprehenderse en una misma diligencia, haciéndoles entrar uno á uno sin que salga el que acabó de declarar para que todos la firmen, y puede extenderse del modo que sigue.

Diligencia de presentar á los testigos el instrumento con que el reo hirió, hallado despues de concluido el careo.

394 *En la plaza ó quartel de tal, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. para comprobar si el segundo y quinto testigos conocerán el instrumento con que el reo executó la muerte, como afirman en sus declaraciones, mandó se les citase al quartel de tal ó tal parage; y hallándose todos juntos, hizo comparecer ante sí al segundo testigo Ramon de la Fuente, á quien á presencia de mí el Escribano recibió juramento segun forma de decir verdad; y preguntado, presentandole la navaja de las señas que expresa la diligencia antecedente, si era aquella con la que afirma en su declaracion hirió Medina á Paredes: DIXO, despues de haberla reconocido, que es la misma con que vió herir por Juan de Medina al Soldado Isidro Paredes.*

Y habiendo hecho seguidamente entrar al quinto testigo N. y recibidole juramento, segun derecho, de decir verdad, se le hizo la propia pregunta, estando de manifiesto la misma navaja; y DIXO, que por las señas que tiene, le parece ser con la que el reo executó las heridas (lo mismo se hace con los demas testigos si los hubiere, y se concluye); *y para que conste por diligencia, lo firmaron con dicho Señor y el presente Escribano.*

Mayor. *Testigo 2.* *Testigo 1.*

Ante mí
Escribano.

Diligencia de reconocer con dos Sastres el agugero de la ropa del herido.

395 Luego que el arma se halle en poder del Mayor, y se sospechase que con ella se executó la muerte, para mayor comprobacion se cotejará con el agugero de la ropa del difunto por dos Sastres; y aunque no pareciese el instrumento, será útil llamar á estos peritos, para que declaren con que arma se pudo hacer aquel agugero en la ropa, haciendo para esto que el herido se ponga el vestido para ver si cae lo roto encima de la herida, dando fe el Escribano que es aquella misma ropa que tenia puesta el difunto ó el herido quando se le encontró. Esta diligencia puede extenderse en los términos siguientes:

396 *En la plaza ó quartel de tal, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. mandó que para la mayor justificacion de esta causa se llamasen dos peritos, á fin de reconocer el instrumento con que pudo hacerse el agugero que se advierte en la casaca y chupa del herido Isidro Paredes; á cuyo efecto comparecieron ante dicho Señor y el presente Escribano, de órden y mandato del Caballero Corregidor, dos Maestros de Sastre de esta Ciudad, que dixeron llamarse Joseph Benavente y Manuel Becerra, á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y estando de manifiesto la casaca y chupa del expresado Paredes de las señas que expresa la diligencia, que está al folio tantos de estos autos, que de ser la misma que tenia puesta el dia que le hirieron da fe el infrascripto Escribano* (si se tuviese ya al instrumento, se pondrá: y el cuchillo que se encontró en tal parte, con el que se cree se executaron estas heridas de las señas comprehendidas en la diligencia que se halla al folio tantos, que de ser el mismo da igualmente fe el presente Escribano), *fué preguntado Joseph Benavente reconociese la chupa y casaca, y dixese si tenia alguna rotura, y en este caso de que procedia, si de haberse roto por el uso, ó por haberse hecho con algun instrumento, y declare, si así fuese, con que arma pudo hacerse, y si se executaria con el cuchillo que*

que se le presenta: DIXO, despues de haber reconocido muy despacio la ropa, que la casaca tiene en la parte anterior hácia los ojales del pecho una rotura, que penetra el paño y forro, y pasa hasta la chupa por el lado que cae debaxo de la casaca en esta parte, que denota haberse hecho á un tiempo con un instrumento de tres cortes, como bayoneta ó cosa semejante, por advertirse el agugero en el paño de la casaca y chupa de esta hechura, y que cotejado con el cuchillo, que se le presenta, se ajusta á él, y puede muy bien haberse executado con aquella arma: que ademas en el brazo derecho de la casaca se advierten tres cortes hechos tambien con instrumento cortante, que solo pasan el paño sin penetrar el forro. Y haviendo hecho iguales preguntas á Manuel Becerra, despues de haber reconocido la ropa, DIXO lo mismo que su compañero, y ambos segun su leal saber y entender aseguran que la casaca y chupa, que se les ha presentado, ha sido rota con instrumento cortante de tres filos en la parte que llevan dicho, y que pudo ser con el cuchillo que se les ha manifestado, en lo que se afirman y ratifican baxo el juramento hecho.

Y para la mayor justificacion de esta causa mandó dicho Señor Juez Fiscal seguidamente que á presencia de los mismos se pusiera Isidro Paredes la casaca y chupa para ver a que lado caia la rotura, que en ámbas se advierte; y habiéndolo executado; se vió que dicha rotura de las dos piezas cae encima de la herida que tiene en el pecho, lo que evidencia haber pasado el instrumento la casaca y chupa al tiempo de herirlo; y para que todo conste por diligencia, lo firmaron con dicho Señor de todo lo que doy fe el infrascripto Escribano.

Mayor. *Sastre 2.* *Sastre 1.*

Ante mí
Escribano.

Quando el herido por hallarse muy agravado no puede declarar.

397 Si el herido estuviese tan postrado que no pueda declarar, le visitará el Sargento mayor con el Escribano fre-

qüentemente para aprovechar el momento, haciéndolo constar cada vez que lo visitare, para que si muere sin declarar, no se le culpe de omiso. La diligencia se extiende del modo siguiente;

398 *En la plaza ó quartel de tal, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. pasó á tal hora con asistencia de mí el Escribano al hospital de Santa Cruz, donde se halla herido y en cama Isidro Paredes para recibirle su declaracion, que no pudo hacer por hallarse muy postrado, sin conocimiento é incapaz de declarar; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que doy fe el infrascripto Escribano.*

Mayor. *Escribano.*

399 Esta diligencia se repite muy á menudo, expresando siempre en ella la hora, y se continúa el proceso con las declaraciones de los testigos.

Modo de tomar declaracion á un herido que se juzga no puede concluirla.

400 Si el herido está en riesgo tan próximo á la muerte, que se teme no puede acabar su declaracion, se llevarán á prevencion dos testigos para que la presencien y firmen como han estado presentes à toda ella, y antes de empezarla, se extenderá la diligencia siguiente:

401 *En la plaza ó quartel de tal, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor pasó segunda* (ó tercera vez, la que fuese) *á tal hora con asistencia de mí el Escribano al hospital de Santa Cruz para recibir declaracion al Soldado Isidro Paredes, que se halla herido y en cama; y hallándole, aunque capaz y despejado de sus potencias, con señales muy próximas de muerte, y temiendo que no pueda concluirla, hizo llamar á Joseph Perez y Pedro Blanco, Cabos primeros del propio Cuerpo, para que presenciaran su declaracion, y la firmaran como testigos en caso de sobrevenirle al herido algun accidente que le impida finalizarla; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor y el presente Escribano.*

Mayor. *Escribano.*

402 *Incontinenti hizo dicho Señor Juez Fiscal levantar la mano derecha al herido Isidro Paredes á presencia de mí el Escribano y testigos Joseph Perez y Pedro Blanco, y preguntado: ¿Jurais á Dios, &c.* Aquí seguirá su declaracion, teniendo muy presente lo que se advierte sobre esto en el §. siguiente 403: y si el herido la puede concluir y firmar, no lo hacen los testigos; pero si muere ántes de acabarla, se concluye del modo siguiente:

Habiendo hecho la última pregunta que antecede á Isidro Paredes, al ir á responder (ó al llegar el herido á este punto) *le sobrevino una novedad en su salud, que obligó á suspenpenderla, y que los Capellanes se pusiesen á auxîliarle, lo que executaron inmediatamente, y á poco rato se le privó el uso del habla* (ó le sobrevino un accidente, que le privó del uso del hablo), *no habiendo respondido á tres veces que se le llamó por su nombre á presencia de los testigos Joseph Perez y Pedro Blanco, que han asistido á su declaracion, dando señales al parecer de haber muerto; y habiéndoles seguidamente recibido juramento á los expresados testigos, segun ordenanza, de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare; y habiéndoles leido la declaracion del herido Isidro Paredes, que antecede, y preguntados si se han hallado presentes á ella, y si lo que acababa de leérseles es lo mismo que le oyeron declarar: DIXERON, que han asistido desde el principio á la deposicion del expresado Paredes, y lo que se les ha leido es lo mismo que declaró, en lo que se afirman y ratifican baxo el juramento hecho; y para que conste, lo firmaron con dicho Señor y el presente Escribano en el hospital de Santa Cruz dicho dia, mes y año.*

Mayor. *Testigo 2.* *Testigo 1.*

Ante mí
Escribano.

403 Quando los heridos se hallan en este estado de peligro, para no molestarles y distraerles de atender á su alma, que es lo que mas les importa en aquel momento, solo se les preguntará; *quien le ha herido, adonde, quando, con que*

instrumento, y si algunos lo presenciaron. La prevencion de llevar dos testigos se executa tambien con qualquier testigo que estuviese enfermo, y se rezela que no puede concluir su declaracion.

Quando un Ayudante ó Abanderado toma por el pronto declaracion á un herido, y continúa luego el Sargento mayor el proceso.

404 En las heridas prontas, que no den lugar à esperar al Mayor, debe el Ayudante de semana ó Abanderado pasar á practicar las primeras diligencias, para que el herido no muera sin declarar, y no puedan por esta falta descubrirse los reos: estas se encabezarán con la diligencia siguiente:

405 *Don N. Ayudante ó Abanderado de tal Regimiento, &c. certifico, que hallándome de semana, acaba de darme parte ahora que son las cinco de la tarde, el Sargento de tal compañía N. de que en tal parage habia sucedido una quimera entre Soldados y Paisanos, de la que habia resultado herido gravemente uno ó dos Soldados de este Regimiento, llamados N. y N. que se hallan en una casa inmediata á dicho parage, con cuya noticia pasé inmediatamente, precedido el correspondiente permiso del Coronel ó Comandante* (ó sin el conocimiento del Coronel ó Comandante, por hallarse este á la sazon fuera de su casa, y aprovechar los instantes para que el herido no muera sin declarar), *á practicar las primeras diligencias para la justificacion de este delito, para las quales nombré por Escribano á N. Sargento, Cabo ó Soldado, &c.* se concluye como queda dicho.

406 Como muchas veces son tan executivos estos lances, que no dan lugar, bastará que despues de nombrado el Escribano, se ponga por este la diligencia de la invencion del herido y ropa que tenia, tomando una breve apuntacion del modo con que se le halló, y el vestido que llevaba, para extenderlo luego con las formalidades prevenidas en el §. 363, y se empieza al momento la declaracion del herido con las precauciones dichas en los anteriores párrafos.

407 Concluida esta si se encontrase el instrumento con que se executó la herida, se pone á continuacion una dili-

gencia del modo dicho en el §. 34. Y seguidamente se tomará la declaracion del Cirujano del modo prevenido en la primera parte, dando providencia de que lleven el herido al hospital ó quartel, segun la gravedad de la herida. Esta declaracion conviene evacuarse por el Abanderado por el pronto, paraque con conocimiento de lo grave ó ligero de la herida determine el Coronel se siga ó suspenda la continuacion de la causa.

408 Si se descubren los reos, los hará el Ayudante de semana prender, haciéndolo constar con la diligencia siguiente:

409 *Incontinenti en vista de lo que resulta por la declaracion del herido, ó por ciertas noticias extrajudiciales, que se tomaron de ser el Soldado Juan de Medina autor de este delito, mandó el Señor Don N. Ayudante ó Abanderado, &c. se le asegurara en el calabozo de este quartel, lo que se executó á tal hora, quedando en él sin Iglesia el referido Medina; y para que conste, lo firmó, de que doy fe.*

Ayudante ó Abanderado.

Escribano.

410 Despues se entregarán al Coronel ó Comandante estas diligencias con los instrumentos aprehendidos, ropa del herido, y demas que por el pronto quedó en su poder, haciéndolo constar con la diligencia que sigue:

411 *Inmediatamente el Señor Don N. Ayudante ó Abanderado, &c. en vista de estar concluidas estas primeras diligencias, que constan de tantas hojas, pasó á entregarlas juntamente con el cuchillo y demas prendas que expresa la diligencia que está al folio tantos al Señor Don N. Coronel ó Comandante; y de haberse así executado, lo firmó dicho Señor, de que doy fe.*

Ayudante ó Abanderado.

Escribano.

412 Si los reos se refugiasen á la Iglesia, no corresponden al Ayudante de semana ó Abanderado las diligencias de

extraerlos; pues estas como dan lugar, deben formalizarse por el Sargento mayor ó Ayudante que haya de formar el proceso, arreglándose para esto á lo que se dice mas adelante en el §. 806; pero siempre convendrá que el Abanderado avise al Coronel ó Sargento mayor de haberse acogido el agresor á tal Iglesia, para que providencien la extraccion baxo la caucion correspondiente, y no se le culpe de omiso al Abanderado en estas primeras diligencias, en que á la verdad no es extraño que con la prevencion de atender á tantas cosas á un tiempo, dexe de omitirse alguna.

413 Para la prosecucion de esta causa pasará el Coronel al Mayor ó Ayudante (segun lo declarado en la Real orden de 10 de Agosto de 1787 copiada en la nota del §. 26 de este tomo) las primeras diligencias; y si hubiere reo, con la insercion de ellas presentará memorial al General del modo dicho en el §. 843, y si no se supiese el delinqüente, continuará la sumaria hasta que se descubra, y empezará á actuar en ella con la diligencia siguiente:

Don N. Sargento mayor, &c. certifico que habiéndome pasado el Señor Don N. Coronel, &c. las diligencias que anteceden actuadas por el Ayudante ó Abanderado Don N. sobre las heridas dadas al Soldado N. compuestas de tantas hojas, un cuchillo y demas ropa que se halló al herido, y consta en ellas mismas con el oficio que va á la cabeza; para continuarlas hasta la averiguacion de los agresores: en cumplimiento de esta órden, y con arreglo á las Reales ordenanzas, nombro por Escribano, &c. se concluye del modo dicho.

Del modo de tomar la declaracion á un herido que está dentro de la Iglesia, y no puede removerse.

414 Si algun herido se hallase dentro de la Iglesia, ó por haberlo allí herido, ó por otro accidente, y á juicio de los Cirujanos no puede removerse sin riesgo de la vida, se pasará un oficio al Juez eclesiástico, para que permita por la urgente necesidad recibirle la declaracion, que sin este permiso no se puede tomar; y si este se retardare, se podrá dar providencia para que no habiendo evidente riesgo de muerte, se saque á alguna de las oficinas inmediatas á la Iglesia para el acto de

la declaracion ; y si esta no pudiere executarse, y el herido se agrabase, se le preguntará á presencia de dos testigos, sin la formalidad del juramento, de la mejor forma que se pueda, y se pondrá por diligencia su declaracion, haciendo la firmen los testigos, á quienes despues de salir de la Iglesia se les puede tomar juramento para que debaxo de él declaren que lo que se ha extendido es lo mismo que oyeron declarar al herido, y tenga de este modo alguna fuerza esta declaracion.

415 Si el herido está refugiado y puede removerse, se pasará el oficio al Juez eclesiástico, y no habiéndolo al Cura ó inmediato superior de la Iglesia, para que permita se le tome declaracion, cuyo oficio ha de constar siempre en autos, y obtenida la licencia, se le recibe al herido su deposicion en la sacristia, vivienda del sacristan ú otra oficina contigua, ó baxo la palabra de seguro puede sacarse á lugar profano sin perderlo de vista, y restituirlo otra vez al inmune: ó sacarlo baxo caucion juratoria conforme se executa con los reos que se refugian á sagrado, y se dice en el §. 806.

416 Estas son las reglas mas comunes para probar el cuerpo del delito en los homicidios y heridas: hay otras que conspiran á descubrir el delinqüente, de las que se va á tratar separadamente.

Del Homicidio con respecto al reo.

Homicidio executado en propia defensa.

417 Merece colocarse en primer lugar el homicidio que se executa en propia defensa por la facultad que á cada uno corresponde por derecho natural de defender su vida; pero al mismo tiempo que las leyes dan por libre al que se defiende, exigen tambien la precisa condicion de la inculpable defensa, punto indivisible muy dificil de encontrarse.

418 Tres condiciones se requieren comunmente para verificarlo: primera *en el modo*, porque si este excede, ó bien porque el ofendido pudo salvar su vida sin matar al otro, dando, por exemplo, voces, ó hiriéndole solamente, entónces excediéndose en el modo, no se guardará el punto crítico de la inculpable defensa. Segunda: *Que la defensa se haga inconti-*

nenti ántes que se divierta á otros actos, y la razon es muy clara, porque el que saliendo del riesgo pasa á otros actos, es visto que ya salió del peligro inminente de perder la vida, y de consiguiente la muerte, en tal caso mas es una ofensa criminal, que una defensa moderada y permitida por precisa. La tercera: *Que la muerte ó herida se haga por pura defensa, no por venganza*; esto es, que se halle en tal conflicto, que si no hiriendo ó matando, no pueda de otra manera salir del peligro.

419 El prudente Juez, á cuyo arbitrio queda reservado este exâmen, verá si se verifican ó no estas condiciones conforme lo apetecen las leyes, y los citados requisitos lo declaran.

420 Las congeturas por las quales se puede presumir que el homicidio, sino hubo testigos, se hizo en defensa, no obstante que sea la prueba algo dificil, son las siguientes. La primera y principal, que entre el homicida y el muerto no habia causa precedente ó enemistad. La segunda si el homicida es hombre pacífico, aunque esta es una prueba muy débil, porque en el caso cada uno hace ver en las causas criminales su genio pacifico y su virtud. La tercera si le hirió sin prevencion de armas con el puño, palo ó piedra, que casualmente halló, ó si dió la herida en parte no principal del cuerpo para solo el hecho de defenderse, y otras innumerables, que totalmente libran de pena del homicidio, ó se la minoran en parte.

De otros homicidios.

421 El homicidio se divide en *simple y qualificado. Simple homicida* se llama aquel que mata á otro por *casualidad, con culpa ó con dolo*, pero sin qualidad alguna de deliberacion, alevosía ó caso pensado, ú otro agravante: por el contrario *homicidio qualificado* es el que se comete con alguna de las citadas qualidades, que lo gradúan y hacen de mayor gravedad.

422 El plan propuesto nos conduce á explicar las referidas especies con toda brevedad, claridad y método. Es, pues, *homicidio casual* el que se comete sin culpa, porque á él da causa un accidente.

423 *Homicidio con culpa* es aquel que se comete con culpa, sea leve ó levísima: por exemplo, el que monta en caba-

llo que no puede detener por ignorancia ó endeblez, y atropella y mata á uno; porque siempre es culpa ponerse á hacer lo que no sabe o no se puede. La ordenanza nos da tambien caso de este homicidio. „ Siempre que en acciones de guer„ ra ó exercicios, ó en qualesquiera otros casos sucedieren en„ tre los Soldados mismos ú oficiales algun desgraciado acci„ dente de muerte en sus personas ú otras que se hallen pre„ sentes por descuido o negligencia del agresor, será castigado „ con pena arbitraria proporcionada á la entidad del caso; pe„ ro si fuere con siniestra intencion y fin determinado, sufrirá „ la pena de muerte.„ Los exemplos son tambien quando uno insultado, ya libre del peligro sigue á su enemigo que huye: quando uno hiere á otro sin ánimo de matarlo, y se sigue la muerte por alguna casualidad ó complicacion, tal homicidio no quedará impune, aunque ponga toda la diligencia posible para no matar; bien que la pena será mas templada á proporcon del hecho.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 10. art. 52.

424 *Homicidio simple con dolo* es aquel que se comete con ánimo de matar, pero sin deliberacion antecedente, como si alguno en alguna quimera ó repentino movimiento de la ira matase á otro con dolo y ánimo expreso de matarlo. En este caso aunque hay dolo y ánimo de matar no hay deliberacion, caso pensado, ni otra qualidad agravante, porque el movimiento fué repentino, efecto solo de la ira ó de la ocasion.

425 Si el homicidio se executa en riña en que intervienen muchos, varía enteramente el concepto. El autor de ella siempre será castigado con pena de muerte, porque no se mueve por una repentina é imprevista riña, sino con ánimo deliberado, convocando é incitando los animos de otros compañeros para el desórden, la pendencia ó el motin, por lo qual parece nos hallamos en este caso en el expuesto por la ordenanza en que hay caso pensado ó predimitacion. Si fuere sedicion, por solo este delito merece la pena capital, como queda advertido en el §. 329 por capitulos expresos de la ordenanza. Y la misma pena señala á los que llamaren en su ayuda à alguno para sostener una pendencia, y á los que llamados le acompañen. Son terminantes estos articulos, y merecen copiarse.

426 El 62 dice: *A todo Sargento, Cabo, Soldado ó Tambor que en una pendencia llamare ó apellidare en su ayu-*

Ordenanza del

da á una nacion, regimiento, compañia, piquete ó guardia, se le pasará por las armas. El 63 dice: *El que tuviere pendencia con alguno, y llamare en su ayuda á otro que le acompañe a sostenerla, sufrirá la pena de ser pasado por las armas, y en la misma incurrirán los que llamados le acompañen.* exérc. tr. 8. tit. 10. art. 62. y 63.

427 Estas son las especies del homicidio simple, resta ahora tratar con separacion de aquellos que tienen alguna calidad mas agravante.

Del homicidio qualificado.

428 Este homicidio puede reducirse á tres especies, que son *el deliberado* ó *premeditado, el alevoso* y *el asesinato,* que se explicarán con el posible método y claridad.

429 *Homicidio deliberado* es el que se executa de caso pensado, como lo expresa la ordenanza, muerte preparada y meditada con intencion y propósito de matar: se diferencia del homicidio simple con dolo explicado en el §. 424, en que aunque este sea efecto del dolo, el premeditado lo es de un dolo mas graduado, nutrido, meditado y maduro, por lo que la muerte así executada como hecha con pleno conocimiento y ciencia, podemos decir que es hecha à sabiendas, y por consiguiente comprehendida en el artículo de ordenanza ya citado. » El que de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro, será ahorcado."

430 Los indicios con que se infiere la premeditacion, son varios, como si hubo enemistad: si antecedieron amenazas de muerte por el homicida: el género de armas, si mas bien conspiran á ofender que á defenderse: estar como de observacion y acecho en el sitio por donde acostumbraba á pasar el muerto: enviar á saber donde se halla, y salir inmediatamente: últimamente la mala vida del reo, y la experiencia de ser hombre acostumbrado á cometer estos ó semejantes excesos son indicios y congeturas de premeditacion. Id. art. 64.

431 La ordenanza, segun su literal contexto, miró con tanto horror el delito de homicidio premeditado, que no solo castigó con pena de horca al que matare à otro de caso pensado, sino al que le *hiriese gravemente.*

Esta ley parece rigurosa, aunque muy consiguiente,

no solo al vigor de la disciplina militar, sino tambien á las del Reyno, que imponen la pena capital indistintamente por qualquiera herida premeditada ú alevosa, que es aun mas rígida que la ordenanza, que solo castiga con pena de muerte *la herida grave* hecha con premeditacion.

432 Es verdad que por costumbre generalmente recibida los conatos no se castigan con pena de muerte, sino se sigue el efecto, por lo que en todos los Tribunales, sin embargo de la ley, no se impone pena capital, aunque la herida sea grave, hecha con premeditacion ó alevosía, sino muere de ella el herido. Y la ordenanza pudiera tambien por la costumbre recibir igual modificacion: lo cierto es que no está tan terminante como la ley, y sin embargo el rigor de esta se halla alterado por una constante práctica. Pudiera tambien decirse que la ordenanza entiende por herida grave aquella de que resulta la muerte con algun intervalo de tiempo: como si dixera: *todo el que de caso pensado matare en el mismo hecho á otro, ó le hiriere de modo que despues se siga la muerte, esto es gravemente, será ahorcado.*

Ordenanza de Marina tr. 5. tit. 4. art. 21.

433 Esta misma modificacion se ha servido dar el Señor Don Cárlos Tercero á un artículo de la ordenanza de la Real Armada, que impone tambien indistintamente la pena de muerte á qualquiera que á bordo ó en tierra hiriese á otro de caso pensado, ó alevosamente, por la Real órden de 27 de Abril de 1770, que se traslada en el tomo IV. en las penas de Marina en la voz *Alevosía*, por la qual declaró S. M. que solo se impusiese pena capital en el caso de resultar muerte, y no resultando se aplicase al reo diez años de presidio. Esto debe entenderse si el herido no fuese Oficial ú otro Gefe subalterno, pues en qualquiera de estos casos, siendo el reo súbdito militar, tiene pena de la vida, sea grave ó leve la herida, y aunque solo se quede en amenazas; y en la misma incurren los que hieren ó insultan á las centinelas, aunque sea persona de distinto fuero, con arreglo á los artículos de nuestras leyes penales, que al márgen se citan.

Id. del exérc. tit. 10. art. 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 61.

Lo expuesto es sola una reflexîon qun hacemos sin faltar al respeto debido á la ordenanza, que no intentamos contradecir, sino ampliar la explicacion de ella fundándolo en la

Del Asesinato.

441 La tercera y última especie de homicidio qualificado segun la division propuesta es el Asesinato, delito muy atroz, que se distingue de los otros homicidios en que es *un mandato que se hace á otro de matar á alguna persona, y este lo acepta y executa por algo que se le da.* Es un homicidio muy cruel y de una alevosia refinada, porque el muerto no tieno motivo de precaverse del que lo executa, y así se puede llamar incauto segun su riguroso significado; y aunque el insultado se defendiese con armas, no dexaria de ser *asesinato*, porque la esencia de este delito consiste en el precio ó promesa de parte del mandante, y la aceptacion y execucion de parte del mandatario, aunque verdaderamente no se reciba el precio, pues basta la convencion de él.

442 Por precio se entiende aquí todo aquello que es precio estimable, sea dinero, alhaja, favor, proteccion ó esperanza de algun empleo ó acomodo; y una muerte executada con qualquiera de este género de promesas, se llama verdadero asesinato: y al contrario si interviniendo mandato para matar á otro, lo acepta el mandatario, y executa la muerte sin premio ni esperanza alguna de él, será un homicidio premeditado digno de la pena capital, pero no será asesinato. De lo que se infiere que para probar el cuerpo del delito es menester justificar que hubo premio ó convencion de él, esto es, dinero, favor ó cosa estimable.

443 El asesinato tiene sus privilegios en quanto á las pruebas; pues aunque estas sean mas endebles que en otros delitos, concluyen en este, y la hacen plena. Los testigos inhábiles, como no lo sean por derecho natural, tambien se admiten para probar este atroz delito. Esto se entenderá mejor quando mas adelante en el §. 588 y siguientes se trate de las pruebas y de los testigos.

444 De aquí se infiere que el dicho del mandatario executor de la muerte, adminiculado con probar que habia enemistad entre el muerto y el que se supone mandante, basta para ponerlo á qüestion de tormento.

445 Todo esto queda á la regulacion del prudente

Juez: y lo mas que este delito se puede decir es, que se prueba del mismo modo que otros de dificultosa probanza, como son los cometidos de noche ó en despoblado, en los quales tambien se admiten pruebas privilegiadas, esto es, pruebas que en otros delitos no probarian plenamente: y con todo eso asi en aquellos, como en este no se puede dar regla fixa, y la graduacion ó valor de las pruebas es una cosa que pende del arbitrio, conciencia y buen juicio del Juez, como mas adelante se percibirá mejor.

446 En este delito se suscitan diversas qüestiones, que son tambien adaptables al mandato simple; y para evitar confusion y prolixidad, se irán poniendo las mas principales y probables en forma de corolarios ó principios.

Primero: Si uno manda maltratar á otro con espada, pistola ú otro instrumento, con el qual comunmente se causa la muerte, se castigará con pena capital, si efectivamente el executor ó mandatario mató á alguno, aunque el mandante expresamente le prevenga que no lo mate.

447 Segundo; Pero si el mandante mandase castigar á alguno con palo, piedra ó otro instrumento, por el qual verosimilmente no se ocasiona la muerte, y el executor, excediendo los límites del mandato, lo matase, entonces al mandante solo se le castigará con pena extraordinaria.

448 Tercero: Quando el mandante revoca el mandato arrepentido, y el executor no procede á hacer la muerte, ambos se castigan con pena extraordinaria.

449 Quarto: Si no obstante la revocacion, el mandatario pasa á executar el homicidio, se castigará á este con pena capital ó de asesino; pero el mandante solo con la extraordinaria.

450 Quinto: Quando el mandante revoca el mandato, es menester para que se libre de la pena ordinaria, que lo haga saber al mandatario antes de la execucion, porque si no llega à tiempo, y el homicidio se verifica, queda sujeto á la pena ordinaria. Esta en el asesinato es la de horca, arrastrado el reo, y su cuerpo ó quartos se ponen en los caminos, y la mano en el lugar del delito, con confiscacion de mitad de bienes con arreglo à las leyes del Reyno, como se dice en el tomo IV. de penas en la voz *Asesino.*

451 Otras qüestiones semejantes habrá sin duda acerca de

este crímen, y aun se confiesa ingenuamente que las propuestas se tratan con mucha mas extension; pero solamente se intenta dar en compendio lo mas esencial, sin formar un tratado voluminoso, para que sirva de regla si ocurre algun caso de esta naturaleza en nuestros procesos militares, y se proceda con el conocimiento debido para la justificacion de este atroz crímen, y no quede impune por falta de comprobacion. Con esto queda tratada la materia del homicidio y sus especies, así con respecto al cuerpo del delito, como al reo y sus pruebas, extractando lo que ha parecido mas conducente, produciendo las observaciones, que ha sugerido la práctica, y procurando ponerlo con la claridad y método posible, para que fácilmente pueda formarse un sumario, sentenciar y defender con principios ciertos los casos que de esta nturaleza se ofrezcan en nuestros Consejos de guerra. Ahora se tratará del hurto, del qual como delito de tanta gravedad se prometió hablar separadamente.

Del hurto, y modo de justificar el cuerpo de este delito.

452 El hurto puede considerarse como *símple* y como *qualificado*. El *simple* se llama el que se comete sin qualidad alguna agravante, y el *qualificado* el que se comete con ella, como por exemplo: si el hurto es de cosa sagrada, si se executa en Iglesia, palacio del Soberano, casa de los Gefes, quartel, caminos públicos: si se hace de noche, ó se comete con fractura de arca, puerta, pared, &c. con llaves maestras ó ganzúas, violencia ó uso de armas, y tambien executándose el robo con armas, heridas ó muertes, ó fingiéndose Ministros de justicia, oficial, patrulla ó persona encomendada del Real servicio.

453 Para probar este delito dice la ordenanza: » Que se » procure justificar el cuerpo de él en la forma que fuere posi- » ble, segun la variedad de casos, atendiendo á que conste » (si fuere dable) que la alhaja hurtada para en poder del » robador, ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ó » por la de los testigos, ó por otros medios que fueren prac- » ticables con el método y brevedad que se debe observar pa- » ra concluir los procesos en los Consejos de guerra.

Ordenanza de exérc. tr. 8. tit. 5. art. 15.

454 Este artículo de ordenanza es esencialísimo, porque en todos los delitos lo primero que conviene es probar el cuerpo de ellos, como queda advertido en el §. 306. El cuerpo del delito en el hurto es la prueba de haberse hecho con efecto, y ante todas cosas debe justificarse este, prescindiendo de las pruebas que pueda haber contra los reos.

455 Consiguiente á esto es de advertir que inmediatamente que se da noticia de haberse executado algun robo, se debe pasar, precedido el permiso del Corónel ó Comandante, con el Escribano y dos testigos, si hubiere oportunidad, al lugar donde se dió noticia de haberse cometido, y poner especificamente por diligencia quanto se observase: si hay fractura, escala, llaves, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, se harán reconocer por peritos, y se pondrá por diligencia en la forma en que se halla.

456 Los referidos son indicios para probar el cuerpo del delito: no habiendo estas señales exteriores de fractura y demas que quedan dichas, es preciso recurrir á otras congeturas; como son en general: *si por los vecinos á horas desusadas é intempestivas se hubiere oido ruido en el parage en que sucedió el robo*; *si al tiempo de echar ménos el dueño la alhaja robada ó dinero, le oyeron hacer grandes exclamaciones, ó si se hubiese quejado del robo con los vecinos y amigos.*

457 Este delito es de dificil justificacion: por esto, y porque suelen faltar indicios y pruebas, y aun sospecharse del dueño de la alhaja, que se finge robado por libertarse de los acreedores, ó por otra razon, se debe ante todas cosas hacer que el robado dé la justificacion *de la exîstencia y falta de la alhaja*; esto es, que ántes del robo exístan allí las cosas hurtadas, y que actualmente se echan ménos: por exemplo, si se intenta probar la exîstencia y falta de una porcion de dinero robado de algun cofre, armario, &c. lo primero que se debe hacer es pasar al sitio, reconocerlo por menor por el Escribano y testigos conforme queda advertido en el §. 455, contar el dinero, poner por diligencia á quanto asciende, y exâminar luego los testigos ó personas que sabian la cantidad que allí habia, para que declaren que habia tal alhaja o tanto dinero, refiriendo las especies de moneda en que estaba, y que ahora falta de aquel sitio, ó que segun la diligen-

Real órded de 27 de Abril de 70, citada anteriormente, que se circuló á la Marina, y puede servir como una nueva declaracion, y en la constante práctica de los Tribunales Supremos del Reyno por una costumbre generalmente recibida, baxo cuyo concepto se ha de entender lo que en el §. 440 y siguientes decimos de este mismo artículo de la ordenanza 64, y el 65 que trata de alevosía.

Para que no se equivoque maliciosamente esta voz *Costumbre*, y se abuse de ella aplicándola indistintamente á qualquiera ley, que unos ú otros no observen, y no acomode tampoco seguir en algunos casos, se ha de advertir de que la costumbre de que tratamos *es aquella que se encuentre admitida universalmente en todos los Tribunales.* La que tenga estas circunstancias, aunque derogue la ley, se observa, por suponerse introducida ya con consentimiento tácito del Príncipe, con cuya ciencia se fué introduciendo, y se continúa observando. De esta naturaleza es en la Jurisdiccion ordinaria la costumbre general dicha contra los conatos, y heridas premeditadas ó alevosas, que no se castigan con pena de muerte, sino se sigue esta; lo es tambien la ley de que nadie pueda establecerse de nuevo con su familia en Madrid, Sevilla ó Granada, para evitar la despoblacion, y otras que hoy dia, sin hallarse derogadas, no están en uso por una práctica universal tolerada por el Soberano, y uniformemente constante, pues la que no tiene estos requisitos, ó hay precepto expreso del Príncipe para observarla, mas bien debe llamarse abuso, y de esta mala costumbre se debe huir, como que es la que destruye las leyes y las trastorna, altera el método establecido para el buen gobierno de las Sociedades, lo que en todas las jurisdicciones trae funestas conseqüencias, pero en la militar con mas exceso por la fortaleza y vigor con que deben observarse sus ordenanzas y leyes.

De la Alevosía.

434 El homicidio alevoso es mas agravante que el premeditado, porque tiene una qualidad de alevosía, y se executa con astucia, industria ó maquinacion, y esta malicia mas graduada le hace mas grave que el homicidio premeditado:

sea exemplo: Si un hombre mata á otro á sangre fria ó con premeditacion antecedente, saliéndole al encuentro cara á cara, aunque le dé lugar para que se precava y defienda, con todo el homicidio será de caso pensado, pero no alevoso: si á mas de la premeditacion antecedente y ánimo deliberado de ir á matar á otro, usare el homicida de asechanzas, artes, industria, escondiendose, disfrazándose ó sorprehendiendo á su contrario incauto y desprevenido, y que no podia pensar, ni tuvo tiempo para prepararse contra el insulto ó acometimiento, en todos estos casos y otros semejantes estamos en el homicidio con qualidad de alevosía. Por ordenanza se castigan ámbos con pena de muerte.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 10. art. 64.

435 De esta explicacion se infiere que todo homicidio alevoso es premeditado; pero no todo homicidio premeditado es aleve, porque esta es una qualidad muy diversa.

436 Las pruebas de esta especie de homicidio son muchas, y pueden variar segun las circunstancias del hecho, y aun ser mas fáciles que las de la premeditacion, porque esta es una cosa escondida en el ánimo, y la alevosía y asechanzas se producen por hechos externos mas fáciles por consiguiente de probar, pudiendo executarse por testigos, y ser argumento ó indicios del homicidio, como si lo vieron escondido, prepararse con armas, ó se jactase extrajudicialmente del delito.

437 El que padece una atroz injuria, no se librará de la pena capital matando á su ofensor con premeditacion, y con intervalo despues de la injuria recibida, porque de lo contrario se abriria la puerta á los hombres para delinquir y tomarse la venganza por sus proprias manos expresamente contra la Real órden del Señor Don Felipe V. de 21 de Octubre de 1723 (1), que de intento se copia.

Decreto de 21 de Oc. de 1723 en que se prohibe tomar por sí satisfaccion de

(1) El Rey. Teniendo prohibidos los duelos y satisfacciones privadas que hasta ahora se han tomado los particuláres por si mismos; y deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibicion, he resuelto para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, tomar sobre mi y á mi cargo la satisfaccion de ellas; en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio, y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse

438 Hay otro caso particular en el homicidio premeditado ó alevoso; y es, que quando muchos acometieren á otro premeditada y alevosamente, y lo mataren dándole muchas heridas ó una sola, aunque no conste precisamente quien le mató, como se pruebe que todos con consejo deliberado y de comun acuerdo fueron á insultarle, se condenarán á la pena ordinaria, á lo menos como auxîliadores y concurrentes al hecho con auxîlio cooperativo, como lo previene la ordenanza en el art. 66 tit. 10. tat. 8. que se copia en el tomo IV. de Penas en la voz *Consentimiento ó abrigo de un delito*, y se dice mas adelante en el §. 523 de este tomo.

439 Si el homicidio se executa en riña sin premeditacion, y sin las circunstancias de ser llamados y convocados para sostenerla explicadas en el §. 425, varía mucho el concepto, porque en tal caso por razon de la incertidumbre, no constando quien dió la herida, y de que herida murió, se habràn de castigar los reos con mayor benignidad; y si constase las heridas que cada uno dió, el castigo será proporcionado á su gravedad, de suerte, que constando ciertamente que uno lo hirió de muerte y otro levemente, este solo es obligado á responder como reo de herida, pero el otro de homicidio, porque en las riñas para imponer la pena, se debe considerar la herida que cada uno da segun su gravedad: por esta razon se han de hacer con sumo cuidado los reconocimientos de las heridas por el Cirujano con la prolixidad que queda advertido en los §§. 359 y 383.

440 Como la ordenanza no toca menudamente este punto de heridas que dan muchos, se habrà de tener por regla segurísima lo que queda explicado así en el caso de muerte, como de la que se ocasionó por quimera, exceptuando solo el autor de ella, el que llamare en su ayuda á alguno, y los que llamados le acompañen, pues siendo militar de Sargento abaxo incurre en la pena capital, como se ha dicho en los §§. 425 y 426.

---

por sí las satisfacciones de qualquier agravio é injuria baxo las penas impuestas: tendráse entendido así en el Consejo, y se hará publicar y saber en todos mis Reynos para su mas inviolable observancia. Señalado de la Real mano en San Ildefonso à 21 de Octubre de 1723. Al Gobernador del Consejo.

qualquier agravio.

Aunque la ordenanza trata tambien de alevosía, es al parecer con alguna obscuridad, porque siendo mas qualificada la muerte alevosa que la premeditada, como se ha explicado en el §. 434, parece castiga con mas rigor esta que aquella; pues impone igualmente la pena de horca á la muerte premeditada y á la herida grave, y solo la de diez años de presidio á la herida alevosa, como se verá en los dos artículos 64 y 65 del trat. 8. tit. 10. que conviene copiar para que mejor se comprehendan.

Art. 64: *El que de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro, será ahorcado.*

Art. 65: *El que hiriere con ventaja ó alevosía, no resultando muerte, será destinado á presidios por diez años.*

Por lo que suena el sentido literal del artículo 64, no es dudable que toda muerte ó herida grave de caso pensado, se debe castigar con pena de horca; pero por otro lado parece que en las palabras *de caso pensado* entiende la ordenanza, no solo la premeditacion, sino tambien la alevosía, esto es, el homicidio alevoso y deliberado, siguiendo en esto el espíritu de las leyes del Reyno, aunque mitigadas ya en esta parte por la universal costumbre, como se ha dicho en el §. 432.

El art. 65 puede entenderse muy bien del que en riña hiriere à otro con ventaja ó alevosía, de manera que la palabra alevosía tenga allí el mismo valor que la de *ventaja*: como si dixera: *El que riñendo hiere á otro alevosamente con armas desiguales, ó con otro género de ventaja ó sorpresa, no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años.*

De manera que el art. 64 hable de alevosía y premeditacion castigadas allí igualmente en quanto á la herida grave, hecha con alguna de estas qualidades; y el 65 solo de la ventaja en quimera sin premeditacion ni alevosía en su propio y riguroso significado: á esta explicacion se puede unir la que se ha dado al art. 64 en el §. 432, la Real órden de 27 de Abril de 70, dirigida á la Marina, y lo que expresa el Auditor de Barcelona en un dictàmen en causa de herida, que se graduó hecha con ventaja, que se copia en el tomo IV. de penas del exército en la voz *Alevosía*, para que en los Consejos de guerra se elija en estas causas lo mas justo y conducente á sostener el vigor de la disciplina militar.

cia puesta del dinero, que se ha hallado, falta, sobre poco mas ó menos, tanta suma, como se dice mas adelante en el §. 466.

458 Esta justificacion de exîstencia y falta sirve para probar el cuerpo de este delito, y el mismo robado la ha de dar, porque nadie mejor que él puede sabér los testigos que sean capaces de declarar la exîstencia y falta de la alhaja robada: puede darse con los domésticos y criados del robado, que son testigos hábiles para probarla; y si fuere persona de buena fama y circunstancias recomendables, bastará su asercion con juramento, afirmando que verdaderamente le falta tal cosa; pero esto deberá entenderse quando no hay testigos que puedan deponer en la exîstencia anterior de la cosa robada en poder de su dueño y su actual falta.

En algunos procesos que hemos visto sobre robos simples se ha omitido esta circunstancia tan esencial, de modo que ha puedado defectuosa la justificacion del delito. Así sucedió en uno que por casualidad llegó á nuestro poder formado el año de 1785 contra un Soldado, de quien se quejó otro haberle quitado en el cuerpo de guardia por la noche una porcion de dinero, tan lleno de vicios en esta parte, que no se comprobó en la causa, como debiera, que el dinero exîstia antes del robo en poder del robado, ni que faltaba, omitiéndose una pregunta tan esencial como esta á los testigos, no habiendo otros indicios contra el presunto reo, que la sospecha del robado por haber dormido aquella noche inmediates en el cuerpo de guardia; pero ni le encontraron dinero alguno en el registro que allí mismo mandó practicar el Oficial Comandante de la guardia, ni estuvo confeso de tal delito preguntado judicialmente, ni resultaba otro argumento que el dicho del robado, siendo lo mas singular de este proceso que la declaracion de este, que debe ser la primera en estas causas, se tomó la última, y entró en el número de testigos siendo el interesado, consistiendo toda la comprobacion en las declaraciones de los Soldados de la guardia, que dixeron haber oido al robado que le faltaba tanto dinero, y sin embargo de la falta de justificacion, así por lo que mira al cuerpo del delito, como al delinqüente, le condenó el Fiscal y el Consejo ordinario de Oficiales á la pena señalada por ordenanza á este crímen.

Estos y otros mayores perjuicios (que dexan quándo acaecen, consternada y llena de horror á la sociedad) produce la precipitacion con que se forman las causas, y el anhelo de algunos de ir buscando reos, sin tener comprobado el cuerpo del delito, que es la basa y fundamento de los procesos, como advierte la ordenanza, y queda ya dicho, pues qualquiera defecto en esta parte por pequeño que sea, anula una causa, aunque haya en ella confesion de reo.

559 De todo lo expuesto se infiere que el hurto puede cometerse, dexando señal ó rastro de haberse executado ó no dexándolo; de esta última especie es quando para justificarlo solo hay la declaracion del robado, ó quando mas la prueba de exîstencia y falta con sus domésticos, ú otros testigos sin fractura, ni vestigios, y de la otra quando á mas de la declaracion del robado ó prueba de exîstencia y falta, hay señales que dexaron los ladrones.

460 Como quiera que sea es menester confesar, que la justificacion del cuerpo de este delito no es facil, y solo lo es quando al ladron se le aprehende con las cosas hurtadas ántes de llegar al lugar destinado para llevárselas ú ocultarlas, que sucede raras veces.

461 El modo de justificarlo en los hurtos executados con fractura, llaves maestras, ganzúas, &c. se executa del modo siguiente:

Del hurto executado con fractura, ó rompimientos.

462 Como los hurtos que se cometen en el quartel tienen una qualidad mas que los agrava, se tratará del executado en este parage con fractura y rompimiento, y lo que se prevenga en este caso puede servir de regla para otros iguales robos en casa de los Gefes, Iglesias, &c.

463 Luego que al Sargento mayor ó Ayudante dan parte de haberse cometido un robo, pasará con el Escribano y dos testigos, precedido el permiso del Coronel ó Comandante, al parage donde se executó, y se pondrá inmediatamente por fe y diligencia en la disposicion que se encontrare la cosa violentada, haciendo un prolixo inventario de lo que dentro haya: si la fractura fuese de pared, ó techo, se lla-

se llamarán dos albañiles: si de rejas ó cerraduras, cerrageros: si de puerta, baul, papelera, armarios, &c. carpinteros, para que hagan su reconocimiento, pidiendo antes la correspondiente licencia á la Justicia ordinaria del modo que queda ya dicho en la primera parte.

464 Todos los instrumentos que se hallen en el acto del reconocimiento se reseñarán del mismo modo, que se ha advertido de los cuchillos y demas en las muertes ó heridas, para que no se confundan y se presenten luego á los testigos en sus declaraciones: y han de tener cuidado los que forman estas causas de ser muy nimios en el registro que se ha de practicar con exâcta prolixidad, procurando tener un manejo muy pronto y expedito para hacer las diligencias en seguida del delito con la posible velocidad, buscando reos, evacuando citas de testigos, porque como se advertido ya en esta obra, muchas causas criminales se frustran en dando tiempo á la prevencion.

465 Las dos diligencias dichas se practicarán ántes de pasar á recibir alguna declaracion; primero la del reconocimiento del sitio por el Sargento mayor, Escribano y testigos del modo advertido en el párrafo antecedente, y despues de esta sin intermision la del visorio de los peritos para la fractura, y si estos están prontos (que pocas veces sucede, por la licencia que se ha de pedir ántes al Juez de quien dependan), pueden ponerse en una estas dos diligencias, como se ve en la siguiente.

Diligencia del reconocimiento de una fractura en un robo por testigos y peritos.

466 *En la plaza de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. con noticia que tuvo por el parte que acaba de darle el Sargento N. de tal compañia de haberse hallado violentada la puerta de su quarto, un baul, que tenia dentro y armario, de donde le faltan mil y doscientos reales de vellon, pasó de orden del Señor Don N. Coronel ó Comandante á dicho quarto, con asistencia de mí el Escribano y los cabos primeros Pedro Blanco, y Francisco Palomares, como testigos, á fin de practicar el reconocimiento del cofre, armario, ropa y dinero que dentro habia, y la disposicion en que se halló todo; y se encontró la puerta del referido quarto desen-*

cajada y levantados los tableros de ella, y un agugero encima de la cerradura; y dentro de dicha habitacion se halló un baul cubierto con piel de caballo, inmediato á una cama, que tenia su cerradura arrancada, y destrozada toda la parte donde se clava, y un armario metido dentro de la pared roto, y desquiciado el pestillo, que sujeta la cerradura, y algunos barrenos que atrabesaban los tableros. Dentro del baul se encontró (aqui un prolixo inventario de lo que contengan las cosas violentadas) *un legajo de papeles pertenecientes á las cuentas de la compañia de tal, tres casacas, tres chupas, tres pares de calzones nuevos de soldado del uniforme que usa este Regimiento, y en el rincon del cofre hácia la derecha, se halló una calceta con un cordel cosido á ella, y desatado, dentro habia una porcion de dinero, la qual mandó dicho Señor sacar, y que por mí el Escribano, y á presencia de los referidos testigos se contara, y habiéndose executado se hallaron mil reales de vellon en diferentes monedas, á saber, en un doblon de á ocho del cuño nuevo del año de 1779 trescientos y veinte, en treinta y tres duros de plata seiscientos y sesenta, y en cinco pesetas veinte reales. En el armario se encontraron ocho camisas usadas, con otros tantos corbatines, quatro pares de medias, dos uniformes completos de sargento, un cubierto de plata compuesto de tenedor y cuchara, hecho segun la marca, en Barcelona el año de 1772, un sombrero de galon de plata, y unas botas viejas. En el suelo junto al expresado cofre se encontró un escoplo de carpintero, con un mango de madera, el hierro negro y reluciente por su punta, de la marca del corazon, y todo él de palmo y medio de largo. Y siendo preciso hacer constar si hubo ó no violencia en la puerta, baul y armario comparecieron inmediatamente ante dicho Señor de orden y mandato del caballero Corregidor de esta ciudad dos Maestros de carpintero, y dos cerrageros, que dixeron llamarse los primeros Francisco Blanco, y Julian Martin, y los segundos Pedro Ballester, y Ramon Pasqual, y estando con ellos en dicho quarto para hacer el debido reconocimiento, les recibió dicho señor á los quatro juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, de decir verdad, y ofrecieron hacerlo todos en lo que se les interrogare. Y habiéndoles dicho á todos reconociesen muy despacio las cerraduras, llaves y madera de la puerta, baul, y armario que*

tienen presentes, cada uno de por sí, segun la inteligencia que tenga de su oficio, y digan si han sido forzados para abrirse, y en este caso con que instrumento lo habian sido, y si pudo executarse la violencia con el escoplo de carpintero que se halló en tierra, y se les presenta, y si las señales qua se ven en la puerta, y demas son recientes. Despues de haberlo reconocido todo muy despacio los Maestros de cerrageros Pedro Ballester, y Ramon Pasqual: DIXERON unánimes, que la cerradura de la puerta está violentada por hallarse roto el pestillo de ella con la violencia de los golpes que la dieron por encima: que de los seis clavos que la sujetan á la madera, los tres de arriba están partidos, y no pudieron arrancar con la cerradura: que la que tiene el baul estaba quitada de su sitio, y pendiente de la aldaba de hierro sin abrirse el pestillo, y la plancha de la cerraja doblada por una de sus extremidades de arriba, lo que denotaba haberlo hecho con la violencia de algun hierro: que la cerradura del armario estaba igualmente forzada, y la falleba que sugeta las dos puertas de dicho armario, hallándose esta partida enteramente, y la cerradura medio rota por la parte en que se asegura al canto de la madera: que segun todas las señales que tienen las tres cerraduras, que son recientes, fueron hechas estas violencias, las del baul pudieron muy bien exetarse con el escoplo que se les ha presentado por venir los cortes con él, y las de la puerta, y armario con algunas guvias, y palanquetas, y algun hierro fuerte de resistencia.

Los Maestros de carpintero Francisco Blanco y Julian Martin, despues de haber hecho muy despacio cada uno su reconocimiento: DIXERON unánimes, que la puerta, baul y armario se hallaban tambien violentados por lo que hace á la madera: que la puerta tenia tres tableros levantados y desquiciados de su sitio los dos contiguos al bastidor: que se advertian en ella muchos golpes que dieron para violentarlos de este modo: que en el armario habia tres agugeros por donde caben dos dedos holgados hechos con barrena grande á la distancia de poco menos de medio palmo por la parte que cae la cerradura: que en ellos se conoce habian metido algun hierro para forzar el tablero y cerraja, por estar bastante destrozada la madera con el roce del instrumento; y que el baul tenia rota la tapa á golpes, y del mismo modo la parte de la

tabla donde se clava la cerradura: que la piel de caballo por este parage se advertia desclavada: que esta violencia les parece pudo hacerse con el escoplo que se les presenta; pero que los tableros de la puerta se desquiciaron con palanquetas, y el armario con barrenas de tonel: que los ladrillos que caen debaxo de la puerta se advierten rozados de haber metido algun grande hierro para levantar la puerta y forzarla: que las señales que se advierten en la puerta, baul y armario son recientes, y á lo mas tendrán veinte y quatro horas.

Y todos quatro, segun su inteligencia é inspecciones escrupulosas que de acuerdo han hecho, son de sentir, que las roturas así de la madera, como de las cerraduras de la puerta, baul y armario que se les han presentado, fueron formalizadas con barrenas de tonel, guvias, palanquetas y escoplo, segun su leal saber y entender, como demuestran los cortes que se hallan en dichas cosas, que están violentadas; y que dicho reconocimiento lo han practicado con toda fidelidad, sin fraude y sin colusion, y segun la inteligencia que cada qual tiene en su ministerio, en lo que todos quatro y cada uno de por sí se afirman y ratifican baxo el juramento hecho.

Y habiéndose recogido por dicho Señor el baul violentado con todo lo que dentro de él, y del armario se encontró, juntamente con el escoplo, mandó, que á presencia de los testigos N. y N. se reseñara, poniendo en el mango de madera una estrella de tinta; y para que todo conste por diligencia lo firmaron con dicho Señor los dos testigos, los dos Maestros de cerragero, y los dos de carpintero: de todo lo que doy fe el infrascripto Escribano.

Sargento mayor. *Testigo 2.* *Testigo 1.*

Cerragero 1. *Cerragero 2.*

Carpintero 1. *Carpintero 2.*

Ante mí
Escribano.

467 Se ha de tener gran cuidado no solo en guardar todos

los efectos que sirvan de cuerpo de delito para presentarlos en el consejo, como queda dicho, sino en que las fracturas ó rompimientos no se compongan hasta executado el reconocimiento; y si por descuido ó inadvertencia se compusiesen ántes, será preciso tomar declaracion á los que las compusieron ó repararon, para que conste con la debida formalidad el estado que tenian ántes de la compostura.

468 Despues del reconocimiento de los peritos se tomará declaracion al robado, á quien se le hará dé la justificacion de existencia, y falta de la alhaja hurtada conforme se dice en el §. 457 preguntándole: *Quienes sabian que tenia en tal parte la cosa robada: si es dinero, en que moneda lo tenia, quienes lo vieron, y quando fué la última vez*; y si fuese soldado ó persona de pocos haberes, se le preguntará: *de donde le viene el tener dineros*; y que dé las señas de la alhaja robada.

469 Luego se exâminarán los testigos preguntándoles: *Si sabian que el robado tenia tal alhaja, que le faltó, adonde la tenia, si la vieron, y quando fué la última vez*; y para que pueda venirse en conocimiento de las preguntas que han de hacerse á los testigos en una sumaria de robo, se pondrán aquí: suponiéndose para su mayor inteligencia, que con fractura de una puerta y armario robó el soldado Juan de Medina en el quartel mil reales de vellon, y un cubierto de plata al sargento Benito Perez: que tenia este en un baul mas de dos mil en duros de oro y de plata mexicanos: que se hizo el robo á las dos de la tarde del dia 23 de Noviembre de 1797, y se halló un escoplo de carpintero junto al cofre, y que se va á exâminar á un testigo, Pedro Blanco, de los que se hallaron al reconocimiento de la fractura. Despues del juramento y las regulares preguntas del nombre y empleo, sigue;

470 *Preguntado: si conoce á Juan de Medina, y sabe donde se halla? DIXO, que le conoce por soldado, &c. y que se halla en el calabozo de tal.*

471 *Preguntado sobre esta causa y robo hecho al sargento Benito Perez, si sabe el agresor, el dia y modo con que se executó, y que cuente quanto sepa en este asunto, y las personas que tengan de ello noticia?*

472 Si en su respuesta señala quien fué el reo del robo, y dice, por exemplo, que fué Juan de Medina, se le preguntará luego: *como lo sabe, si por haberlo visto ó oido*, y si se afir-

ma en que fué el mismo, se le hará la pregunta siguiente; pero si no nombra reo se le hará del modo que se expresa en el §. 474.

473 *Preguntado: si á Juan de Medina le ha visto con dinero, quando y en que monedas si le ha visto gastar mas de lo regular, comprar algo, y con que género de moneda lo pagó, si sabe tenga algun conducto por donde le venga dinero, y si le ha visto en su poder algun instrumento de carpintero, hierro ó cosa semejante, capaz de poder violentar alguna puerta, y en este caso quando: si le ha visto algun cubierto de plata, y sabe lo haya vendido, y en este caso á quienes lo vendió.*

474 Si el testigo no da autor cierto del delito, se hará la la pregunta que antecede de este modo: *Preguntado: si ha visto á algun soldado de la compañia ó batallon con dinero no teniendo conducto por donde tenerlo, y en este caso diga en que monedas, quando, si le ha visto en su poder escoplo, &c.* y asi se harán las demas preguntas, sin nombrar á nadie, pues esto no puede hacerse, y sería una especie de sujestion, como se dice mas adelante en el §. 640.

475 *Preguntado si ha visto pasar ántes de las dos de la tarde del veinte y tres del corriente á algun soldado* (ó á Juan de Medina en el caso de haber dicho, que este fué el que robó) *por delante de la puerta del quarto del sargento Benito Perez, quantas veces, y si ha notado se paraba á mirar la puerta ó andaba en ella?*

476 *Si en las veces que se ha hecho conversacion del robo ha notado que á algun soldado se le mudaba el color ó buscaba pretexto para huir?*

477 *Si han faltado en la compañia algunas cosas: si se ha sospechado de algun soldado* (ó de Juan de Medina); *y si este tiene algunos amigos en la compañía, y quales sean.* Esto en el caso dicho en el §. 472.

478 *Preguntado: si ha oido ruido de golpes en el quarto del sargento, y á que hora: si sabe que el sargento haya dicho á alguno que le han robado, y si luego que este tuvo noticia del robo, si le ha oido hacer grandes exclamaciones, quales sean estas, y quienes las presenciaron.*

479 *Preguntado: si sabe el dinero que tenia el sargento Benito Perez, donde lo tenia, en que monedas: si sabe que tenia cubierto de plata, y adonde lo guardaba: quando fué la última vez que vió el dinero y cubierto, que señas tenia, y si sabe de algunos que tengan de esto noticia?*

480 Si se hubiese recogido la alhaja robada y estuviere en poder del Mayor, se le hará la siguiente pregunta:

481 *Preguntado si conoceria el cubierto que dice tenia el sargento en caso que lo viese: DIXO que sí, y habiéndole seguidamente manifestado el de las señas que expresa la diligencia que está á tal folio: DIXO, que es el mismo que vió en poder del sargento.*

482 *Preguntado, de donde le viene al sargento Benito Perez tener tanto dinero:*

483 *Preguntado: quando fué la última vez que vió la puerta, baul y armario del sargento ántes de las dos de la tarde del referido dia veinte y tres, á que hora, y si reparó bien como estaban; y si las vió despues de las dos de la tarde, y notó entonces del modo que se hallaban?*

484 *Preguntado: si se halló al reconocimiento de la fractura, y en este caso, que diga que dia se executó, quienes lo presenciaron, y de que modo se encontró?*

485 *Preguntado: si el escoplo que dice se halló es el mismo que se le presenta?*

486 *Preguntado quienes duermen en el quarto del sargento Benito Perez?*

487 *Preguntado si Juan de Medina tiene Iglesia?*

488 Y á este tenor se van haciendo otras preguntas que tiran á justificar el cuerpo del delito, y averiguar el delinqüente.

489 Si fuese alhaja la robada, luego que se recoge, se deposita en poder del Mayor, extendiendo una diligencia que exprese las señas de ella, que se omite por ser la misma que queda puesta en la primera parte §. 35 sobre el instrumento en un homicidio é inmediatamente se ha de hacer constar su valor por tasacion de peritos, para poder graduar el delito con arreglo á la Real orden sobre robos de 31 de Agosto de 1772, que se copia en el tomo IV. de penas en la voz *Robo*, extendiéndolo por una diligencia, que es la siguiente:

Diligencia para la tasacion de una alhaja robada.

490 *En la plaza ó quartel de tal, á tantos de tal mes y año el Señor D. N. Sargento mayor, &c. mandó se citasen dos peritos á efecto de tasar el cubierto que expresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, para lo qual comparecieron ante dicho Señor, y el presente Escribano, de órden y mandato del Caballero Corregidor de esta Ciudad dos Maes-*

tros de platero, que dixeron llamarse Don Joachîn Calvo, Don Manuel Rodriguez, á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fuerèn interrogados; y estando de manifiesto el expresado cubierto (que de ser el mismo que refiere la diligencia que arriba se cita, da fe el infrascripto Escribano), fué preguntado Don Joachîn Calvo, dixese el valor y calidad de él, y despues de haberlo pesado, y reconocido muy despacio: DIXO, que el cubierto que se le presenta es de plata, que la cuchara y tenedor pesan tantas onzas, y que su justo valor ascendia á tantos reales de vellon; y habiendo hecho igual pregunta al Platero Don Manuel Rodriguez, despues de haberlo reconocido y pesado, DIXO lo mismo que su compañero, y ambos lo afirman y aseguran segun la inteligencia que tienen de su facultad, en lo que se ratifican baxo él juramento hecho, y lo firmaron con dicho Señor y el presente Escibano.

Sargento mayor. *Platero 2.* *Platero. 1.*

Ante mí
Escribano.

491 A los reos de estos delitos se tomará la confesion del modo que se dice en el §. 572 que se da por modelo en un robo.

492 Si al tiempo de la prision se le hallase algun instrumento, ó las cosas robadas, se depositará todo, y se pondrá una diligencia bien expresiva en el proceso, especificando las señas de todo lo aprehendido, que debe quedar en poder del Mayor, y los testigos que se hallaren presentes á dicho registro, harán sus declaraciones en que expresen como es cierto que al reo se le aprehendió tal instrumento, ó tal alhaja, dando las señas de todo, y en el mismo acto de la declaracion, y despues de haber manifestado las citadas señas, se les mostrará las alhajas ó cosas aprehendidas. para que digan si son las mismas que vieron aprehender á los reos; y para que no se malogre una prueba tan importante, se registrará al criminal á presencia del Escribano y testigos con todo cuidado exterior, é interiormente; y si fuese muger, siendo preciso algun reconocimiento interior, se mandará practicar por mugeres de satisfaccion, colocándose el que forma el proceso, y el Escribano en sitio donde, sin faltar á la decencia, puedan evitar toda confabulacion.

493 Si hubiere sospechas, que en alguna casa se hallan algunos efectos robados, pasará á ella el Sargento mayor con el Escribano y testigos para reconocerla, recogiendo lo que se hallase sospechoso o robado, y quedando en depósito del Mayor, reseñando cada pieza, exâminando luego á los testigos que presenciaron el reconocimiento, para que declaren el modo de haber hallado aquellas alhajas, las que se manifestarán para que las reconozcan y digan si son las mismas que vieron, como se ha visto en el §. 470 y siguientes en las preguntas que se han extendido de un testigo, que presencio el reconocimiento de la fractura.

494 Estas mismas alhajas se pondrán tambien presentes á los testigos que depusieron la anterior exîstencia y demas que las hubiesen visto en la casa robada, del mismo modo que en el articulo de heridas se dixo en el §. 391 de los instrumentos que parecen; y es muy conveniente practicarlo para la mejor justificacion de la falta de las cosas hurtadas.

495 En caso de hallar el robo ó parte de él en alguna casa, se podrá proceder contra el dueño ó persona en cuyo poder ó quarto se hallare, porque aunque es cierto que no es plena prueba de ser ladron el hallarse en su poder ó casa la alhaja robada, con todo es un indicio no pequeño contra él, y mas siendo persona de mal vivir, y no nombrando sugeto cierto y conocido de quien hubo la alhaja; pero de la fuerza de este indicio se tratarà en el §. 516 en obsequio de la ordenanza. Si el dueño de la casa es sugeto de otra jurisdiccion, se asegurará su persona, pasando aviso à la Justicia ordinaria, ó de quien dependa, poniéndola á su disposicion, remitiendo la certificacion de la diligencia practicada del reconocimiento, y de quanto resulte contra él, tomàndole las declaraciones que fueren conducentes; pero en los Regimientos de Guardias se procederá contra él, y juzgará en Consejo de guerra por el privilegio de su juzgado de atraer á él qualquiera de otro fuero en causas de complicidad de varios reos, siendo uno de ellos individuo de estos Cuerpos, como lo manda S. M. en el artículo de su ordenanza, que se ha trasladado en el II. tomo §. 579 y 691.

Ordenanza de Guardias tr. 4. tit. 11. art. 10.

496 Quando se encontrase al reo ó en su casa algun instrumento con que se hizo el rompimiento, como barrena, ú

otro semejante, se mandará reconocer por los peritos, y que con presencia de las fracturas cotejen las señales que hubiese en estas con los instrumentos aprehendidos para experimentar, si con ellos se pudieron hacer las roturas de las paredes, puertas: &c. y estos instrumentos se manifestarán á los reos en el acto de la confesion para su reconocimiento; y si fueren llaves maestras, picaportes, ganzúas, &c. se les preguntará á los peritos si son ó no instrumentos permitidos, y que uso pueden tener; y á mas de esto á presencia del Mayor y Escribano harán experiencia si con ellos se abren puertas ó arcas del robado, especialmente aquellas donde se hallaban las cosas robadas, y todo lo que resultare de estos experimentos se extenderá en la diligencia.

497 Si el robo ha sido vino, trigo ú otras cosas iguales, luego que se aprehendan se nombrarán peritos v. g. labradores ó vinateros, segun la calidad de las cosas hurtadas, para que cotejando el grano ó vino que habia en la panera ó bodega declaren con juramento, si convienen entre sí y son de una misma especie.

498 La identidad de los vestidos ó ropa robada se probará por los sastres que los hicieron, ó testigos que los vieron usar al robado.

499 Por estas reglas se puede discurrir en los demas casos que ocurran: en los robos hechos á particulares con fractura de puerta, baules, &c. las diligencias deberán ser las mismas, así en el reconocimiento como en la prueba de exîstencia y falta en las declaraciones de peritos y testigos, cotejo de instrumentos con las fracturas, manifestacion de las alhajas, y cosas aprehendidas á los testigos que asisten al reconocimiento, y á los reos en el acto de la confesion, para que digan los primeros si son las mismas que se aprehendieron, y los segundos si las reconocen por suyas, procediendo en todo con claridad y vigilancia.

500 Si el robo fuese de algun archivo, contaduría, sacristía ó cosa semejante donde hubiese guardadas algunas alhajas y dinero, se exâminarán el mayordomo, contador, archivero, sacristan, ó personas que puedan tener noticia de lo que se hallaba en ellos, preguntándoles, si sabian el dinero que habia, y en que monedas estaba, y donde se

custodiaban las alhajas y Vasos sagrados, cuyas señas se deberán especificar, y que todo ello falta del arca, archivo ó sitio donda estaba, con lo que queda justificada la anterior exîstencia y actual falta del dinero ó alhajas; y para mayor justificacion ademas de la descripcion que se haga de las alhajas halladas, como queda dicho, se pedirá el inventario que hubiere de las cosas propias del archivo ó Iglesia, y se pondrá certificacion de él, copiando sus partidas, y lo mismo se practicará respecto del dinero que exîstia en el archivo, y á este fin se hará saber á la persona en cuyo poder se hallasen dichas razones ó inventarios, que las manifiesten. Con esto y con la justificacion ya referida de exîstencia, cotejàndolo todo con la descripcion ó diligencia del reconocimiento del Mayor, por conseqüencia forzosa se vendrá en conocimiento cabal de lo que falta, y se ha substraido.

501 Estos son los casos mas freqüentes de hurto, y modo de justificar en ellos el cuerpo del delito; ahora se tratará del robo de ganados ó caballerías, que tienen su peculiar justificacion, dando una breve idea de ella.

Del hurto de caballerías y ganados.

502 Si estos hurtos son de ganados, y se encuentra á los reos con reses muertas, pellejos ú otra cosa, se depositará poniéndolo por diligencia, y especificando en ella la marca ó señal que tenga el pellejo.

503 Se exâminarán luego los dueños y pastores de los rebaños, para que expresen las reses, y de que señal ó hierro usaban, y los pellejos aprehendidos se harán presentes al robado y sus pastores, para que declaren si son de las reses de su ganado, y si no hubiese parecido dueño cierto, ni persona á quejarse, y los pellejos se hubieren hallado en poder de algun soldado, se hará lo reconozan dos pastores y declaren, quien es el amo que usa de aquella señal ó hierro, y resultando el dueño, en seguida se exâminará como queda dicho. Si estos ladrones de ganado hubiesen vendido la carne ó reses, se averiguará á quien, y se les recibirá su declaracion.

504 Si el hurto fuese de caballerias, y se aprehendiesen, la primera diligencia será depositarlas en persona segura, des-

pues se exâminará al dueño, preguntándole quando le faltó qué señas tenia, y qué personas se la vieron poseer y usar, y si está ausente se da comision á la Justicia del lugar donde residiere, para que evacue esta declaracion. Esto tira á comprobar la existencia de la alhaja robada en poder del dueño, y así estas personas que le hubiesen visto tener la caballería, se exâminarán para probar dicha exîstencia, bien que si fuese hombre de buen concepto el robado, bastará su asercion con juramento, mayormente no habiendo testigos que puedan deponer haberle visto la caballería, lo qual puede suceder, si el robado se pusiere en camino en seguimiento del ladron, y llegase á algun lugar donde le aprehendan con las caballerías, y no halla el dueño persona que se las haya visto poseer.

505 Este caso idéntico acaeció el año de 1777 con uno que vino á sentar plaza en el batallon del Regimiento de Reales Guardias españolas, aquartelado en el lugar de Vicálbaro, con una mula, que como suya vendió en el lugar de Ballecas, y á pocos dias de estar en el quartel llegó una requisitoria para su aprehension, expresando que la caballería era hurtada, sus señas y el dueño de ella; y por el Autor de esta obra se hizo la correspondiente justificacion de todo. Si la caballería hurtada se hallase ya embargada por la Justicia ordinaria por la misma causa ú otra, no puede tener entonces lugar el depósito de ella por la Jurisdiccion militar; y en este caso se reembarga por esta dicha caballería, pasando un oficio al Juez ordinario, en que conste *hallarse procediendo en el juzgado militar por órden del Capitan General en el hurto cometido por un soldado de tal caballería, que es preciso poner en depósito hasta averiguar su dueño, y que hallándose esta embargada anteriormente por dicho Juez ordinario, se ha reembargado de nuevo por la Jurisdiccion militar, lo que se le avisa para su conocimiento, y á fin de que, alzado que sea el embargo de dicho Juez, no se entregue hasta que por el juzgado militar se evacuen todas las diligencias de la causa.* Este caso sucedió tambien el año de 1787 en Madrid en el Regimiento de Reales Guardias españolas, y un Alcalde de Casa y Corte, y se executó como va dicho.

506 Para practicar el reconocimiento con toda pureza, quando el robado y testigos no hubiesen visto la caballería

hurtada despues de la aprehension, se pondrá entre otras para que la saquen y digan que aquella es la que falta, y este reconocimiento lo ha de hacer cada uno separadamente, y sin que se confabulen los testigos para la mayor legalidad.

507 Despues de este reconocimiento entrarán como peritos los albéytares, y reconocerán la caballería, y con esta justificacion, ó haciendo juicio el que forma el proceso de que aquella es la hurtada, con conocimiento del Capitan General (Comandante de las armas ó Gefe militar, de cuya órden se formase el proceso), se podrá entregar á su dueño ó persona en su nombre.

508 Si no se sabe quien es el amo, pero constáre que es hurtada, podrá venderse en pública subhasta, y antes de hacerlo deberán declarar dos albéytares las señas de dicha caballería, para que si parece al dueño se cotejen con las que este diere, y vuelvan á declarar los peritos, y al comprador se hará hacer obligacion de que no la enagenará prontamente sin licencia del Capitan General ó Gefe á quien se haya entregado el memorial para formar el proceso, haciéndolo todo constar en la diligencia que se ha de extender, y firmar por el comprador, para que siempre conste. El dinero que se sacare por ella quedará depositado en poder del Mayor, á ver si parece su verdadero dueño, y en caso de que no parezca, se dará parte al Capitan General, para que este Gefe resuelva lo que hallare mas conducente.

509 Si las caballerías hurtadas se hubiesen vendido por el mismo ladron, se exâminará el comprador para que especifique quien se la vendió, que personas presenciaron la venta, en que precio, que señas tenia la caballería, manifestandole luego esta, para que la reconozcan y vean si es la misma.

510 Lo dicho basta para justificar el cuerpo del delito en el robo, ahora se tratará del modo de descubrir el delinqüente.

De las pruebas del hurto en quanto al reo.

511 Hay otras pruebas que terminan á decubrir la persona que cometió el robo. En primer lugar si en el sitio donde se executó se encontrare alguna cosa propia del sugeto contra quien hay sospechas: si el que se presume ser el ladron fuese

visto salir de noche de la casa donde se executó el hurto, y mucho mas si se le notó que llevaba algun bulto encubierto, ó que se recataba: si habiendo sido el hurto de dinero, y la persona indiciada pobre, se observase que gasta profusamente y expende moneda, particularmente si es de la misma especie de la robada, y por esto se hacen á los testigos las preguntas conducentes á su averiguacion, como se ha visto en el §. 473.

512 La fuga es tambien un indicio terminante al delinqüente, y lo mismo puede decirse de la mala fama y opinion; y para comprobar esto último se hace á los testigos la pregunta de si han sospechado alguna vez de la conducta del reo en este particular. Véase lo que se dice mas adelante en §. 682 y siguientes sobre este indicio de la mala fama y opinion.

513 Tambien es indicio de haber cometido hurto, si hay interes de parte del que se presume delinqüente en la substraccion de la alhaja robada, como si se robo un libro de cuenta y razon en el qual habia partidas contra el indiciado ó vales con su firma. Por aquí se puede venir en conocimiento de los demas exemplos.

514 Algunas veces sucede, que los indicios que hay de haberse cometido el hurto son muy obscuros, de manera que apenas se puede venir en conocimiento de si en efecto hubo robo, y suele presumirse de que acaso el mismo robado finge el hurto. En estos casos es menester observar un gran tiento para no equivocarse.

515 Es muy digno de notarse un caso que sucedió en Granada el año de 1772. Robaron á un Mercader, y se halló en uno de sus balcones una cuerda puesta por donde se presumia habian subido los ladrones: se hizo el reconocimiento por Maestros de albañilería tomo peritos, y estos declararon baxo de juramento que del modo tan floxo con que estaba puesta la cuerda, no podia nadie haber subido por ella, por ser incapaz de sostener peso alguno, y que denotaba se habia hecho todo á mano por la parte de adentro, afirmando, que los ladrones no podian haber entrado por donde se suponia; esta declaracion junto con lo que aseguraron los vecinos de no haber oido ruido, y dormir los robados tan inmediatos á la tienda, que era menester suponer, que el ladron habia pasado por delante de sus camas, hizo creer sospechoso el robo, contribu-

yendo á esto los créditos que contra sí tenia el Mercader, que se justificaron, y por conseguir espera no se dudaba se habia fingido robado; ademas de esto en la declaracion que se tomó al mercader se complicó y convenció, con lo que se le condenó en las costas, teniéndolo por reo de suposicion; sin embargo se suspendió por el Juez la exâccion, y despues de algunos meses se prendió por otro robo á un ladron, y en su poder se hallaron efectos del primero, y contestó haber él robado al Mercader, y haber subido por la soga que estaba puesta en el balcon; pero de un modo tan sutil é imperceptible que puede servir de escarmiento, y dar regla para el pulso con que se deben manejar tales causas por la delicadeza de sus indicios, y lo poco que à veces puede fiarse de los dichos de los peritos.

De la prueba que produce el hallazgo de la cosa hurtada en poder de alguno.

516 La ordenanza recomienda este indicio, por lo que se hace preciso tratar de su fuerza, y del género de prueba que constituye. Dice esta: „Que se atienda á que conste, „que la alhaja hurtada para en poder del robador, ya sea „por declaracion del mismo dueño de ella, ó por la de los „testigos, ó por otros medios, &c." Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 15.

517 Primeramente quando la cosa hurtada se halla en poder de una persona de buena opinion y fama no puede procederse contra él, sino hay otros indicios; pero esto parece deberá entenderse, que no se puede proceder contra él en quanto á castigar por este solo indicio; pero no hay razon alguna para que se dexe de hacer averiguacion, inquirir y recibirle declaracion, y resultando de esta inquisicion otros indicios, ó si en su deposicion se implica, podrà procederse á seguirse la causa.

518 Quando la cosa hurtada se halla en poder de un hombre de mala fama se debe proceder desde luego, y segun lo que resulte adverso ó favorable se hará juicio de este indicio.

519 Lo cierto es que tiene mucho lugar el arbitrio regulado del Juez, segun las circunstanscias, porque si la alhaja se encuentra en su propia persona ó en su casa en lugar secreto ó arca, de la qual el reo indiciado tenga la llave, en-

tónces el indicio será grave; pero si se hallase en la casa, y en lugar en donde facilmente podian haber entrado otros, y haberla puesto como si se encontrase en el portal, entonces el indicio no será de gran consideracion á no ser que concurran otros.

520 Pero si el sugeto en cuyo poder se hallare la alhaja hurtada diere autor, y se verificare de quien la hubo, se desvanece el indicio: no verificándose esto, y concurriendo ademas de este indicio con otros, siendo vehementes y claros, podrá imponerse hasta la pena ordinaria si se comprehende, que los indicios componen mas de una semiplena prueba.

521 Si la cosa hurtada se hallase en poder de algun mercader, baratillero, &c. aunque no manifieste el vendedor, y su opinion no sea muy buena, no será indicio de complicidad en el robo, porque semejantes personas suelen comprar las alhajas de sujetos desconocidos; pero si concurren contra él otros indicios á mas, podrá muy bien procederse contra él, y aun castigarse. Para evitar estos inconvenienres está prevenido, que los baratilleros lleven libro de asiento donde apunten la persona, precio y dia en que compran, y que las alhajas ó ropa las cuelgen en la tienda públicamente por espacio de algunos dias. Los plateros no pueden comprar alhajas de personas que no sean conocidas, deben apuntar su nombre, y si tuvieren sospechas darán cuenta á la Justicia ordinaria, y si es soldado al Gefe del regimiento.

522 Esto basta para hacer juicio de este indicio recomendado por la ordenanza.

De los auxîliadores del hurto ó qualquier otro crímen.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 10. art. 63. y 66.

523 La ordenanza trata tambien del auxîlio con estas palabras. „ El que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxîlio cooperativo al efecto la execucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crímen corresponda. " Para la mejor inteligencia de este artículo de ordenanza, se tendrá presente la explicacion que sigue.

524 De tres modos puede ser el auxîlio: ántes del delito, en el mismo delito ó despues de él.

525 El primer caso en el hurto para no salir del intento

propuesto es, quando uno suministra á otro escalas, llaves, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para hacer un robo, con expreso conocimiento de que es para este crímen.

526 El segundo quando le ayuda, ó teniendole la escala ó contribuyendo á que hábilmente se cometa.

527 El tercero quando despues de cometido el hurto, lo acoge y esconde.

528 En los dos primeros para imponer la misma pena al auxîliador que al ladron, ha de concurrir la precisa condicion de haberse hecho con ciencia y dolo; y esto mismo se entiende en el que auxîlia á qualquier otro delito. En el tercer caso, quando se da auxîlio despues de cometido el delito, se castiga en qualquier otro con la pena extraordinaria; pero en el hurto, si le cogen con las cosas robadas, con cierta ciencia del delito, y con ánimo de lucrarse, tendrán la misma pena que el ladron; pero si solo lo executan por favorecer á un amigo, ó no llevase el ladron las alhajas hurtadas, se le castiga con pena extraordinaria.

529 La razon de esta especialidad es muy obvia, pues el ladron quando lleva las cosas robadas, continúa el acto del hurto, y se puede decir, que está en actual delito, y el que lo recepta con ellas es lo mismo que si le diera auxîlio en el mismo crímen, lo que no sucede en otros ya consumados.

De las pruebas de los delitos.

530 De poco sirve saber hacer un sumario y ponerle en estado de sentencia, si no se comprehende bien el valor de las pruebas y sus grados para poder juzgar. Este artículo es indispensable no solo á los Oficiales de estado mayor, sino á todos en general, para que sepan en los casos en que se hallen de defensores ó vocales, lo que han de pedir unos, y como han de sentenciar otros, por lo que se recomienda su lectura por el interés que puede resultar al mejor servicio del Rey, y alivio de los delinqüentes.

531 *Prueba* es una declaracion, hecha en juicio de alguna cosa dudosa por medios justos y legítimos. Se divide en *plena ó concluyente*, *semiplena é incohada*, porque como una declaracion o medio es mas claro que otro, así tambien nacen

los grados ó especies de prueba de mayor ó menor virtud.

532 *Plena prueba ó concluyente* se llama aquella por la qual el Juez se persuade clarísimamente que se cometió el delito, sin quedarle duda alguna en su mente. Tal es la prueba de dos testigos á lo menos idoneos presenciales del hecho, la confesion del reo de haberlo executado, y los indicios vehementes é indubitados, que llegan á persuadir el ánimo, sin dudar que aquel es el delinqüente. En el §. 588 y siguientes, se explicará quienes son testigos idoneos y hábiles, cuyos dichos puedan admitirse en juicio, y hacer fe, lo que se tendrá presente para la mejor inteligencia de este párrafo.

533 Hallándose el delito probado con semejante plena prueba, debe imponerse la pena ordinaria, esto es la legal que impone la ley al delito: por exemplo, al homicida castiga la ordenanza con pena de muerte; y al blasfemo por primera vez con mordaza dos horas por la mañana, y dos por la tarde en ocho dias seguidos atándole á un poste: ambos son las penas ordinarias prescriptas á tales crímenes, no es menester, como entienden algunos, que sea capital para llamarse pena ordinaria, pues toda la legal lo es en su clase, y siempre que se imponga al reo la de ordenanza ó ley del Reyno se entiende castigado con la ordinaria. Y por el contrario *extraordinaria*, es quando al reo no se castiga con la pena legal, sino con la arbitraria, lo qual sucede quando por falta de prueba no se puede imponer la ordinaria.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 10. art. 1. y 64.

534 Por exemplo, quando el delito no está plena y concluyentemente probado, como si los indicios no fuesen claros, como la luz del medio dia, hubiese un testigo solo del hecho ú otra prueba semejante: entonces no se podrá castigar al reo con la pena de la ley, y será preciso moderarla algo á proporcion de la fuerza que hicieren al Juez los indicios ó pruebas: v. g. si la ordenanza señala al delito la pena capital, se habrá de rebaxar á baquetas, presidio ú otras segun la gravedad de las pruebas, y lo que el Juez regulare; y si impone diez años de presidio, esta será la pena legal ordinaria, y no habiendo plena prueba à proporcion de la que hubiere, se le minorará el presidio á ocho, seis, quatro ó menos años, ó se castigará con menor pena, como algunos meses

de calabozo, deposicion de la esquadra ó gineta, ú otras á este tenor, si las pruebas no fuesen muy robustas.

535 *Semiplena ó media prueba*, es aquella que hace alguna fe del delito, pero no tanta que sea concluyente y baste para difinir la causa, como la declaracion de un testigo idoneo y otros indicios, que aunque no hagan plena prueba, puedan hacerla semiplena; y en este caso, ó el reo se castigará con pena extraordinaria ó se le pondrá á qüestion de tormento, segun la calidad de los indicios.

536 *Prueba incohada* es menor que la semiplena, esto es, la que segun el concepto del Juez no constituye media prueba, y por conseqüencia no es bastante para poner á tormento al reo, solo se puede condenar á alguna pena extraordinaria al albedrio del Juez, y segun la fuerza que le hiciere.

537 De todo lo dicho se deduce, que en esta materia puede mucho el arbitrio del Juez, pues para un entendimiento será prueba entera, lo que á otro no servirá sino es de semiplena, porque los hombres juzgan por lo comun con diferencia.

538 Quantos medios puede haber que constituyen prueba, otras tantas especies, y grados hay de ella: á quatro pueden reducirse los que hay de probar un delito que son: *Confesion del reo*, *instrumentos*, *testigos é indicios*. De los instrumentos que contienen en sí algun crímen, esto es, de las escrituras, ya queda dicho lo bastante en el §. 348.

539 Las otras tres de confesion, testigos é indicios, son las principales pruebas en la materia criminal, y de ellas se tratará por su órden.

De la prueba que produce la confesion de los reos.

540 La principal prueba del delito nace de la confesion judicial del reo, como que es la voz de la conciencia ó el convencimiento propio.

541 En lo criminal, aunque el reo confiese, como que se trata del daño irreparable que irroga en el honor ó la vida, el confeso no se entiende inmediatamente sentenciado desde el instante de su confesion: es menester discusion de causa, y un prolixo exámen sobre la misma confesion, si es erro-

nea ó falsa, ó por tedio de la vida, ó inválido por algunas circunstancias que despues se expresarán.

542 Si la confesion judicial de que se trata fuese clara, nacida de la conciencia, y hecha con plena voluntad, sin dolo, ni sugestion, formará una plena prueba, quedando justificado el cuerpo del delito, y habiendo ademas algunos indicios ó conjeturas fundadas, y será bastante para condenar por ella al reo.

543 Así el Sargento mayor, como los Vocales, deben tener muy presente en toda causa la confesion del reo, expenderla y averiguar bien, si es pura y como se requiere. Los principales vicios de la confesion se explicarán reducidamente para poder formar idea, é instruir el ánimo de los Oficiales que han de intervenir en los Consejos de guerra.

544 En primer lugar la confesion que no se hace con ánimo de culparse, no hace plena prueba, y así la que se produce por melancolía, tedio de la vida, ú otro furor semejante es nula y de ningun valor, ni efecto; tampoco vale la que no es de cosa posible, ni verosimil, y así no constando del cuerpo del delito ó por diligencia del reconocimiento, ó por testigos del modo que queda dicho en el §. 306, no es válida la confesion.

545 Tampoco es atendible la que se hace prometiendo el Juez al reo que no se le castigará ó se le premiará si confiesa el delito. Los Jueces timoratos abominan semejantes violencias disfrazadas con el aspecto de blandura y humanidad. Al reo se le debe preguntar sin sugestion alguna de buena fe, y segun lo que resulta del proceso con equidad y caridad; pero al mismo tiempo con entereza y justicia. No debe empeñarse el que forma el proceso en descubrir reos, sino averiguar la verdad, teniendo presente, que el Juez Supremo juzgará á los Jueces que no cumplieren con su obligacion, y que debemos esperar, que así como juzgamos á los hombres, nos juzgará tambien á nosotros aquel Dios de misericordia y justicia.

546 La confesion extrajudicial; que es la que se hace del delito en conversacion particular ó entre amigos, tampoco sirve para condenarle por ella sola, porque no es hecha con ánimo de culparse, aunque presta algun indicio ó argumento hallándose probada por dos testigos idoneos.

547 Por igual razon no valdrá la confesion que se saca al reo en los tormentos, ó por temor de ellos, sino se ratifica veinte y quatro horas despues. Lo propio sucede á la que se hace sin indicar las circunstancias del tiempo, lugar, género de armas ú otras, y por lo mismo es defectuosa la confesion que se hace por yerro, y puede revocarla sin que le perjudique, pudiendo probar el error: últimamente es requisito de la confesion que sea clara, y se produzca con señales ciertas é indubitadas; y de aquí se suscita la qüestion de si la confesion del sordo y mudo, que solo puede explicarse por señas, será bastante para condenar en las causas criminales. Los Autores quê tratan de esto mezclan unas qüestiones muy agenas, extendiéndose prolixamente en la aptitud de algunos mudos, su destreza é inteligencia: refiriendo casos particulares, y algunos asombrosos é impertinentes, de suerte que hacen concebir una idea tan ventajosa del entendimiento de estos infelices, que los ponen en estado de ser envidiados; pero no quieren hacerse cargo estos mismos intérpretes, que aun suponiendo confeso al mudo y sordo, siempre nos quedaría la duda, si expresó ó no todas las circunstancias del hecho, la causa, ocasion, ó fin de haberlo cometido, y los argumentos, ó excepciones que pueda tener á su favor. Pero si ademas de la confesion, semejante reo se hallase convicto por testigos, que le hayan visto cometer el delito, de manera que se halle probado plenamente, en tal caso la confesion por señas tomada con auxilio de intérprete, será bastante para condenarlo aun á la pena ordinaria: cuya doctrina debe ceñirse precisamente al caso de conviccion por testigos, sin extenderlo á la que produzcan los indicios por vehementes que sean, porque entonces sería muy aventurado llegar á la pena ordinaria solo por argumentos contra quien no los puede claramente disolver por defecto natural; y así venia á quedar la prueba de indicios sin aquella claridad que apetece la ordenanza, pero en estos y otros casos bien se podria imponer al mudo alguna pena extraordinaria.

De la misma raiz y claridad que se requiere para la validacion de la confesion, ha nacido la qüestion suscitada acerca del que calla, si se tendrá por confeso; y es la mejor opinion, que el que calla, unas veces se tiene por confeso, y otras

por negativo, segun las diversas circunstancias. Sea exemplo: en lo civil si á uno le preguntan si es heredero, su silencio equivale á negativo; y en lo criminal si preguntado y reconvenido un reo callase, se tendria por confeso.

548 Hay reglas para el modo con que han de declarar los reos que tiran á evadir la malicia, que pueden llevar para ofuscar y enredar sus confesiones: deben hacerse estas por palabras de *niego ó confieso, lo creo ó no lo creo*, y así su respuesta será confesando ó negando baxo la pena de ser habidos por confesos en el delito.

549 Al reo contumaz que no quiera declarar se le puede apremiar con carcel mas estrecha, y prisiones segun la calidad del crímen con arreglo á una Real órden de 4 de Julio de 1725, que se cita en el §. 580 donde se expresa el modo de recibirles la confesion á los contumaces, y lo que debe hacerse con ellos.

550 Estas condiciones para la pureza é integridad de la confesion miran la persona del Sargento mayor ó Ayudante que forme el proceso, que debe portarse sin dolo, sugestion, espíritu de venganza ó de gloria: hay otras que miran al reo, y la fuerza y vigor de sus confesiones: estas suelen no ser claras y rotundas, sino qualificadas, esto es, añadiendo alguna qualidad para la excusa ó minoracion del delito, de la que se tratará separadamente.

De la confesion qualificada.

551 Los reos muchas veces suelen declarar con alguna qualidad, de manera, que su confesion no queda pura, simple, y clara, y suele dudarse si por el Fisco puede aceptarse en una parte, y no admitirse en otra, y por conseqüencia si por esta confesion qualificada podrá imponerse al reo, que la hace, la pena ordinaria, como si fuese clara, cierta y sin aditamento alguno.

552 Sea el exemplo: es acusado Juan de Medina de haber muerto á Isidro Paredes: se le toma la confesion y dice en ella, que efectivamente lo mató, pero fué en defensa propia, porque el difunto iba á acometerle con espada, sable, bayoneta, &c. de manera que se vió obligado á herirle de muer-

te con la navaja. Esta confesion tiene dos partes: primera *lo maté*: segunda, *pero fué en defensa*; esta es la qualidad. Estos son los términos de la presente controversia, cuyos exemplos pueden repetirse en qualquier género de delito, de cuya virtud y eficacia se duda.

553 Siempre que haya alguna qualidad de estas en la confesion le corresponde al reo probarla, porque si no lo hace, y está convicto por testigos presenciales ó indicios vehementes, la tal qualidad puesta por el criminal se halla destruida, y no es en ninguna manera atendible.

554 Pero si realmente el reo probase la qualidad en términos mas claros y convincentes, que los indicios que resulten en contra, se admitirá esta qualidad á proporcion de la mas ó menos prueba que produzca, porque siempre debe atenderse á esta, á su inverosimilitud, y á los indicios que contra ella se adviertan, cuyo discernimiento pende únicamente del arbitrio del juzgador, y de la impresion ó fuerza que hagan á su entendimiento tales pruebas.

Del modo de recibir la confesion á un reo.

555 Este es el punto mas dificil de desempeñarse en una causa. El recibir debidamente la confesion á un reo exîge mucha sagacidad y discrecion, y es preciso mucho pulso para no faltar el Sargento mayor ó Ayudante á las precisas obligaciones de su empleo, ya en no hacerle á tiempo los debidos cargos, ó ya en formarlos con cavilaciones y sofismas, apartándose de los que arrojan los autos.

556 En la Justicia ordinaria se reciben á los reos una, dos ó mas declaraciones, segun conviene, y luego la confesion. La declaracion que se toma al reo es para descubrir el delito directamente, y en cierto modo tambien el delinqüente, y la confesion termina solo á descubrir el reo, y así las preguntas en la declaracion se han de hacer con gran cuidado, segun lo que conste de autos, y sin que el reo pueda conocer lo que contra él resulta, ni hacérsele cargo, pues esto se reserva para la confesion (que es en lo que se distingue de la declaracion). En los procesos militares no se toma al reo por ordenanza, sino una, que ha de ser á un mismo

tiempo declaracion y confesion, dexándole primero declarar para despues hacerle cargo y reconvenirle con lo que digan los testigos, y él mismo en su declaracion para convencerlo.

557 Contribuye mucho para que á los reos no los sugieran especies que enreden luego su confesion, ponerlos siendo de delito grave solos en la prision sin comunicacion, hasta que esté concluida la causa, sin permitirles traten sino con su defensor, despues de recibida la confesion y evacuadas sus citas, y quando para este efecto fuere preciso recibirle al reo nueva declaracion, se le privará al defensor hablar con él hasta que se tome esta segunda, lo que es arreglado al espíritu de la ordenanza, y se ha de hacer constar en el proceso por una diligencia. El tener al reo sin comunicacion importa tanto para el curso de la causa que las mas veces se malogran las diligencias practicadas por el descuido con que se tienen los delinqüentes de gravedad, mezclados en el calabozo con otros presos, y se enreda con esto con facilidad un proceso, lo que se advierte de intento á los Sargentos mayores y Ayudantes que tengan alguna causa de entidad, para que sean nimios, y poco condescendientes en una cosa en que se interesa la recta administracion de la justicia y mejor servicio del Rey.

558 Para tomar al reo bien la confesion y hacerle los debidos cargos, ha de leer ántes muy despacio el Mayor en su casa las declaraciones de los testigos y peritos, para hacerse cargo de lo que resulta en el proceso contra él, y formar de todo un pequeño extracto para arreglar el interrogatorio, que se ha de llevar extendido, distinguiendo lo que está plenamente justificado, de lo que no está, para hacer cargo al reo y reconvenirle. Si lo está por dos testigos idoneos ó por indicios vehementes, se le arguye con la general de *resulta de autos*: *consta por testigos*: *está justificado*, &c. si no lo está es escrupuloso, y no se puede usar de estas expresiones, y se le reconviene en el caso de que haya semiplena prueba, diciéndole *que hay algun antecedente de esto ú lo otro*, &c. en lo que ha de tener gran cuidado el que forma el proceso, porque tal vez en una causa en que no haya testigos ni entera comprobacion del delito, si el Mayor lleno de un zelo indiscreto oprimiese á un reo en la confesion, diciéndole, *que*

está probado por testigos su crímen, que resulta de autos, que confiese la verdad, que es inútil el negarla: y creyendo este infeliz que todo su delito estaba ya averiguado, y que era público, lo confesase, y se le llevase al patíbulo; seria responsable de su muerte, porque sin facultades hizo un cargo tan inconsiderado, sin hallarse en los autos una plena justificacion, por donde únicamente se ha de arguir y convencer á los reos, y en ninguna manera por noticias extrajudiciales que se tengan del delito, en lo que ha de poner toda su atencion el Mayor sin manifestarles como está probado el cargo, á no ser que sea algun encuentro ó confesion extrajudicial, y no haya inconveniente en nombrar al testigo, lo que queda á arbitrio del que forma la causa.

559 La primera pregunta en toda confesion se dirige á calificar la identidad de la persona del confesante, preguntándole á este fin su nombre y patria: el empleo para saber si le compete algun fuero ó privilegio; y la edad para comprobar si es menor de diez y seis años, que es la que prescribe S. M. tengan los reclutas para el exército, segun su Real órden de 22 de Octubre de 1786 copiada en el §. 190 de este tomo, ó la de 17, si el reo sirviese en los Regimientos de Guardias, segun allí mismo se dice: y la religion, porque teniendo prevenido el Rey no se admitan en sus tropas soldados que no profesen nuestra Católica religion, siempre seria un nuevo delito en el reo siendo protestante ó sectario haber ocultado la suya al asiento de su plaza, como queda advertido en el §. 319, y esta pregunta se hace en la forma siguiente: *Preguntado su nombre, patria, edad, religion y empleo, y desde que tiempo está en el Regimiento?*

560 La segunda termina á comprobar la prision, y ver si el reo manifiesta su culpa, y se extiende así: *Preguntado si sabe la causa de su prision?*

561 Las demas preguntas se harán segun la naturaleza de la causa, y lo que resulte del proceso, incluyendo siempre la de si le han leido las leyes penales, ha hecho el servicio de soldado, y esta se hace del modo siguiente: *Preguntado, si se le han leido las leyes penales, y está enterado de la pena señalada á los que hieren alevosamente á otro, roban, &c.* (segun fuere el delito): *si ha hecho el servicio de soldado en la*

compañia, ha pasado revista de comisario, prestado juramento de fidelidad á las banderas, y si tiene Iglesia, y en este caso donde y como la tomó?

562 La pregunta de si ha prestado el juramento de fidelidad á las banderas parece ociosa á primera vista, respecto á que S. M. tiene mandado no sirva de obstáculo para imponer á un reo la pena ordinaria, aunque alegue no haberlo hecho, y sin embargo es muy conducente, porque es un fuerte argumento de que le han leido al reo las leyes penales, por estar prevenido en la ordenanza que ántes de este acto se vuelva a enterar á los reclutas de ellas. Esta pregunta se hace regularmente al último de la confesion, y en los delitos de desercion, al principio, despues de la del nombre y patria, como queda advertido en el §. 559. Algunos Fiscales la incluyen siempre al principio de la confesion en todo género de causas, y es indiferente seguir este método ó el que aquí se propone.

563 Si el reo tiene Iglesia y presenta papel, se hará constar del modo que se expresa en el §. 811.

564 Todas las respuestas que diere el reo se cerrarán con la palabra, *y responde*, haciendo una raya hasta el extremo del papel, para que de este modo se conozca el fin de la respuesta, y no pueda alterarse, añadiendo maliciosamente algo, lo que podriá suceder si concluyese al principio del renglon.

565 Para hacer mas perceptible la esencia de la declaracion y confesion, que como queda dicho se incluye en un mismo acto en la Justicia militar, y saber el modo de recibirla, se extenderán dos, la primera de una causa de homicidio, y la segunda de un robo, que den idea de este acto tan substancial en los procesos criminales; advirtiendo ántes para su mejor inteligencia, que en ella pueden usarse de ciertas preguntas que sirven unas par inquirir, otras para que se explique mejor alguna circunstancia ya declarada, otras de reconvencion, si se notase alguna variacion en lo que vaya declarando, otras para preparar y disponer al reo, y otras para gravarle: y despues se hacen los cargos y reconvenciones que resultan de los autos para convencerle en su crimen.

566 Para la confesion en el homicidio, se supondriá que consta plenamente y resulta de autos, que el Soldado Juan de Medina tuvo una grande quimera y desazon con el difun-

to Isidro Paredes algunos dias ántes de haber encontrado á este muerto en el campo : que se le halló al reo unos calzones de tripe , y un chaleco manchados de sangre : que se retraxo á la Iglesia, y dixo á un amigo suyo Ramon de la Fuente, que le habia muerto , y que el dia en que sucedió la muerte le vieron ir hácia el parage , donde se halló al difunto con una bayoneta escondida debajo de la casaca.

567 A continuacion de cada pregunta se pondrá el motivo da ella para la mas facil inteligencia. En tal caso se tomará la confesion del modo siguiente.

Modelo sobre la confesion de un homicidio.

568 Despues del nombramiento de defensor , y la regular pregunta de juramento, seguirá :

Preguntado su nombre , patria , religion , edad y empleo.

Preguntado, si sabe la causa de su prision : DIXO que no lo sabe.

Preguntado, declare en que se ocupó tal dia (el dia en que se cometió el delito) , *en que partes estuvo , y en compañia de que personas , contando menudamente todos los pasos que dió : DIXO, que dicho dia salió del quartel por la mañana á tal hora en compañia de Ramon de la Fuente , cabo de su batallon , y se fué á la plaza , donde permaneció hasta las once, que se retiró al quartel á comer : que á la una y media volvió despues á salir solo , y se fué á tal paseo : desde alli se dirigió á las huertas de San Beltran á la de un paisano conocido suyo llamado Pedro Rodriguez donde habló con tales y tales personas , y á las siete de la tarde se retiró al quartel, y se halló á primera lista : y responde*..

Esta pregunta se llama de *inquirir* , y se dirige á los puntos y dependencias del hecho ó delito y su comprobacion.

Preguntado, declare que causa tuvo para retirarse del paseo a tal hora siendo la de mayor concurrencia , é irse á la huerta de pedro Rodriguez : que tiempo estuvo en ella, quienes trabajaban , que género de trabajo hacian, y que habló allí , y con que personas : DIXO, que se retiró del paseo porque estaba citado para merendar : que habia tales personas , y que no se acuerda lo que habló, ni reparó en lo que trabajaban y responde..

Esta se llama de *extension* , y debe usarse quando por el reo no se satisface bien á las primeras preguntas ; y asi no que-

dando el Sargento mayor ó Ayudante satisfecho, le hará la pregunta antecedente.

Preguntado, declare si ha salido otras veces á pasear al campo despues de dicho dia y que chaleco ó calzones ha usado, así en él, como posteriormente en otros dias en que haya salido: DIXO, que el dia tantos (el del suceso) *se puso unos calzones de tripe azul que tiene y un chaleco de bayeta moteada: que se le mancharon con sangre de un cordero, que para merendar con unos Paisanos se mató en un patio de la dicha huerta ó casa de Pedro Rodriguez, por cuya razon no se los volvió á poner, y que despues acá ha usado indistintamente de los dos pares de vestuario que tiene: y responde..............*

Esta pregunta se llama *de preparacion* ó *disposicion*: se usa para ir preparando al reo á la comprobacion de la causa, como asimismo para el acto de empezar á hacerle los cargos: queda supuesto que á Medina se le hallaron manchados de sangre unos calzones de tripe azul y un chaleco: para la comprobacion de esto se le podrá preguntar del modo expresado.

Preguntado, quien mató el cordero, que personas se hallaron presentes, y en que sitio de la casa se mató: DIXO, que lo degolló un paisano, que llaman Mateo Rubio (ó que no conoce), *y que estubieron presentes el amo de la huerta Pedro Rodriguez y el mozo de ella Agustin, y se degolló en el patio de la casa á las quatro de la tarde á tiempo que el confesante estaba en la cocina haciendo fuego para guisarle: y responde..*

Esta se llama de *gravar*, se produce del mismo hecho y sus dependencias, y se termina á calificar y descubrir el delinqüente, y así consiguiente á la antecedente pregunta se le hará de este modo.

Preguntado, como dice que se le mancharon los calzones de tripe y chaleco con la sangre del cordero, quando tiene declarado se mató en el patio de la casa de Pedro Rodriguez, y que á la sazon se hallaba el confesante en la cocina haciendo fuego: DIXO, que salió una vez de la cocina á buscar al patio leña de un monton que habia inmediato adonde mataban el cordero, y que entónces se le mancharon los calzones y chaleco: y responde..

Esta pregunta se llama *de reconvencion*, quando de la variacion de la confesion del reo resulta el dolo ó el delito contra él, y se hace quando hay una contradiccion, como se conoce en ella misma.

Preguntado, si sabe ó presume quien dió muerte al Soldado Isi-

dro Paredes, ó lo ha oido decir: si ha tenido enemistad con él ó algun desazon: si el dia tantos (el de la desgracia) *se acompañó con Isidro Paredes, á que hora, y quando fué la última vez que lo vió vivo aquel dia: que armas llevaba quando le encontró: y quales tenia el confesante: DIXO, que no vió en todo el dia á Paredes, ni supo de él; y que no llevaba armas algunas: y responde*..

Esta pregunta podrá hacerse quando el dia de la desgracia vieron juntos al reo y al difunto, ó se sabe que riñó con él ó tuvo alguna desazon.

Preguntado, declare como es cierto que el confesante en odio y venganza de la quimera que tuvo con Isidro Paredes el dia veinte y dos por la tarde le dexó descuidar y le dió muerte violenta y alevosamente en el camino que va al lugar de Sarriá: DIXO, que niega lo contenido en el cargo, porque aunque es cierto tuvo el confesante con Paredes dicho dia alguna desazon, las palabras fueron muy ligeras, y luego se hicieron amigos, sin quedarle rencor y mala voluntad: y responde..

Reconvenido, como niega el antecedente cargo, quando es cierto y consta de autos por testigos de vista, que el confesante tuvo una grande desazon el dia que se cita sobre un dinero que le debia Isidro Paredes, de cuyas resultas habiéndose llegado á este en medio de la explanada de la ciudadela, le dió dos ó tres rempujones (àquí se le va arguyendo con lo que se haya justificado en la causa), *diciéndole que era un pícaro indigno, con cuyo motivo y otras provocaciones que el confesante tuvo, el referido difunto Paredes levantó la mano, y le dió un golpe en el sombrero echándoselo al suelo, en cuyo tiempo el confesante hizo ademan de volverle á dar otra vez de empujones, y se pusieron á mediar varios, que evitaron por entonces que pasase el disgusto adelante; pero el que confiesa con depravado ánimo, guardando el rencor y mala voluntad, pasados ya ocho dias dixo al Cabo Ramon de la Fuente, que Isidro Paredes era un pícaro, y que antes que se acabase el mes le habia de quitar el pellejo, y con efecto dos dias despues le vieron salir á paseo con él á las dos de la tarde, y sucedió la desgracia, habiendo encontrado muerto en el camino de Sarriá á Isidro Paredes con dos heridas en el pecho, aquella misma noche se jactó con el referido Ramon de la Fuente su amigo, diciéndole que ya habia quitado un ladron de en medio; esto aludiendo al homicidio de Isidro Paredes, en todo lo qual se le convence de cierto el cargo, y ser el confesante el autor de este crímen, sobre lo que se le apercibe confiese y diga la verdad sin fal-*

modo se van haciendo otras preguntas, replicándose algunas segun las circunstancias: unas veces se hacen separadas cada una, y otras se mezclan, y estas pertenecen á la declaracion. La confesion empieza en las que siguen donde se le hacen los cargos y reconvenciones.

dando el Sargento mayor ó Ayudante satisfecho, le hará la pregunta antecedente.

Preguntado, declare si ha salido otras veces á pasear al campo despues de dicho dia y que chaleco ó calzones ha usado, así en él, como posteriormente en otros dias en que haya salido: DIXO, que el dia tantos (el del suceso) *se puso unos calzones de tripe azul que tiene y un chaleco de bayeta moteada: que se le mancharon con sangre de un cordero, que para merendar con unos Paisanos se mató en un patio de la dicha huerta ó casa de Pedro Rodriguez, por cuya razon no se los volvió á poner, y que despues acá ha usado indistintamente de los dos pares de vestuario que tiene: y responde..............*

Esta pregunta se llama *de preparacion* ó *disposicion*: se usa para ir preparando al reo á la comprobacion de la causa, como asimismo para el acto de empezar á hacerle los cargos: queda supuesto que á Medina se le hallaron manchados de sangre unos calzones de tripe azul y un chaleco: para la comprobacion de esto se le podrá preguntar del modo expresado.

Preguntado, quien mató el cordero, que personas se hallaron presentes, y en que sitio de la casa se mató: DIXO, que lo degolló un paisano, que llaman Mateo Rubio (ó que no conoce), *y que estubieron presentes el amo de la huerta Pedro Rodriguez y el mozo de ella Agustin, y se degolló en el patio de la casa á las quatro de la tarde á tiempo que el confesante estaba en la cocina haciendo fuego para guisarle: y responde...*

Esta se llama de *gravar*, se produce del mismo hecho y sus dependencias, y se termina á calificar y descubrir el delinqüente, y así consiguiente á la antecedente pregunta se le hará de este modo.

Preguntado, como dice que se le mancharon los calzones de tripe y chaleco con la sangre del cordero, quando tiene declarado se mató en el patio de la casa de Pedro Rodriguez, y que á la sazon se hallaba el confesante en la cocina haciendo fuego: DIXO, que salió una vez de la cocina á buscar al patio leña de un monton que habia inmediato adonde mataban el cordero, y que entónces se le mancharon los calzones y chaleco: y responde..

Esta pregunta se llama *de reconvencion*, quando de la variacion de la confesion del reo resulta el dolo ó el delito contra él, y se hace quando hay una contradiccion, como se conoce en ella misma.

A este *Preguntado, si sabe ó presume quien dió muerte al Soldado Isi-*

dro Paredes , ó lo ha oido decir : si ha tenido enemistad con él ó algun desazon : si el dia tantos (el de la desgracia) *se acompañó con Isidro Paredes , á que hora , y quando fué la última vez que lo vió vivo aquel dia: que armas llevaba quando le encontró: y quales tenia el confesante : DIXO , que no vió en todo el dia á Paredes , ni supo de él ; y que no llevaba armas algunas : y responde*...

Esta pregunta podrá hacerse quando el dia de la desgracia vieron juntos al reo y al difunto , ó se sabe que riñó con él ó tuvo alguna desazon.

Preguntado , declare como es cierto que el confesante en odio y venganza de la quimera que tuvo con Isidro Paredes el dia veinte y dos por la tarde le dexó descuidar y le dió muerte violenta y alevosamente en el camino que va al lugar de Sarriá: DIXO , que niega lo contenido en el cargo, porque aunque es cierto tuvo el confesante con Paredes dicho dia alguna desazon, las palabras fueron muy ligeras, y luego se hicieron amigos , sin quedarle rencor y mala voluntad : y responde...

Reconvenido, como niega el antecedente cargo , quando es cierto y consta de autos por testigos de vista, que el confesante tuvo una grande desazon el dia que se cita sobre un dinero que le debia Isidro Paredes, de cuyas resultas habiéndose llegado á este en medio de la explanada de la ciudadela, le dió dos ó tres rempujones (aquí se le va arguyendo con lo que se haya justificado en la causa) , *diciéndole que era un pícaro indigno , con cuyo motivo y otras provocaciones que el confesante tuvo, el referido difunto Paredes levantó la mano , y le dió un golpe en el sombrero echándoselo al suelo, en cuyo tiempo el confesante hizo ademan de volverle á dar otra vez de empujones , y se pusieron á mediar varios , que evitaron por entonces que pasase el disgusto adelante ; pero el que confiesa con depravado ánimo , guardando el rencor y mala voluntad , pasados ya ocho dias dixo al Cabo Ramon de la Fuente , que Isidro Paredes era un pícaro , y que antes que se acabase el mes le habia de quitar el pellejo , y con efecto dos dias despues le vieron salir á paseo con él á las dos de la tarde , y sucedió la desgracia , habiendo encontrado muerto en el camino de Sarriá á Isidro Paredes con dos heridas en el pecho , aquella misma noche se jactó con el referido Ramon de la Fuente su amigo , diciéndole que ya habia quitado un ladron de en medio ; esto aludiendo al homicidio de Isidro Paredes , en todo lo qual se le convence de cierto el cargo , y ser el confesante el autor de este crímen, sobre lo que se le apercibe confiese y diga la verdad sin fal-*

modo se van haciendo otras preguntas , replicándose algunas segun las circunstancias: unas veces se hacen separadas cada una , y otras se mezclan, y estas pertenecen á la declaracion. La confesion empieza en las que siguen donde se le hacen los cargos y reconvenciones.

tar á la religion del juramento: DIXO, *que niega la reconvencion en la forma y modo que se le hace; pues solo pasó una leve desazon, sin acordarse positivamente de lo demas, y se ratifica en lo que tiene declarado: que es falso haya salido el dia tantos* (el de la desgracia) *con Isidro Paredes, pues no le vió en todo el dia, como tiene dicho, y que Ramon de la Fuente le querrá mal si dice tal cosa, pues jamas ha proferido la proposicion que se ha referido en el cargo, ni tales amenazas, ni ha habido motivo para ello: y responde* ....

Vuelto á reconvenir, como niega haber salido con Isidro Paredes aquella tarde, quando los encontró fuera de la puerta de San Antonio el Sargento Pedro Martinez de tal compañía á las dos y media, y les dixo que si tenian pase, á lo que el confesante replicó que sí, y echó mano al bolsillo para sacarlo, lo que no verificó: y como niega haber sido el que confiesa autor de esta muerte, quando á los dos dias de haber sucedido, y que se empezaron á averiguar ciertas cosas sobre la enemistad de ambos, se retraxo á la Iglesia Catedral, y registrándole la ropa, le hallaron el chaleco y unos calzones de tripe azul manchados con sangre, indicios claros de su culpa, y de que el confesante fue el autor del homicidio, calificandose con este solo hecho de ciertas las deposiciones de Ramon de la Fuente en quanto á las extrajudiciales y amenazas con que se le ha reconvenido, sobre todo lo qual se le vuelve á apercibir: DIXO, *que es falso haber encontrado fuera de la puerta de San Antonio al Sargento N. ni que haya ido aquella tarde con Isidro Paredes, pues no le vió en todo el dia, como tiene ya dicho tantas veces; pues estuvo en la huerta de Pedro Rodriguez merendando el cordero, que lleva declarado: que es cierto que el confesante ha estado retraido en la Catedral, pero que ha sido por haberle dicho que le buscaban para prenderle, y en quanto á la sangre de los calzones y chaleco se remite á lo que sobre este particular tiene dicho arriba: y responde* ....

Preguntado, confiese como es cierto que el confesante tal dia (el de la muerte) *salió á la una y media del quartel, llevando la bayoneta escondida debaxo de la casaca, y despues á cosa de las quatro le vieron pasar por el camino de Sarria ya de vuelta con el paso bastante acelerado y turbado*: DIXO, *que es incierto sacase la bayoneta, ni menos que fuese por tal camino, y que la verdad es la que tiene declarada sobre este particular de haber estado en la huerta desde las dos y media, como tiene dicho, á lo que se remite: y responde* ......

Reconvenido, como niega el antecedente cargo, quando consta

de autos, que el confesante salió á la una y media del quartel, se fue por la rambla arriba hácia el quartel de estudios, se encontró con el soldado de su compañía Francisco Beltran y el cabo Ramon de la Fuente sus amigos, les manifestó la bayoneta (aquí se pondrá todo lo que resulte á comprobar los pasos que dió hasta encontrarse con el difunto), *y les dixo que iba á hacer con ella una accion memorable, sobre lo que hizo misterio, aunque le preguntaron en que consistia esa accion: que despues se fue hácia la puerta del Angel, y salió por ella con un soldado, que segun las señas del Sargento de guardia era Isidro Paredes, y á poco rato los encontró fuera el Sargento Pedro Martinez, como se ha dicho; sobre todo lo se le apercibe diga y confiese: DIXO, que es incierto haberse llevado la bayoneta, ni salido por la puerta del Angel, porque salió por la de Santa Madrona para ir á las huertas de San Beltran, como tiene dicho, á lo que se remite, ni menos haber encontrado al Cabo Ramon de la Fuente: y responde..........*

569 A este modo se le va haciendo cargo de las pruebas que contra él resultan, y reconviniéndole segun sus respuestas, sobre lo qual la vivacidad del Sargento mayor é instruccion del proceso tienen gran parte: es arbitrario en el que le forma juntar en un cargo ó reconvencion muchos indicios ó pruebas pera abreviar, ó una sola, segun lo que el reo respondiere; y así cada uno seguirá en esto el método y órden que le pareciere, con tal que se le haga cargo al reo de todo lo que contra él resulta completamente.

570 Si el reo confiesa, se excusa de hacer los cargos, y solo se le preguntará por algunas circunstacias del delito por via de extension, para que las especifique procurando aclarar si tuvo socios en él, reconvinéndole que como estando prohibido por la ordenanza cometió tal delito.

571 Por si acaso en la confesion del reo hubiere alguna omision ó nuevo cargo que hacerle, se concluirá del modo que mas adelante se dice en la confesion que sobre robos se extiende, expresando *que en aquel estado se queda para proseguirla siempre que convenga* y se continua aunque se hayan interpolado algunas diligencias. Esto es solo para remediar qualquiera omision que tenga el Sargento mayor, si se le ha olvidado alguna reconvencion ó pregunta substancial, ó si nuevamente resultare alguna cosa contra el reo; pero no ha

de servir para interrumpir voluntariamente la confesion, y suspenderla para continuarla al dia siguiente; pues esto trae malas conseqüencias, y es dar lugar á los reos á que enreden la causa, y avisando secretamente á su defensor, pueda este sugerirle especies para acabar su confesion: esta se ha de concluir sin intermision de tiempo, aunque se tarde quatro ó seis horas ó mas, como se suele en algunas.

Modelo sobre la confesion de un robo.

572 Para la mejor diligencia de la confesion en estos delitos, se extenderá una que dará alguna idea del modo de hacer al reo los cargos, que puede acomodarse á los diferentes casos que ocurran de esta especie en la práctica. Para esto supondrémos que Juan de Medina robó en el quartel al Sargento N. mil y doscientos reales de vellon en duros en oro y mexicanos, y un cubierto de plata, con fractura de una puerta, baul y armario, que es el mismo caso que se ha figurado en el visorio de peritos extendido en el §. 466. Hay contra el reo las siguientes pruebas que resultan de autos: haberle visto en las inmediaciones del quarto robado en la misma hora en que sucedió el hurto, pasar varias veces por delante de la puerta, haberle encontrado varios durillos de oro y pesos fuertes de plata ocultos en el forro de la chupa del mismo cuño: en su mochilla se le halló una llave maestra y un escoplo de carpintero, y se justificó haber vendido un cubierto de plata á un paisano N. En este caso se le recibirá confesion del modo siguiente:

573 Despues de las regulares preguntas del juramento, nombre, &c. seguirá:

Preguntado, si sabe la causa de su prision: DIXO, que no lo sabe de positivo, pero que sospecha esté arrestado por el robo que han hecho estos dias en el quartel al Sargento N. en que le quieren culpar, hallándose inocente: y responde....

Preguntado, que noticia tiene de este robo, y si sabe que con fractura de una puerta, baul y armario quitaron al referido Sargento N. una porcion de dinero y un cubierto de plata, y que cuente en este caso quanto sepa ó haya oido: DIXO, que sabe haberse executado el robo por haberlo oido publica-

mente decir en las compañías: que no ha oido las circunstancias, y solo unas especies confusas, que no se acuerda á quien: y responde...

Preguntado, en que se ocupó tal dia (el del robo): *en compañía de quienes anduvo, y que cuente todos los pasos que dió:* DIXO, *que el referido dia por la mañana salió del quartel despues de la primera lista en compañía de N. soldado de su misma compañía: que se dirigieron á tal parte, hicieron esto ú lo otro, estuvo con tales personas soldados de tal compañía, &c. vino á la primera lista de la tarde donde oyó ya las especies dichas del robo: y responde....................*

Preguntado: si ha tenido alguna vez en su poder llave maestra, escoplo ó algun instrumento de carpintero; y en este caso de donde lo adquirió: DIXO, *que nunca ha tenido estos instrumentos, y solo en una ocasion pidió un martillo al carpintero de la calle de San Pablo Benito Rexac para componer un banquillo de la cama, que se habia roto; que se lo volvió el mismo dia por la tarde, que fué el Domingo pasado; y responde...*

Preguntado: si ha tenido algun cubierto de plata, y en este caso quien se le dió, quando y que ha hecho de él: DIXO, *que el Lunes veinte del corriente se encontró en tal calle envuelto en un papel un cubierto de plata á tiempo que pasaba por el referido parage un paisano, que dixo llamarse Benito Perez, oficial de sastre; y habiendo visto al confesante levantar el cubierto del suelo, trabaron conversacion, y le propuso se lo dexara para hacer las diligencias de buscar su dueño, y no hallándolo, que lo venderia y partirian la mitad, pues siempre era sospechoso en un soldado llevar á vender alhajas de plata; que condescendió el que confiesa en esto: y se lo dió, y que desde entonces no habia vuelto á ver al expresado paisano: que le dixo vivia en la calle del Vidrio, quarto segundo, número, 12: y responde...*

Preguntado: si dixo á algun compañero suyo ú otra persona el hallazgo del cubierto que dice, y como se lo dió con esa facilidad al paisano referido sin conocerle, no siendo regular hacerlo: DIXO, *que á nadie ha dicho semejante especie, y que se fió del paisano, porque creyó no le engañaria: y responde...*

Aquí empiezan los cargos y reconvenciones de la confesion.

Preguntado: confiese como es cierto que el confesante con poco temor de Dios el dia veinte y dos del corriente á tal hora hizo en el quarto del Sargento N. el robo de mil y doscientos reales de vellon, y un cubierto de plata, descerrajándole la puerta de su quarto, un baul y armario que dentro tenia, para lo qual pasó por delante de la puerta á tal hora tantas veces, &c. Aquí se expresarán menudamente las circunstancias del robo: *DIXO, que es incierto el cargo, y como tal lo niega, remitiéndose á lo que tiene declarado de no haber tenido noticia de dicho robo, y haber estado aquel dia fuera del quartel hasta la primera lista, en donde oyó los rumores de este hurto, de que se le quiere hacer cargo injustamente: y responde*..

Reconvenido, como niega el antecedente cargo, quando se halla justificado que el confesante á tal hora pasó repetidas veces por delante del quarto del Sargento N. y le vieron llegar á la puerta, y andar en ella, no siendo aquel paso para ir á su compañía, ni acostumbrar á pasar por él sino los que viven en aquellas habitaciones, infiriéndose de esto claramente haber sido el que ha hecho el robo, y con habérsele encontrado veinte y seis durillos de oro y seis de plata mexicanos escondidos en el forro de la chupa hácia la espalda, sitio impropio para tener dinero, como consta de la diligencia que está al fólio tantos de estos autos, con la particularidad de ser del mismo cuño que los que robaron al Sargento, y no saberse tenga el confesante conducto por donde le venga tanto dinero, manifestando ser el autor del robo el tenerlo oculto, lo que no sucederia si los hubiese adquirido por legítimos medios: ademas de tan vehementes sospechas se le halló en su mochila una llave maestra y un escoplo, comprobándose mas este indicio con la particularidad de haber declarado los peritos N. y N. nombrados para el reconocimiento de la puerta, baul y armario haberse executado la fractura que en las tres cosas se advertia con dichos instrumentos y otros de mas resistencia, que han visto y reconocido muy despacio; sobre todo lo qual se le apercibe diga la verdad sin faltar á la religion del juramento, &c. DIXO, que es cierto pasó repetidas veces por el quarto del Sargento N. pero no fué el dia del robo, sino

dos ó tres dias ántes con motivo de buscar á Ramon de la Fuente, que le dixo la centinela del calabozo, que no se acuerda quien sea, le habian visto pasar por allí: que solo anduvo una vez en la puerta, porque le aseguraron que estaba dentro del quarto del Sargento, y levantó el picaporte para ver si estaba abierta la puerta, y viéndola cerrada, no volvió mas á tocarla: que los duros de oro y de plata que se le encontraron son suyos, que los tiene ahorrados de su jornal, pues como es notorio trabaja de mediero en el Borne en casa de Arimon, maestro fabricante de medias, tres años hace, y los guarda porque sus compañeros no se los descubran y le pidan prestado, y evitar el que hagan alguna sospecha y juicios temerarios, precisándole á esta reserva la experiencia de que no le vuelvan lo que presta, como le ha sucedido con el mismo Ramon de la Fuente, que le está debiendo catorce reales, y no hay forma de cobrarlos: que la llave maestra y escoplo se los halló en la calle de San Pedro mas alto el dia diez y ocho del corriente yendo con Nicolas Martin, soldado de su compañía, y la tiene para ver si parecia su dueño: y responde........................

Vuelto á reconvenir, como dice, que el dinero hallado lo tenia de sus jornales, quando está justificado que hace ya mas de seis meses que no va á casa del maestro mediero, y que este siempre le andaba adelantando dinero quando trabajaba, gastándoselo, segun antecedentes, con una amistad que tiene con N. muger, que vive en tal parte; DIXO; que aunque es cierto que no trabajaba hace tiempo, tenia ahorrado de ántes mucho dinero: que es falso tenga amistad con esta muger, pues la conoce por haber sido lavandera de su compañía, y nunca la ha dado dinero, ni ha tenido motivo para ello: y responde..

Nótese que por no estar justificada la amistad que se supone tenia el reo con una muger, se le arguye diciendo que hay algun antecedente, y no se le dice que resulta de autos, y que cons-

Reconvenido, como dice, que la llave maestra y escoplo, de que se le ha hecho cargo, se los halló en la calle de San Pedro mas alto el diez y ocho en compañía del soldado Martin, quando está comprobado que tres dias ántes de hacerse el robo, fué á casa del carpintero de la calle de San Pablo Benito Rexac á pedir dos escoplos, que no ha vuelto, los quales reconocidos por este mismo afirma que son suyos, el uno el que se le halló al confesante dentro de la mochila,

ta por testigos, &c.

y el otro el que se encontró en el reconocimiento por los carpinteros en el suelo junto al baul violentado, todo lo que evidencia haber sido el confesante autor de este delito, comprobándose mas esta sospecha con haberle visto en su poder la llave maestra, que andaba probando el que confiesa en los quartos de los Sargentos, en cuya accion le pillaron al confesante tal tarde los soldados N. y N.: DIXO, que es incierto el cargo, que aunque es verdad ha pedido al carpintero Benito Rexac un escoplo, y no dos como dice, se lo volvió, como hizo anteriormente con el martillo, segun tiene dicho al principio de esta confesion, lo que no negará: que la llave maestra se la encontró sin saber lo que era; y habiéndole dicho el Cabo segundo Ramon de la Fuente, á quien se la manifestó, que con aquella se abriria qualquiera puerta, quiso hacer la experiencia, y abrió un quato, que fué donde se encierran las escobas y cántaros del cuerpo de guardia, y no de los Sargentos, como dice, lo que le dixo luego al expresado Ramon de la Fuente: y responde..

Preguntado: confiese como es cierto que el confesante despues de haber executado el robo sobre que se le ha hecho cargo, vendió al paisano Benito Perez un cubierto de plata compuesto de tenedor y cuchara en sesenta reales, precio muy inferior á lo que vale, con la misma marca que otro cubierto tambien de plata, que conserva el Sargento N. (el robado)*, lo que acredita no solo que la alhaja era hurtada, sino que era del referido Sargento: DIXO, que el cubierto se lo dió á vender un paisano que conoce de vista, y cree se llama Benito Perez, y que se lo vendió á tal platero que vive en tal parte, en el mismo precio que le dixo el paisano; y responde*..

Reconvenido, como niega la verdad, siendo cierto que por encubrirla, y faltando á la religion del juramento, ha dicho en esta misma confesion al principio de ella que se halló el cubierto en tal parte envuelto en un papel, y se lo dió á vender á un paisano, de cuyas variaciones resulta evidentemente su culpa: DIXO, que dice y afirma lo que dicho tiene, y que aunque se encontró en la calle de San Pablo un cubierto el dia veinte, como tiene declarado, rezelando

seria de alguno, se lo entregó al paisano Benito Perez para que supiera su dueño, ó lo vendiera, y despues de quatro dias encontrándole el mismo paisano en la rambla, le dió al confesante otro cubierto de plata para venderlo, lo que executó en sesenta reales que le dió el platero tal, que era lo que valia, cuya cantidad entregó al referido paisano, quien le dió treinta reales de gratificacion: y responde..........

Preguntado: si el cubierto que dice se encontró el confesante en la calle de San Pablo, y entregó á Benito Perez es el mismo que este le volvió á dar al que confiesa quatro dias despues, como ha dicho, y si conserva las señas de estos cubiertos, y si los conocerá en caso de que los vea: DIXO, que no sabe si seria el mismo; pero que discurre que no, porque se lo hubiera dicho, y ademas cree que los treinta reales que le dió por haber vendido el confesante el último cubierto, sean por la mitad que le tocaba del importe en que el paisano vendió el que le dió el confesante, que no los conoceria aunque los viese: y responde..........

Preguntado: si conocerá la llave maestra y escoplo que se le encontraron en su mochila, y dice se halló en la calle de San Pedro mas alto con el soldado Martin, y si conocerá tambien el escoplo que ha dicho en esta confesion pidió al carpintero Benito Rexac, DIXO, que este último no lo conocerá nunca, porque no hizo reparo en él; pero el otro y la llave maestra halladas por el confesante le parece que sí: y habiéndole seguidamente manifestado la llave maestra y el escoplo de las señas que expresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos: DIXO, que no son los mismos: y responde..........

Preguntado: si tiene Iglesia, si le han leido las leyes penales, y en especialidad la última Real órden sobre robos del año de 1772, y sabia la pena que impone á los que hurtan en el quartel con fractura: si ha pasado revista de Comisario, y hecho el servicio de soldado en la compañía: DIXO, que no tiene Iglesia: que le han leido varias veces las leyes penales, y la referida órden sobre robos, y que estaba enterado de lo que contiene: que ha pasado revista de Comisario, y hecho el servicio de soldado como los

demas: y responde...

Y en este estado mandó el Señor Juez Fiscal se suspendiera esta confesion para continuarla siempre y quando convenga; y habiéndosela leido á Juan de Medina, dixo que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.

Sargento mayor. *Reo.*

Ante mí
Escribano.

574 A este tenor se le continúa tomando la confesion, haciéndole los demas cargos y recargos que resulten del proceso; pues seria prolixo figurar aquí mas reconvenciones, bastando lo propuesto para adquirir los conocimientos en tan importante objeto.

575 En estos delitos de hurto, hallando las cosas robadas en poder de alguna persona, se le preguntará; *de donde hubo aquellas alhajas*? Si dice que las compró, se hará la pregunta *de á que persona, en que precio, en que moneda, y quienes se hallaron presentes.* Si se halla inmediato al sitio del robo, ó hay testigos que le vieron en aquellas cercanías (como se ha figurado con Juan de Medina en esta confesion), se le preguntará, como se ha visto, *donde estuvo tal dia* (el del robo) *á tal hora, con quien habló, que dixo*; y si contesta la cita, se le preguntará *á que fin estaba en aquel sitio, que hizo, y con quien trató*: y así segun se descubra y responda, se le podrá repreguntar: bien entendido, que la pregunta adonde ha estado el dia del robo se debe hacer á qualquiera que se halle algo indiciado para comprobar todos los pasos que dió. Ya se ha dicho en la primera parte §. 53 y 54, que las citas del reo en su confesion se han de evacuar con la mayor celeridad, y se repite aquí de nuevo, porque muchas causas se han visto frustradas por dar lugar á la prevencion de los testigos citados en su abono.

576 Aunque por regla general las declaraciones á los reos se han de tomar por preguntas directas al delito, lo cierto es

que se pueden recibir tambien por indirectas al reo, y las mas veces sucede así como las de: *en que se ocupó tal dia? á que hora se recogió? por que fué á aquel sitio? adonde fué desde allí? de que sabe lo que dice?* y otras que sirven para agravar al reo, y á esforzarle que dé razon de su dicho para despues argüirle y formarle los debidos cargos, para lo qual ha de tener el Mayor ó Ayudante, como queda dicho, comprehension de todo lo que resulte de autos, y las presunciones que nacen de ellos. De este mismo modo se reciben las declaraciones à qualquiera que se halle indiciado en algun delito.

Preguntas en la declaracion de uno indiciado en algun delito.

577 Porque puede dar alguna luz en la materia, se pondrá la fórmula de tomar declaracion á ùn mesonero indiciado de cómplice por cercanía en la muerte de un soldado, cuyo cadaver se halló en la mitad del camino inmediato al meson, y supuesto el permiso de la justicia ordinaria, sino fuese executivo, pues entonces no lo necesita por el artículo de ordenanza que se cita en el §. 646, se podrá recibir de este modo.

578 Despues de las regulares preguntas de juramento, nombre y oficio se dirá:

Preguntado que noticia ha tenido de la muerte del soldado de tal Regimiento, que se halló en tal parte junto á su casa y si entró en ella, y de quien lo supo?

De donde dixo venia, y de quien lo supo?

Que compañía traia el soldado, que armas llevaba, y si supo donde se juntó con estos hombres que dice?

Que personas estaban en la venta quando entró y salió el difunto?

A que parte dixo que iba, y como lo supo?

Si hubo algun disgusto, sobre que fué, que resultas tuvo, y que otros caminantes llevaron el mismo camino que el soldado?

Que familia tiene el declarante, y quales de ellos se hallaban en casa aquel dia?

Si hubo alguna gente de la comarca, ó de los que traginan aquel camino en la dicha ocasion en su venta?

De que habló, que dixo, y que le preguntaron?

De la gente que durmió en el meson, quales salieron ántes y quales despues?

Y así se irán haciendo otras preguntas, que sirvan á dar luz y descubrir el agresor.

Modo de tomar la confesion á un reo contumaz, que no quiere declarar.

580 Si algun reo no quisiese declarar, se le debe apremiar á ello con ponerlo en una prision mas estrecha en la forma que S. M. lo tiene resuelto á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 4 de Julio de 1725 * con el motivo de un proceso militar hecho contra Claudio Jacobo y Pedro Touret, soldados del Regimiento de Reales Guardias de infantería Walona sobre desercion en que dicho Touret no quiso declarar, respondiendo á todas las preguntas que su Ayudante le hacia, que se llamaba Iglesia; y no obstante se condenó á ambos por el Consejo de Oficiales á sorteo, para que fuese pasado por las armas aquel á quien cayese la suerte, y S. M. mandó, *que á dicho Touret se le pasase á recibir de nuevo su declaracion, y excusándose á ello, se le apremiase con estrecha prision, poniéndole en el cepo, y si no bastase en un obscuro calabozo, y perseverando en su resistencia, se le requiriese una, dos y tres veces hiciese el juramento y declaracion, con apercibimiento que de no hacerlo, se le tendria por confeso en el delito de que era acusado; y evacuada esta diligencia en la forma referida, se procediese á las demas de recoleccion y confrontacion conforme á ordenanza, y substanciado el proceso en toda forma, se volviesen á poner ambos reos en Consejo de guerra, y por él se les diese la sentencia correspondiente á los méritos de la causa,*

581 Si alguna vez ocurre este caso en la práctica, se le apercibe hasta tres veces, que jure y declare, y que de no hacerlo se pasará á hacerle cargos; y si no respondiese á esto, se le afligirá con prision mas estrecha, cepo y otras mortificaciones, y al cabo de dos dias se le vuelve á tomar la confesion. Esta diligencia es la siguiente:

En tal parte á tantos, &c. el Señor Don N. &c. pasó con asistencia de mi el Escribano al quartel de tal donde se halla

* Oya *Trat. de las Leyes penales de la Milicia, pág.* 420.

N. reo en este proceso para recibirle su confesion, y le previno eligiera defensor (seguirá esta diligencia como queda dicho en la primera parte).

Mayor. *Escribano.*

Incontinenti dicho Señor hizo levantar la mano derecha á Juan de Medina, y

Preguntado: Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIXO, que no queria jurar, ni declarar nada.

Y visto por dicho Señor Sargento mayor, le apercibió por primero, segundo y tercer termino que jurase y respondiese á lo que fuese preguntado, y que de lo contrario pasaria á hacerle cargos segun lo que resultare de la causa; á lo que el dicho reo Juan de Medina DIXO, que no queria declarar, y que le hiciese los cargos que quisiese, que nada habia de responder, y en esta consequencia el Señor Don N. pasó á hacerle el siguiente cargo.

Preguntado: confiese como es cierto que el confesante en odio y venganza de la quimera que tuvo tal dia con N. soldado de su compañia, le dió muerte violenta y alevosamente, sobre lo qual se le apercibe responda al cargo: DIXO, que no tiene que añadir á su antecedente respuesta, y que es inútil cansarse, porque no ha de responder.

Y vista la contumacia, le mandó dicho Señor por primero, segundo, tercero y último término respondiese baxo juramento negando ó confesando el cargo: á lo que dixo, que no le molestasen mas, porque no responderá á cosa alguna, por esto ú lo otro (y se pondrá si da alguna causa de no responder): *y visto todo por el referido Señor, le intimó al dicho Juan de Medina se le pasaria á un calabozo obscuro, se le pondria en el cepo, y se le afligiria; y no habiendo querido responder, mandó de que así se hiciese, lo que se executó, y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Sargento mayor. *Ante mí*
Escribano.

582 Al cabo de uno ó dos dias se le volverá á tomar la confesion, haciéndolo constar del mismo modo; y si siguiere en su contumacia, se le apercibirá, que si no declara, se le tendrá por confeso y convicto del delito de que se le acusa; y expresándolo todo en la diligencia, se seguirá el proceso hasta concluirlo, y ponerlo en estado de celebrarse el Consejo de guerra. Esto mismo se executa aun quando el reo sea Oficial, variando solo en el módo de agravarle en su prision, y reducirle á una mas estrecha, que puede hacerse con la posible decencia, atendiendo siempre su carácter y circunstancias, y segun tambien la gravedad del delito que haya cometido.

De la prueba de testigos.

583 Ademas de la confesion del reo, y aun faltando esta, es muy apreciable la prueba de testigos en las causas criminales: este tratado tiene una alta recomendacion por su importancia.

584 Pero como el testigo deba ser persona fidedigna de cuyo testimonio se vale el Juez para probar el hecho, es menester considerar primero *su habilidad ó inhabilidad*; segundo, *su modo de declarar*; y tercero, *la forma y método con que deben exáminarse.* Estos tres puntos es menester exponerlos por su órden.

Testigos hábiles ó idoneos.

585 *Testigos hábiles ó aptos* son todos aquellos que no tienen excepcion alguna para serlo, ni se hallan prohibidos por leyes del Reyno. No obstante que sean por derecho hábiles los testigos, y no tengan excepcion alguna para las causas, deben el Sargento mayor y vocales de un Consejo explorar diligentemente su fé, y atender á todas sus circunstancias.

586 Dos testigos sin excepcion, que se llaman *idoneos*, hacen plena prueba; y habiendolos se puede condenar á la pena ordinaria, y pueden ser compelidos siendo de estas circunstancias á declarar en qualquier proceso, porque ademas de ser oficio publico, á que qualquiera del pueblo puede ser obligado, lo tiene asi dispuesto S. M. en sus Reales ordenanzas, como se ve mas adelante en el §. 646.

Testigos inhábiles.

587 *Los testigos inhabiles* son los siguientes; lo son por

derecho natural los que la razon natural dicta sean desechados, ya por falta de juicio ó por defecto de algun sentido, como *los ciegos, sordos, mudos, locos, mentecatos, niños y borrachos*, y estos no pueden admitirse en ninguna causa por privilegiada que sea, bien entendido, que en quanto al *ciego, sordo y mudo* debe advertirse que solo tienen imposibilidad respectiva al sentido que les falta, como si el ciego declarase del color, ó el sordo del sonido; pero en otras para cuyo conocimiento no se hallan impedidos, bien podrán deponer, como si el ciego lo executase de lo que oyó, y el sordo de lo que ve, teniendo presente que el oido puede engañarse, equivocando las voces parecidas, ó que puedan fingirse; y así en esto obrará mucho la prudencia del Juez. El mudo regularmente es sordo, pero por otro capítulo tiene impedimento, porque no puede perfectamente responder á lo que se le pregunta, ni explicar su concepto; pero en los delitos de dificil prueba no habiendo otro, pueden prestar algun indicio segun las circunstancias.

588 Son tambien *testigos inhábiles los enemigos, los hijos respecto al padre, la muger contra el marido, el hermano contra el hermano, el hierno contra el suegro, el entenado contra su padrastro, y al contrario los descendientes y consanguíneos hasta el quarto grado, los siervos contra el Señor, los criminosos, los excomulgados, los públicos pecadores, los socios ó compañeros del delito con la limitacion, que expresa el* §. 593, *los que son conocidamente de mala fama, todos los que tienen intereses en la causa, como el abogado en las que defiende á nombre de sus partes*; bien entendido, que estos no se imposibilitan totalmente, y así en causas privilegiadas, y de dificil prueba, que explican los §. 591 y 592 son admitidos todos á excepcion de los enemigos, como se explican en el párrafo siguiente.

589 El enemigo del reo en todos los Tribunales y fueros se tiene por testigo inhábil para declarar en la causa de su enemigo por privilegiada y exceptuada que sea; pero esto se ha entender en las enemistades graves, á las que precedio injuria real grave o pleyto sobre causa capital ó civil de todos los bienes por la mayor parte: y el graduar la enemistad de grave o de leve pende del arbitrio del Juez, y se advierte, que para

esto es lo mismo la enemistad real y verdaderamente probada, que la presunta ó aquella que se infiere de indicios verosímiles: por esta razon manda la ordenanza se caree el reo con cada testigo, y se le pregunte si le tiene odio ó mala voluntad, para que con este juicio, si probare la enemistad del reo, ó no la justificare, se admita ó se deseche el testigo.

590 Delitos privilegiados ó exceptuados son los de lesa Magestad divina y humana, la heregía, sodomía, bestialidad, sacrilegio, moneda falsa, hurto famoso y otros semejantes.

591 Por delito de dificil prueba entendemos todos los que se cometen ocultamente, como el hurto, los delitos de carne, y los que se executan de noche.

592 El socio del delito es inhábil como queda dicho, pero igualmente se admite en muchos casos, y la duda podrá estar en quales, y que género de prueba haga, y con la posible claridad se explicará esto. El dicho del socio se admite en los delitos exceptuados y de dificil prueba, y en todos aquellos que verosimilmente no se pudieron cometer sin compañeros, ó á lo menos quando del proceso nacen indicios de que el crímen se perpetró con socios. En todos estos casos el dicho del socio tendrá fuerza preguntándole y exâminándole en la tortura segun opinion de graves autores; pero si acaso no se acostumbra el tormento, concurriendo ademas del dicho del socio otros adminiculos é indicios vehementes que formen una clara y plena prueba, podrá muy bien condenarse al reo á la pena ordinaria; bien entendido, que en los delitos no exceptuados ni de dificil prueba no es tan eficaz el dicho del socio.

593 En causa de estupro la paciente hace prueba con su declaracion jurada y otros adminiculos ó indicios que concurran, porque aunque socia del delito se admite por ser exceptuado y de dificil prueba; pero esta no es plena, y solo bastará para imponerle alguna pena extraordinaria: mas si los indicios fuesen tan vehementes, que convenzan el animo del Juez, y formen una clara prueba, entonces la declaracion de la estuprada y tales indicios podrán producir una completa probanza. Si la estuprada lo fuese con violencia, su dicho será de mas aprecio; pues aunque sea acusadora, y por lo mismo sospechosa, no lo es tanto como siendo socia del mismo delito, y

delinquiendo igualmente con el mismo estuprador.

594 La declaracion del ofendido no estándo adminiculada, no hace prueba como queda anotado en el párrafo 388.

595 De todo se deduce que el dicho ó deposicion jurada de dos personas hábiles, que no padezcan excepcion y concordantes en el lugar, tiempo y circunstancias substanciales hace plena prueba, á no ser que por la ley, orden ó estatuto particular se mande otra cosa.

596 Así está prevenido en la aprehension de armas cortas de fuego y blancas, en cuyas causas tiene el Rey mandado por Real orden comunicada al Gobernador de Cádiz en primero de Setiembre de 1760, que se copia en el tomo primero en la nota del §. 79, y se repitió en 28 de Julio de 1785, que se traslada en el segundo §. 161, que en falta de Escribano se justifique la aprehension con tres testigos.

597 Iguales á los delitos de dificil prueba son aquellos, en que no admitiendo los testigos inhábiles no se puede saber la verdad, y que se cometen sin que hubiese testigo alguno delante sino es de los inhábiles: y es la razon porque la misma imposibilidad de descubrirse la verdad hay en el caso, en que por naturaleza del lugar ó hecho no pudieron intervenir testigos hábiles, que quando actualmente, y de hecho no intervinieron.

598 Lo mismo por ampliacion se puede extender al caso en que aun quando haya habido distintas personas al tiempo de cometerse el delito, por casualidad no lo hayan visto sino los testigos inhábiles, lo qual muchas veces acontece, porque algunas enseña la experiencia ser mas dificiles de justificarse los crímenes que se executan en los lugares públicos: y así se verificó en el homicidio de Henrique IV. Rey de Francia, el qual rodeado de sus Guardias y comitiva, y hallándose en el coche con el Duque de Espernomio, fué muerto de una puñalada, sin que nadie advirtiese el hecho de herirlo; y es bien constante, segun afirman todos los Historiadores, que si el regicida no hubiera levantado del suelo el puñal con poca advertencia, no hubiera habido persona que pudiese deponer de aquella tragedia.

599 De todo lo qual por regla general se infiere, que admitir ó no los testigos inhábiles queda á arbitrio del Juez que

podrá difinir los casos en que no admitiendo los de esta naturaleza, peligraria la verdad, y no podria conseguirse la prueba. Si los testigos inhábiles depusiesen en otras causas, fuera de las referidas de privilegio, harán algun indicio, que tambien graduará la prudencia del Juez.

Del modo de declarar los testigos, y del valor de sus declaraciones,

600 Esto es lo segundo que se previno notable en quanto al exâmen de testigos, y es respectiva á ellos y sus declaraciones esta observacion.

Testigos varios.

601 La primera atencion nos debe ocupar el *testigo vario y discordante en lo esencial*: este es aquel que en una misma causa declara cosas contrarias en el hecho substancial y principal, sin expresar el motivo de su variacion, como si tratando de justificar un homicidio ó hurto, hubiese algun testigo que declarase le vió cometer á Juan de Medina, y posteriormente afirmase que en aquel dia y en aquella hora se halló dos leguas distante, y que no presenció el delito: esta variedad ó diversidad en la narrativa del hecho se llama *contraria*

602 Hay otra variedad acerca de los accidentes, como si un testigo dixere que Juan de Medina mató á Isidro Paredes con un cuchillo, y luego afirmase que lo mató con una bayoneta: esta variedad accidental debe concordarse, y no ser de aprecio, especialmente si da razon de esta novedad, pues en la substancia está conforme; pero en tal caso el Sargento mayor deberá preguntarle la causa de esta novedad; y dándola, ó por haber reflexionado mejor, ó por otro motivo que convenza su ánimo, será apreciable semejante declaracion.

De la variedad contraria, y de la fe que merezca tal testigo se ha dicho mucho: aquí se pondrá la mejor opinion con método y brevedad dividiéndolo por conclusion.

Primera. Si el testigo *inmediatamente* se corrige, y enmienda su declaracion última, valdrá sin duda: la dificultad está, quando se entenderá correccion ó enmienda inmediata, y en esto tiene mucha parte el arbitrio del Juez, porque unos opinan que es inmediata en el término de tres dias, y otros que ántes de acabar de extender el Escribano la declararion. en lo que no puede darse una regulacion fixa.

Segunda. Si el testigo manifestase que erró, y quiere corregir su error, se habrá de admitir, aunque haya pasado algun intervalo, porque la confesion y declaracion erroneas en qualquier tiempo pueden revocarse, probando y manifestando el error. Y solo se diferencia este caso de la pronta revocacion, en que en esta se permite revocar la declaracion, aunque no se pruebe el error, pero la que se hace *ex intervalo*, para que el dicho del testigo tenga fuerza, es menester que haya demostracion del error.

Tercera. Quando el testigo *ex intervalo* sin dar prueba de su error, ni retractar su primera declaracion hiciere otra contraria, vale la primera, y no la segunda, aunque no falta quien diga, que ninguna vale como testigo vario en lo substancial, y de consiguiente falso.

Quarta. Si el testigo en las causas criminales dixese que no declaró lo que está escrito, que lo babrá puesto el Escribano, se debe creer á este, y no al testigo, especialmente si la declaracion se recibió á la presencia judicial, como sucede siempre en nuestros procesos militares.

Todo esto deberá entenderse si el testigo no hubiere ya ratificado su declaracion, pues en este caso seria maliciosa qualquiera enmienda que quisiera hacerse en las declaraciones, porque en el acto de la ratificacion puede variarla, enmendarla ó retractarse de ella; y fenecido este juicio no se admite ya por ordenanza en nuestras causas militares á los testigos, lo contrario seria dexar abierta la puerta, para que se enredaran por efecto de una caridad mal entendida, ú por otros motivos que impedirian la brevedad que S. M. encarga en la formacion de procesos. Estas conclusiones comprehenden casi toda la materia de los testigos contrarios, ó varios en lo substancial.

603 *Testigos vacilantes* es quando hacen sus declaraciones dudando, por exemplo: *Vi á Juan de Medina que hirió á Isidro Paredes: pero no le hirió, pues solo le amenazó. En tal parte estaba Juan de Medina, no estaba sino en tal parte.* Testigos vacilantes.

604 Se diferencia el testigo vacilante del vario, en que este depone cosas contrarias positivamente, aquel con duda é inconstancia: uno y otro deben en causas capitales apremiarse con carcel ó prisiones mas estrechas, para ver en que declaracion se afirman, y esta es opinion corriente y recibida por las leyes del Reyno.

Testigos singulares.

605 *Los testigos singulares*, y la eficacia que tengan pertenece tambien aquí. Testigo singular se llama el que no tiene otro en la causa en que testifica, y se diferencia del *único* en que este es solo, por no haber habido ningun otro que lo fuere del delito y pueda declarar; el singular es aquel que en el proceso en que hay otros testigos lo es de alguna circunstancia, de la qual ninguno otro depone.

Son infinitas las distinciones que hay de los testigos singulares, y lo que sobre ellos se ha escrito: pero por mas que los Autores se cansen en darnos reglas, venimos á parar luego en que es menester dexarlo al arbitrio del prudente Juez, como sucede en quasi todas las opiniones de los criminalistas: por esto no nos fatigarémos en extender difusamente esta doctrina, y darémos una breve idea de los testigos singulares.

606 Quando el delito de que se trata puede repetirse muchas veces, como el juego, la borrachera y otros semejantes, los testigos singulares hacen plena prueba, y no se contradicen; sea el exemplo: se quiere justificar que Juan de Medina jugó el Domingo: hay dos testigos, el uno que lo vió jugar el referido dia, y el otro declara haberle visto jugar el Miércoles: como el acto es iterable, estos testigos no se oponen entre sí, y aunque son diversos, no son contrarios. Y así si se intenta probar el hábito vicioso al juego de Juan Medina, aunque los referidos testigos son singulares, pues cada uno de ellos depone de un solo acto, como todos conspiran á un mismo fin, producirán una entera probanza: pero si solo se quisiere justificar el acto particular, de haber jugado en Domingo, esto como solo hay un testigo, estará probado con semiplena prueba.

607 Si el delito no pudiese repetirse, como el homicidio, entonces los testigos singulares serán sospechosos: por exemplo: en la muerte violenta que se dió á Isidro Paredes hay un testigo que vió cometer este delito á Juan de Medina á la oracion ó en el campo, y otro asegura que se le vió cometer á mediodia, ó uno depone que acaecio el Martes, otro que el Viernes: estos como podrán evadir la sospecha de falsedad, á no ser que puedan concordarse por medio de un careo, que es indispensable, y de que se tratará en el §. 772, pues el Mayor siempre ha de tirar á concordar los testigos, inclinándose en duda á la parte mas benigna y favor de los reos.

Se puede sentar por regla general que el Juez deberá hacer sus combinaciones, concordar los testigos en la forma posible, y ver que conexîon tengan entre sí las circunstancias y declaraciones de los *singulares*. Si muchos testigos viesen succesivamente por una ventana algun acto ó delito, se entienden testigos que plenamente prueban; ó si para probar que hubo fuego, dixese uno que vió salir el humo por la mañana, otro que por la tarde tocó las paredes y estaban calientes, y otro que por la noche las vió negras, y las maderas tostadas; como todas estas circunstancias se dirigen á probar una misma cosa, esto es, pue hubo fuego, estará con tales testigos singulares probado el incendio que padeció el edificio. Se repite que todo queda al arbitrio del prudente Juez, porque no puede darse una regla constante, quando por las circunstancias debe medirse.

608 *El testigo único* aunque fuese un Caton no hace por sí solo una plena prueba, y solo la produce semiplena.

609 *Los testigos falsos* se distinguen de todos los referidos hasta aquí, y deben exponerse con separacion. *Testigo falso* es el que preguntado juridicamente y debaxo de juramento niega la verdad ó la oculta. De lo que se infiere que el testigo que habla obscuramente y con ambigüedad de propósito y con malicia se equipara al falso: lo mismo el que dolosamente no da razon de su dicho, ó calla alguna cosa substancial para la inteligencia de lo que depone: el que afirma no se acuerda de lo que tiene en memoria, y verosimilmente lo debe tener: el que declara con duda lo que ciertamente sabe; y en fin el que testificando de dicho ó hecho ageno lo refiriere diminuto, ó con sentido maliciosamente torcido ó desviado de la senda de la verdad. Testigos falsos.

El testigo que en lo esencial falta á la verdad, toda su restante declaracion se vicia, y en esto convienen sin contradiccion todos; pero si faltare á la verdad en cosa accidental ó circunstancia extrinseca, aunque haya jurado decir verdad en lo que fuese preguntado, no se viciará enteramente su declaracion en el hecho principal; pero no puede negarse qne se disminuirá en gran parte su fe é integridad. Lo dicho se entiende, quando por malicia y dolo haya depuesto con falsedad: mas si se prueba por el testigo que se equivocó por ignoran-

cia, inadvertencia ú olvido, no correria la regla sentada, de que el testigo falso en uno lo es en lo demas, ó á lo menos se presume serlo.

610 El testigo falso puede ser convencido, ó por sus mismas declaraciones contrarias, ó por la de otros, que con juramento declaren que el tal se halló é intervino en el hecho que niega haber presenciado, en cuyo caso es conveniente practicar la diligencia que llaman *careo de testigo á testigo*, que se explica en el §. 772; pero esto último necesita explicacion, porque si hay dos testigos, por exemplo, de los quales el uno afirma que Juan de Medina mató á Isidro Paredes de una pedrada, y otro que Paredes casualmente se cayó, ó derribándose una teja le dió en la cabeza, en este caso ¿quién podrá decir el que depone falso? Y como no puede saberse qual de ellos sea, y no es razon que el inocente padezca, ninguno de los dos será castigado como testigo falso; pero ambos dichos no serán de aprecio, hasta que por el careo se vea qual de las dos declaraciones merece fe, en lo qual dará regla el arbitrio del Juez.

El que soborna al testigo falso para que lo sea, seguido el efecto se castiga con igual pena; pero si el soborno tuviere efecto será castigado con pena extraordinaria.

El que produce sabiéndolo testigo ó instrumentos falsos, incurre tambien en la falsedad por razon del dolo: puede decirse con seguridad, que este asunto queda sujeto al arbitrio del Juez, segun la malicia de los testigos, su edad, rusticidad, y de mas circunstancias.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 10. art. 84. y 65.

611 La ordenanza está rigurosa en esto: sus palabras merecen recordarse.

612 „ El que sirviere de testigo falso, sufrirá la pena de „ ser pasado por las armas; y en caso de que el delito sobre que „ declare falsamente no fuese capital, le impondrá el Consejo „ de guerra otra pena menos grave segun las circunstancias „ del caso." Y en el siguiente dice: „ El Oficial que en qualquiera causa en que tuviese que declarar por citacion com„ petente faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho „ será depuesto de su empleo, y despedido del servicio sin „ perjuicio de la causa."

613 Tres cosas convienen todos que se necesitan para

que el testigo sea castigado con la pena de falso: *mutacion de verdad, dolo, y que se siga daño y perjuicio de tercero*: bien que habiendo mutacion de verdad y dolo, aunque efectivamente no se siga, y no se castigue con pena de falso, podrá no obstante imponérsele alguna extraordinaria. Esta es la doctrina corriente en los Tribunales que se manifiesta sencillamente sin intentar eludir con interpretaciones el rigor de la ordenanza, con el fin de que en los Consejos de guerra se tome lo mas conducente sin perder de vista la disciplina militar, ni la triste suerte de estos reos.

Del modo y forma de exâminar los testigos.

614 El modo de exâminar los testigos es una cosa esencial en los procesos. El Sargento mayor ó Ayudante debe poner un sumo cuidado en hallar la verdad: este es el blanco á que ha de dirigir sus tiros con todo el posible acierto. Escribir sumarias ó hacer causas criminales no es precisamente sacar reos, y agravar mas allá de lo justo los delitos. La verdad se debe buscar como punto indivisible: para apurarla se debe solo exâminar los testigos con toda circunspeccion, haciendo que sus dichos no queden en manera alguna obscuros, comprobando las citas con la mayor celeridad, y pasando de oficio al exámen de otros testigos, y producir otras justificaciones ó diligencias si el caso lo exîgiese. En esto suelen equivocarse algunos, porque han llegado á creer que en la formacion de una sumaria quedarian desairados sino diesen los autores del delito, ó á lo menos lo hiciesen creer así con exquisitas, sofisticas y aun sujestivas diligencias é interrogaciones, practicando quanto en el proceso conduzca á acriminar al reo, pero omitiendo lo que sea á su favor. ¡Quantas veces en una causa aparece delinqüente el que despues no lo es!

615 Es cosa dolorosa, que clamando todas la leyes de que al reo en duda se le ha de absolver, y que siempre se ha de elegir lo mas benigno, haya quien olvidado de estos principios, y lo que es mas, del temor de Dios, los posponga á una vanagloria, llegando á ser muchas veces tristes expectadores de la opresion de la inocencia por la irreflexion con que han procedido.

616 Como se ha notado alguna equivocacion en el modo de entender las obligaciones de un Fiscal en el Consejo de guerra, segun queda advertido en el §. 131, y lo principal de una sumaria es el exâmen de testigos, ha parecido del caso hacer estas advertencias, y mas habiendo de servir para gente que sigue una carrera en que tanto se interesa la gloria.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 16.

617 La ordenanza expresa las facultades que se conceden al que forma una causa para la eleccion de los testigos: sus palabras son las siguientes: „Por punto general en los „delitos que expresan los dos artículos antecedentes, y los „demas de que trata esta ordenanza, se han de exâminar todos los sugetos que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante ó conocimiento del „que forma el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaracion, á fin de verificar el delito sobre „que debe recaer el juicio de la causa.„

618 Ademas de estos testigos que puedan deponer del delito, han de llamarse en toda causa dos Sargentos ó Cabos de la compañía del reo, á quienes despues de las regulares preguntas ha de hacérseles la de si saben, que al criminal le hayan leido las ordenanzas, y con particularidad tal artículo ó tal órden, que trata de la pena impuesta al homicidio (si este fuere el crimen): si ha pasado revista de Comisario, y hecho el servicio como los demas soldados, para probar la identidad de la persona, y tener justificado sabia el reo la pena de ordenanza, si acaso niega habérsele leido. Estos testigos pueden ser los mismos que han servido en la causa para la justificacion del delito, haciéndoles al último las referidas preguntas, como se ha visto en la primera parte en la declaracion del segundo testigo Ramon de la Fuente, con tal que sean Sargentos ó Cabos de la misma compañía.

619 Para exâminar un testigo debe el Sargento mayor, lo primero recibirle juramento; y si por su edad tierna ó por otra razon no estuviese impuesto en la doctrina christiana, ni en la religion del juramento, se pondrá solo por diligencia lo que dixere, y lo mismo las preguntas que se le hagan del modo que se expresa en el §. 784.

620 A todo testigo se debe amonestar diga la verdad, y

la obligacion que contrae de decirla por la religion del juramento, especialmente quando los testigos fuesen poco instruidos, como sucede á la mayor parte de nuestros soldados. La fórmula del juramento varía segun la persona que ha de declarar.

621 A los Sacerdotes se les toma puesta la mano en el pecho: y se expresa, que teniéndola en esta disposicion prometió *in verbo Sacerdotis* decir verdad en lo que se le interrogare. En las causas criminales hacen la protesta de que por su deposicion no resultará al reo efusion de sangre, ni mutilacion de miembros: se comprehenden en este juramento todos los que estén ordenados *in Sacris* desde epístola en adelante, pues los que solo tengan las demas Ordenes menores, ó sean Religiosos legos jurarán como qualquier paisano, como abaxo se dirá, teniendo siempre los unos la correspondiente licencia de su Vicario, y los otros de su Prelado.

622 Todo Oficial del exército, qualquier individuo que esté graduado, hará su juramento poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, como se ha visto en la primera parte §. 46, y la misma distincion gozan los Guardias marinas por Real órden de 30 de Enero de 1756 corroborada por otra de 22 de Agosto de 1761, por la qual con motivo de declaracion tomada al Guardia marina entonces Don Joseph Mazarredo (hoy dia Teniente General, y director de las compañías de Guardias marinas) en la varada del xabeque Andaluz: declaró S. M. que en el modo de hacer juramento se igualen los Guardias marinas en todo con los Oficiales. Esto se entiende solo en causas militares, pues en las demas se arreglarán los Oficiales á lo que se previene en el §. 649.

Si fuesen Oficiales Generales los que han de declarar, serán suficientes las certificaciones ó informes que dieren baxo su firma, y se tendrán como declaraciones formales, sin necesidad de carearlos con el reo, como el Rey lo declaró por la Real resolucion de 11 de Junio de 91, que se copia en el §. 400 del tomo primero de Apéndice, en un proceso particular.

Los individuos del ministerio político de Marina, desde Comisario de provincia abaxo, darán su declaracion jurando

á la cruz de la espada con juramento formal, como está prevenido por la Real órden de 6 de Junio de 89, que se traslada en el §. 398 del citado tomo primero de Apéndice, por la qual declaró S. M. que deben executarlo así en todos los juzgados militares y políticos, y que en los asuntos pertenecientes al destino ó encargo que tengan respondan por certificaciones lo que les conste.

623 A qualquiera otro individuo militar se hace levantar la mano derecho, y que forme con ella la señal de la cruz, y se le dice: *Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?*

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 17.

624 Los Suizos tienen tambien su fórmula de jurar segun el uso de sus cantones, como se ha visto en el §. 1252 del II. tomo.

625 Al paisano, puesta por el Sargento mayor ó Ayudante la cruz, se le recibe por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, como se ha visto en la diligencia de los peritos §. 334, y otras que van extendidas en este tomo.

626 Al caballero del Hábito puesta la mano derecha sobre la cruz de él se dice, *que teniéndola en esta disposicion prometió decir verdad.*

627 Si en la práctica ocurriese tomar declaracion á alguno que no profese nuestra Católica Religion, se le recibirà el juramento segun la diferencia de la secta ó religion que siga el testigo del modo que explican los artículos siguientes.

628 A los Luteranos, Calvinistas, y demas Sectarios Hereges, por Dios nuestro Señor, y lo que creen de la Biblia, y actos evangélicos.

629 A los Judios, por un solo Dios todo poderoso, y por lo que creen segun su sentir de la sagrada escritura.

630 Los Moros tienen su modo de jurar, que es el siguiente: el Moro ha de estar en pie, y vuelto de cara alzar la mano contra medio dia, que ellos llaman *Alquibla*, y el que tome el juramento dirá: *Juras tú N. Moro por aquel Dios poderoso que no tiene semejante, que crió esta parte de Alquibla hacia donde estás vuelto, decir verdad en lo que te preguntare, y si no la dices seas apartado de todos los bienes de Dios, y de Mahomat, aquel que tú dices que fué su Profeta,*

y todas las penas que dice en el Alcorán que dará Dios á los que no creen en su ley, vengan sobre tí? El Moro responderá, *que sí jura, y que vengan sobre él todas las penas*, &c. y el que toma el juramento responderá: *Amen.*

631 A los Idólatras se les recibe por el Dios en que adoran y creen.

632 Aunque debe tomarse el juramento á los que no sean católicos con las precisas voces que se ha explicado, podrá por escrito decirse: que hizo el testigo el juramento en forma y segun uso de la ley, que dixo profesaba y creia.

633 Tomado el juramento ha de seguir inmediatamente la declaracion sin suspenderla, aunque se tarde tres ó quatro horas en ella, como queda advertido de la confesion en el §. 571, por los gravísimos inconvenientes que pueden resultar á la recta administracion de justicia de interrumpirla, dando lugar al testigo á que se confabule y hable con los demas de la causa ántes de acabar su declaracion, la qual ha de presenciar siempre el que forma el proceso, haciendo por sí las preguntas que parezcan oportunas, y en causas de gravedad convendrá lleve ántes arreglado el interrogatorio segun lo que resulte de autos.

634 Por ningun caso ha de fiar el Sargento mayor ó Ayudante al Escribano recibir por sí las declaraciones, aun de aquellos testigos que no sean de consideracion en la causa, huyendo de la práctica que se sigue en esta parte en algunos juzgados por la facilidad con que puede este abuso introducir los mayores desórdenes, que debe contener la presencia judicial.

635 No se han de recibir las declaraciones en minuta, sino extenderlas desde luego en el proceso conforme la vaya diciendo el testigo, porque puede este volverse atras al ponerla en limpio, y firmarla, como ha sucedido ya algunas veces (1). Esta práctica trae gravísimos inconvenientes, por-

(1) *Este caso se verificó en el año de 1782 en un proceso sobre heridas en el que por atender á que el herido no se muriera sin declarar, se le tomó al Cirujano la declaracion en minuta por ganar tiempo, y habiendo dicho en ella, que la herida era de necesidad mortal y firmado dicha minuta; al extender esta declaracion en limpio en el proceso, se volvió atras, diciendo, que la herida era*

que aun quando el Juez presencie la declaracion recibida en minuta, como paran estas luego en poder del Escribano para extenderlas en el proceso, viene á quedar dueño de la accion, y es lo mismo que si no la hubiera presenciado, verificándose los perjuicios que quedan dichos en el párrafo anterior.

636 Se han de preguntar á los testigos todas las circunstancias que puedan aclarar el delito, á no ser que declare con tanta claridad, que no necesite hacerle pregunta alguna, particularmente si se conoce lo hace de buena fe: ántes de empezar su declaracion se le ha de informar para que fin es llamado, y que sabe de tal herida, robo, &c. Por esto la primera pregunta, despues del nombre y empleo, y si conoce al reo, se extiende de este modo. *Preguntado sobre esta causa y heridas dadas á N. si sabe el agresor, el dia y modo con que se executaron, y que cuente quanto sepa en este asunto, y las personas que tengan de ello noticia.*

637 Por regla general en toda declaracion se debe preguntar al testigo, que personas se hallaron presentes al tiempo que vió ú oyó lo que dexa referido: si el testigo estuviese obscuro ó no diese razon de su dicho, se le debe preguntar, quien cometió el delito, por que, de que modo, y quando: y hacerle otras preguntas, y quantas sean necesarias para averiguar la verdad, y tomar una idea de lo que declara, sin olvidar la de preguntar á todos si el reo tiene Iglesia, y si dixere el testigo que sí: *Como lo sabe, adonde, y como la tomó*: porque no se ha de contentar el Sargento mayor con que diga un testigo que vió cometer, por exemplo, la muerte, es menester, que dé razon y motive su dicho, porque muchas veces por ser diminutas en esto las declaraciones suelen ser gravosas á los infelices reos.

638 *Dar razon de su dicho* no es otra cosa, que deponer de cierta ciencia ó presuncion, que el testigo adquiere por los sentidos, á saber, por el de la vista, si el crímen fué visible,

---

grave, pero no de un inminente riesgo, y que era curable ut plurimum, *si no le sobrevenian al enfermo nuevos síntomas que habia de firmar de nuevo su declaracion en el proceso, que se mudara, y que si no no la firmaba; y que así lo haria presente al Consejo de Guerra.*

ó por el oido, si consiste en cosa perteneciente á este sentido, como la blasfemia y otros. En las materias criminales es indispensable que dé el testigo razon de su dicho, pues de lo contrario se produciria una notable confusion. Esta necesidad se hace mas demostrable con el exemplo siguiente: vió un testigo salir del quarto de un Sargento donde se cometió un hurto á un soldado con bulto debaxo de la casaca, ó con la espada ó bayoneta ensangrentada del sitio donde se encontró un cadáver con heridas: si en estos dos casos el testigo declarase que vió cometer el hurto ó el homicidio, porque los indicios del bulto, y la espada se lo persuadieron así, y no se le preguntase la razon de su dicho, podria ser su declaracion muy gravosa, contándolo por testigo presencial del delito; pero bien exâminado y preguntado este testigo, *de que sabe lo que dice?* vendrémos á parar en que confundió el delito con los indicios de haberle cometido.

639 Este modo de poner puede verificarse muchas veces sin caer en falsedad por sinceridad, citocredencia ó animosidad del testigo, que dixo saber de cierto lo que solo sabia por unos indicios, que aunque para él vehementes, podrán no serlo tanto para los Vocales del Consejo de guerra que han de sentenciarlo: y en nuestros soldados es freqüente por la rusticidad de muchos, y su modo de explicarse tan confuso, por lo que es obligacion muy estrecha del Sargento mayor apurar con toda escrupulosidad los hechos á fuerza de preguntas, para que no sean gravosas á los miserables delinqüentes.

640 Sin embargo que se concede al que forma una causa tanta amplitud para preguntar y repreguntar al testigo, no le es permitido en manera alguna usar de preguntas sugestivas, como si no le preguntase o se le informase con exâctitud de lo que se desea saber, contentándose, como hacen algunos, con decir: *Que habiéndosele preguntado oportunamente sobre el robo, muerte, &c. Dixo esto ú lo otro*, pues siempre es indispensable enterarle de la interrogacion; y en causas de gravedad extender el interrogatorio, como se ha visto en las declaraciones que aqui se han extendido, para que conozca el Consejo de guerra de que modo se ha exâminado el testigo.

641 Tambien es especie de sugestion paliada quando el

que forma el proceso en causa, por exemplo, de un homicidio, hecha la pregunta que tiene por conveniente al testigo, dixese al Escribano: *Si Juan de Medina mató á Isidro Paredes, tuvo motivo para executarlo.* Esto es sugerir al testigo, y prepararle para que declare lo que sepa, y no es licito executarlo: tambien es sugestion quando se dispone que el testigo no exâminado hable y confiera con el que ya lo está.

642 Estas son las sugestiones paliadas: puede haberlas mas descubiertas: v. gr. sino habiendo indicios contra Juan de Medina en una muerte se preguntase al testigo: si con efecto Medina habia muerto á Paredes, nombrándole determinadamente el delito, lo que de ningun modo puede hacerse: quando el Mayor prometiese la impunidad al testigo, en caso que salga complicado en la causa: si ántes de declarar le hiciese leer la declaracion de otro testigo: en fin, siempre que á este se le sugieran las respuestas tácita ó expresamente, será sugestion prohibida por derecho.

Es menester un gran tiento en la extension de las declaraciones sin variar la substancia de lo que los testigos dixesen; y aunque no falta quien aconseje que las declaraciones deben extenderse con aquel modo elegante, ó torpe que usase el testigo, sin alterar la explicacion con diferentes palabras, aunque tengan un mismo sentido; con todo la práctica general se opone á esto, y así basta que sin mudar el concepto, ni las voces en lo que parezca esencial, con acuerdo del mismo testigo se extienda solo la substancia; pues si se pusiera lo que dicen algunos soldados, especialmente los rudos, mezclarian diversos puntos con confusion poniendo cosas inconducentes: por cuyo motivo lo que se acostumbra en tales casos es escribirse el dicho de los testigos con método y mayor claridad, preguntándoles bien sobre el sentido de sus voces, y extendiéndolo todo á su satisfaccion. Esto se entiende, quando el delito no consista precisamente en las palabras, como quando un testigo depone haber oido una blasfemia, una injuria, una expresion de falta de respeto á los superiores y otras, que entonces nada se puede alterar, y se ha de poner del modo mismo que lo diga el testigo por disonante que sea.

643 Quando el testigo fuese contumaz y protervo, ó se presumiere con fundamento, que en su declaracion falta á la

verdad, se le puede apremiar con prisiones. Protervo, no solo se entiende el que no quiere declarar, sino tambien el que lo executa con petulancia y menosprecio: con los que parece pueden declarar en la causa, y no lo hacen, se pueden executar algunas diligencias que se hacen á los reos, como prenderlos, encerrarlos, y para esta práctica hay dos motivos: el primero, que digan la verdad que hay presuncion oculta: el segundo, que por parte del reo no se les induzca ó amenace para que no declaren; pero en esto debe procederse con gran pulso, usando del apremio contra el testigo en el caso que haya fudamento para creer que es protervo ó encubre la verdad, ó se le induce y amenaza de parte del reo, en cuyo último caso, como el dolo es menos por razon del miedo, tambien el apremio no será tanto, bastando que se le separe en algun sitio cómodo del quartel, sin gravarle con prisiones.

Testigos de otra jurisdiccion.

644 Siempre que hayan de exâminarse testigos sujetos á otra jurisdiccion se pedirá por el Mayor ó Ayudante la correspondiente licencia por escrito al Juez de quien dependan, para que les permita declarar en la causa baxo la solemnidad del juramento, cuyo permiso no puede negarlo, porque el franquearse los testigos unas jurisdicciones á otras es de derecho, y lo tiene el Rey mandado en los artículos de ordenanza, que á continuacion se copian. Si el caso fuese en materias criminales executivo *in fraganti*, no se necesita esta licencia, y puede procederse por el que forma el proceso al exâmen de testigos de otro fuero, aunque no se haya pasado el aviso á los respectivos Gefes; pero deberán avisarles por un oficio luego que se haya recibido la declaracion para que les conste, como el Rey lo previno por Real orden de 19 de Setiembre de 1751, que se circuló á la Real Armada; y la misma facultad tienen las Justicias ordinarias con todos los individuos que gozan fuero militar, como lo tiene S. M. resuelto por los artículos de ordenanza que siguen:

645 „Quando el crimen militar se hubiese de justificar „con testigos sujetos á Juez ordinario acudirá á él el Sargen- „to mayor, pidiendo les mande, que á tal hora vayan á hacer „su deposicion ante el, y el Juez dará inmediatamente or- „den para que así lo cumplan puntualmente."

646 „Todo individuo que goce fuero militar deberá de-

» clarar siempre que sea citado para ello por las Justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales executivos *in fraganti*, deberán declarar aunque no se haya pasado el aviso á sus Gefes naturales; y reciprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la Justicia ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.

647 Si la persona á quien ha de recibirse declaracion fuese Ministro de Audiencia ó Gefe de alguna jurisdiccion, bastará se le pida una certificacion del hecho que quiera comprobarse, ó se le escribirá un oficio preguntándole lo que desea saberse, sin necesidad de tomarle juramento; cuya distincion gozan estas personas, como Magistrados públicos condecorados para autorizar cosas de la mayor gravedad; y la misma tienen los que sean Gefes de algun ramo militar, como lo declaró el Supremo Consejo de Guerra en 3 de Marzo de 1781 (1) con motivo de haber querido el Gobernador de la plaza

---

Resolucion de 3 de Marzo de 81 sobre el modo de declarar los Gefes de algun ramo ó jurisdiccion.

(1) *A solicitud del Corregidor de Murcia, pidió el Gobernador de Cartagena al Intendente General de marina en el año de* 1781 *diera el Comisario Real de guerra de marina Don Manuel de Zalvide una declaracion baxo la solemnidad del juramento acerca de las calidades de un criado que le habia servido: este Ministro resistió la forma, fundado en que los de clase, como Ministros publicos, condecorados con Real título, y autorizados á certificar los sucesos de la mayor entidad, no necesitaban, ni podian declarar con juramento; y además de las razones generales de congruencia, alegó varios exemplares en que los Comisarios habian en materias militares y no militares, civiles y criminales declarado por certificacion, como tambien los Oficiales de ministerio, Contadores de navío, y Oficiales supernumerarios quando en la actualidad eran Gefes de algun ramo ó comision, y que los de estas clases estando subordinados declaraban igualmente, que los Oficiales de guerra, baxo palabra de honor, en asuntos militares, y en los demas con juramento militar sobre su espada. Adoptando dicho Intendente las razones de Zalvide ratificadas en Cartagena en la práctica del juzgado de aquella Intendencia general, de la Comandancia general del departamento y de la Justicia de aquella ciudad, consultó con todo el expediente al Supremo Consejo de Guerra, donde en su vista se declaró en 3 de Marzo de* 1781 *conforme lo executado por Zalvide, y que así se hiciese entender al Gobernador de Cartagena con la certificacion dada por el expresado Ministro en equivalencia de la declaracion jurada.*

de Cartgena obligar al Comisario de guerra de marina Don Manuel de Zalvide á dar una declaracion baxo de juramento, aprobando este Tribunal la certificacion del hecho que habia dado este Comisario. Esto no se entiende con las demas personas que no sean Gefes de algun ramo, los quales siempre deben dar su declaracion con juramento formal, como está prevenido por Real órden de 2 de Agosto de 1773 (1) con motivo de haberse excusado á declarar en esta forma en la plaza de Ceuta el Comisario de guerra Don Pablo Robledo alegando exénciones que le asistian por ser Secretario del Rey, por la qual mandó S. M. que el referido Comisario evacuase su declaracion con la solemnidad del juramento como qualquiera otro.

Para los Administradores de rentas está prevenido por Real órden de 20 de Marzo de 1790 (2), que quando ten-

---

(1) El Rey manda, que el Comisario de guerra Don Pablo Robledo haga la declaracion que ha pedido de su parte el Auditor de guerra de ese exército en la causa del robo que sucedió en su casa, en la forma jurídica que sea nesesario en tanto que no justifique la expresa Real resolucion que la exîma, como Secretario de S. M. y en las circunstancias del caso; y de su Real orden lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 2 de Agosto de 1773. = El Conde de Ricla. = Señor Gobernador de la plaza de Ceuta.

Res. de 2 de Ag. de 73 para que un Comisario de guerra declarase en forma judicial.

(2) El Señor Don Pedro Lopez de Lerena me dice con fecha de 17 del corriente lo que sigue:

» Excelentísimo Señor: Con motivo de la causa que se está siguiendo en Avila por Don Miguel de Orbaneja, Ayudante del Regimiento Provincial de aquella ciudad, contra N. soldado del mismo, por robo de unas cortinas hecho en la casa del Administrador general de rentas Don Pedro Caballero, quiso el expresado Ayudante, que este sugeto se presentase en su posada á evacuar la declaracion que tenia por precisa, à cuyo fin pasó un oficio al Intendente para que se lo mandase: este Ministro ha representado sobre dicha ocurrencia; y habiendo yo dado cuenta al Rey del expediente, se ha dignado resolver por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinqüentes los Administradores de rentas, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que entendiesen y supiesen en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion; pero que quando fuere negocio de gravedad concurran a la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas, bien que cuidando los

Orden de 20 de Marzo de 90 sobre el modo de tomar declaraciones á los Administradores de rentas.

gan que declarar en alguna causa de poca consideracion manifiesten por escrito su declaracion, y en los asuntos de gravedad concurran á dar sus declaraciones á casa del Juez: cuya órden se expidió por haberse resistido el Administrador de rentas de la ciudad de Avila de concurrir á casa del Ayudante de milicias, que formaba un proceso á un soldado de su propio cuerpo por el robo de unas cortinas, hecho en casa del expresado Administrador; y sin embargo de ser esta causa de mucha gravedad en la milicia no permitió el Intendènte que el Administrador fuera á dar su declaracion á casa del Ayudante, y enterado de todo el Rey se sirvió prevenir por otra Real órden de 23 de Setiembre de 90 (1), que el Adminis-

---

Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio, y distincion de los empleados: lo que de Real orden aviso á V. S. para que se sirva comunicar las convenientes por el ministerio de su cargo.»

Particípolo à V. E. de la misma Real ordeñ para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 20 de Marzo de 1790. = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generals é Inspectores del exército

Otra órden de 23 de Setiembre de 90 aclarando la anterior.

(1) Con esta fecha comunico al Señor Don Pedro Lopez de Lerena la Real orden siguiente:

» Excelentísimo Señor: D. Miguel de Orbaueja, Ayudante del Regimiento provincial de Avila á fin de instruir la causa que está siguiendo por orden de su Coronel contra N. sargento de su cuerpo, por robo de unas cortinas executado en casa del Administrador general de rentas Don Pedro Caballero, pasó oficio al Intendente de Avila para que el Administrador compareciese en su posada á practicar cierta declaracion.»

» El Intendente respondió luego que estaba pronto; pero mudando de dictamen representó á la Via reservada de Hacienda del cargo de V. E., y el Rey se sirvió resolver por punto general segun me comunicó V. E. en 17 de Marzo último; que quando los Administradores de rentas no sean delinqüentes, no se les obligue á concurir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que supieren, siendo el asunto de poca consideracion; pero si fuere de gravedad, concurran á la casa del Juez; bien que cuidando este de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio.»

» Mediante esta Real determinacion que es conforme al espíritu de las que se expidieron en 1773, 74 y 75, sobre el modo con que los Oficiales militares han de hacer sus declaraciones ante los Jueces y Escribanos de cámara, pasó el Ayudante nuevo oficio al Intendente á fin de que atendida la gravedad del crimen de robo, y pena que se

trador concurriese á casa del Ayudante á declarar, desaprobando en esta parte los procedimientos del Intendente, y que este contestase por oficio formal, y no por recados á los que

---

le impone en el art. 72. tit. 10. trat. 8. de la ordenanza general, y en el 2. 4. y 5 de la Real orden de 31 de Agosto de 1772, se sirviese disponer la comparecencia del Administrador, y avisarle la hora en que sin atraso del Real servicio podia executar su declaracion.»

» El Intendente respondió de palabra por un escribano de su juzgado que estaba muy distante su exposicion de la referida Real orden comunicada por V. E. en 17 de Marzo último: que sus muchas ocupaciones no le permitian tiempo para estas contestaciones, y que quando le ocurra y tenga que pedirle alguna cosa, lo haga por medio de sus respectivos Gefes.»

» El Inspector General de Milicias Don Juan Joseph de Vertiz pasó al Supremo Consejo de Guerra las representaciones del Ayudante sobre esta inesperada novedad, que ha impedido el curso de la causa, para que el Tribunal resolviese lo que estimare justo en vista del exceso con que ha procedido el Intendente, y faltado á lo que debia con notoria ofensa de la Real orden de que se trata, comunicada por V. E. en 17 de Marzo último, de las ordenanzas militares, y de otras soberanas determinaciones.»

» S. M. teniendo presente que la citada Real orden de 17 de Marzo previene que en las causas graves (como lo es en la milicia qualquier robo que exceda de 50 reales de vellon) concurran los Administradores de rentas á declarar á casa de los Jueces, y la ordenanza general, que en las de esta clase se exâmine el dueño de la casa hurtada, y qualquiera otra persona que conociere el que forma el proceso pueda contribuir con su declaracion al descubrimiento de la verdad, aunque sea individuo de la jurisdiccion ordinaria; como asimismo la Real orden de 10 de Agosto de 1787, que dispone que los Ayudantes hagan entre otros procesos los de robo que no tengan señalado pena capital, reservando para los Sargentos mayores los de mas gravedad, ha venido en desaprobar, conformàndose con el parecer del Supremo Consejo de Guerra los expresados procedimientos del Intendente de Avila; y quiere que este en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo, y en la ordenanza general haga concurrir desde luego al Administrador á declarar á casa del Ayudante Juez, como solicitó por su oficio: que en lo sucesivo conteste qualquiera semejante que se le pase con otro igual, y la debida atencion, y que se abstenga de hacerlo verbalmente por medio de Escribano de su juzgado, guardando lo prevenido en las ordenanzas militares, y la mejor armonía con su jurisdiccion, y las personas que la exercen. Lo que participo à V. E. de su Real órden

los Ayudantes le pasen por escrito con qualquiera solicitud, pues estos Oficiales en semejantes causas son unos Jueces militares que están autorizados por ordenanza para este y otros procedimientos, sin necesidad de que se executen por los Gefes superiores.

648 Si el testigo fuese soldado de distinto cuerpo se pedirá el correspondiente permiso al Gobernador de la plaza ó Comandante de las armas, para que le mande comparecer, y si fuere individuo de los Reales cuerpos de Guardias de Corps, Alabarderos, Guardias de infantería ó Carabineros Reales, se pedirá esta licencia á sus respectivos Gefes; porque en materias que tocan al juzgado y Consejos de guerra de estos cuerpos, no dependen sus individuos de los Capitanes Generales ni Gobernadores de plazas, como lo expresa la ordenanza general y particular de cada uno, y se ha visto en el segundo tomo.

649 Quando los Oficiales del exército hayan de exâminarse como testigos por los Jueces de otra jurisdiccion, darán su declaracion jurando á la cruz de su espada con juramento formal, y no baxo palabra de honor, pues este privilegio solo debe entenderse en causas que sean puramente militares, como lo resolvió el Señor Don Fernando VI. por Real órden de 30 de Marzo de 1757 (1) con motivo de haberse formado causa en Valladolid por el Intendente Don Agustin de Gui-

---

para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le toca."

Avisolo á V. E. de la misma Real órden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Palacio 23 de Setiembre de 1790. = El Conde de Campo de Alange. = Señor D. Juan de Vertiz, Inspector General de Milicias.

Ord. de 30 de Marzo de 57 para que los Oficiales hagan juramento formal en causas que no sean militares.

(1) Enterado el Rey de quanto Vm. expone en carta de 23 del corriente sobre la declaracion que debe hacer ante el Intendente de esa provincia Don Agustin Guiraldez, ha resuelto que sea jurando á la cruz de la espada de Vm. como deben hacerlo todos los Oficiales en semejantes casos; pues el privilegio de jurar baxo palabra de honor solo se entiende en las que son puramente militares, como se prescribe en el tratado del Consejo de Guerra de la ordenanza de la armada. Participolo á Vm. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Marzo de 1757. = El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. = Señor Don Juan Quintano, Teniente de Navío de la Real armada.

raldez por haber sido robado en dicha ciudad el Oficial de Marina Don Juan Quintano por su criado, por la qual se sirvió S. M mandar, que este Oficial hiciera su declaracion, jurando á la cruz de la espada, como deben practicar todos en semejantes casos. Esta práctica de jurar los Oficiales á la cruz de la espada está en observancia, y así se executó en Madrid el año de 1775 ante el Alcalde de Corte Don Felipe Soler Bargallo con el Teniente de Navío, Marqués de Casares, que tuvo que declarar ante el expresado Ministro en una causa criminal, en que entendia por haberle robado en la fontana, donde vivia, un relox de oro y otras alhajas.

Lo mismo observarán los individuos del ministerio político de marina, desde Comisarios de provincia inclusive abaxo, conforme está prevenido, y se ha dicho anteriormente á continuacion del §. 622.

650 En 29 de Febrero de 1760 (1) resolvió tambien el Señor Don Cárlos III, que en los casos que se ofrezcan en el Tribunal de la casa de la contratacion á Indias, deben declarar los Oficiales de Real armada con juramento formal, y no baxo de palabra de honor, pues esta solo ha de tener lugar en asuntos militares; y por otra de primero de Agosto de

(1) Excmo. Señor: Para obviar los disturbios y freqüentes competencias que ocurren en los que sirven en la marina sobre las declaraciones que se ofrecen tomarles por la Real Audiencia de la casa de la Contratacion á Indias en los negocios y asuntos de su inspeccion, y con presencia de lo que anteriormente está determinado para que los Alcaldes de Casa y Corte puedan en qualquiera causa criminal in fraganti tomar declaraciones á todo exênto, con tal que á la execucion de la diligencia se siga dar parte por un papel á sus Superiores, á fin de que lo tengan entendido, estando obligado á declarar, sin que necesiten en este caso órden ó permiso de sus Gefes, y que fuera de él preceda al exâmen el aviso; ha resuelto el Rey, que por dicho Tribunal de la casa de contratacion, se execute con los individuos empleados, y que sirven en la armada, los propios actos con iguales facultades, respecto haber las mismas razones en los casos que freqüentemente ocurren en las materias de su inspeccion, con la declaracion de que lo hayan de executar con juramento formal, y no bajo la palabra de honor, que solo debe tener lugar en sus asuntos particulares en que son demandados. Lo que por la Secretaria de Estado y del despacho de Indias se participa á la de Marina á efecto de que por ella se comuniquen las órdenes corres-

Resolucion de 29 de Febrero de 60 para que en la Contratacion juren los Oficiales de marina con juramento formal.

1763 (1), previno tambien S. M. que todo Oficial de exército ó armada que obtuviese empleo en los dominios de América jure en el Consejo de Indias con espada su empleo, haya ó no ley, ordenanza ó determinacion en contrario, lo qual se extendió despues á los Militares que tuviesen que jurar su empleo en los Tribunales de España, por Real decreto de 4 de Octubre de 1796, de que se da noticia en el §. 185 del tom. segundo.

651 Posteriormente se circuló una Real órden en 30 de Octubre de 1773 (2) con motivo de haber pretendido un escribano de cámara de la Real Audiencia de Aragon, que el Teniente de ingenieros Don Rafael Firmat fuese á su oficio

---

pondientes á su observancia y cumplimiento. Nuestro Señor guarde, &c. Buen-Retiro 28 de Febrero de 1760. = El Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. = Al Señor Secretario de la Via reservada de Marina.

Orden de 1 de Agosto de 1763 para que los Oficiales juren en el Consejo de Indias sus empleos sin quitarse las espadas.

(1) Excmo. Señor: Enterado el Rey de la práctica observada en el Consejo de Indias de obligar á los Oficiales militares á jurar sin espada los empleos que se les confieren en los dominios de América, se ha servido declarar por decreto de primero de Agosto 1763 que haya ó no ley, ordenanza, decreto, ó determinacion que prevenga aquella práctica, en lo sucesivo todo Oficial, sea del grado que fuese, de tierra ó marina, jure con espada el empleo que obtenga en los citados dominios, cuya noticia se pasa por la Secretaria de Estado y del despacho de Indias á la de Marina, para que conste en ella esta resolucion. Dios guarde, &c. San Ildefonso primero de Agosto de 1763. = El Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. = Señor Secretario de la Via reservada de Marina.

Orden de 30 de Octubre de 1773 para que los escribanos pasen á casa de los Oficiales á tomarles declaracion.

(2) Informado el Rey de haber pretendido Don Martin Marco, escribano de cámara de la Real Audiencia de Aragon, que el Teniente Don Rafael Firmat, ingeniero extraordinario, fuese á su oficio á ratificar la declaracion que dió en la habitacion y ante un Ministro de la misma Audiencia, con permiso del Capitan General en la causa que por la Sala del Crimen de ella se sigue contra Don Martin Used, ha venido S. M. en declarar por punto general, para quitar toda duda que pueda ocurrir en semejantes casos, que siempre que se ofrezca tomar declaracion á los Oficiales de su exército pasen á executarlo á sus casas los Escribanos de Cámara por ser su Real voluntad, que tengan esta distincion los individuos de los cuerpos militares; y de su Real orden lo aviso á V. E. para su noticia y de los Oficiales de los Regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 30 de Octubre 1773. = El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

á ratificar una declaracion, por la qual mandó S. M. que en estos casos pase siempre á casa de los Oficiales el escribano para evacuarla.

652 Con motivo de esta Real resolucion se suscitó el año siguiente de 1774 una competencia en Mallorca entre el Capitan General Marqués de Alós, y el Comisario de marina de aquella capital Don Esteban de Gastambide, por haber este solicitado, que el Ayudante de milicias Don Pedro Royo fuese á declarar ante él á su casa en cierta causa criminal reservada que se actuaba en su juzgado; y habiéndose dado cuenta al Rey de ella por la Via reservada de marina, resolvió S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 14 de Octubre del mismo (1), que fuera el expresado Ayudante á casa del Comisario de marina á dar su declaracion, y que en lo succesivo se executase lo propio siempre que estas se recibiesen á la presencia del Juez, declarando, que la distincion concedida á los Oficiales del exército en la Real órden

---

(1) El Ministro de marina de esa Capital Don Esteban de Gastambide dió cuenta con fecha de 16 de Agosto último, que habiéndose ofrecido tomar una declaracion al Ayudante de ese Regimiento de milicias Don Pedro Royo en cierta causa criminal reservada que se actua en su juzgado, y pedido primeramente por medio de recado político á su Coronel Conde de Ayamans, y despues por oficio á V. E. que hiciese comparecer ante él á dicho Oficial, lo han resistido uno y otro, pretendiendo que debia ser el Ministro el que fuese á casa del Ayudante sobre el concepto de ser esta la mente de una Real orden expedida en 30 de Octubre de 1773, para que siempre que se ofrezcan declaraciones de Oficiales del exército pasen á tomarlas á sus casas los escribanos de cámara: Informado el Rey por mí de este incidente, y habiéndolo mandado pasar al Consejo de Guerra, se ha servido declarar á consulta de este Tribunal de 16 de Setiembre próxîmo pasado, que el mencionado Ayudante de milicias debe pasar á dar su declaracion ante el Ministro de marina, como Juez de la causa, pues lo prescripto en dicha Real resolucion solo se entiende en los casos de ser los escribanos comisionados para recibir las declaraciones, pero no quando esto lo hayan de practicar los Jueces ante sí mismos: lo que de orden de S. M. prevengo á V. E. para que disponga su cumplimiento, y sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 14 de Octubre de 1774. = El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. = Señor Marques de Alós, Capitan General de Mallorca.

Otra orden de 14 de Oct. de 1774 para que siendo los Jueces los que tomen la declaracion vayan los Oficiales á su casa.

de 20 de Octubre de 1773 se entendiese en el caso de ser los escribanos comisionados por los Jueces á recibir las declaraciones.

653 En el año de 1775 volvió á encargarse la observancia de esta Real resolucion por el Supremo Consejo de Guerra, con fecha de 7 de Julio (1) con motivo de otra diferencia ocurrida en la Chancillería de Granada entre un Alcalde

---

Otra ord. de 7. de Julio de 1775 sobre lo mismo.

(1) El Consejo ha visto la representacion de V. S. de 16 de Junio último, y los oficios que mediaron entre V. S. y Don Miguel de la Iglesia Castro, Ministro de la Real Sala del Crímen de esta Real Chancillería de Granada, el qual pasó á V. S. los suyos, como Comandante que es de las armas para que diese orden á los Oficiales que citó, á fin de que fuesen á declarar en la causa que habia principiado contra Don Mariano Valcárcel, paisano que atropelló en funcion pública al Coronel Don Fernando Guiral, Exênto que fué de Reales Guardias de Corps, á que respondió V. S. que por Real orden de 30 de Octubre de 1773 se previene. que siempre que se haya de tomar declaracion á los Oficiales del exército, pase un escribano de cámara á executarlo á sus casas, por lo que no podia V. S. condecender á su solicitud, hasta la resolucion del Consejo que espera.

Con motivo de la expresada Real orden no se permitió en Mallorca que Don Pedro Royo, Ayudante de aquel Regimiento de milicias, fuese á declarar ante Don Esteban Gastambide, encargado interinamente del ministerio de Marina de ella, y habiendolo representado, resolvió S. M. á consulta del Supremo Consejo de 16 de Setiembre de 1774, que por el honor de los cuerpos militares, que S. M. concede la expresada distincion á los Oficiales qnando se trata de que los escribanos de cámara los tomen la declaracion, y no los Jueces; y así no se impidiera al Teniente Don Pedro Royo, ni á otro qualesquiera que compareciese personalmente ante el referido encargado interinamente del ministerio de Marina á dar su declaracion, ántes bien en el caso de que alguno se opusiera, se le apremiase á ello, coadyuvando á los Jueces siempre que lo pidan.

En su conseqüencia ha acordado el Consejo que V. S. dé orden á los Oficiales de su mando, que le haya citado ó cite en sus oficios el mencionado Ministro de esa Real Sala del crimen Don Miguel de la Iglesia Castro, para que comparezcan á declarar ante él en la causa del expresado Don Mariano Valcárcel, y que lo participe á V. S. para su cumplimiento, avisándome de quedar executado. Dios guarde, &c. Madrid 7 de Julio de 1775. = Don Joseph Portugues. = Señor Don Antonio Diez de Rivera, Comandante de las armas de la ciudad de Granada.

del Crímen, y el Comandante de las armas, por no haber permitido este fuese un Oficial á declarar ante el referido Ministro en una causa criminal, fundado tambien en la expresada Real órden.

654 Estas dos resoluciones que han servido para la decision de los dos casos particulares referidos no se han comunicado circularmente al exército, y esto ha contribuido á que se susciten diferentes dudas sobre el espíritu de la Real órden arriba citada del año de 1773, que concedió el privilegio de que los escribanos pasasen á las casas de los Oficiales á recibirles declaracion.

655 Quando los Oficiales hayan de declarar ante los Jueces militares, si estos fuesen los Sargentos mayores ó Ayudantes se observará lo que queda dicho en el §. 45 de este tomo de recibirse estas declaraciones en casa del Capitan General, teniendo el testigo la graduacion de Teniente Coronel arriba, y siendo de Capitan inclusive abaxo comparecerá en casa del que forma el proceso; y lo mismo se executará quando hayan de declarar ante los Auditores de guerra ó Asesores militares, como el Rey lo declaró á consulta del Consejo por Real órden comunicada al exército y armada por el Secretario de este Supremo Tribunal en 18 de Diciembre de 1787 (1) por la qual se previene, que se eva-

---

(1) El Rey se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 13 de Noviembre de este año, dimanada del recurso hecho por Don Pedro Campo, Coronel del Regimiento fixo de Oran, que en todas las plazas donde haya Capitan ó Comandante General, y Auditor de guerra, siempre que las declaraciones que hayan de recibirse en todo género de asuntos á Oficiales del exército, ó que tengan caracter, fuero y preeminencias de tales, puedan evacuarse por medio de los escribanos del juzgado militar, lo dispongan así los referidos Auditores; pero si por alguna circunstancia particular fuese indispensable que declaren á presencia del Auditor, en este caso los Oficiales que no tengan la graduacion de Tenientes Coroneles deben concurrir á su casa, y los que la gozen sean convocados por el Capitan ó Comandante General á la suya á la hora que les señale, como tambien el Auditor para que este les reciba las mencionadas declaraciones.

Resoluc. de 18 de Diciemb. de 1787 sobre el modo de declarar los Oficiales ante los Auditores.

Publicada en el Consejo esta Real determinacion, ha acordado la comunique á V. E. á fin de que disponga su cumplimiento en el

cuen estas declaraciones por el escribano del juzgado militar, yendo este á casa de los Oficiales; y en el caso de recibirse por el Auditor, se observe lo prevenido anteriormente. Véase lo que queda dicho sobre los Oficiales Generales en el §. 622.

656 Quando el Tribunal de la Inquisicion necesite tomar declaracion de algun Oficial del exército, se executará lo que queda dicho en el §. 318 del tomo primero.

Véase en el §. 401 del tomo primero de Apéndice la Real orden de 19 de Setiembre de 1790 por la qual en el grande fuego acaecido en la plaza mayor de Madrid en 16 de Agosto del mismo, mandó S. M., que para evitar dilaciones concurriesen á declarar los individuos militares ante los Alcaldes de Corte, sin pedir el permiso á sus Gefes, lo que se tendrá presente por si ocurre un caso de esta naturaleza, acudir al Rey con igual solicitud.

657 Si el Juez no fuere competente, esto es, no tuviere jurisdiccion para escribir la causa, en tal caso los dichos de los testigos, y sus declaraciones no serán de momento alguno, así para condenar, como para poner á qüestion de tormento. Estas declaraciones nulas, y de exâmen vicioso en su raiz solamente podrán servir para inquirir y formarse sumaria por Juez competente, que deberá volver à exâminar los testigos que depusieron ante el Juez que no tenia jurisdiccion por ser esta la fuente y orígen de todas las causas y procesos, y lo mismo se ha de entender de la confesion del reo hecha en proceso nulo por defecto de jurisdiccion, por considerarse hecha violentamente, y no emanada de libre y espontanea voluntad.

658 Todo testigo puede referirse á sus primeras declaraciones si las tiene dadas, y para esto se le deben leer ántes, á no ser que declare sobre alguna particularidad de ellas que entónces debe responder sin referirse. Lo que no puede es referirse al dicho de otros testigos, porque debe declarar por su propia ciencia y conciencia de todas las qualidades del delito, de tiempo, lugar, modo y personas, y así no puede leer el

distrito de su mando, dándome aviso de su recibo para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1787. = Don Mateo Villamayor. = Circular á los Capitanes Generales de provincia, y á los Departamentos de marina.

Mayor la declaracion de otro, para que se refiera á ella, y solo le es permitido preguntarle por lo que resulte de las deposiciones de otros testigos ó de las pruebas de la sumaria; pero lisa y llanamente, v. gr. hay un testigo como presencial que depone del homicidio que cometió Juan de Medina, y añade, que se halló tambien presente Ramon de la Fuente. Este puede ser preguntado de todas las circunstancias del hecho, y si omitiese alguna, y la dixese con obscuridad podrá repreguntársele para qúe lo aclare, y si citare á otro, y no conviniere, se hace el careo del modo que se expresa en el §. 722. Quando el testigo dice, que vió cometer el delito á un hombre que no conoce, y da las señas, se hará el acto de vistas del modo que se explica en el §. 774.

659 Si el testigo citare algunas personas deben evacuarse con la mayor celeridad estas citas; y para facilitar la memoria, y que no quede alguna por evcauar por olvido, suele practicarse poner al márgen del testigo que citare, y frente de la persona citada algun signo arbitrario, y lo mejor es poner la palabra *cita*, y en estando evacuada, añadir á dicha palabra *cita* la de *evacuada*, con lo que recorriendo el proceso por las márgenes se conocerá al primer golpe de vista si falta alguna. Si fuere la cita relativa á alguna señal exterior, como la de declarar, que en tal parage hay vestigios de sangre, ó ropa del homicida, y en un robo alguna fractura, se pasará inmediatamente á comprobarlo, expresándolo todo por una diligencia, á no ser que en el primer reconocimiento que debe hacerse del cuerpo del delito ya se hubiese practicado, y no añadiese esta declaracion nada nuevo.

660 El modo de comprobar estas citas se hace del modo siguiente: supóngase que un testigo declara en un homicidio que Ramon de la Fuente le dixo tal dia, que el difunto y Juan de Medina, que se cree el reo, tuvieron una fuerte quimera que presenció él, y que fué de de este ú el otro modo. En este caso para exâminar à Ramon de la Fuente se le recibirá juramento, y se leerá el dicho del testigo que le citó, en quanto á lo que es citado, y esto se extiende del modo que ya queda expuesto en la primera parte §. 54. tratando del método de evacuar las citas que el reo diere en su confesion, que se omite por ser igual la diligencia en ambos casos. Del

mismo modo se comprueba, quando las citas fuesen dos ó mas leyéndole succesivamente una despues de otra, expresando el folio en que se hallan, y extendiéndolo despues de haber acabado con la primera cita, de este modo. *Y habiéndole seguidamente leido la cita que hace tal testigo sobre esto, que está al folio tantos, DIXO, &c.*

661 Si fuese citado por muchos testigos se le pregunta solamente conforme á la cita del uno, y esto basta; pero si dudase en contestar, se le harán presentes las de los demas. Si se quisiere abreviar podrá tambien usarse en el exâmen de una ó muchas citas de la siguiente fórmula: *Preguntado por esta causa y citas que le han sido leidas, y están a los folios* 40, 50, *y* 103 *de este proceso: DIXO, que en quanto á tal cosa, lo que pasó es, &c. y en quanto á tal otra, esto ú lo otro, &c.*

662 Sin embargo muchas veces hay razones para exâminar al testigo citado por preguntas, como son, quando el exâmen se hace sobre materias sospechosas, ó quando se reconoce en las partes demasiada cavilacion, ó quando no diere el testigo citado bastante razon, ó deponga con bastante obscuridad, de manera que sea menester hacerle nuevas preguntas para aclarar su dicho, y venir en pleno conocimiento, como se requiere: en fin esto lo ha de gobernar el prudente arbitrio del que forma el proceso.

663 Quando el testigo citado no contesta, ó dice, que pasó el lance de otro modo que afirma el citante, se hace entonces el careo de testigos que se verá en el §. 772.

Testigos de oidas

664 *Testigo de oidas* es el que declara haber oido decir que el reo cometió el delito: si testifica habérselo oido al mismo delinqüente, y que este se jactaba de háberlo executado, será esta una confesion extrajudicial del reo semiplenamente probada por un testigo, y no dexará de ser indicio, y mas estando probado por dos, como se dirá mas adelante en el §. 686; peró de ningun modo hará plena prueba, pues el testigo no depone del mismo delito; pero si le hubiesen oido decir á otro que asistió á él, ó sabia quien lo hubiese cometido, entónces se exâminará el citado; y no contestando se hará entre ambos el careo como se advierte en el §. 772.

665 Hay muchos delitos que pueden percibirse por el

oido, como la blasfemia, la injuria y otros; y en este caso los testigos, que depongan de ellos, serán reputados, como los presenciales de otros, con la limitacion que explica el siguiente exemplo: hay un testigo que oye desde su quarto el ruido de los dados, y las voces de los jugadores alusivas á este juego: este testigo declarará bien, expresando que en el aposento inmediato oyó se jugaba á los dados, y que por el ruido de ellos le parece que jugaban; pero si se adelanta á decir, que los jugadores eran Juan de Medina é Isidro Paredes, no convencerá del todo su dicho, porque puede haber otros, que se semejen en las voces; no obstante, aunque no sea prueba concluyente es apreciable: pero si los hubiese visto entrar en el quarto, y le constase no habia otros, en tal caso, estará legitimamente probado, que los dos expresados eran los jugadores.

666 Para proceder cauta y legalmente en este importantísimo punto del exâmen de testigos, se expone á continuacion un resumen de las advertencias principales que quedan notadas en este artículo, para que teniéndolas juntas pueda enterarse de ellas de un golpe de vista el que va á formar un proceso.

667 En primer lugar ha de considerar el Sargento mayor ó Ayudante la edad del testigo. Resumen de las reglas para el exâmen de testigos.

668 II. Su calidad, sexô y circunstancias.

669 III. El juramento es necesario en toda la declaracion segun la diferencia de fórmulas que quedan extendidas en los párrafos 623 y siguientes; y debe ántes amonestar á los testigos la obligacion que tienen de decir verdad.

670 IV. Llevar escrito para ayudar la memoria todos los particulares sobre que ha de interrogar al testigo con arreglo á lo que resulte de autos.

671 V. Ha de enterar al testigo el motivo sobre que viene á declarar, y despues preguntarle: si sabe algo, se le ha de dexar responder sin interrumpirle, callando hasta que haya acabado de hablar: y concluido le volverá el Sargento mayor á referirle al testigo lo que ha declarado, para que vea que está enterado, y si acordare, se debe inmediatamente extender; y si algun testigo para mayor satisfaccion suya quisiese escribir por sí su declaracion, no hay inconveniente

en permitirselo, siendo en el mismo proceso à la presencia del Mayor y Escribano, como ya ha sucedido, y si quisiese rubricar todas las hojas de su declaracion no puede tampoco negársele, porque todo tira á facilitar quede el testigo tranquilo y satisfecho, legalizando así su deposicion.

672 VI. Se ha de exâminar al testigo sin que sea oido de nadie, ni intervengan mas personas que el Mayor y Escribano, á excepcion de los casos en que se va á recibir declaracion á un herido gravemente enfermo como se ha advertido en el §. 400.

673 VII. Ha de prevenir el Mayor al testigo que declare menudamente todas los circunstancias, expresando la hora, dia, mes y año, lugar y tiempo en que se cometió el delito, y demas adminículos, declarando si hubo testigos presenciales.

674 VIII. Ha de poner las declaraciones sin variar en la substancia, exponiendo lo adverso y favorable al reo, pues las sumarias no son para agravar, sino para averiguar la verdad.

675 IX. Puede reconvenir el Mayor al testigo con las implicaciones que resulten de su misma declaracion para conciliarlo en la forma posible, y ver si así se quita la inverosimilitud; y esta reconvencion puede hacerse con esta pregunta: suponiendo, que habiendo dicho primero que el reo mató á N. con una navaja, diga luego, que una bayoneta, ú otra cosa, en que se contradiga: se le preguntará la causa de esta novedad del modo siguiente: *Preguntado, repare, que anteriormente tiene dicho, que la muerte la hizo el reo con una navaja, y ahora afirma que con una bayoneta, y que diga en que dicho permanece, y como es esta variedad.*

676 X. Deben excusarse las interrogaciones sugestivas, que son las expresadas en el párrafo 640, y siguientes.

677 XI. A todo testigo que dice que Juan mató, robó, &c. se le debe preguntar, como lo sabe, y si asegura lo ha visto, de que modo, y con que luz, si con la natural ó artificial, que es lo que se llama dar razon de su dicho: y si el testigo no quiere decir por donde sabe lo que declara, no debe valer su deposicion.

678 XII. Quando se reconoce, que el testigo está va-

rio en su declaracion, y que pone á otros por testigos de lo que declara, se le debe preguntar: *Quando ese hecho sobre que atestigua el declarante sucedió, que hora era, si de dia, ó noche; y esos hombres que refiere se hallaron presentes, quanto ha los conoce, como iban vestidos, de capa ó militar, con sombrero, montera, y de que color era la ropa*: y por lo que responda, se conocerá si debe darse crédito á lo que diga, porque muchas veces son convenientes tantas preguntas para aclarar la verdad.

679 XIII. No se ha de interrumpir una declaracion, ni confesion por larga que sea, pues una vez hecho el juramento, no debe permitirse se vaya el testigo, ni el Mayor, y Escribano se ha de apartar un punto de allí, porque esto traeria gravísimos inconvenientes, como queda notado en el §. 633.

680 XIV. Despues de acabada la declaracion se la ha de leer el Escribano al testigo, y se le advierte la oiga con cuidado para ver si es aquello lo que declaró, si tiene algo que añadir, ó quitar, que lo puede hacer, y está á tiempo, y si se ratifica en todo baxo el juramento que tiene hecho, cuya fórmula se extiende del modo que se ve en las dos que hay en la primera parte §§. 46 y 49, y si se conforma, la firma, ó hace la señal de la cruz si no sabe escribir.

681 Lo expuesto hasta aquí es suficiente para dar alguna idea del modo de exâminar los testigos, siendo imposible dictar reglas seguras para todos los casos, que pueden ocurrir en la práctica, porque el estado de la sumaria, lo que de ella resulte, y modo con que declare el testigo han de ser los principales objetos del Sargento mayor ó Ayudante, que debe no perder de vista para hacer las preguntas conducentes con actividad y eficacia, sin pecar en el extremo contrario de ser cavilosas y sofisticas, pues tanto se grava la conciencia en uno como en otro.

De la prueba de indicios.

682 El tercer género de prueba, que puede haber en una causa son los indicios, y estos para condenar á un reo á la pena ordinaria, es necesario sean indubitados y claros.

Ordenanza del exérc. tr. 8. tit. 5. art. 16.

683 La ordenanza conoce muy bien este género de prueba, de que se trata, en dos artículos. En el primero se habla de las declaraciones, testigos ó personas que deben exâminarse en un proceso, y previene que ha de practicarse con tódos aquellos que por *indicios*, declaracion de los que hicieron la prision, &c. pareciere que puedan contribuir á la averiguacion del delito. El segundo sobre los indicios es terminante en órden á condenar. Esta es una ley inviolable para los Consejos de guerra, y que con toda precision y claridad trata del valor de los indicios, y quando por ellos puede condenarse á la pena ordinaria, á la extraordinaria, ó al tormento. Este artículo es el siguiente:

Tit. 5. art. 48.

684 „ En tratándose de otro crímen que el de desercion, „ como de asesinato, robo, ú otro cometido en guarnicion, ó „ en el exército, donde no hubiere confesion ó prueba de „ testigos, que se estime concluyente, ó indicios vehementes „ y claros que correspondan á la prueba de testigos, y con„ venza el ánimo, se procederá en estos términos: Si el deli„ to merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos „ ó indicios, se acordarà el tormento por el Consejo; pero no „ se le dará al reo, sin que el Capitan General, con dictá„ men del Auditor ó Asesor militar lo apruebe primero, y no „ conviniendo, consultará el Capitan General al Supremo „ Consejo de Guerra con los autos; y en los delitos que no tie„ nen pena capital, ó en los capitales en que no hubiese me„ dias pruebas, se evacuará la causa con pena extraordinaria."

685 Como la ordenanza aprecia esta prueba de indicios, y habla de ellos, parecè inevitable explicar que es indicio, y que género de probanza hacen contra un reo inconfeso, pues de otro modo ni los Sargentos mayores y Ayudantes, que han de formar las causas, ni los Oficiales que han de servir de vocales en los Consejos de guerra podrán conocer el mérito de un proceso, ni distinguir quando se debe agravar por ellos á un reo, ó absolverle. Y aunque esta es una materia difusa y muy sutil, de que hay escritos volúmenes enteros, que tienen una alta recomendacion, se extractará lo mas preciso para los juicios militares, proponiéndolo con el posible metodo y claridad.

686 *Indicio ó argumento es un medio de prueba, que informa el animo del Juez, para inferir quien es el reo del deli-*

to: por consiguiente el indicio viene á ser un argumento, ó señal demonstrativa del que lo cometió, y aun á veces del mismo crímen.

Estos indicios pueden ser de mayor ó menor fuerza, de modo que produzcan argumento necesario ó probable, y con este respeto se dividen en *indubitados ó vehementes*, *en graves y dudosos*.

Indicio indubitado es el que se forma de argumentos ciertos y concluyentes, que obligan el ánimo del Juez, ó inducen certeza moral, que nace de conjeturas violentas y graves, aunque no de principios infalibles: esto es, que regularmente, y atendidas todas las circunstancias se forma juicio que tal delito le cometió Juan. Sea exemplo: Se ven dos riñendo, que el uno amenaza á otro, y despues se encuentra herido el que fué amenazado: aquí resulta un indicio indubitado, de que el mismo que amenazó fué el agresor. Otro: Se vió á Juan de Medina con la espada desenvaynada seguir á Isidro Paredes que huía, y despues se halla á Paredes herido, resulta contra Medina un indicio indubitado. Estos dos lo son de tal suerte, que el entendimiento no solo cree que la cosa en el estado actual fué así; pero que ni aun pudo ser de otra manera.

Indicio grave es un argumento que produce una credulidad no tan firme que el Juez llegue á deponer toda duda: esto es, quando juzga que atendidas las circunstancias, el suceso paso de tal, o tal modo, pero que pudo tambien acaecer de otra manera. Sea exemplo: Se ve á Isidro Paredes muerto en su casa, que no tiene mas que una puerta, y salir de ella á Juan de Medina pálido, y con la espada desnuda y ensangrentada. En tal caso el ánimo se persuade que el agresor fué Medina; pero puede muy bien figurarse de otro modo, como si Isidro Paredes, se hubiese él mismo metido la espada por el cuerpo, y encontrándole Medina en esta disposicion, por comiseracion se la sacase á ver si podia libertarle la vida, y saliese con ella à la calle turbado à dar cuenta de aquella tragedia, y á llamar gente para que le socorriesen.

Bien se ve que no es posible dar una justa idea de estos indicios, ni determinar quando llegan á ser graves, y quan-

do pasan á la clase de vehementes. Sin embargo se pondrán algunos exemplos de los que pueden reputarse por graves. Tales son la confesion extrajudicial del reo de haber cometido el delito probada por dos testigos: la cosa hurtada en poder de persona sospechosa que no dé razon de donde le vino: la escritura firmada del reo, como las cartas amatorias: la separacion de un hombre con una muger casada en lugar secreto, obscuro y sospechoso, es indicio grave de adulterio, y para otros puede ser ya este de la clase de los indubitados: la variacion en sus confesiones del reo, y la mentira justificada es indicio no pequeño de ser el delinqüente: las amenazas mediando poco tiempo entre ellas y el delito, y habiendo justa y legítima causa para proferirlas, como el ódio, la emulacion, los zelos y otras semejantes, exâminando si nacieron de ánimo exâcerbado, y conmovido de la ira, mas bien que del propósito é intencion de efectuarlas, y otros infinitos que pueden ocurrir en tanto género de delitos como hay.

Indicio dudoso se contempla quando mueve el ánimo á creer la cosa; pero no de forma que se asegure y aquiete el Juez, á que es así firme y seguramente; de esta naturaleza son la fuga, la fama, la enemistad, un solo testigo que afirme vió cometer el delito, y otros de que conviene hacer explicacion para conocer el género de prueba que hacen.

Estas son las principales definiciones y divisiones de los indicios puestas en compendio, ahora se tratará de su valor y eficacia para la imposicion de las penas que previene la ordenanza en el artículo arriba citado.

Quando en una causa criminal no hay otro género de probanza, ni por confesion del reo, ni por testigos, ni por instrumentos, se debe recurrir á la prueba de indicios, y segun la definicion que de ellos queda expuesta se infiere: lo primero, que los indicios indubitados y vehementes hacen plena prueba aun para la pena ordinaria en todo género de delitos, que es lo que quiere decir la ordenanza en el artículo expuesto * llamándolos *claros* y *vehementes*, *que correspondan á la prueba de testigos*; porque tales indicios mas bien son unas pruebas naturales y concluyentes, que argumentos ó indicios.

* [illegible] art.

Lo segundo, los indicios graves hacen plena prueba segun doctrina corriente para condenar á la pena ordinaria en los delitos privilegiados y de dificil prueba, quales son los que quedan explicados en los párrafos 452 y 453; y en los demas delitos son suficientes para la tortura.

Muchos indicios dudosos, que separados producirian una conseqüencia probable, expendidos todos juntos, del modo que convenzan el ánimo, hacen plena prueba aun para condenar á la pena ordinaria en los mismos delitos ocultos, ó de dificil probanza, que se ha dicho en el párrafo antecedente.

Indicios dudosos que no llegan á convencer el ánimo del Juez no hacen plena prueba, y así por ellos, solo se podrá condenar al reo indiciado ó á la tortura (si en su estimacion hiciesen semiplena prueba), ó á pena extraordinaria, ó á absolucion, si los graduare de poca ó ninguna eficacia.

Bien claro se infiere de esta explicacion, que le materia de indicios pende toda del albedrio del Juez, pues lo que para unos entendimientos será indicio indubitado, para otros no será sino grave, y así esta regulacion es toda del arbitrio del juzgador, segun su prudencia y circunstancias del caso, entendiéndose esta voz *arbitrio* del modo que queda explicado en el párrafo 305.

Aunque en materias criminales debe preferirse en caso de duda la benignidad; quando se halla claramente probado un delito, sea por indicios ú otro género de prueba, no puede haber razon para que quede impune el reo, ó sin la aplicacion de la pena que le corresponda segun derecho, pues lo contrario seria no preferirse la benignidad en su caso sino la injusticia, y estar en potestad del Juez suspender los efectos de la ley contra la vindicta pública, y derecho que á ella tiene la sociedad.

Toda la qüestion y prueba de indicios consiste en conocer y penetrar bien la fuerza de lor argumentos en las causas conjeturales, formando despues juicio crítico de su valor y eficacia; en lo que es menester un gran pulso, porque muchas veces se han visto exemplos melancolicos de la falibilidad de los indicios, como sucedió en la ciudad de Nápoles

(1) con una muger que dexando al marido, se habia ido con su galan, y divulgada la especie, de que tres ladrones por robarlos les habian dado muerte, y arrojado al mar sus cadáveres, se prendieron tres por fama, y otros varios indicios, y se les impuso la pena ordinaria, y al año siguiente comparecieron en Roma la muger y su galan.

Sin embargo el vocal, que en un Consejo de guerra, juzgare segun esta certidumbre moral, esto es, segun los indicios que regularmente indican el delinqüente, siendo de la clase que los pide la ordenanza, juzga bien, porque el caso propuesto arriba, y algun otro es accidental y raro, que por consiguiente no debe influir para hacer regla contra lo que comunmente acaece, á que debe añadirse que en él hubo falta del cuerpo del delito, que como queda dicho en el §. 306, es la principal basa de todos los procesos.

Lo que hay que observar en los indicios es la regla para su valor y fuerza: en primer lugar que cada uno de ellos debe probarse con dos testigos contestes, á efecto de imponer al reo la pena ordinaria, porque tratándose de la extraordinaria bien prueban muchos indicios; aunque cada uno de ellos se halle semiplenamente probado, ó con solo un testigo.

Los indicios graves, como la confesion extrajudicial, y otros de la misma naturaleza de los explicados anteriormente, producen una semiplena prueba, y bastan para poner al reo en qüestion de tormento en las causas capitales, y en los delitos ocultos ú de dificil prueba, hasta llegar á la pena ordinaria, segun se ha manifestado.

Sin embargo de que el tormento se va ya por fortuna desterrando, aun de los Tribunales mas rígidos, y que solo tiene lugar en ciertos delitos atroces de lesa magestad, y algun otro de mucha gravedad y conseqüencia; como la ordenanza en el artículo arriba citado * dice: *Que quando hubiere medias pruebas por indicios se acordará el tormento por el Consejo*; es forzoso dar una breve idea del modo con que debia entenderse este artículo, quando estaba en práctica el

* Trat. 8. tit. 5. art. 48.

(1) Este caso le refiere Juan Bautista Mucio en la decis. 28. de su obra *ad Regent.* S. Felic.

tormento, y quando sea preciso usarlo en algun raro caso extraordinario, y esto se hará con la posible claridad.

Quando hay un testigo de vista que depone del mismo hecho y delito, puede ponerse al reo á la qüestion en causas capitales: otro indicio es la confesion extrajudicial de haber cometido el delito hecha con claridad y seriedad, y perfectamente probada por dos testigos.

Tambien es indicio suficiente para la tortura la enemistad grave acompañada de otros adminículos, como haber visto al reo pasar armado por el sitio donde estaba el difunto, haberse preparado con armas, y otros argumentos á este tenor.

Lo es tambien para el mismo efecto el que queda dicho de ver salir de una casa, donde hay un cadáver, á un hombre con la espada desnuda, sin color en el rostro, y el de hallarse la cosa hurtada en poder de alguno de mala fama, no dando salida de donde le vino.

De igual fuerza es en materia de hurto, si poco despues de haberlo cometido se hallase á algun soldado, que habiendo tenido comunicacion con las personas de la casa robada, y sus entradas y salidas, se notase gasta algun dinero, no teniendo conducto por donde le venga.

La fuga y la fama pública son tambien indicios que necesitan alguna explicacion. La fuga por sí sola prueba muy poco, porque algunas veces, si es despues de publicado el delito, y recibida informacion, puede proceder mas bien de deseo de evitar la molestia de acusacion y cárcel, que de tener dañada la conciencia: es preciso para que haga alguna prueba que se le agreguen otros argumentos, como el escalamiento de la cárcel, la mala fama, la costumbre de delinquir, la enemistad con el difunto, y otros semejantes, entonces ya esta fuga produciria alguna semiplena prueba, á no ser que probase causa legítima para ella, ó que estaba preso injustamente.

La mala fama es uno de aquellos indicios, en que debe gobernarse el pulso y prudencia del Juez, porque entendido materialmente podrian resultar gravísimos inconvenientes, y no habria delito que no se pudiese imputar á los mas inocentes, porque el vulgo se suele engañar con sus preocupaciones, y nada hay mas incierto que la voz del pueblo, señala-

damente en la aprobacion ó reprobacion de los sujetos. Bien sabido es á todos en comprobacion de esta verdad, que Demócrito aquel filósofo lleno de juicio y sabiduría pasó por ridículo y loco, porque dió en el extremo de reirse, siempre que le venian á la memoria las vanidades y extravagancias de los hombres, y su risa no era otra cosa que una juiciosa moralidad. De aquí se infiere quanto puede errar el vulgo en la fama y concepto que hace de algun individuo. El erudito Feyjoó sigue largamente este discurso con el título; *Voz del Pueblo*, donde manifiesta con solidez quan poco aprecio debe hacerse de la fama y opinion del vulgo. Y así es preciso confesar, que la fama sola no es indicio bastante para agravar á ningun reo, y es menester que vaya acompañada con otros argumentos y conjeturas verosimiles: debe para serlo nacer de argumentos graves, que se funden no en sospechas propias, sino en indicios y presunciones.

Todo indicio grave se puede decir que es bastante para la tortura, pues siendo vehemente ó indubitado ya queda dicho anteriormente, que es suficiente para la pena ordinaria; pero es menester que esté justificado cada uno por dos testigos; y aun quando haya muchos indicios probados por testigos singulares, esto es, cada uno por un testigo, se estimarán para el tormento, por ser muchos, à diferencia de la pena ordinaria, pues para imponerla se necesita esté cada uno de ellos probado plenamente por dos testigos; y si los indicios fuesen tantos, ó de tan extraordinarias circunstancias, que inclinen el ánimo del Juez, á creer que por ellos está el delito mas que semiplenamente probado podrá imponerse la pena extraordinaria.

Ultimamente en quanto á los indicios suficientes para la tortura, es qüestion si bastará uno solo, ó son necesarios dos ó mas; la mejor opinion es que basta uno grave con tal que esté acompañado de otros adminículos ó argumentos.

Por punto general se previene para qualesquiera género de indicios, que dimanando del arbitrio y voluntad regulada del Juez, es imposible prefixar reglas seguras, porque para unos será indicio grave, el que para otros será leve, y para unos indubitado, el que para otros no pasará de la esfera de grave. En dos palabras, el que convence el ánimo será indubitado,

el que lo persuade hasta el grado de semiplena prueba será grave, y el que no tiene tanta fuerza, y produce en el ánimo del Juez menos que semiplena prueba, no bastará para la tortura; pero será suficiente para la pena extraordinaria, á proporcion de lo que los indicios hayan persuadido ó inclinado al Juez á creer que el indiciado es el delinqüente.

Por esto sábiamente distinguió la ordenanza los tres casos. Primero, *quando los indicios son vehementes y claros, que correspondan á la prueba de testigos, y convenzan el ánimo, en cuyo caso debe procederse á la pena ordinaria, como si el reo estuviese confeso.* Trat. 8. tit. 5. art. 48.

Segundo. *Si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento.*

Tercero. *En los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales, en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena extraordinaria.*

Véase aquí reducido á tres proposiciones todo el tratado del valor de los indicios, y los grados de pena que pueden producir.

Ademas de los tres géneros de indicios explicados hay otra quarta clase de indicios leves, que solo son suficientes, para la prision del indicado, como son *la costumbre y hábito vicioso del sugeto en la misma especie de delito: la mala fisonomía, el temblor y mutacion de rostro, la enemistad leve, y no la capital, y otros semejantes*, que solo pueden servir para dar luz ó inquirir, especialmente contra cierta y determinada persona, y quando mas para arrestarle. Lo cierto es que estos indicios son de poco momento, sino se hallan vestidos de otros. El semblante sospechoso ó mala fisonomía es muy falible signo, y mas que todos la mutacion de color, porque muchas veces se han visto personas de un pundonor delicado inmutarse en ciertas concurrencias, en que se ha perdido algun dinero ó alhaja, no solo por el natural rubor que les causa un delito tan feo, sino por el recelo de que pueda alguno, aun en duda, sospechar de ellos, y esto les causa un desasosiego interior producido de su mismo honor, y de una nimia é intempestiva cavilacion, que no pueden evitar muchos por mas reflexiones que hagan. Bien se ve quanto se expone á errar el que en semejantes casos tenga por delinqüente al que

se le note alguna alteracion en su semblante, sin tener otro argumento que le condene.

Todo lo expuesto en materia tan intrincada y confusa como la de indicios está recomendando á los vocales de un Consejo de guerra, y á los Sargentos mayores, y Ayudantes que han de formar las causas, el gran cuidado y pulso con que deben proceder para el exàmen de las pruebas, especialmente quando se trata de condenar al reo á pena capital. La humanidad, la razon y la justicia misma, se llenan de horror y desconsuelo quando los Jueces olvidados de estos principios condenan á un inocente por argumentos ó indicios. Este sentimiento tan respetable, y protector del género humano, y las máximas del derecho, que enseñan que para condenar á un hombre á muerte es menester que su delito sea tan claro como la luz del mediodia, y que en caso de duda ha de seguirse la opinion mas favorable y benigna al delinqüente, deben estar perpetuamente grabadas en el corazon de los Jueces, exponiéndose los que se separen de ellas, à que el noble oficio que exercen de vengadores zelosos de la sociedad ultrajada, se convierta en el de verdaderos tiranos de sus conciudadanos. El derecho que tienen todos los hombres á ser juzgados conforme á equidad, y á ser creidos inocentes, mientras no se justifique demostrativamente lo contrario, debilita infinito la prueba de los indicios. Es verdad que no deben ya así llamarse aquellos que convencen plenamente el ánimo del Juez, porque estos mas que argumentos son una verdadera prueba del crimen, y es muy justa y equitativa la ordenanza, que dispone que siendo de la clase de indubitados y claros se pueda imponer por ellos la pena ordinaria de qualquier delito.

En confirmacion de esta doctrina referirémos un caso acaecido en el Regimiento de Reales Guardias Walonas, en que por Real resolucion de 22 de Febrero de 1787 (1) se sirvió

Resolucion de 22 de Febrero de 87 aprobando la

(1) » He dado cuenta al Rey del proceso que me remitió V. E. con oficio de 12 de Julio último formado en la villa de Reus contra Pedro Joseph N. soldado del Real cuerpo de Guardias Walonas de su mando, el qual fué acusado de haber muerto y robado á Juan D'ennocents, soldado del propio Regimiento.»

» Aunque no conste hubiese testigo alguno que presenciase la muer-

S. M. aprobar la sentencia de horca y desquartizado, que impuso á un reo walon el Consejo de Oficiales de dicho Real cuerpo por el robo y muerte violenta dada á otro soldado del mismo, no obstante hallarse inconfeso, y resultar solo contra él indicios.

Este delito se cometió en la villa de Reus el 10 de Junio de 1786, y no obstante que el Asesor subdelegado de los cuerpos de Casa Real existentes en Cataluña, se conformó con la sentencia referida de horca del Consejo de Oficiales, expuso al Director de dicho Real cuerpo en su dictamen de 11 de Julio del mismo (1), las dudas que resultaban de esta

te y robo, ni el reo haya confesado ambos delitos, son tales las pruebas que resultan contra él, que así por esto, como por lo mucho que importa inspirar en la tropa el horror á semejantes atentados, se ha servido S. M. aprobar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, la sentencia que le impuso el ordinario de Oficiales, condenándole á ser ahorcado y desquartizado. Lo aviso V. E. de Real orden, y devuelvo el proceso para que se execute la sentencia referida. Dios guarde, &c. El Pardo 22 de Febrero de 1787. = Pedro de Lerena. = Señor Don Cárlos de Hautregard, Teniente Coronel, y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.» sentencia de muerte en una causa de indicios.

(1) Excmo. Señor: Devuelvo á manos de V. E. el proceso formado por el Regimiento de Reales Guardias Walonas contra el soldado Pedro Joseph N. por contemplársele actor de la muerte violenta dada á Juan D'ennocents, individuo del propio cuerpo, el que habiendo reconocido con la seria atencion que exîgen sus gravísimas ciscunstancias, contemplo, que la sentencia, pronunciada por el Consejo de guerra de Oficiales se halla arreglada á los méritos de la causa; pero que no debe ponerse en execucion sin que S. M. resuelva sobre las dudas verdaderamente árduas que produce. Una es, si en el supuesto de que el reo quando se le sentó su plaza expresó ser de edad de 17 años (que es la prescripta por ordenanza) deberá admitirse la prueba de menor edad que ha pretendido. Otra, si justificándola el reo efectivamente podrá imponérsele la pena ordinaria correspondiente al delito. Otra, si de los autos resulta prueba por la qual se acredite legalmente el homicidio mencionado. Otra finalmente, si en el caso de no acreditarse por ellos legalmente este crimen, hay la suficiente para la comprobacion del robo con violencia, y de consiguiente si deberá sufrir el reo la pena de muerte declarada por el Consejo. Dictamen de 11 de Julio de 1786 del Auditor de Barcelona en una causa de indicios. Dictamen en causa de indicios.

Como las dos primeras dudas tienen en sí mismas cierta conexîon y enlace, que por la resolucion de la una se dexa inferir la otra; por no hacer difuso este dictamen, me ha parecido convenien-

causa, en la que alegó su defensor, que el reo quando sentó plaza no tenia la edad prevenida por ordenanza, y pretendió

---

te contestarlas sin separacion, lo que executó, suponiendo lo primero ser regla constante de derecho, y que persuade la humanidad, que en conflicto de duda debe declararse en favor del reo. Lo segundo, que aunque es cierto, que la filiacion de qualquier individuo de la tropa debe contemplarse como un documento auténtico; pero como quiera que nunca sale de la esfera de presuncion, parece debe darse siempre lugar á la prueba, quando por otra parte no haya fundado rezelo, que se intenta con el fin de alargar la decision de la causa, ó por otros de que abunda la malicia y una piedad mal entendida, por ser regla cierta que abraza naturalmente la razon, de que la presuncion cede á la verdad. Lo tercero porque aunque sea cierto, que el reo, como debe creerse, por lo que informa la filiacion, en el acto de alistarse en el Regimiento declarase tener la edad de 17 años, prevenida por ordenanza, como lo sea igualmente que las leyes conceden á los menores el beneficio de la restitucion en todos aquellos actos en que les resulte perjuicio; parece que siendo de gravísima consideracion el que puede producirsele al reo de su citada declaracion, debe esta contemplarse de ningun valor, ni efecto, y de consiguiente, que debe haber lugar á la prueba de la menor edad, particularmente suponiéndose como verdadera la decision que se refiere por el defensor en el circunstanciado caso ocurrido en el campo de Gibraltar en el tiempo del bloqueo de aquella plaza con otro soldado menor de 17 años, al que solo no se condenó á muerte, como correspondia á su delito de desercion en tiempo de guerra, sino que se mandó poner en plena libertad, que á esto equivale el despedirlo del servicio. *

* Este caso es el que refiere la Real órden de 23 de Noviem. de 1780 copiada en la pág. 119 de este tomo.

No puedo dexar de confesar que todas estas razones hacen fuerza como deducidas de principios legales; pero á mi juicio se la hacen mayor las que militan por la parte contraria. Es una que la ley general, como dirigida á la utilidad pública debe observarse sin embargo de que accidentalmente pueda originar qualquier perjuicio á alguno de los individuos, para quienes se promulga, porque á la utilidad pública debe ceder toda conveniencia privada; y así comprehendo, que la ley de la ordenanza que dispone, que enterado el recluta de la obligacion que contrae, y de las penas á que se sujeta, no debe admitírsele excepcion alguna sobre el contenidò de su filiacion, que él mismo debe firmar, en la que se hace mencion especifica, *de quedar advertido de ser propia justificacion, que es acto que servirá de prueba contra él, y que no podrá alegar disculpa alguna.* Otra, que de admitirse pruebas contrarias á lo que resulta del solemne documento de la filiacion del soldado, seria trastornar en el exército la administracion de justicia, abrir franca puerta á la cavilacion de reos y defensores, dilatar la decision de

se le admitiera la competente prueba sobre ello, y si en el caso de admitirse, y que la justificara se le podria imponer la

---

las causas, dar ocasion á que por efecto de una piedad indiscreta se fabricasen documentos falsos; y finalmente imponer á los Regimientos un gravamen pesadísimo, pues las mas de las veces para la comprobacion de las fees de bautismo, tendrian que hacerlo por sí mismos, ya porque no se viciase la verdad, y ya porque los defensores en el caso de no poder comprobar el intento las mas de las veces no llegarian á presentar documento, que no apadrinase la vida del reo; ademas de que en otras muchas jamas llegaria á comprobarse la verdad, como se dexa reconocer en aquellos casos en que el recluta maliciosamente oculta su verdadera patria: sin que obste la mencionada decision sobre la desercion de Simon N. ocurrida en el tiempo del bloqueo de la plaza de Gibraltar; ya porque los casos son de distinta naturaleza, pues el uno es puramente militar, y el otro correspondiente á delitos comunes, y de los prohibidos por los derechos natural y divino: ya porque dicho desertor seria uno de los que sirven en la clase de tolerados, que por no llegar á la edad prescripta por ordenanza, y no ser verdaderos soldados, no están sujetos á sus penas, lo que me lo hacen persuadir así las poderosas razones significadas, y haber llegado á entender, que en otro caso semejante ocurrido en el mismo campo de Gibraltar al Supremo Consejo de Guerra desaprobó la condescendencia del ordinario del cuerpo de que era el reo, por haber dado lugar á igual prueba. Otro, que habiendo ocultado el reo maliciosamente la menor edad quando se le sentó su plaza (pues el faltar á la verdad jamas puede hacerse sin malicia), parece que las leyes no deben dispensarle su proteccion, pues segun regla de derecho, en vano implora su favor el transgresor de las mismas. Otra finalmente (y esta es la que encuentro mas poderosa), que en un delito tan atroz como el que resulta del proceso, aun prescindiendo de todo lo referido, y verificada la menor edad del reo en los mismos concluyentes términos, le contemplo acreedor á la pena de muerte impuesta por el Consejo, pues aunque es cierto, que por la ley 8. tit. 31. Partida 7. se fixa la edad de 17 años para la declaracion de la pena ordinaria del delito, y parece que por su dispocion se impone á los Jueces la necesidad de mitigarla, quando no ha llegado el reo á cumplir esta edad, como opina el Señor Matheu *de Re criminali* en la Controversia 41. num. 19. venerando como venero la doctrina de un Escritor tan sabio y respetable, contemplo que no se debe juzgar en todo caso por el contexto material de la letra de dicha ley. Lo primero porque esta no se halla concebida en términos puramente negativos: esto es, prohibiendo se execute lo contrario á lo que dispone: y quando las leyes se conciben en esta conformidad, segun

Sigue el dictamen en causa de indicios.

pena ordinaria, por lo qual se remitió el proceso á la sesolucion de S. M. En este dictámen se tratan todos estos puntos

---

el unánime sentir de los Teólogos no ligan en todo caso aun en el fuero interior de la conciencia. Lo segundo porque la mencionada ley ademas de no hallarse concebida en términos negativos, está fundada en la presuncion de que en los menores de 17 años no se encuentra toda aquella malicia que en los que llegan ó exceden de esta edad, pues de contemplar á unos y otros igualmente seria una necedad, y notoria falta de justicia variar la disposicion. Lo tercero porque si para contraer matrimonio la malicia suple la edad prefixada por disposicion canonica ¿ que razon puede haber para que no se siga esta regla en el castigo de los delitos, quando es mas urgente la causa, y bien freqüente experimentarse, que reos de menor edad exceden en malicia á los mayores ? En el caso mismo que refiere el Señor Matheu en la citada Controversia se reconoce esto propio, pues el sugeto que se menciona en ella quatro veces, ántes de cumplir la edad de 17 años, habia ya sido procesado por distintos robos, siendo digno de notar, que á los doce, que fué la primera vez que compareció en juicio fué acusado de otros muchos *de pluribus furtis*. ¿ Pues que razon puede haber para mantener estas fieras en el seno de la sociedad, quando su conservacion es principal objeto de las leyes penales ? ¿ Y como el que por sus graves excesos se hace acreedor á una muerte eterna, no lo ha de ser á la temporal que dexa la República en sosiego, y á él tal vez le asegura su salvacion ? No creo que V. E. atribuya este modo de pensar á dureza de corazon, pues seguramente habrá reconocido en los muchos dictámenes que le he dado, que ántes bien declino hácia la compasion que efectivamente se extiende hasta los brutos, pues no puedo sufrir sin amargura se les castigue, ni aun mortifique fuera de lo que permite la razon ; pero como conozco que la injusta piedad que se exercita con un flagicioso, redunda en grave detrimento de otros muchos inocentes, de aquí nace, que quando concibo, ó prudentemente rezelo por la calidad de los hechos este desorden, uno á la compasion lo severidad, porque esto exîgen el buen orden de justicia; por estos mismos principios han declamado modernamente dos Escritores sabios de primer orden, el uno el Eminentísimo Cardenal de Luca en el tratado *de Conflictu leg. et rat.* observacion 11, y en el suplemento á la misma observacion baxo el epígrafe *„an et quando minori temperanda sit pœna perpetrati criminis*, y el Maestro Feyjoó en el Tomo VI. discurso 1. paradoxa tercera, y particularmente en la quinta, cuyo argumento es: *La edad corta es mas favorecida de los Jueces en las causas criminales de lo que debiera ser.*

Por lo que respecta á la tercera duda sobre si de los autos apa-

con razones muy sólidas, se explican los indicios que resultan en la causa contra este reo, y se hace ver, que son de

---

rece prueba legal del homicido, es cierto, que si se atiende á lo que dicen la mayor parte de los Escritores criminalistas, es preciso confesar, que no la hay; pero como en muchos de ellos se reconoce se copiaron sin examinar radicalmente la verdad, y que los mas opinaron segun el tenor de las reglas comunes, no descendiendo á casos particulares, y por la piadosa de derecho, de ser mejor dexar impune al reo, que castigar al inocente, no debe embarazarnos tan respetable autoridad para que expongamos nuestro sentir.

Es constante segun todo derecho haber quatro especies de prueba, una de testigos, otra instrumental, otra de indicios, y otra de argumentos convenientes deducidos de las leyes y razon. Es tambien constante, que segun la naturaleza del crímen, hora, tiempo y lugar en que se executó, deben admitirse las pruebas, pues es claro que en aquellos crimines que se perpetraron en plena luz, y á presencia de diversas personas no deben admitirse indicios, ni argumentos para la prueba: é igualmente por el contrario en los executados de noche, en sitio retirado, ó en el campo, en los quales solo por accidente podian presenciarlos algunas personas: el pretender excluir los vehementes indicios y convincentes argumentos es querer que los mas de los delitos queden impunes: que la solicitud viva en zozobra, y expuesta á los insultos de hombres malvados que siempre buscan la ocasion del descuido, y que sus insultos no los registren los ojos.

Esto supuesto parece no puede haber duda razonable de que el reo Pedro Joseph N. es el actor del homicidio del infeliz Juan D'ennocents. Lo primero porque desde luego se creyó así, y en ningun otro ha recaido la mas mínima sospecha. Lo segundo porque el homicidio expresado, segun lo que de autos resulta, fué executado en el campo, retirado del camino, en lugar oculto, segun se demuestra por el sitio en que se encontró al referido D'ennocents entre las agonías de la muerte, y en hora en que muy rara persona se encuentra por el campo, pues segun lo que informa la causa fué desde las diez y media del dia diez de Junio hasta la una y media poco mas ó menos. Lo tercero porque preguntado el reo en que se habia ocupado desde la mencionada hora hasta la de las dos, respondió haber estado divirtiéndose en el patio del quartel, y frente de los pabellones con diferentes soldados del Regimiento; y examinados, ratificados y careados estos, se comprobó ser falso en los términos mas convincentes; pero lo que da mas valor á este eficaz indicio, es el haber pretendido el reo sostener su falsedad aun en los careos, quando reconviniéndosele en la confesion por el Ayudante que ha instruido el proceso, sobre que no podia negar haberle encontrado dos

mar un proceso militar; aunque brevemente compendiadas, dan bastante luz para que los Oficiales que han de interve-

---

satos han entendido hasta ahora estas reglas del derecho, y en esta inteligencia yo tambien las tengo por verdaderas.

No obsta tampoco la sentencia comun de que por indicios no se deba quitar la vida á reo alguno, pues hablando generalmente yo tambien subscribo á ella; pero no quando el delito segun derecho es de prueba privilegiada (como es el presente, y queda expuesto), y quando los indicios son tan urgentes y eficaces, pues en semejantes casos algunas veces aun deben preferirse á la de testigos, como lo persuade la razon, y lo vemos comprobado en dos que nos refiere la Escritura sagrada. El uno es el del libro primero de los Reyes cap. 24, en el que se expresa, que huyendo David del odio injusto de Saul, habiendo este salido en su busca con tres mil soldados escogidos, yendo ya de camino le dió gána de purgar el vientre, y entrando á este fin en la cueba espaciosa de Engaddi, en donde David se hallaba oculto, se acercó á él con silencio, y le cortó un pedazo de Manto Real; y saliendo de ella Saul, salió tras él David, y para prueba de su fidelidad, y que no habia querido darle muerte, se lo manifestó: entónces Saul, reconociendo por este eficaz indicio su lealtad, bañado en lágrimas le dixo: *Justior es tu quam ego, tu tribuisti mihi bona, ego autem reddidi tibi mala*: sobre cuyo particular dice San Juan Chrisóstomo: testigo mudo, pero de mayor eficacia que todos los que tienen voz: *Mutus quidem testis, sed omnibus vocem habentibus evidentior*. El otro es el de aquella célebre controversia de las mugeres que se lee en el lib. 3. cap. 3. de los Reyes desde el vers. 16. al 26. sobre la propiedad del Niño, en la que por solo el indicio del amor la decidió el sapientísimo Rey Salomon por estas palabras: *Date huic infantem vivum, et non occidatur: hæc est enim mater ejus*, que se leen en el vers. 27, y no porque á la fantasía de algun escrúpuloso no pudiese ocurirle la duda de que el no consentir la una de las mugeres en que se dividiese el infante podia originarse de la natural ternura del sexô: y el asentir la otra á esta inhumanidad, de la obstinacion por mantener el empeño: pues aunque esto pudiera ser así, en los juicios debe abrazarse lo mas verosimil.

En conseqüencia á lo referido, y á lo que dexo expuesto en el principio de este escrito, soy de parecer se sirva V. E. pasar lo todo á manos de S. M. para que en su vista resuelva lo que tuviere por conveniente.

Nuestro Señor guarde, &c. Barcelona 11 de Julio de 1786. = Francisco Pasqual Cier. = Excmo. Señor Don Cárlos de Hautregard, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

nir en las causas, puedan distinguir la prueba de los delitos, conducirse en el exâmen de testigos y reos, y penetrar las excepciones, que excluyen ó minoran los crímenes. Su lectura se recomienda á todos los que se hallen en el caso de formar una sumaria, sentenciar ó defender á un reo, para que sin ofensa de la caridad y compasion que exîge el miserable estado de los delinqüentes, se proceda con toda rectitud en un asunto tan delicado, y no se tuerza al mismo tiempo el vigor de la disciplina militar, ni se falte al derecho que tiene la sociedad de separar de ella, al que altera y destruye la tranquilidad y buen órden establecido, cumpliendo cada uno con las obligaciones de su empleo.

MODO

DE EXTENDER ALGUNAS DILIGENCIAS.

Método de formalizar una sumaria que la Justicia ordinaria remite formada á un soldado.

688 Quando un soldado comete delito grave, estando separado del Regimiento, y le aprehende la Justicia ordinaria, no siendo de los casos en que se pierde el fuero militar que se han referido en el primer tomo, deberán entregar el reo à su respectivo Gefe, dàndole aviso para que le envie á buscar, y quando esto no pueda executarse, substanciarán la causa hasta ponerla en estado de sentencia en el término que prescribe la ordenanza general, y queda dicho en el §. 226 del primer tomo, remitiendo los autos al Capitan General, en cuyo juzgado se sentenciará concediendo las apelaciones al Supremo Consejo de Guerra.

689 Si fuere el reo de los Cuerpos privilegiados en que no tiene parte el juzgado de los Capitanes Generales, remitirá la Justicia la sumaria por ordenanza de estos cuerpos, al Coronel ó Comandante de ellos, y este lo pasará al Ayudante del batallon de que fuere el reo, para que la substancie, y se ponga en Consejo de guerra.

690 Esta misma sumaria formada por la Justicia sirve para continuar el proceso, remitiéndola el Coronel al Ayudante con un oficio para que la siga, y sea luego juzgado el criminal en Consejo de guerra. Esta órden del Coronel no se envia hasta que el delinqüente se halla en el calabozo del quartel, debiendo salir una partida á buscarlo luego que se tiene el aviso de la Justicia. En el oficio se expresa, que se halla en el calabozo, que se le ha conducido de tal lugar, el delito por que está procesado, y se extiende en estos ó semejantes términos.

691 *Paso á manos de V. la sumaria formada por la Villa de Alcobendas contra Juan de Medina, soldado de la primera compañía del segundo batallon de este Regimiento, por haber muerto alevosamente á Juan Gutierrez, vecino de di-*

cho pueblo la noche del veinte y quatro de Octubre último, en que hizo tránsito, restituyéndose á su compañía desde su lugar, en que habia estado con licencia, y hallándose dicho Juan de Medina en el calabozo del quartel de Santa Bárbara de esta Corte, conducido de mi órden por una Partida, pasará V. á substanciar el proceso, y concluirlo, para que sea puesto en Consejo de guerra, y juzgado como S. M. manda en sus Reales ordenanzas, poniendo este oficio á la cabeza de todo el proceso. Nuestro Señor, &c.

692 Este oficio se pone al principio de toda la causa: despues se hace el nombramiento de Escribano, luego la filiacion del reo, con su certificacion, como queda dicho en la primera parte, y seguido se pone una diligencia que acredite que la sumaria de la Justicia remitida por el Coronel es la misma que sigue, concebida en estos términos.

693 *Don N. segundo Ayudante mayor, &c. Certifico que la sumaria que sigue, formada contra Juan de Medina, soldado del expresado batallon por el Alcalde de la villa de Alcobendas Pedro Martin, y actuada por el Escribano de Ayuntamiento Francisco Rodriguez, compuesta de tantas hojas del sello quarto, es la misma que me ha remitido con el oficio que antecede el Excelentísimo Señor Don N. Coronel ó Comandante; y para que conste por diligencia, lo firmo con el presente Escribano en tal parte, tal dia, mes y año.*

Ayudante.

Escribano.

694 Despues de esta diligencia sigue la sumaria, y el Ayudante tomará inmediatamente declaraciones al cabo, y los soldados que fueron à buscar al reo, y algunos sargentos de la compañía para probar la identidad de la persona, y en la primera declaracion se motiva la órden del Coronel en estos términos.

Forma para la primera declararacion que sigue á lo actuado por la Justicia.

695 *En la plaza de Madrid á tantos de tal mes y año*

el Señor Don N. segundo Ayudante mayor, &c. En virtud de la órden que está al principio de estos autos del Excelentísimo Señor Don N. Coronel, &c. para continuar esta causa hizo comparecer ante sí á Don N. noveno testigo, &c. Se sigue el órden que tengan ya los recibidos por la Justicia, y en lo demas como todas.

696 Concluidas estas declaraciones se pasará á recibir al reo su confesion, que se repite aunque la Justicia le haya tomado otra, porque en esta se le hace, nombre defensor, con arreglo á ordenanza, y ha de constar si es soldado, si ha pasado revista de comisario, y si le han leido las leyes penales, cuya circunstancia es regular venga omitida en la confesion que le tomaron en el lugar, y con lo que resulte de autos se le hacen los cargos y reconvenciones, no estando ya hechos en su primera confesion, ó faltando alguno substancial y grave con que arguirle.

697 Concluida la confesion del reo se pasa á la ratificacion de testigos, para lo qual es indispensable que los paisanos que declararon en el lugar comparezcan ante el Ayudante que forma el proceso, no solo para ratificar sus declaraciones, sino para practicar el careo con el reo. El año de 1777 la Justicia del lugar de Ontígola formó una sumaria á un soldado del Regimiento de Reales Guardias de infantería Española, por haber violentado una muger casada; y de órden del Rey se le remitó al Coronel para que se pusiese el reo en Consejo de guerra, lo que se executó en el quartel de Vicálbaro, adonde se hizo el proceso, habiéndose en él presentado los paisanos á ratificar sus declaraciones y hacer el careo.

698 Quando los testigos se hallan muy distantes, y sin grave incomodidad no se pueden practicar los careos prevenidos por ordenanza, se remite copia del proceso á las Justicias para la ratificacion del modo que se dirá en el §. 708, y para el careo se executará lo que en el mismo se expresa.

699 Para que comparezcan los vecinos, el Ayudante pasará un oficio al Capitan General, si en él reside el mando político de la provincia, y si no al Gefe de la jurisdiccion de quien dependan los testigos, pidiendo se presenten los sugetos que declararon en el lugar, y á mas todos aquellos que por cita sea preciso recibirles declaracion, y este oficio se pasará en estos ó semejantes términos.

Forma del oficio al Corregidor ó Juez ordinario para que comparezcan los vecinos de un lugar, que han sido testigos en la sumaria hecha por el Alcalde á un soldado.

700 *Me hallo de órden del Excelentísimo Señor N. Coronel del Regimiento de Reales Guardias de infantería Española formalizando una sumaria que la Justicia de la villa de Alcobendas formó á Juan de Medina, soldado de este Regimiento, por haber dado muerte violenta á N. vecino de dicho pueblo, la noche del veinte y quatro del corriente; y siendo preciso que los vecinos que declararon en esta causa ante la Justicia comparezcan ante mí, para ratificar sus declaraciones, y practicar el careo de todos con el reo, con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzas: He de merecer á V. dé la correspondiente órden para que Pedro Martin, Juan de la Cruz, &c. se presenten en el quartel de tal parte á ratificar sus declaraciones baxo la solemnidad del juramento. Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Barcelona 23 de Noviembre de 1797.*

Firma del Ayudante.

Señor Don N. Corregidor de, &c.

701 Llegando el proceso á este estado se suspende, haciendo constar esta detencion por una diligencia, que es la siguiente:

702 *En tal dia, mes y año el Sr. D. N. Ayudante mayor, &c. mandó se pasase oficio al Señor Don N. Corregidor, &c. para que comparezcan á ratificar sus declaraciones los testigos de esta sumaria recibidos en el lugar de Alcobendas, lo que se executó por dicho Señor con fecha de tantos, con el oficio que á la letra sigue:*

Aquí el oficio copiado.

y con este supuesto mandó igualmente se suspendiera el proceso hasta la presentacion de dichos testigos; y para que conste por

diligencia, lo firmó dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Mayor.

Escribano.

703 Quando se presenten los testigos se pone una diligencia que exprese el dia, y se extiende en estos términos.

704 *En tal dia, mes y año, yo el infrascripto Escribano doy fe se presentaron ante el Señor Don N. segundo Ayudante Mayor, &c. los testigos N. y N. &c. de esta sumaria en virtud de órden comunicada por el Señor Don N. Regente Corregidor, &c. los mismos que se pidieron por dicho Señor Juez Fiscal en su oficio de 23 del próxîmo pasado mes de Noviembre; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor con el presente Escribano.*

Mayor.

Escribano.

705 Extendida esta diligencia se pasará á la ratificacion de testigos, en la qual se puede hacer algunas preguntas, si pareciere al Ayudante del caso, y todo esto se extiende del modo siguiente:

706 *En la plaza de Madrid á tantos de tal mes y año, ante el Señor Don N. segundo Ayudante mayor, &c. y el presente Escribano compareció Juan de la Cruz, vecino de la villa de Alcobendas de órden y mandato del Caballero Corregidor de esta ciudad, &c. para ratificar su declaracion que como testigo tiene hecha al folio tantos, y por dicho Señor Juez Fiscal se le recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de la cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuere interrogado: y habiéndole leido la declaracion que hizo ante Pedro Martin, Alcalde de la villa de Alcobendas, y preguntado, si lo que se le ha leido es lo mismo que declaró: si tiene que añadir, &c. y si se afirma y ratifica en todo baxo el juramento hecho: DIXO, que lo que se le ha leido es lo mismo, &c. que se afirma y ratifica, &c.* Se extiende como queda dicho en el §. 75. de la primera parte.

Preguntado nuevamente por dicho Señor (aquí seguirán las preguntas que quieren hacerse , y se concluirá) , *y que lo dicho nuevamente es la verdad á cargo del juramento en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion, y lo firmó con dicho Señor, y el presente Escribano.*

707 Concluidas las ratificaciones se pasa al careo y se concluye el proceso del modo dicho.

Modo de ratificar y carear los testigos ausentes.

708 Sin embargo del exemplar que se cita en el §. 697, seria de infinito trastorno é incomodidad á los paisanos que hubiesen presenciado un delito en su lugar, hacerlos comparecer en el parage donde por hallarse el Regimiento se formase el proceso, así por los gastos que tendrian que sufrir en el camino, como por la pérdida de jornales y trabajo que en ciertas gentes es el único sustento de sus pobres familias, cuyos perjuicios jamás podrian resarcirse en los juzgados particulares de los Regimientos, porque no hay en ellos fondos que no tengan su justa inversion, no hay tampoco penas de cámara, como en otros juzgados, ni costas que imponer à los reos en las causas criminales, como sucede en las que se actúan en las demas jurisdicciones extrañas, con que debian satisfacerse estos gastos. Por estas justas consideraciones, habiendo solicitado el Sargento mayor del Regimiento de infantería de Toledo en un proceso que se siguió el año de 1766 contra varios soldados de él, indiciados en la muerte de dos paisanos, cuyos cadáveres se hallaron en términos del lugar del Acebo, Reyno de Galicia, se presentaran en la Coruña á ratificar sus declaraciones los testigos que declararon en esta sumaria ante el Juez del Acebo, y Corregidor de Ponferrada, mandó S. M. por Real órden de 17 de Enero de 1766 (1), atendidos los perjuicios que se seguirian con esta

(1) El Rey quiere que no se muevan de sus casas los testigos que declararon en la sumaria formada contra unos soldados del Regimiento de Toledo sobre las muertes ocurridas en el lugar de Trello, y ha mandado S. M. que se vea en el Supremo Consejo de Guerra el modo de continuar y formalizar el proceso sin la presencia personal de estos paisanos en esa plaza; y que segun lo que se acordare se

Resoluc. de 17 de Enero de 66 para que no compare-

presentacion no se movieran de su casa, y que el Consejo Supremo de Guerra viese el modo de continuar el proceso sin la presentacion personal de estos testigos.

709 Para evitar estas incomodidades, siempre que por hallarse ausentes los testigos, no puedan practicarse las ratificaciones y careos prevenidos por ordenanza, se remite copia autorizada por el Escribano de solas las declaraciones de los testigos en qüestion (que se hace del modo que se dice en el §. 728) al Coronel ó Comandante de algun Regimiento, que por casualidad se hallase en el lugar de la residencia de los paisanos, para que por su Sargento mayor ó Ayudante se ratifiquen, y en su defecto á las Justicias á fin de que se evacuen por su juzgado estas diligencias.

710 Para aprovechar todo el tiempo posible en estos casos, será conducente que ántes de remitir el proceso para la ratificacion de los testigos ausentes, se lean al reo sus declaraciones, y se le pregunte si alguno le tiene odio ó enemistad, y si se conforma con ellas; y en caso de contradecirlas se remitirán sus respuestas al Oficial Comandante ó Justicia, para que despues de haber ratificado los testigos, vuelva á convocarlos para hacerles leer la contradiccion que el criminal ha puesto á sus deposiciones, y puedan responder lo que se les ofrezca: con lo que se practicará en la forma posible el careo. Todas estas diligencias se extienden del modo siguiente:

711 *En la plaza ó quartel de tal, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en virtud de hallarse en el lugar de Alcobendas los testigos segundo y quinto de esta sumaria Pedro Martin y Pedro Gutierrez, y no poderse practicar en este quartel las ratificaciones y careos prevenidos por ordenanza, mandó se sacase por mí el Escribano una copia autorizada de sus declaraciones, á fin de remitirlas al Coronel ó Comandante del Regimiento de infantería de América, residente en el referido lugar* (ó al Corregidor del

ciesen á ratificar sus decl. unos testigos ausentes.

dé aviso á V. S. por el mismo Consejo para su resolucion en esta causa. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Enero de 1766. = El Marques de Squilace. = Señor Conde de Croix, Comandante General interino de Galicia.

expresado lugar) *para practicar las ratificaciones de los testigos, y que para formalizar en la forma posible el careo del acusado Juan de Medina con los mismos, se le leyesen ántes á este las referidas declaraciones, preguntándole si se conformaba con ellas, ó si alguno de los testigos le tenia ódio ó mala voluntad; remitiendo igualmente copia de lo que produzcan estas diligencias, para que enterados por el Oficial comisionado* (ó Caballero Corregidor) *de los reparos que ponga el acusado, contesten lo que tuvieren por conveniente. Y por este su auto así lo mandó y firmó: de que doy fe.*

Mayor. *Ante mí*
Escribano.

Incontinenti en cumplimiento del auto que antecede compareció ante dicho Señor Juez Fiscal y el presente Escribano el acusado Juan de Medina, á quien habiéndole hecho levantar la mano derecha, y preguntado: Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIXO: si juro. Y habiéndole preguntado si conoce á Pedro Martin, vecino del lugar de Alcobendas, segundo testigo en la causa: si le tiene ódio; y habiéndole leido su declaracion, si se conforma con ella: DIXO, que no le conoce sino de vista que no sabe le tenga ódio; y que no se conforma con su declaracion por esto ú lo otro.

Y habiéndole hecho las mismas preguntas por lo tocante al quinto testigo Pedro Gutierrez, y leido su declaracion: DIXO esto ú lo otro, que se conformaba, &c. en lo que se afirmó y ratificó baxo el juramento prestado, y lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.

Sargento mayor. *Reo*
Ante mí
Escribano.

712 *En el mismo dia, mes y año en vista de estar concluidas las diligencias contenidas en el auto antecedente, mandó dicho Señor se remitiese copia de estas y de las declaraciones del segundo y quinto testigo al Coronel del Regimiento de*

América (ó al Caballero Corregidor, ó Alcalde del referido lugar de Alcobendas), *lo que se executó yendo acompañada con un oficio de dicho Señor, de que es copia el adjunto medio pliego rubricado por mi, cuya carta puse yo mismo en el oficio de correos: y de haberse así executado lo firmó dicho Señor, de que doy fe.*

Mayor.

Escribano.

713 El Ayudante ú Oficial comisionado á quien se encarguen estas diligencias, las evacuará del modo siguiente.

714 Pondrá primero el oficio original ú órden que el Coronel de su cuerpo le remita para continuarlas, y empezará á actuar con el nombramiento de Escribano, que se extiende de este modo.

715 *Don N. Ayudante del Regimiento de infantería de América, &c.*

En cumplimiento de la órden que antecede del Señor Don N. Coronel ó Comandante del expresado cuerpo, para practicar la ratificacion de los testigos residentes en este lugar de Alcobendas, que han declarado en la causa que se sigue en la plaza de Madrid contra Juan de Medina, soldado del Regimiento de infantería del Príncipe, por el Señor Don N. Sargento mayor de él, y con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzas, nombro para que actúe de Escribano en estas diligencias á N., &c. Se concluye del modo dicho.

716 Sigue luego la ratificacion conforme se ha extendido en el §. 75.

717 Las diligencias pertenecientes á evacuar el careo se extienden del modo siguiente:

718 *El mismo dia, mes y año el Señor Oficial comisionado mandó, que para continuar las diligencias del careo en la forma posible se citasen á los dos testigos que acaban de ratificar sus declaraciones, á fin de enterarles de las réplicas y reparos que el acusado Juan de Medina ha puesto á ellas, segun resulta de lo actuado y remitido por el Señor Don N. Sargento mayor del Regimiento de infantería del Príncipe,*

y á este efecto compareció ante dicho Señor Oficial comisionado y el presente Escribano el segundo testigo Pedro Martin, á quien recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuere interrogado; y habiéndole leido la diligencia que está al folio tantos, por lo tocante á los reparos que el acusado ha puesto á su declaracion y ódio que dice le tiene, y preguntado que se le ofrece decir sobre todo: DIXO, que es incierto el odio por esto ú lo otro, y que son falsos los reparos puestos por el acusado á su deposicion, y que se afirma nuevamente en ella, en lo que se ratificó baxo el juramento prestado, y lo firmó con dicho Señor y el presente Escribano.

Oficial comisionado. *Testigo.*

Ante mí
Escribanó.

719 *Seguidamente compareció ante dicho Señor el quinto testigo Pedro Gutierrez, &c.* Se concluye como lo antecedente, y despues se pone la diligencia que sigue.

720 *Incontinenti en vista de estar ya concluidas estas diligencias el Señor Oficial comisionado Don N. pasó acompañado de mí el Escribano á la posada del Señor Don N. Coronel ó Comandante del Regimiento de infantería de América, á entregarlas á fin de que las remitiese al Señor D. N. Sargento mayor del Príncipe; y para que conste, lo firmó, de que doy fe.*

Oficial comisionado.

Escribano.

721 En llegando las diligencias practicadas por el Oficial comisionado ó la Justicia se unen originales al proceso con una que exprese las hojas que ocupan, y compruebe que son las mismas; que se omite extender aquí, por ser igual á la que queda puesta en el §. 93.

Quando no puede evacuarse la cita de un testigo por ausencia ú otro motivo.

722 Siempre que por la declaracion resulte la cita de algun testigo, que no pueda evacuarse por estar ausente ó haber muerto, &c. se expresará por una diligencia, para que conste siempre en el proceso la falta de esta declaracion.

723 *En tal dia, mes y año el Señor D. N. Sargento mayor, &c. en vista de la cita que en su declaracion hace el tercer testigo Ramon de la Fuente de Pedro Gonzalez, mandó que compareciera este para recibirle su declaracion, lo que no pudo verificarse por hallarse dicho Gonzalez ausente* (ó haber muerto tal dia en tal parage); *y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que doy fe yo el infrascripto Escribano.*

Mayor. **Escribano.**

724 Si el testigo está ausente, y se supiere el lugar donde se halla, se da comision á la Justicia para que tome la declaracion, para lo qual se remite copia de la del testigo que cita, autorizada del Escribano del modo que se expresa en el §. 728, haciéndolo constar por la diligencia siguiente.

725 *En tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. En conseqüencia de la cita que hace el tercer testigo Ramon de la Fuente de Pedro Gonzalez, y la de haber sabido que se halla en tal lugar, mandó se sacase copia de la declaracion de dicho tercer testigo, á fin de remitirla al Caballero Corregidor de tal parte, para que se le tome declaracion, lo que se executó yendo acompañada dicha copia de un oficio de dicho Señor con fecha de tantos; y para que conste por diligencia, lo firmó, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Mayor. *Escribano.*

726 En llegando las diligencias practîcadas por la Justicia, se executa lo que queda dicho en el §. 721.

727 Si compareciere el testigo citado, se pondrá: *En tal dia*

mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, con noticia que tuvo que Pedro Gonzalez citado por el tercer testigo Ramon de la Fuente habia venido, le hizo comparecer ante sí para recibirle su declaracion, y para evacuar tal cita; y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y preguntado; Jurais, &c. Si ya se hubiesen ratificado y careado los testigos, se ratifica y carea seguidamente.

Sobre el modo de sacar copia autorizada de una diligencia ó qualquiera declaracion.

728 Muchas veces conviene así para poder evacuar la cita de un testigo ausente, como para remitir á algun Gefe de extraña jurisdiccion algunas declaraciones que resulten contra algun individuo de su fuero, sacar copia de alguna parte del proceso, y esto ha de practicarse con toda propiedad, dando el escribano de la causa fe y certificacion que es copia de la original, rubricando por sí todas las hojas, y firmándola el Sargento mayor ó Ayudante que tenga la causa, y se executa del modo siguiente.

729 *N. Sargento, Cabo ó Soldado de tal Regimiento, y autorizado por las Reales ordenanzas de S. M. para actuar de escribano en la causa que sigue contra Juan de Medina, soldado del propio cuerpo, por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, de que es Juez Fiscal el Señor Don N. Sargento mayor del expresado Regimiento.*

Certifico y doy fe que en el folio seis de dicha causa se halla una declaracion (declaracion, diligencias ó careos) *del tenor siguiente:*

En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. hizo comparecer ante sí, &c. Se copia al pie de la letra con las firmas seguidas con sola la intermision de dos rayitas, y se concluye:

Y para que conste donde convenga, doy la presente de órden y mandato del Señor Don N. Juez Fiscal de esta causa, en tantas hojas ó pliegos rubricados por mí, que firmó igualmente dicho Señor en tal parage, tal dia, mes y año.

Sargento mayor.

Escribano.

Quando en las ratificaciones ó careos no se sigue el órden regular de los testigos.

730 Los testigos de un proceso deben ratificarse y carearse por el número que tienen; y si alguno muriere ó se ausentase, se ratifica el que sigue, y ha de constar esto por una diligencia.

731 *En tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, mandó comparecer al tercer testigo N. para ratificar su declaracion, y no pudo este executarlo, por haber muerto ó estar ausente, y pasó á ratificar el quarto testigo; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Mayor.

Escribano.

732 Si compareciere, se hace lo mismo que con el testigo citado.

Quando en las declaraciones resultan cómplices otros reos ademas del principal, ó hay dos ó mas de un mismo delito.

733 Sucede muchas veces que haciendo un proceso contra un reo creyendo ser solo el agresor del delito, resultan luego otros cómplices. En este caso se les asegura en el calabozo, haciendo constar por una diligencia, puesta al pie de la declaracion que los descubre del modo siguiente.

734 *Incontinenti el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de hallarse indiciado por la declaracion que antecede en esta muerte* (robo, &c.) *el soldado Juan de Medina, mandó se le asegurase en el calabozo del quartel de Atarazanas; y habiéndosele registrado á presencia de los testigos N. y N. Sargentos ó Cabos de este Regimiento, se le halló un cuchillo* (aquí las señas del modo que se ha dicho en el §. 35 esto ú lo otro); *y habiéndose recogido por dicho Señor el referido instrumento reseñado con esta ú la otra señal, para que todo*

conste por diligencia, lo firmaron con dicho Señor y el presente Escribano.

Mayor.

Escribano.

735 Para poder proceder contra estos reos nuevamente descubiertos, se presentará seguidamente memorial al General, sin que por esto se suspenda el proceso, executando lo que se dice mas adelante en el §. 843, y todos deben incluirse en una misma causa, como se expresa en el §. 740.

736 El memorial se concebirá en estos términos.

Excelentísimo Señor.

737 *Don N. Sargento mayor ó Ayudante, hace á V. E. presente que habiendo pasado de órden de V. E. á formar el proceso al soldado Salvador Gutierrez por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, y tomado declaracion al soldado Juan Rodriguez, resulta por ella cómplice en esta muerte el soldado Juan de Medina del expresado Regimiento, por cuyo motivo se le ha asegurado en el quartel: y por tanto,*

Suplica á V. E. le permita pasar á tomar informaciones contra él, y ponerle en Consejo de Guerra, como S. M. manda en sus Reales ordenanzas. Fecha, &c.

Excmo. Señor.

Firma del Sargento mayor.

738 Despues de decretado este memorial, se une al proceso con una diligencia que exprese el dia que lo remitio el General, y seguidamente se pone la filiacion del reo ó reos nuevamente descubiertos.

739 Si estos fuesen testigos de la sumaria, aunque ya hubiesen dado su declaracion, se les tomará su confesion para formarles los cargos que contra ellos resulten, con las formalidades prevenidas de nombramiento de defensor, &c. advirtiendo que en la deposicion que tengan hecha como testigos en la causa, se han de ratificar; pero no en la confesion, pues en esta se les considera como reos, y por el mismo mo-

tivo se han de carear con el reo principal del proceso y con todos los testigos que depongan contra ellos, asistiendo en este caso al acto de la ratificacion de todos los testigos, que forman un cuerpo unido en el proceso, los defensores de todos los reos.

740 Quando hubiere dos ó mas reos acusados de un mismo crímen, se incluirán todos en un propio proceso, y se substanciará la causa, y juzgará en un mismo Consejo de guerra, como está mandado por Real órden de 10 de Junio de 1784, que se ha copiado en la nota del §. 196 comunicada al Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas, por lo qual desaprobó S. M. que á seis reos de escalamiento de muralla, cuyo delito consumaron juntos, no se hubiese incluido en el proceso que se formó al uno de ellos á pretexto que los otros cinco tenian Iglesia. En este caso se nombra á cada reo su defensor, como queda dicho anteriormente, y se executa un careo diferente de todos los testigos con cada uno de los delinqüentes, asistiendo todos los defensores juntos á la ratificacion y demas que sea necesario. Y si algun reo tuviese Iglesia, se executará lo que mas adelante se dice en el §. 807.

Diligencia de haber descubierto, haciendo un proceso, un reo de otro delito distinto.

741 Si estando formando una causa sobre una muerte por exemplo, resultare por las declaraciones la averiguacion de un robo oculto hasta entonces ú otro distinto por el que se hace la sumaria, en este caso si el mismo reo es el autor de este nuevo crímen, se continúa la justificacion de él en el propio proceso; pero si fuese otro qualquiera, seria embrollar la presente causa insertar en ella las declaraciones de los nuevos testigos, y solo debe ponerse al pie de la declaracion que le descubra una diligencia, que exprese se ha asegurado en el calabozo al reo para proceder luego en justicia, y formarle su causa separada, y se extiende del modo siguiente.

742 *En tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de lo que resulta de la declaracion antecedente contra Sebastian Villamós, soldado de tal compañia*

de este Regimiento, de haber robado tanto dinero al Sargento N. la noche del tantos del pasado, mandó se asegurase en el calabozo á dicho Villamós, para que se proceda luego en justicia, y se le forme su proceso para la averiguacion de este crimen, lo que así se executó; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Escribano.

Mayor.

743 Si acaeciese que este reo nuevamente descubierto, fuese el herido de la causa, ó algun otro que estuviese próximo á muerte, debe el Sargento mayor pasar inmediatamente á recibirle una declaracion sin nombramiento de defensor sino solo á prevencion, para ver si tuvo cómplices en el delito, y quales fueron, á fin de que si muere, no falte esta precisa circunstancia, y se pueda continuar la sumaria contra los socios ó compañeros; y si sanare, se substanciará con las formalidades prevenidas.

Quando un reo recusa al Sargento mayor ó Ayudante que le forma el proceso, ó al escribano de la causa.

744 Si en la práctica ocurre alguna vez que el reo recusa al Mayor ó Ayudante, se le preguntará en la confesion los motivos que tiene para ello, y de qualquier modo que sea, debe suspenderse el acto de la confesion y toda la sumaria, remitiéndola con un memorial al General, dándole parte de la novedad. En semejantes casos este Gefe remite regularmente todo lo actuado al Auditor ó Asesor, y como ha sucedido alguna vez, ó bien este Ministro por sí, ú otro Oficial con órden del General le recibe al reo una declaracion baxo la solemnidad del juramento, para que exprese francamente los motivos por que recusa al Fiscal; y si parecieren justos, remite el General á un Ayudante del cuerpo el proceso, ó otro Oficial comisionado, para que continúe la causa, y este lo executa con el mismo escribano, haciendo en él nueva eleccion: todas estas diligencias se ven expresadas en los siguientes párrafos.

Confesion de un reo, que recusa al Fiscal.

745 Supuesto el principio regular de toda confesion: *Preguntado: Jurais, &c. DIXO, que no podia declarar nada ante el Señor Don N. Sargento mayor ó Ayudante, á quien recusa en esta causa por Fiscal de ella, porque le tiene ódio ó mala voluntad, todo lo que hará constar siempre que por otro Oficial se le oiga, y me pidió á mí el escribano diera fe y testimonio de esta recusacion, y se suspendiera la causa hasta que acuda al Excelentísimo Señor Capitan General ante quien presenta esta recusacion en forma de derecho. Y visto todo por el Señor Don N. Sargento mayor, le preguntó dixera los motivos de esta recusacion, y no habiendo querido manifestarlos, mandó se cesase en esta confesion; y para que conste, lo firmó el expresado Juan de Medina* (el reo) *con dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Sargento mayor. *Reo.*

Ante mí
Escribano.

Incontinenti dicho Señor Juez Fiscal en vista de la recusacion que de su persona ha hecho el reo, mandó que se suspendiese el proceso, y con remision de él se presente memorial al Excelentísimo Señor Capitan General, dándole parte de esta novedad: y de haberse así executado, lo firmó dicho Señor, de que doy fe el infrascripto Escribano.

Mayor.

Escribano.

746 El memorial se puede formar en estos ó semejantes términos.

Excmo. Señor.

747 *Don N. Sargento mayor de tal Regimiento, y Fiscal en la causa que de órden de V. E. está formando al soldado Juan de Medina por la muerte violenta dada a Isidro*

Paredes tal dia (se expresará el delito), *hace presente á V. E. que habiendo pasado esta mañana ó ayer tantos á tomar la confesion á este reo, se negó á declarar, exponiendo que el suplicante le tenia ódio y mala voluntad, que haria constar siempre que por qualquiera otro Oficial ú persona que V. E. comisionare se le tome declaracion, por cuyo motivo recusa al exponente, y en su vista se ha suspendido el proceso que incluye á V. E. para que se sirva tomar la resolucion que tuviere por mas conveniente. Fecha, &c.*

Excmo. Señor.

Firma del Sargento mayor.

748 Si exâminados los motivos de la recusacion, no parecieren justos al Capitan General, continuará la causa el mismo Mayor ó Ayudante, devolviendo el proceso y el memorial con el decreto al márgen, incluyendo la declaracion que ha dado el reo, en que ha manifestado los motivos para recusar al Fiscal, que debe unir al proceso, porque siempre conviene conste todo en autos.

749 Al pie de esta declaracion del reo se extenderá la diligencia siguiente.

750 *En tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, recibió el memorial que antecede decretado del Excelentisimo Señor Capitan General con el proceso y declaracion que el reo hizo ante el Señor Don N. Auditor, Ayudante ú Oficial de este Regimiento, para justificar los motivos de la recusacion compuesta de quatro hojas las tres útiles y la otra en blanco, que son las mismas que anteceden á esta diligencia; y para que conste, lo firmó dicho Señor, de que doy fe.*

Mayor. *Escribano.*

751 Despues se pasará á tomar segunda vez la confesion del reo, y se encabezará de este modo.

En tal parage, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en cumplimiento de la órden del Excelentisimo Señor Capitan General para continuar substanciando

esta causa, pasó con asistencia de mí el Escribano al calabozo de tal quartel, donde se halla Juan de Medina reo en este proceso, á quien de su órden leí el decreto de su Excelencia, que está al folio tantos, en que no admite la recusacion que tiene hecha el expresado Medina del Señor Juez Fiscal, que está presente, y manda se sujete á declarar ante dicho Señor; y enterado de todo el reo, dixo la obedecía, y estaba pronto á dar su declaracion, y en su conseqüencia le hizo levantar la mano derecha, y preguntado; Jurais, &c. Si no quisiere declarar, se le tratará como á reo contumaz del modo dicho en el §. 580.

752 Si los motivos de la recusacion parecieren fundados, remite el General el proceso á un Ayudante ú otro Oficial, á quien da comision, para que continúe la causa con remision de la declaracion en que el reo expuso los motivos, pasándole un oficio en estos ó equivalentes términos.

753 *El Sargento mayor de tal Regimiento Don N. que de mi órden estaba procesando al soldado de su cuerpo Juan de Medina por la muerte violenta dada á Isidro Paredes tal dia me presentó con fecha de tantos el memorial que incluyo, exponiendo, que al tomar á dicho reo la confesion, le habia recusado por el ódio y mala voluntad que dixo le tenia; y habiéndolo dirigido al Auditor de este exército Don N. para que en su vista, y con presencia de los autos me expusiera su dictamen: habiéndome conformado con él, dí comision al mismo Auditor para que recibiera á este reo una declaracion, á fin de que manifestara con toda libertad los motivos que tiene para esta recusacion; y habiendo hecho constar en ella ser justos y fundados para removerle del conocimiento de esta causa, segun dictamen del Auditor con que me he conformado; he venido en separar de ella al expresado Don N. Y siendo preciso continuar el proceso por otro Fiscal, lo remito á V. con la última declaracion del reo, que ha de unirse á él, para que proceda á su informacion y substanciacion con arreglo á ordenanza hasta ponerlo en estado de celebrarse el Consejo de Guerra. Nuestro Señor, &c.*

Firma del General.

Señor Don N. Ayudante del Regimiento, &c.

754 Al pie de este oficio se pone una diligencia, motivando ántes la causa de substanciar el proceso; y aunque el mismo Escribano ha de actúar en él, y no hay necesidad de nuevo nombramiento, se puede confirmar este, y que ratifique el juramento que tiene hecho de actuar con fidelidad, extendiéndolo en estos términos.

Don N. Ayudante mayor de tal Regimiento, &c. certifico que hoy dia tantos de tal mes y año he recibido el oficio que antecede del Excelentísimo Señor Don N. Capitan General, para que continue como Fiscal este proceso, empezado por el Señor Don N. Sargento mayor de este cuerpo, actuado por el Escribano N. Sargento del mismo, contra el soldado del propio Regimiento Juan de Medina acusado de haber dado muerte violenta á N. tal dia, en atencion de haber recusado á dicho Fiscal este reo, y haber parecido fundados los motivos que expuso; y para poder seguir en esta causa en cumplimiento de dicha órden, confirmo el nombramiento de escribano hecho por el Señor D. N. á favor de N. Sargento ó Cabo de este cuerpo, para que como tal exerza este encargo en lo que falta de actuar, para lo qual ratificó el juramento que tiene prestado de proceder con sigilo y fidelidad en la causa; y para que conste, &c. se acabará como queda dicho, *lo firmó conmigo.*

Ayudante. *Escribano.*

755 Despues continuará este nuevo Fiscal la causa segun el estado en que el otro la haya dexado.

Quando los motivos que el reo alega son tales que obliga á nombrar al Fiscal un acompañado para que juntos substancien la causa.

756 Algunas veces puede suceder que, aunque no sean justos los motivos que el reo expone para recusar al Fiscal, los haya para nombrarle un Oficial de acompañado. En este caso el General remite el proceso y memorial decretado con la declaracion que se tomo al reo, al primer Fiscal, en que le avisa haberle nombrado un asociado, para que juntos pa-

sen á substanciar la causa, y dirige el mismo Gefe un oficio directamente al Oficial elegido.

757 El decreto del General por lo regular viene concebido en estos ó semejantes términos.

758 *Habiendo dispuesto que por el Auditor Don N. se le tomase al reo Juan de Medina una declaracion para que expresase en ella los motivos que tiene para recusar al Fiscal, se executó con fecha de tantos, como se evidencia de la que original remito á V. para que se una á los autos; y aunque no son fundados, ni suficientes para remover a V. de esta causa, me ha parecido conveniente conformandome con el parecer del referido Auditor, á fin de que declare con mas libertad, nombrar un Oficial por asociado, para que junto con V. substancie este proceso, para lo qual he nombrado al Ayudante de tal Regimiento Don N. á quien doy con esta fecha el correspondiente aviso; y viéndose V. con el expresado Oficial, se extenderá en el proceso la competente diligencia de notificacion y aceptacion, para que sin pérdida de tiempo puedan ambos continuarle.*

Firma del General.

Señor Don N. Sargento mayor.

759 Luego que se recibe este decreto, pasará el primer Fiscal con el Escribano á la casa del Oficial nombrado para notificarle la providencia del General y extender la diligencia, que es la siguiente.

En tal parte, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. recibió del Excelentísimo Señor Capitan General el proceso, memorial decretado y declaracion que el reo hizo ante el Señor Don N. Auditor, compuesta de tantas hojas, que son las que anteceden, y en cumplimiento del decreto de su Excelencia en que nombra por asociado como Fiscal en esta causa al Señor Don N. Ayudante de tal Regimiento, pasó á su casa dicho Señor Sargento mayor acompañado de mí el Escribano; y habiéndole manifestado la referida órden, y leidola, dixo la obedecia, y en cumplimiento de ella aceptaba la comision de Fiscal: y para poderla desempeñar con el debido acierto, pidió se le dexara el proceso para instruise de lo actuado, lo que se verificó, y ambos Señores Fiscales convinie-

ron entre sí y señalaron pasado mañana tantos para empezar á actuar unidos en esta causa, y para que conste lo firmaron, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Sargento mayor. *Ayudante mayor.*

Ante mí
Escribano.

760 Este segundo Fiscal tiene las mismas facultades en todo lo perteneciente á la sumaria que el otro: todas las diligencias se han de encabezar á nombre de los dos, y firmarlas ambos. Los dos han de extender su conclusion fiscal juntos si son de un mismo parecer, y si no cada uno de por sí: los oficios y recursos que sobre la misma causa hayan de hacer, han de ir á nombre tambien de los dos, y ambos deben asistir al Consejo de guerra, y firmar todas las diligencias que sigan despues.

761 La confesion que se tomará al reo por los dos, se empezará de este modo.

762 *En tal parte, á tantos de tal mes y año los Señores Don N. Sargento mayor, y Don N. Ayudante mayor, acompañados de mí el Escribano* (ó de nosotros los infrascriptos Escribanos) *pasaron al calabozo de tal quartel donde se halla preso Juan de Medina para recibirle su confesion, á quien de órden de dichos Señores le leí el decreto del Excelentísimo Señor Capitan General al memorial que está al folio tantos, en que su Excelencia no admitiendo por justos los motivos que el reo ha alegado para recusar de esta causa al Señor Don N. Sargento mayor, para mayor satisfaccion, y que pueda declarar con mas libertad, nombró por acompañado como Fiscal en ella al Señor Don N. Ayudante mayor, ó Capitan de este mismo Regimiento, mandando se sujete á declarar ante ambos Señores Fiscales, y enterado de todo el reo, dixo obedecia dicha órden, y estaba pronto á dar su declaracion, y en su consequencia dichos Señores le hicieron levantar la mano derecha, y preguntado: Jurais, &c.* Se continúa del modo dicho.

763 En el Regimiento de infantería de la Princesa sucedió este caso hallándose un batallon de guarnicion en la plaza de Madrid el año de 1782 con un Sargento á quien se procesó por el delito de haber abandonado la guardia de prevencion siendo Comandante de ella, y en la confesion respondió solo á las primeras preguntas de nombre y empleo, y no qui-

so hacerlo á las demas, recusando al Fiscal por odio que decia le tenia, que era un Ayudante que substituia al Sargento mayor por hallarse este de Comandante; se executó lo que arriba va expresado, y el Comandante General nombró por asociado con el Ayudante á un Capitan del mismo Regimiento, para que con iguales facultades continuasen la causa: y habiendo pasado ambos á tomar al reo la confesion, recusó en ella de nuevo al Escribano, por hacer presente que habia tambien cometido el delito de abandono de la misma guardia pocos dias antes, y por disculparse de los cargos que le formaron, dixo que habia visto varias veces la tolerancia de los Gefes en varios delitos de abandono de guardia que no se habian castigado, y se hallaron los dos Fiscales tan embarazados para continuar el proceso con estas especies, que lo representaron al General, y este Gefe dió cuenta al Rey, y S. M. se sirvió exônerar á los dos de este encargo, y mandó al General nombrase otro Fiscal para que continuase la causa, ciñendose solo á la averiguacion del delito de abandono de guardia, sin mezclarse en otro particular, y se eligió al Sargento mayor del Regimiento de infantería de Cantabria, el que continuó y finalizó el proceso, nombrando otro Escribano, y se celebró el Consejo de guerra compuesto de quatro Capitanes de Cantabria, dos de la Princesa, y presidido por el Sargento mayor de la Plaza.

Quando un reo recusa al Escribano.

764 Si el reo recusa al Escribano, y diere justas causas para separarle del proceso, nombrará el Sargento mayor otro, sin necesidad de cansar para esto la atencion del General, pues por si solo puede hacerlo, y tiene facultades para ello. Si el reo se excusase á declarar ante el Escribano recusado, y fueren justos los motivos que alega, se supende el acto de la confesion del modo ya dicho en §. 745, y seguidamente se extiende el nombramiento del nuevo; pero si no rehusare dar su declaracion ante él, se le separa de la causa despues de concluida la confesion. El nombramiento en uno y otro caso se extiende del modo siguiente.

765 *Don N. Sargento mayor, &c. Vistos los motivos que el*

reo Juan de Medina alega de odio y mala voluntad para recusar á N. Escribano de esta causa, que se han comprobado ser ciertos por los informes verbales que he tomado, he venido en separarle de ella, y para su continuacion nombro á N. Sargento, Cabo ó soldado para que exerza de Escribano en lo que falta que actuar; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete, &c. Se concluye como queda anteriormente dicho.

Quando el Sargento Mayor que forma un proceso pasa á ser Comandante del Regimiento por ausencia ó enfermedad de los tres anteriores Gefes.

766 Quando en la formacion de una causa sucede que recae la Comandancia del Regimento en el Sargento mayor por ausencia ó enfermedad del Coronel ó Teniente Coronel, no puede proseguirla como Fiscal, quien por el empleo de Comandante puede tal vez presidir el Consejo de guerra: en este caso se pone un auto en el proceso para cesar en él, y se avisa al Ayudante mayor mas antiguo que le substituye por ordenanza, para que por medio de nuevo memorial solicite del Capitan General su licencia para continuarle. El auto es el siguiente.

767 *En la plaza ó quartel de tal, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. por ante mí el Escribano dixo, que hallandose al presente de Comandante del Regimiento por haberse ausentado esta mañana* (ó haber cedido el mando por indisposicion) *el Señor Don N. Coronel, y hallarse ausente el Teniente Coronel, y Comandante del tercer batallon, no podia continuar esta causa como Fiscal, y mandó se suspendiese, y que por mí se hiciese saber al Señor D. N. Ayudante mayor de este Regimiento presentara un memorial al Excelentísimo Señor Capitan General pidiendo el correspondiente permiso con expresion de los motivos para seguir esta sumaria, llevá.ndole á dicho Señor Ayudante el proceso; y para que conste lo firmó dicho Señor, de que doy fe el infrascripto Escribano.*

Mayor. *Ante mí*
Escribano.

768 *Incontinenti yo el infrascripto Escribano hice saber el auto que antecede al Señor Don N. Ayudante mayor de este*

Regimiento, y puse en su poder el proceso, de lo que quedó enterado; y para que conste, lo pongo por diligencia, y firmo dicho dia, mes y año.

Escribano.

769 El memorial del Ayudante al General puede concebirse en estos términos.

Excmo. Señor.

770 *Don N. Ayudante mayor del Regimiento de tal, hace presente á V. E. que habiendo recaido el mando del Regimiento por ausencia del Coronel, Teniente Coronel y Comandante del tercer batallon en el Sargento mayor Don N. que de órden de V. E. estaba formando un proceso al soldado de tal compañia del segundo batallon del expresado cuerpo Juan de Medina por la muerte violenta dada á N. tal dia* (aquí el delito) *ha suspendido el substanciarla; y hallandose el suplicante substituido por las Reales ordenanzas para las funciones del Sargento mayor para estos casos,*

Suplica á V. E. se sirva darle su permiso para continuar esta causa y ponerla en estado de celebrar el Consejo de Guerra, como S. M. manda. Fecha.

Ayudante mayor.

771 Obteniendo el permiso, se sigue el proceso con el mismo escribano, insertando en él este memorial.

Sobre el careo de dos testigos.

772 Sucede muchas veces que algunos de los testigos citados por otros están varios, y si las circunstancias en que varian son esenciales, se les carea, como se ha advertido en los §§. 663 y 664, para que el que el cita recuerde al citado algunas circunstancias. Para esto se lee al citado la cita del testigo; y á este lo que depone, para que se reconvenga mútuamente, y esta diligencia es conveniente en causas de gravedad, y se extiende del modo siguiente.

773 *En tal parage, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de estar dis-*

cordes entre si el tercer testigo Juan Perez, y el quarto Ramon Alba de esta sumaria, y no contestar este en la cita que le hace el otro, hizo comparecer ante sí á dichos testigos para carearlos, á quienes ante mí el Escribano recibió juramento segun forma de decir verdad, y ambos ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados; y habiéndoles leido por mí la cita que hace Juan Perez al citado Ramon Alba, que está al folio tantos, é igualmente lo que sobre ella declara el referido Ramon Alba en su declaracion folio tantos, para que se reconvenga mútuamente, y afirmen la verdad del hecho; y bien enterado Juan Perez, reconvino á Ramon Alba diciendo (aquí se pondrá todo lo que diga), *y el dicho Ramon Alba respondió esto ú lo otro, y dixo era cierto lo que el tercer testigo le reconvenia, y quedaron conformes en que sacó el reo el cuchillo* (ú otra cosa en que fuere la discordia), *en lo que ambos se ratifican y afirman de nuevo baxo el juramento hecho.* Y si estuvieren discordes, se dirá: *y despues de diferentes reconvenciones, que mútuamente se hicieron, estuvieron firmes en sus declaraciones; y de no quedar conformes, lo firmaron con dicho Señor, de que doy fe el infrascripto Escribano.*

Sargento mayor. *Testigo 4.* *Testigo 3.*

Ante mí
Escribano.

Diligencia del acto de vistas entre el reo y un testigo.

774 Sucede muchas veces que el testigo expresa las señas del reo, que vió cometer tal delito, que no sabe su nombre; pero que si lo llegara á ver lo conoceria: en este caso se practica el acto de vistas, cuya diligencia se llama comunmente en la Justicia ordinaria: *Rueda de presos.*

775 Para practicar esta diligencia tan esencial como que puede proporcionar un testigo de vista, y que no se malogre, debe el Sargento mayor observar cuidadosamente lo siguiente.

776 Se formará una fila ó rueda de de ocho ó diez Soldados, Cabos ó Sargentos, segun de la clase que sea el reo, sin que nunca baxe de este número, procurando no sean co-

Regimiento, y puse en su poder el proceso, de lo que quedó enterado; y para que conste, lo pongo por diligencia, y firmo dicho dia, mes y año.

Escribano.

769 El memorial del Ayudante al General puede concebirse en estos términos.

Excmo. Señor.

770 *Don N. Ayudante mayor del Regimiento de tal, hace presente á V. E. que habiendo recaido el mando del Regimiento por ausencia del Coronel, Teniente Coronel y Comandante del tercer batallon en el Sargento mayor Don N. que de órden de V. E. estaba formando un proceso al soldado de tal compañía del segundo batallon del expresado cuerpo Juan de Medina por la muerte violenta dada á N. tal dia* (aquí el delito) *ha suspendido el substanciarla; y hallandose el suplicante substituido por las Reales ordenanzas para las funciones del Sargento mayor para estos casos,*

Suplica á V. E. se sirva darle su permiso para continuar esta causa y ponerla en estado de celebrar el Consejo de Guerra, como S. M. manda. Fecha.

Ayudante mayor.

771 Obteniendo el permiso, se sigue el proceso con el mismo escribano, insertando en él este memorial.

Sobre el careo de dos testigos.

772 Sucede muchas veces que algunos de los testigos citados por otros están varios, y si las circunstancias en que varian son esenciales, se les carea, como se ha advertido en los §§. 663 y 664, para que el que el cita recuerde al citado algunas circunstancias. Para esto se lee al citado la cita del testigo; y á este lo que depone, para que se reconvenga mútuamente, y esta diligencia es conveniente en causas de gravedad, y se extiende del modo siguiente.

773 *En tal parage, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de estar dis-*

cordes entre si el tercer testigo Juan Perez, y el quarto Ramon Alba de esta sumaria, y no contestar este en la cita que le hace el otro, hizo comparecer ante sí á dichos testigos para carearlos, á quienes ante mí el Escribano recibió juramento segun forma de decir verdad, y ambos ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados; y habiéndoles leido por mí la cita que hace Juan Perez al citado Ramon Alba, que está al folio tantos, é igualmente lo que sobre ella declara el referido Ramon Alba en su declaracion folio tantos, para que se reconvenga mútuamente, y afirmen la verdad del hecho; y bien enterado Juan Perez, reconvino á Ramon Alba diciendo (aquí se pondrá todo lo que diga), *y el dicho Ramon Alba respondió esto ú lo otro, y dixo era cierto lo que el tercer testigo le reconvenia, y quedaron conformes en que sacó el reo el cuchillo* (ú otra cosa en que fuere la discordia), *en lo que ambos se ratifican y afirman de nuevo baxo el juramento hecho.* Y si estuvieren discordes, se dirá: *y despues de diferentes reconvenciones, que mútuamente se hicieron, estuvieron firmes en sus declaraciones; y de no quedar conformes, lo firmaron con dicho Señor, de que doy fe el infrascripto Escribano.*

Sargento mayor. *Testigo 4.* *Testigo 3.*

Ante mí
Escribano.

Diligencia del acto de vistas entre el reo y un testigo.

774 Sucede muchas veces que el testigo expresa las señas del reo, que vió cometer tal delito, que no sabe su nombre; pero que si lo llegara á ver lo conoceria: en este caso se practica el acto de vistas, cuya diligencia se llama comunmente en la Justicia ordinaria: *Rueda de presos.*

775 Para practicar esta diligencia tan esencial como que puede proporcionar un testigo de vista, y que no se malogre, debe el Sargento mayor observar cuidadosamente lo siguiente.

776 Se formará una fila ó rueda de de ocho o diez Soldados, Cabos o Sargentos, segun de la clase que sea el reo, sin que nunca baxe de este número, procurando no sean co-

nocidos del testigo, se eligen los mas parecidos al reo principalmente en la estatura y color, se les hace vestir á todos uniformemente con casaca y chupa, y al criminal se le pone entre ellos vestido en un todo del mismo modo, afeytado y peynado, y sin que se diferencie en nada de los demas, pues teniendo la barba larga y descompuesto el pelo, y no estando con el aseo que los demas soldados de la fila, es muy fácil á qualquiera distinguir quien es el preso, y puede ser esta diligencia perjudicial y gravosa á un infeliz reo por una omision é inadvertencia reprehensible siempre en el Sargento mayor, lo que de intento se advierte, para que se eviten con todo cuidado los perjuicios que pudieran seguirse de esta diligencia mal hecha, y sean nimios en la perfecta uniformidad en que ha de estar el reo con los demas soldados de la fila. Se cita luego al testigo, y en un sitio separado, y en que no pueda ver al reo, se le recibe juramento, se leerá su declaracion, en que dando las señas de él, dixo que lo conoceceria si lo viese, la ratifica, y ofreciendo decir verdad baxo el mismo juramento, se conducirà al parage donde se halle formada la fila de los diez soldados, entre los quales estará el criminal, sin mas testigos que el Mayor y Escribano, porque de hacerse en público o delante de algunos soldados, es muy facil que estos digan alguna especie, que oida por el testigo que va á practicar el reconocimiento, le dé alguna idea de quien es el proceso, lo que debe siempre evitarse con todo cuidado. Estando ya delante de la fila, se le enterará de que la vea y reconozca bien, y saque de la mano al que le parezca, y se le preguntará seguidamente si es aquel el que executó lo que refiere en su declaracion: si á ninguno conoce lo dirá igualmente, y del mismo modo si lo hace en duda, y se extenderá en lugar separado esta diligencia, que es la siguiente.

777 *En la plaza ó quartel de tal, á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de la declaracion del quarto testigo Ramon de la Fuente mandó que entre este y el reo se haga el acto de vistas, en virtud de lo qual pasó con asistencia de mí el Escribano al quartel de tal parte, y estando en el hizo formar en el patio ó en el quarto de tal sargento una fila de diez soldados, a saber, Juan Gutierrez,*

Francisco Acedo, &c. entre los quales se incluyó á Juan de Medina acusado en este proceso, que se sacó del calabozo sin haber tomado sagrado, todos once vestidos uniformemente, afeytados, peynados todos del mismo modo, y quasi de la misma estatura los expresados diez soldados que Juan de Medina, y estando en sitio oculto y distinto de donde se halla formada la referida fila, compareció ante dicho Señor el quarto testigo Ramon de la Fuente, á quien ante mí le recibió juramento segun ordenanza de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado, y de mandato de dicho Señor le leí la declaracion que en esta causa tiene hecha, que está al folio tantos, en la que se afirmó y ratificó nuevamente baxo el juramnnto prestado; y habiendole dicho que con el mayor cuidado reconociese una fila de once soldados que se le presentarian, y dixese qual de aquellos era el que dice en su declaracion mató, robó, salió de tal casa con bulto ó con arma, &c. y lo sacase por la mano, quedó enterado, y dixo que asi lo haria, y con el testigo y el presente Escribano pasó dicho Señor Juez Fiscal al patio ó quarto en que estaba formada la referida fila de los once soldados, sin mas testigos que los mencionados en esta diligencia, y reconociéndola muy despacio, sacó de la mano á Juan de Medina, y preguntado si era aquel el que dice en su declaracion vió cometer el delito: DIXO, que sí, en lo que se afirmó y ratificó baxo el mismo juramento · reconociendo la fila muy despacio, dixo que no era ninguno, ó que le parece si seria Juan Rodriguez, á quien sacó de la mano); *y habiendo mandado dicho Señor se retirasen los referidos diez soldados, y que á Juan de Medina se le volviese al calabozo, lo que se executó sin haber tomado sagrado, y para que conste por diligencia lo firmó el testigo con dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Sargento mayor. *Testigo.*

Ante mí
Escribano.

778 Si el testigo expresase en su declaracion que el soldado que vió cometer el delito tenia el vestido roto ó manchado por tal parte, el sombrero estropeado y puerco, y un

acento catalan ó vizcayno, ó alguna torpeza en el habla, ó diese algunas señas de este genero: si concurriesen realmente en el reo, se expresará en la misma diligencia, y se hará de este modo: *Y reconociendo la fila muy despacio, sacó á Juan de Medina, y preguntado si era aquel el que dixo en su declaracion vió cometer el delito &c. DIXO, que si, en lo que se afirma y ratifica: y de tener el vestido roto el referido Medina por tal parte, como afirma el testigo en su declaracion, el acento catalan &c.* (ó de no concurrir las circunstancias del acento catalan y vestido roto por donde afirma el testigo), *certifica el Señor Juez Fiscal, y da fe el infrascripto Escribano. Y habiendo mandado se retirasen los referidos diez soldados, &c.* se concluye como la antecedente.

779 Si fuesen muchos los testigos que han de hacer el acto de vistas, ha de entrar á practicarlo cada uno de por sí solo, teniendo el Sargento mayor gran cuidado en que los que salen no se confabulen, ni se vean con los otros que faltan, para evitar no les den algunas señas del que les ha parecido el reo, lo que puede ser muy perjudicial: y para evitar esto, será muy conveniente, si hay proporcion, que los que han hecho el reconocimiento salgan por otra puerta ó parage, de modo que no se junten con los otros testigos que no han reconocido todavía al reo. Todos pueden comprehenderse en una misma diligencia, y se extenderá de este modo: *Y preguntado si era aquel el que dice en su declaracion vió cometer el delito, DIXO, que sí, en lo que se afirmó y ratificó. Y habiendo seguidamente salido el tercer testigo, pasó dicho Señor Juez Fiscal acompañado de mí el Escribano á otro quarto inmediato, donde compareció el quinto testigo N. á quien recibió juramento, &c.* se continúa lo mismo con todos. Y se concluye: *y para que conste por diligencia, lo firmaron todos los expresados testigos con dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Sargento mayor. *Testigo.* *Testigo.*

Ante mí
Escribano.

780 Algunas veces aun quando el testigo dice que co-

noce al reo, es del caso practicar esta diligencia: sea exemplo: hay un soldado á quien se le hace causa por un robo, contra el qual solo resultan indicios, siendo uno de ellos haberle hallado en su poder al tiempo de aprehenderlo la misma especie de moneda que la que faltó al robado, y afirma que tal paisano le dió aquel dinero, sin expresar con claridad el nombre, ni apellido, ni asegura el parage y dia en que lo recibió, resultando tal vez no habia trato íntimo, ni amistad entre los dos, y que se conocian muy poco, cuyas circunstancias, junto con la declaracion tan uniforme así del reo como del paisano, y las expresiones generales con que deponen ambos, hacen sospechar que el paisano no conoce al reo, y que por una piedad mal entendida ha sido buscado por algun amigo del preso: en este caso se practica el acto de vistas, para que diga á qual de los soldados prestó el dinero; y si lo acierta es una diligencia que asegura las declaraciones de ambos, y las quita en cierto modo la nota de sospechosas, y puede ser en favor del mismo delinqüente, como no resulten contra él algunos otros indicios ciertos y vehementes.

781 El acto de vistas debe hacerse antes del careo; y si el testigo no espera conocer al reo, aunque se le presente, podrá manifestarlo en su declaracion para que excuse esta diligencia; pero si absolutamente dice que no lo conoce, y en el careo asegura que el hombre que se le presenta es el que vió cometer el delito, se extenderá esta circunstancia en la misma respuesta del testigo, para que siempre conste este punto esencial.

Del modo de recibir declaracion á un extrangero por intérprete.

782 Siempre que sea preciso exâminar algun testigo extrangero, que no sepa el castellano, se nombrará un intérprete que esté bien instruido en su idioma y el nuestro, para que asista en su declaracion, y vaya traduciendo quanto declare, firmando luego que la traduccion es legal, como se previene en la ordenanza, precediendo tomarle juramento en el mismo acto de la declaracion, y antes de ella se extenderá la diligencia siguiente:

783 *En la plaza ó quartel de tal, á tantos de tal mes y año ante el Señor Don N. Sargento mayor y el presente Escribano compareció de órden y mandato del Gobernador ó de su Coronel Juan Saint-Amant, soldado del Regimiento de suizos de Betschart, de nacion Aleman, que no posee nuestro idioma* (ó Francisco Cartellá, natural de Cataluña, Vizcaya, Galicia ó Valencia, que no posee bien el castellano) *á efecto de declarar en esta causa, y de la misma órden Francisco Terk, Sargento del mismo Regimiento, que dixo sabia bien el Español y Aleman; y en virtud de esto le nombró dicho Señor por intérprete, para que asista á la declaracion de Juan Saint-Amant, y vaya traduciendo quanto en Aleman declare el testigo, cuyo encargo aceptó; y para que conste por diligencia, lo firmó el expresado intérprete con dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Mayor. *Intérprete.*

Ante mí
Escribano.

Incontinenti estando en el mismo lugar dicho Señor Juez Fiscal, recibió juramento segun forma al intérprete Francisco Terk de traducir fiel y legalmente en castellano quanto en su idioma aleman vaya diciendo el testigo, y ofreció hacerlo con toda legalidad, é inmediatamente recibió juramento al testigo Juan Saint-Amant por medio del intérprete, segun derecho de decir verdad en lo que fuere preguntado, y este dixo que el testigo responde que ofrecia hacerlo en lo que se le interrogare.

Preguntado en castellano, y traducido al aleman por el intérprete de donde es natural, que empleo, &c. DIXO el intérprete, que habiendo hecho la pregunta, responde el testigo, que se llama N. que es natural de tal parte perteneciente al Imperio Aleman, &c.

Preguntado del mismo modo sobre esta causa y heridas dadas á Isidro Paredes, &c. DIXO: Se pondrá su declaracion, y concluirá del modo siguiente:

Y habiendo leido esta declaracion en castellano, y traducídola el intérprete en aleman, y preguntado si era la misma que habia hecho: si tiene que añadir ó quitar; y si se afirma en ella baxo el juramento hecho: DIXO el intérprete, que habiéndole enterado de la pregunta, responde el testigo que no tiene que añadir: que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró: y que se afirma y ratifica en todo el juramenmento prestado; y dixo tenia el testigo tanta edad.

Preguntado el intérprete: si ha traducido fiel y legalmente en aleman las preguntas que al testigo se le han hecho, y en castellano las respuestas de este, y si se afirma y ratifica en ello baxo el juramento que ha prestado: DIXO, que ha traducido con toda legalidad en uno y otro idioma, así las preguntas, como las respuestas que contiene esta declaracion, en lo que se afirma y ratifica baxo, el juramento hecho, y lo firmaron testigo é intérprete con dicho Señor Juez Fiscal y el presente Escribano.

Mayor. *Intérprete.* *Testigo.*

Ante mí
Escribano.

Modo de tomar declaracion á un menor.

784 Si fuese preciso exâminar á un muchacho que no sea de edad competente para tener conocimiento de la Religion, se tomará la declaracion sin la formalidad del juramento, firmándola el Mayor y Escribano, y se extiende del modo siguiente:

En tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. hizo comparecer ante sí á N. y preguntándole que edad tenia, si se confesaba y conocia lo que agrava el alma el pecado de jurar en falso? DIXO, que tenia nueve años: y no hallándose con suficiente conocimiento de la Religion, le preguntó dicho Señor sin tomarle juramento, su nombre, y si se halló presente á tal muerte, y si sabe como pasó; y DIXO, (se pondrá su respuesta): *y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor: de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Mayor. *Escribano.*

Quando un reo se ausenta, y es menester llamarle por edictos.

785 Quando los reos se ausentan previene la ordenanza se llamen por edictos y pregones en el artículo 70 del titulo 5., que es como sigue: „Si algun soldado ú otro de mis „tropas cometiere qualquier delito de pena capital, y se au- Ordenanza del

exérc. tr. 8. tit. 5. art. 70. „ sentare ó se pusiere en lugar sagrado, que para el efecto „ viene á ser lo mismo *, mando, que el Oficial á quien se „ cometiere la averiguacion del delito tenga jurisdiccion (co„ mo por el presente se la doy) para que despues de hechas „ las informaciones posibles en justificacion del delito, en la „ forma que prescribe esta ordenanza, pueda llamar y llame „ al reo (en la parte donde estuviere, ó se hallare la tropa) „ por edictos y pregones públicos que en el término de un mes „ han de repitirse por tres veces con expresion del delito de „ que estuviere acusado, señalandole donde debe presentarse „ para dar su defensa, y ser oido y juzgado.„

786 Para cumplimiento de lo que prescribe la ordenanza, se le señalará al reo treinta dias en el primer edicto para presentarse: pasados los diez primeros se fixará el segundo con el término de veinte; y al cabo tambien de diez dias se fixa el tercero, donde se le señala este término expresandose en cada uno si es el primero, segundo ó tercer edicto. Estos se fixan en los parages mas públicos de la ciudad, como no sea en las puertas de las Iglesias, ni en todo el ámbito á que se extiende la inmunidad, como el Rey lo tiene declarado con fecha de 12 de Junio de 1776 á consulta del Supremo Consejo de Indias, con motivo de la competencia suscitada entre el Obispo de buenos-Ayres, y el Comandante de Marina de aquellos baxeles, por haberse fixado en la pared de la Iglesia de Montevideo un bando llamando por edictos y pregones á un soldado de marina prófugo, sentenciado á pena capital. Los pregones se echan como si fuera un bando con todos los Sargentos, y Tambores del Regimiento, tocando bando por delante del quartel, y á su puerta lo leerá el Escribano y fixará: todas las diligencias que han de extenderse en el proceso en estos casos, y lo que debe executarse, parezcan ó no los reos, se expresan en los siguientes párrafos. El edicto se pondrá en estos términos.

* *Posteriormente tiene el Rey mandado con fecha de 7 de Octubre de 1775 no se llamen con edictos á los reos que se refugien á sagrado, sino que se extraigan baxo caucion, cuya Real orden queda trasladada en la nota del §. 289 del primer tomo.*

Forma del edicto.

787 *Don N. Sargento mayor de tal Regimiento, &c.* todos los dictados que tenga.

Habiéndose ausentado de esta Plaza ó quartel de tal parte Juan de Medina, soldado de este Regimiento, á quien estoy procesando por la muerte violenta dada la noche del veinte y tres del corriente á Isidro Paredes, soldado tambien del propio cuerpo (aquí se pondrá el delito circunstanciado), *usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su exército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Juan de Medina, señalándole el quartel de Atarazanas de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no somparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra de oficiales de este cuerpo por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion, y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle, ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fixese, y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Barcelona á treinta de Agosto de mil setecientos noventa y siete.*

Sargento mayor.

Por su mandado.

N. Escribano de la causa.

788 En el proceso se ponen tres diligencias (si el reo no parece) el mismo dia que se fixe cada edicto, y son las siguientes:

Diligencia de haber llamado al reo por edictos.

789 *En la plaza ó quartel de tal á tanto de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, en cumplimiento de lo que*

S. M. tiene dispuesto en sus Reales ordenanzas para los reos que se ausentaren, mandó se llamase á Juan de Medina por edictos y pregones, y se fixasen a la puerta del quartel, y en los parages mas públicos de esta ciudad, lo que se executó fixando en tres partes distintas el edicto que á la letra sigue, y pregonandoló con las solemnidades de un bando por delante del referido quartel.

Aqui se cópia el edicto.

Y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor: de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Mayor.

Escribano.

Diligencia de no haberse presentado el reo al primer edicto, y haberse fixado el segundo.

790 Pasados los diez dias despues de fixado el primer edicto, si no ha parecido el reo se pone el segundo, y en el proceso la siguiente diligencia.

En tal dia, mes y año el Señor D. N. Sargento mayor, pasó con asistencia de mi el Escribano al quartel, y preguntó al Oficial de guardia Don N. si se habia presentado el reo Juan de Medina, y habiéndole dicho no habia comparecido, mandó dicho Señor se volviera á fixar segundo edicto con esta fecha, dándole de término veinte dias, lo que se executó fixándolo en tres parages de esta ciudad, y publicandolo al frente del quartel con las formalidades que el primero; y para que conste lo firmó dicho Señor: de que doy fe.

Mayor.

Escribano.

Diligencia de no haber parecido el reo á los tres edictos, y haberse pasado á las ratificaciones.

791 Si á los diez dias de puesto el segundo edicto no parece el reo, se fixa el tercero, y se extiende la correspondiente

diligencia, que es en todo igual á la que antecede. Y en caso de no presentarse dentro de los treinta dias que prescriben los edictos se pasará á la ratificacion de testigos, como lo previene la ordenanza, extendiendo la diligencia siguiente: Ordenanza del exerc. tr. 8. tit. 5. art. 70.

En tal dia mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, habiendo fenecido ayer tantos el término del último edicto, pasó con asistencia de mi el escribano al quartel, y preguntó al oficial de guardia Don N. si habia parecido el reo Juan de Medina, y habiéndole dicho, que no se habia presentado, mandó dicho Señor, que con arreglo á ordenanza se pasase á la ratificacion de los testigos y peritos de esta sumaria, para juzgar al reo en rebeldía; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor, de que doy fe el infrascripto Escribano.

Mayor. *Escribano.*

Diligencia de pasar el Consejo á votar no habiendo parecido el reo.

792 Concluida la ratificacion de los testigos previene la ordenanza: » Se junte el Consejo de guerra, haga relacion » del proceso el Sargento mayor ú Oficial que lo hubiere for- » mado, y que se condene el reo en rebeldía por el delito » que merezca pena mas grave entre el de desercion, y el que » causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena. » La diligencia de haberse juntado el Consejo se extenderá en estos términos. Id. art. 70.

793 *Don N. Sargento mayor, &c. certifico, que hoy dia tantos, despues de haber oido la Misa del Espíritu Santo, se ha juntado el Consejo de guerra en casa del Señor Don N. Gobernador de esta plaza, y presidido por dicho Señor, en el qual se hallaron de Jueces los Señores Capitanes Don N. y Don &c. y habiéndose hecho relacion de este proceso, no se presentó el reo, por hallarse ausente, y no haber comparecido á los tres edictos y pregones con que se le ha llamado, y con arreglo á lo que S. M. previene para este caso en sus Reales ordenanzas, pasó el Consejo á votar y sentenciar á Juan de Medina en rebeldía; y para que conste, lo pongo por diligencia y firmo.*

Sargento mayor.

794 La sentencia la firmarán todos los Jueces que formen el Consejo, y se guardará el proceso practicándose las diligencias conducentes á la aprehension del reo que han de constar en él; y si esta se logra, se extenderán las dos diligencias siguientes, suponiendo, que se le aprehendió en lugar distinto, donde se hace el proceso por la Justicia ordinaria en fuerza de las requisitorias despachadas á este fin.

Diligencia de haber salido una partida á buscar á un reo aprehendido, y de unirse original el oficio de la justicia, que da aviso de su aprehension.

795 *En la plaza ó quartel de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista del aviso que tuvo con fecha de tantos del Caballero Corregidor de tal parte de haber aprehendido á la persona de Juan de Medina reo ausente el tantos de tal mes, mandó saliese una partida de quatro soldados al cargo del cabo primero de este Regimiento Ramon de la Fuente, á conducir á dicho reo á este quartel, lo que se executó, mandando dicho Señor se uniese á estos autos el oficio original de dicho Corregidor, que se inserta á continuacion, compuesto de tantas hojas de a medio pliego, y copia autorizada de la respuesta que se le dió con tal fecha, que sigue, unida al referido oficio. rubricada del presente Escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor, de que doy fe.*

Mayor.

Escribano.

Diligencia de haber llegado la partida al quartel con el reo.

796 *En tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. por aviso que tuvo de haber llegado la partida que menciona la diligencia antecedente con el reo Juan de Medina, pasó al quartel de tal con asistencia de mí el Escribano, donde halló ya al cabo primero Ramon de la Fuente, que le presentó al referido Juan de Medina, y dicho Señor mandó le pusieran en una prision segura sin comunicacion, lo que*

así se executó; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor: de que doy fe el infrascripto Escribano.

Mayor. *Escribano.*

797 Despues de esta diligencia se toma declaracion á la partida para comprobar si tiene el reo Iglesia, y despues se le recibirá su confesion del modo dicho, executándolo todo con la mayor brevedad, formándose nuevamente el Consejo para la sentencia que corresponda, con los mismos Jueces si existieren, ó completándose con otros, extendiéndose las correspondientes diligencias de juntarse el Consejo, &c. que quedan dichas.

Diligencia de haberse presentado un reo en el término de los edictos.

798 Si el reo compareciese en el término de los edictos, y se presentase él mismo, se expresará en la diligencia de este modo. El principio es el mismo que se expresa en el §. 790, y seguirá; *y preguntó el Oficial de la guardia Don N. si habia parecido el reo Juan de Medina, y le dixo, que se habia presentado á tal hora, mostrando á dicho Señor la persona del expresado Medina, que queda en el calabozo; y para que conste lo firmó dicho Señor, de que doy fe.*

Mayor. *Escribano.*

799 Despues de esta diligencia se toma al reo la confesion, y se concluye como queda dicho.

Diligencias que han de practicarse para la aprehension de un reo fugitivo si llega á tenerse noticia de su paradero.

800 Si algun reo de gravedad se ausentase, ademas de llamarle por edictos, como queda dicho, se empezarán á practicar sin perdida de tiempo las diligencias para su aprehension, con arreglo á lo que la ordenanza general previene en

el trat. 6. tit. 12. art. 1. para lo qual luego que el Sargento mayor ó Ayudante tenga noticia de la fuga, requerirá por escrito á la Justicia de la plaza ó quartel donde se halle, para que remitiéndose por esta las correspondientes requisitorias de oficio de unos pueblos á otros pueda conseguirse su aprehension. El papel se puede concebir en estos ó semejantes términos.

801 *Don N. Sargento mayor de tal Regimiento, pone en noticia del Señor Corregidor ó Alcalde de esta ciudad de tal, como esta mañana ó noche, á tal hora desertó de este quartel escalando la carcel en que se hallaba Juan de Medina, soldado del expresado cuerpo, á quien se está procesando por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, soldado tambien del mismo Regimiento: su filiacion es la siguiente:*

Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Ballesta, natural de Villanueva del campo, del Corregimiento de Leon: su edad al presente treinta y ocho años: su estatura cinco pies, dos pulgadas y seis lineas: sus señas estas, pelo rubio &c. (se expresarán): *sentó plaza en este Regimiento por ocho años en Rioseco en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho: se llevó casaca, chupa y calzones blancos, con collarin y vueltas encarnadas del uniforme, que usa este Regimiento de tal, sombrero de galon blanco, medias y zapatos de municion* (se expresará lo que se haya llevado) *para que en cumplimiento de lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzas se hagan las debidas diligencias con las correspondientes requisitorias de unos pueblos á otros. Fecha.*

Firma del Sargento mayor.

802 Despues se escribirá con arreglo al mismo trat. 6. tit. 12. art. 2. á los Capitanes ó Comandantes Generales de la provincia donde acaeció la fuga, y al del distrito de donde fuere natural el reo, remitiendo copia autorizada de la filiacion con expresion de las prendas que se llevó, ó trage en que iba, si se tiene alguna noticia de esta circunstancia.

803 Si llega á descubrirse su paradero se escribirá en derechura por el Sargento mayor al Corregidor de quien dependa el pueblo donde se halle el reo para su aprehension, que

es mejor que dirigirse desde luego á los Alcaldes particulares de las villas ó aldeas, porque estos obedecen con mas precision á los Jueces de las capitales, como que son sus superiores, sin necesidad de usar para esto de exhortos, valiéndose solo de un simple oficio o carta con arreglo á la Real órden de 3 de Marzo de 1769, que se copia en el tomo primero, §. 245. En este oficio se les pedirá recojan las armas, alhajas, dinero y demas instrumentos que se hallen, expresando en él el nombre del reo, el delito, el dia que lo cometió, el vestido, las señas, edad, patria y estatura, y si tiene algun acento, como de vizcayno, catalan, valenciano ó gallego, en que se distinga, y esta carta se extenderá en estos términos.

804 *De órden del Excelentísimo Señor N. Capitan General, &c. estoy procediendo contra los agresores de la muerte violenta executada en este quartel en tantos de tal mes y año en la persona de Isidro Parades, soldado del Regimiento de tal; y por la causa que estoy siguiendo; resulta culpado Juan de Medina, soldado del propio cuerpo, que se ausentó de este quartel con escalamiento de carcel en tantos, y por las requisitorias despachadas para su aprehension con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzns y oficios, que se han pasado á las Justicias, resultan algunas noticias de hallarse este reo en el lugar de tal, dependiente de ese Corregimiento. Su media filiacion es la siguiente. Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Ballesta: natural de tal parte correspondiente á tal Corregimiento: de edad al presente de treinta y ocho años: su estatura cinco pies, dos pulgadas y seis lineas: sus señas estas: pelo castano, &c.* (se expresarán con toda individualidad las señas): *sentó plaza en este Regimiento por tantos años en tal parte á tantos de tal mes y año: se ausentó de aquí con todo el vestido, que es casaca de tal color, chupa, &c. tiene en el habla un acento catalan que se distingue mucho, el qual resulta reo, segun las diligencias practicadas para el reconocimiento del delito, y las declaraciones de los testigos. Y siendo el crimen de la gravedad que es, ruego á V. se sirva dar las correspondientes providencias para prender este reo, recogiendo las armas, papeles, alhajas, dinero, é instrumentos que se le hallen y fueren ó parecieren ser del cuerpo del delito, y conducentes para justi-*

ficacion de esta causa, en que tanto se interesa la vindicta pública, y el servicio de S. M. y luego que se verifique su aprehension, estimaré á V. me avise para enviar una partida á buscarlo. Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Barcelona 24 de Noviembre de 1797.

Firma del Sargento mayor.

Señor Don N. Corregidor de tal parte.

805 En el proceso se extiende la diligencia siguiente:

En tal dia, mes y año el Señor Don N. Sargento mayor con noticia que tuvo por la carta del Caballero Corregidor, ó Alcalde de tal parte, que recibió en este dia, y á continuacion se inserta original, compuesta de tantas ojas, que el acusado Juan de Medina se hallaba en tal lugar, escribió con tal fecha á los Corregidores, y Alcaldes de todo aquel distrito la carta de que es copia el adjunto medio pliego rubricado por mí el Escribano, que sigue al referido oficio del Corregidor de tal parte, insertando en dichas cartas la media filiacion del reo, con las señas, para que procedan á su aprehension; y de haberse asi executado, y puesto en el oficio de correo los referidos pliegos, lo firmó dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Mayor.

Escribano.

Modo de extraer los reos que se refugian á sagrado.

806 Si algun soldado se refugiase á sagrado no es menester ya llamarle por edictos, y se pasará inmediatamente á extraerlo por el que forma el proceso baxo caucion juratoria que ha de dár este al Juez eclesiastico de no ofender, se le ponga en prision segura, como S. M. lo tiene resuelto por Real órden de 7 de Octubre de 1775 que queda copiada en el §. 289 del primer tomo, en el qual hasta el 309 inclusive se explica el modo de executarse estas extracciones en

España é Indias, y la forma de dar la caucion, que se tendrá aquí muy presente.

Quando de dos ó mas reos de un mismo delito tiene el uno iglesia.

807 Siempre que haya dos ó mas reos de un mismo crímen se les formará la causa en un propio proceso, como queda advertido en el §. 740, y si alguno ó algunos de ellos se hubieren refugiado á sagrado; como las causas de los que tienen inmunidad deben solo incluirse en sumario para remitirlas al Supremo Consejo de Guerra, segun se ha dicho en el primer tomo §. 289, se seguirá toda la causa unida con las de los demas socios, hasta haberle recibido su confesion, y evacuado sus citas, y despues se sacará una copia legalizada por el escribano del modo dicho en el §. 728 de todas las declaraciones de los testigos, y demas diligencias, inclusa la confesion del reo ó reos refugiados, autorizando dicha copia el Sargento mayor ó Ayudante, y se remitirá en derechura al Supremo Consejo de Guerra, continuando el proceso por lo respectivo á los demas delinqüentes que deben ser juzgados en Consejo de Guerra, sin esperar la determinacion del otro reo. En el proceso se pone una diligencia al pie de la confesion del que tiene Iglesia, que es la siguiente.

808 *En tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de haberse recibido la confesion al acusado Juan de Medina, que se refugió á sagrado, y se extraxo de el baxo caucion, como consta de la diligencia, que está al folio tantos de estos autos, mandó que para llevar á efecto lo prevenido en la Real órden de S. M. de 7 de Octubre de mil setecientos setenta y cinco de que las causas de estos reos se remitan en sumario al Supremo Consejo de Guerra, se sacase copia á la letra de todas las declaraciones y diligencias de esta causa que anteceden, inclusa su confesion, y se entregase dicha copia legalizada por dicho Señor, y el infrascripto Escribano al Señor Don N. Coronel ó Comandante de este cuerpo, para que por su mano se dirija á dicho Tribunal para su determinacion, y se siga esta causa por lo tocan-*

te á los demas reos hasta su conclusion, y de haberse así executado lo firmó dicho Señor: de que doy fe.

Mayor.

Escribano.

809 Si el Consejo Supremo de Guerra determinase seguir la competencia con la jurisdiccion eclesiástica, en la misma copia legalizada se continúan las demas diligencias que ocurran hasta estar del todo concluidas, aunque sea para la substanciacion de toda la causa por haber perdido el reo la inmunidad; en cuyo caso basta unir á ella copia legalizada de las ratificaciones de los testigos del proceso original de todos los reos, supuesto que sus declaraciones sirvieron para todos por ser un mismo el delito, y se practica el careo del reo refugiado con los demas testigos; y todas estas diligencias pueden tambien continuarse en el proceso original, que es lo mejor para que todo esté unido como corresponde.

810 En los cuerpos de Casa Real se remite la causa del que tiene Iglesia al Coronel ó Comandante en Gefe con arreglo á la Real órden de 28 de Diciembre de 1780 copiada en el segundo tomo en la nota del §. 581, y de que se hace mencion en el 296 del primero.

Modo de hacer constar en el proceso el papel de Iglesia.

811 En toda causa es una cosa muy esencial hacer constar si el reo tiene Iglesia, y á todos los testigos se les pregunta como queda dicho, é igualmente al reo, exâminándole en que Iglesia, y de que modo la tomó, y procurando informarse si es de las asignadas por el ordinario para el asilo, pues qualquier otra no sirve á los reos, aunque se acojan a ellas y traigan su certificacion del Párroco, como se dice en tomo primero, §§. 278 y 297. Si tienen papel en que conste, ha de pedirsele para copiarlo á la letra en el proceso al pie de su confesion, devolviéndoselo, y esta diligencia se extiende del modo que sigue.

812 Incontinenti el Señor Don N. Sargento mayor; &c. pidió al reo Juan de Medina el papel de Iglesia que dice en

su confesion tiene, y dicho Medina le entregó á presencia de mí el Escribano un papel firmado de Don Juan Gutierrez, Presbítero, Cura Párroco de la Parroquia de San Millan de la ciudad de tal, que mandó dicho Señor se copiase á continuacion, y es como sigue.

Don N. Cura Párroco de la Iglesia Parroquial, &c. (aquí seguirá la copia, y se concluye la diligencia), *cuyo papel de Iglesia se volvió al interesado; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor: de que yo el infrascripto Escribano doy fe.*

Mayor.

Escribano.

Quando ha de darse tormento á algun reo.

813. Siempre que un reo fuere condenado á sufrir la pena de tormento, deberá asistir á la execucion con el Sargento mayor el Auditor ó Asesor, á cuyo cargo estarán todas las diligencias de él, inclusa la ratificacion; y evacuada la cortura segun las leyes, se formará el Consejo, y estando el reo confeso ratificado fuera del tormento dentro de las veinte y quatro horas, se impondrá la pena de ordenanza correspondiente al delito cometido, ó la arbitraria, si estuviere negativo. La sentencia de haber condenado á un reo á tormento se extiende del modo siguiente.

814. *Visto el memorial presentado el dia tantos de tal mes y año al Excelentísimo Señor Don N. Capitan General en órden á que permitiera tomar informaciones contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal Regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte: dicho memorial decretado como se pide, el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion; y habiendo hecho relacion de todo al Consejo de Guerra, y comparecido en él el reo en tal dia, mes y año, donde presidia el Señor Don N. Gobernador de esta plaza, todo bien exâminado con la conclusion, y dictamen del Señor Don N. Sargento mayor, ha condenado el Consejo á dicho Juan de Medina á qüestion rigurosa de tormento, dexando en su fuerza y vigor los indicios, conjeturas y presunciones que de dichos autos resultan contra el susodicho para juzgarle luego, é imponerle la pena segun mérito. Barcelona tantos de tal mes y año.*

Las firmas de los vocales.

815 Si la sentencia de tormento fuere aprobada por el General, con el dictámen del Auditor, quedará este acorde con el Sargento mayor del dia, hora y parage en donde ha de executarse, siendo regular se conduzca el reo á la carcel Real, en donde si el pueblo es grande suele haber piezas é instrumentos para la tortura, para cuyo efecto se ha de pedir á la Justicia ordinaria el correspondiente permiso, así para llevar el reo, como para que dé la órden al executor de justicia, á fin de que esté pronto con todo lo demas que es preciso para este acto.

816 Todas estas diligencias están á cargo del Auditor, y el Sargento mayor no hace sino presenciarlas. Antes de empezar el tormento ha de poner el Mayor en el proceso al pie de la aprobacion de la sentencia del General la diligencia de haber llevado al reo á la carcel, sin haber tomado sagrado, entregándole los autos al Auditor para que por ellos pueda tomar al reo la confesion en el potro, haciéndolo constar, y todo puede extenderse en estos términos.

817 *En la plaza ó quartel de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor para llevar á efecto la sentencia del Consejo, y su aprobacion por el Excelentísimo Señor Capitan General, con convenio del dia y hora para executar el tormento con el Señor Auditor de este exército Don N. y beneplácito del Caballero Corregidor, mandó se pasase el reo Juan de Medina desde el quartel á las Reales cárceles de esta villa ó ciudad, lo que se executó sin haber tomado sagrado. Asimismo mandó se entregasen estos autos al referido Señor Auditor Don N. para efecto de tomar al reo la confesion en el tormento: lo que executé yo el infrascripto Escribano hoy dia; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor: de que yo doy fe.*

Mayor. *Escribano.*

818 Despues se une original al proceso lo practicado en el tormento por el Auditor, y á continuacion se ha de hacer constar, que las diligencias de tortura que anteceden son las mismas que le entrego el Auditor, extendiéndolo del modo siguiente.

En tal parage á tantos de tal mes y año, yo el infrascripto Escribano doy fe, que el Señor Don N. Auditor de es-

te exército de Cataluña, ha remitido el proceso al Señor Don N. Sargento mayor de tal Regimiento, &c. con las diligencias de tormento y su ratificacion, que se executaron á presencia del referido Señor Sargento mayor, y el infrascripto Escribano, practicadas por dicho Señor Auditor, y actuadas por el Escribano de la Auditoría N. compuestas de tantas hojas, que son las mismas que anteceden á esta diligencia; y para que conste lo firmó dicho Señor con el presente Escribano.

Mayor. *Escribano.*

819 Inmediatamente se pone la de haberse vuelto el reo al quartel sin haber tomado sagrado en los mismos términos que la que se extendió quando se llevó á la carcel. Luego se vuelve á juntar el Consejo, y la sentencia que se diere se extiende del modo siguiente:

Visto el memorial, &c. (sigue como está en el §. 814 hasta la palabra con la conclusion y dictamen del Señor Don N. Sargento mayor, y luego se continúa): *y vista igualmente la confesion que dicho reo hizo en el tormento ante el Señor Don N, Auditor de este exército de Cataluña, con su ratificacion á las veinte y quatro horas, habiéndose hecho relacion de todo al Consejo de Guerra, y comparecido otra vez el reo en tal dia, en donde presidia, &c.* Se concluye como se ha extendido en el §. 209.

Quando dos ó mas reos han de sortear las vidas.

820 Si fueren dos ó mas reos á quienes el Consejo ha sentenciado que sorteen las vidas, se executará este observando lo siguiente. Entrará el Sargento mayor en la prision en donde estén los delinqüentes, acompañado del Escribano, y si se hallan, como es regular, separados se juntarán todos. Se cita á los Oficiales defensores para que lo presencien, y despues de notificada la sentencia se executa el sorteo, para el qual se trae una caxa de guerra bien templada, se pone en tierra, de suerte que esté á nivel: se buscan dos dados, que han de ser iguales por todas partes, y se les enseña á los reos, y sus defensores para que se contenten con ellos, y un vaso para que metiendo dentro los dados se haga este acto

con toda la legalidad posible: han de convenir antes los reos entre sí en que el que mayor ó menor punto eche perderá la vida, y en qual ha de tirar primero, que regularmente es el de mayor edad; y se les venda los ojos, constando todo en la diligencia, que es la siguiente.

821 *En la plaza ó quartel de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en virtud de la sentencia dada por el Consejo de Guerra de Oficiales, y aprobada por el Excelentísimo Señor Capitan General de este exército y provincia, pasó con asistencia de mí el Escribano al calabozo donde se halla Juan de Medina, uno de los reos de este proceso, y haciéndole poner de rodillas se le leyó por mí la sentencia de sortear con Isidro Paredes para ser uno de ellos pasado por las armas, y el otro desterrado á presidio por diez años, despues de haber sufrido el castigo de seis carreras de baquetas; y habiéndose dirigido dicho Señor inmediatamente con el infrascripto Escribano al calabozo donde se halla Isidro Paredes, reo tambien en esta causa, puesto este de rodillas le leí tambien la sentencia referida, y luego mandó dicho Señor se procediese al sorteo, y que para practicarlo se sacase á Juan de Medina del calabozo donde se hallaba, y con la correspondiente custodia se trasladase á la prision en que estaba Isidro Paredes, lo que así se executó, é inmeditamente comparecieron los Señores Don N. y Don. N. Tenientes de este Regimiento, y defensores, y dicho Señor les dixo á los dos referidos reos, que iban á sortear las vidas en cumplimiento de su sentencia: que conviniesen entre sí quien habia de tirar primero, y quien habia de sufrir pena de la vida, si el que mas ó menos puntos echase; y á presencia de los dos defensores convinieron en que Juan de Medina tirase primero, y el que sacase menos puntos habia de ser pasado por las armas; y hecho este convenio, se les puso delante una caxa de guerra bien templada, y dos dados iguales, que reconocieron los reos y sus defensores, y se contentaron con ellos, y un vaso para poner dentro los dados y tirarlos: se pusieron ambos reos de rodillas delante de la caxa, y por mí el Escribano se les vendó los ojos, y cogiendo el vaso Juan de Medina, metió dentro los dados y los tiró, sacando tres puntos en uno, y dos en otro, que hacen cinco; y habiendo seguidamente tirado Isidro Paredes de la misma conformidad, sacó quatro puntos en uno, y cinco en otro, que en todo hacen nueve; y en virtud de haber sido Juan de Medina el que sacó menos puntos, le notificó dicho Señor, que habia de ser pasado por las armas, y por lo mismo á Isidro Paredes la de diez años de presidio, y seis carreras de baquetas por doscientos hombres,*

y seguidamente se volvió con la misma custodia al reo Juan de Medina á la prision en que se hallaba, y se le llamó un confesor, para que se preparase christianamente; y para que conste por diligencia lo firmaron los defensores con dicho Señor: de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Mayor. *Defensor 2.* *Defensor 1.*

Ante mí
Escribano.

822 Si ambos reos echasen un mismo punto, vuelven á tirar de nuevo, haciéndolo todo constar en la diligencia.

823 En los Regimientos de Guardias se hace el sorteo por ordenanza de estos cuerpos entre los reos que se hallen juntos al propio tiempo, y hayan cometido el mismo delito, aunque sean de distintos batallones, y se hallen en diferentes gobiernos dentro de una provincia.

Diligencia quando discordan dos peritos.

824 Si dos peritos en el reconocimiento de un cadáver, heridas, fractura ú otra qualquier cosa, discordasen, se llamará inmediaiamente á otro, y en lo que se conformasen dos de los tres, hace la prueba que queda sentada, extendiendo la diligencia, que es la siguiente:

Incontinenti el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de haber discordado en su parecer los dos Cirujanos (Maestros de Carpintero, &c.) *mandó se practicase el reconocimiento del cadáver* (fractura, &c.) *por otro Cirujano* (Carpintero, &c.), *para lo qual procedido el permiso del Caballero Corregidor compareció ante dicho Señor un Cirujano, que dixo llamarse Don Juan Rodriguez, á quien ante mí el Escribano le tomó juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que se le interrogare. Y preguntado* (estando de manifiesto el cadaver del expresado Isidro Paredes, ó la puerta, cofre ó armario violentado) *si la muerte de aquel hombre le provenia, &c.* Se concluye como queda extendido en el §. 94 si fuere reconocimiento de cadáver.

Quando suceda una muerte delante de un Convento de Monjas extramuros, y no hay mas testigos.

825 Puede alguna vez suceder una muerte ó herida alevosa delante de un Convento de Monjas, extramuros sin mas testigos que alguna de estas que estaba á la sazon en las vistas, y cita el herido en su declaracion. No habiendo otro modo de probar el delito, ni mas indicios, ni testigos que el dicho del herido, seria preciso tomar declaracion á las personas que estuvieron en las vistas. Para esto el Sargento mayor pasará un oficio á la jurisdiccion de quien dependa el Convento, para que permita declaren unas Monjas que estaban en las vistas la tarde del tantos á tal hora, y pudieron haber visto la muerte violenta que dió un soldado á otro en frente del Convento, para cuya justificacion no hay mas testigos, ni indicios.

826 Obtenido el permiso, pasará el Mayor con el Escribano, y estará con la Prelada, para que se informe de las personas que estaban aquella tarde á tal hora en las vistas, y antes de la declaracion se hará constar por la diligencia siguiente:

827 *En la plaza ó quartel de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor, &c. en vista de estos autos, y no hallarse en ellos otro indicio, ni testigo para la justificacion de la muerte violenta dada á Isidro Paredes, que el haber dicho este en su declaracion, que al tiempo que el reo le hirió delante del convento de carmelitas descalzas que está extramuros de esta ciudad, reparó que habia en las vistas tres ó quatro personas, pasó obtenido el permiso y consentimiento del Ilustrisimo Señor Obispo de esta ciudad, con asistencia de mi el Escribano á recibir declaracion á las citadas á dicho convento, para lo qual se presentó á N. Abadesa de él, á quien dicho Señor manisfestó la órden de su Ilustrisima, y en virtud de ella se informó de la citada Abadesa de las personas que la tarde del tantos á tal hora estaban en las vistas; y habiéndole dicho, que la Madre Sor Maria de los Angeles de Tordelaguna, y Sor Magdalena de Calatayud eran las que se hallaron presentes, pidió compareciesen á decla-*

rar; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor: de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Mayor. *Escribano.*

828 Despues de esta diligencia seguirán las declaraciones de las Monjas á lo ordinario. Si estas declaran que vieron executar la muerte á un soldado, y dan las señas de él, y que lo conocerian si lo viesen, debe llevarse el reo al locutorio para el acto de vistas, en el que se observarán en lo posible todas las circunstancias prevenidas en el §. 776, extendiéndose antes la diligencia siguiente.

829 *En la plaza ó quartel de tal á tantos de tal mes y año el Señor Don N. Sargento mayor en vista de la declaracion antecedente, mandó, que entre esta testigo y el reo se haga el acto de vistas, y que se llevase á Juan de Medina con seguridad entre diez soldados, á saber N. y N. &c. todos uniformemente vestidos, y quasi de la misma estatura y color que el reo al convento de Monjas carmelitas descalzas, extramuros de esta ciudad, lo que se executó sin haber tomado sagrado, adonde dicho Señor pasó con asistencia de mí el Escribano; y estando en el locutorio compareció Sor Magdalena de Calatayud, quarta testigo, á quien ante mí recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuese interrogada; y de mandato de dicho Señor la leí la declaracion que tiene hecha, que está al folio tantos de estos autos, en la que se afirmó y ratificó nuevamente baxo el juramento prestado; y habiéndola dicho, que con el mayor cuidado reconociese una fila de once soldados que se la presentarian, y dixese qual de aquellos era el que dice en su declaracion hirió á un Soldado, y lo señalase numerando por la derecha el número que tenga, quedó enterada; y haciendo entrar inmediatamente en dicho locutorio á los once soldados arriba expresados les mandó se pusiesen en una fila delante de la reja, y reconociéndola muy despacio Sor Magdalena de Calatayud, estando de la parte de adentro: DIXO, que el quarto por la derecha es el que vió matar al soldado desde las vistas, y teniendo este número Juan de Medina, y sacandole dicho Señor por la mano, y preguntada la testigo si*

era aquel el mismo que decia, volvió á asegurar, que sí, que era ai que vió matar al soldado tal dia desde las vistas; en lo que se afirmó y ratificó baxo el juramento hecho, y habiendo mandado se retirasen los soldados, lo firmó la testigo con dicho Señor: de que doy fe el infrascripto Escribano.

Sargento mayor. *Sor Magdalena de Calatayud.*

Ante mí
Escribano.

840 Concluido el careo se volverá el reo al quartel, y se extenderá en el proceso la correspondiente diligencia de hallarse ya en el calabozo, sin haber tomado sagrado.

Modo de hacer una sumaria quando no ha de formarse Consejo de guerra.

831 Si por algun delito muy leve se formase una sumaria á algun sargento ó cabo, basta la órden del Coronel ó Comandante de palabra, y como no ha de celebrarse Consejo de guerra de Oficiales, no es necesario presentar memorial. Lo mismo sucede quando se empieza una causa sin saberse el agresor, como se verá mas adelante.

832 Estas sumarias se han de formalizar por los Ayudantes alternativamente, segun lo prevenido en Real órden de 10 de Agosto de 1787, copiada en la nota del §. 26 de este tomo; y si para hacerlas se recibe la órden del Gefe de palabra, deben encabezarse por una diligencia muy expresiva del delito y nombre del reo contra quien va á procederse, y de la órden del Coronel; y si fuere por escrito se inserta el oficio original del Gefe. que forma la cabeza de la causa. No es necesario extender en estas sumarias con separacion las preguntas de los testigos, basta solo poner seguido el relato del hecho: y para que pueda mejor comprehenderse, se empezará una sumaria, extendiendo la declaracion de un testigo.

833 *Don N. Ayudante mayor, &c. Certifico, que hallandose arrestado Juan de Medina, cabo primero de la segunda compañía del primer batallon de este Regimiento, por haber*

maltratado, y dado de golpes á Francisca Martinez, tabernera de la calle de San Anton, y armado en dicha casa una quimera con soldados del Regimiento de infanteria de América la tarde del doce del corriente, de cuyo delito es acusado (exprésese el delito y circunstancias de él menudamente), *pasé de orden del Señor Don N. Coronel ó comandante del expresado cuerpo, á recibir informaciones de este hecho, y hacer la presente sumaria contra él, y para que conste lo pongo por diligencia en tal parte á tantos de tal mes y año.*

Ayudante.

834 Luego sigue el nombramiento del Escribano del modo dicho en el §. 30, y despues la filiacion del reo legalizada por el Sargento mayor ó Ayudante, que tenga en su poder el libro Maestro de filiaciones del Regimiento; y en seguida se empiezan las declaraciones que se han de tomar con las mismas formalidades prevenidas en este tomo como se ve en la que sigue.

835 *En el mismo dia, mes y año compareció ante dicho Señor, y el presente Escribano de orden y mandato del Caballero Corregidor Francisca Martinez, á quien recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad en lo que se le interrogase, y habiendo sido sobre su nombre, empleo, y donde vive? DIXO, llamarse Francisca Martinez, bodegonera que vive en la calle de San Anton, casa número cinco.*

Preguntada sobre el contenido de la diligencia que va á la cabeza de esta sumaria: DIXO, que el dia doce del corriente á cosa de las dos de la tarde entraron en su bodegon tres soldados de tal Regimiento, llamado el uno de ellos Juan de Medina, á quien conoce por entrar quasi todos los dias á merendar: que pidieron unos callos, dos libretas y una azumbre de vino con tres vasos; que habiendo acabado de merendar todo esto, fué la declarante á cobrar quarenta y dos quartos que importó, y notando que habian roto dos de los tres vasos que les pusieron, pidió ocho quartos mas por su impor-

te, á lo que el expresado Medina la dixo que era una ladrona, que fuera á robar á Sierra-Morena, que los vasos estaban ya rajados, y que aun quando no lo estuviesen valdrian á lo mas quatro quartos y no ocho: que viéndose insultada la deponente, le dixo que era un desvergonzado, mal hablado; y al oir estas razones, se levantó Medina, la tiró al suelo, y la dió de patadas, habiéndola hecho sangre en la cabeza, de una ligera contusion: que viendo esta tropelía un soldado del Regimiento de infanteria de América, llamado Pedro Gutierrez, primo del marido de la que declara, sacó la cara por ella, y echando mano á la espada, le dió dos ó tres golpes de plano con ella en la cabeza á Juan de Medina, por lo qual sacando este tambien la suya, se pusieron á reñir, tomando parte a favor de unos y otros unos soldados de América, y de tal regimiento, que habia entonces en el bodegon, armados unos con bancos, otros con sillas y palos, con lo que se hizo general la pendencia: que la declarante luego que vió esta bulla se salió afuera á buscar la patrulla de tal Regimiento que hay en la calle de San Anton, y habiendo entrado esta apaciguó la quimera, y se llevó arrestados á varios soldados: que no conoce de los que allí habia mas que á Medina, y su primo Gutierrez, como lleva dicho: que no sabe si hubo heridas entre ellos, ni quienes fueron los agresores: que no ha tenido otras razones de pendencia con Juan de Medina que las que lleva declaradas: que no tiene con él trato, ni amistad, y que apenas le ha hablado dos veces: que Medina y Gutierrez no cree se traten, ni se tengan odio, ni mala voluntad, porque nunca los ha visto tratarse con intimidad, ni tener razones: que esta pendencia la presenció su criada Paula Morales, y no sabe si el mozo del bodegon Pedro Martin: que la contusion que tiene en la cabeza la declarante es muy ligera, y tanto, que no ha dexado de asistir á su obligacion: que la ha curado Don Martin el Cirujano, que vive mas arriba de su casa: que la puso unos paños de vino caliente, con lo qual sintió mucho alivio: que no tiene mas que decir; y que lo dicho es la verdad, á cargo del juramento hecho, en que se afirmó, y ratificó, leida que le fué esta declaracion, y dixo ser de edad de veinte y nueve años, y por no saber escribir hizo la

señal de la cruz ; y lo firmó dicho Señor con el presente Escribano.

Sargento mayor. *Cruz de ✠ la Bodegonera.*

Ante mi
Escribano.

836 A este modo se reciben las declaraciones de los demas testigos ; y concluidas se pasa á tomar al reo la confesion , sin la formalidad del nombramiento de defensor; pero observando en ella hacerle los cargos y reconvenciones por preguntas separadas del modo dicho en la primera parte §. 52 , en lo que es igual la confesion de una sumaria á la de un proceso. Si diere el reo en ella algunas citas, se evacuarán conforme se ha prevenido en el articulo 53 y 54 ; y concluidas estas, se tiene acabada la causa en sumario, sin que haya en estas ratificacion de testigos , ni careo , pues esto se executa solo quando se acaba de substanciar el proceso , y ha de juzgarse el reo en Consejo de guerra.

837 En estas sumarias pondrá tambien el Ayudante que las forma su dictámen , como está prevenido en el trat. 2. tit. 2. art. 20 de la ordenanza general del exército, y es muy conforme al espíritu de la misma , que quiere oir el parecer del Fiscal en causas de la mayor gravedad. Esto podrá hacerse ligeramente en estos ó semejantes términos.

Don N. Ayudante mayor , &c.

Dictàmen Fiscal.

838 *Por las declaraciones de esta sumaria se halla plenamente justificado el insulto hecho por el cabo primero de este Regimiento Juan de Medina á Francisca Rodriguez, bodegonera de la calle de San Antonio , la poca razon que tuvo para ultrajarla del modo que consta , y su genio provocativo é insultante , causa principal de la pendencia, acaecida en dicho bodegon entre los soldados de este Regimiento y los de América, de que resultaron quatro de ellos descalabrados ligeramente ; cuyos excesos merecen castigarse con todo el rigor de la ordenanza por las consequencias tan funestas que pueden originarse de su disimulo tan opuesto á la disciplina , buen orden y armonía que debe reynar entre la tropa : sin embargo atendiendo á que no hu-*

bo heridas, y solo unos golpes que produxeron unas ligeras contusiones, de que todos se hallaron buenos á los quatro dias, segun consta de la certificacion jurada del Cirujano, y teniendo al mismo tiempo presente el mérito y buenos servicios que el cabo Juan de Medina ha hecho en la última guerra contra la Francia, donde sirvió con bizarría y espíritu, saliendo herido en la cabeza de un casco de bomba, se le podrá imponer la pena de que sufra dos meses de calabozo, y se le suspenda por dos años la esquadra, haciendo en este tiempo el servicio de último soldado de la compañía. V. S. sobre todo resolverá lo que fuere de su agrado. Barcelona tantos de tal mes y año.

Ayudante mayor.

839 Despues del dictámen fiscal se pondrá á continuacion la diligencia de haber entregado la sumaria al Coronel ó Comandante en estos términos.

840 *El mismo dia, mes y año el Señor Don N. Ayudante mayor, &c. en vista de estar concluida la sumaria, pasó acompañado de mí el Escribano á la posada del Señor Don N. Coronel ó Comandante del expresado Regimiento, á entregar estos autos, compuestos de veinte hojas útiles y tres blancas sin la cubierta; y de haberse así executado lo firmó dicho Señor, de que doy fe.*

Ayudante. *Ante mí*
Escribano.

841 Si en la formacion de estas sumarias se hallare que el crimen es de tal gravedad, que es preciso poner al reo en Consejo de guerra, se da cuenta al Coronel ó Comandante del cuerpo de lo que resulte, y con su conocimiento y órden se presenta memorial al General ó Gobernador de la plaza con remision de la sumaria, como se dice en el §. 853; y si mereciese pena capital, se pasará lo actuado por el Ayudante al Sargento mayor, para que presente el memorial dicho, y continúe el proceso con arreglo á la Real órden de 10 de Julio de 1787 copiada en el §. 26.

842 En los Regimientos de Guardias es muy freqüente

formarse por los Ayudantes estas sumarias por el privilegio que tiene el Rey concedido á los Coroneles de estos cuerpos en su ordenanza particular, corroborado por Real órden de 11 de Marzo de 1781, que se ha trasladado en el §. 698 del segundo tomo, por el qual pueden destinar á presidio con el dictamen del Asesor á los delinqüentes de ciertos delitos sin la formalidad del Consejo de guerra de Oficiales: cuya facultad concede S. M. tambien á los Gefes de los demas cuerpos privilegiados. Y en la marina puede igualmente el Director General de ella ú Oficial que la mande, juzgar por sí con dictamen del Auditor todos los delitos que no tienen pena señalada en las ordenanzas de la Real armada, formando en este caso la correspondiente sumaria el Mayor General ú Oficial, á quien corresponda, segun se verá en el artículo del juzgado peculiar de este cuerpo.

Quando se empieza la formacion de una causa sin saberse el agresor, y se descubre luego por las declaraciones.

843 En muchos delitos de homicidio, robo, incendios y otros no se saben al pronto los reos; y como no hay en estos casos determinado sugeto contra quien proceder, no se puede dar al General el memorial que manda la ordenanza, y se empieza la sumaria con la órden solo del Coronel ó Comandante del modo dicho en los anteriores párrafos. Si el delito es de tal gravedad que merezca pena capital, se empezarán estas diligencias por el Sargento mayor, que es el que ha de actuar los procesos de esta naturaleza, y si no fuese grave el crímen, se formalizarán por el Ayudante, y al primer indicio que resulte contra alguno, se pasará á asegurar su persona, para cuyo procedimiento no es necesario que haya una completa probanza, bastando solo el menor argumento: y todo se pone por diligencia al pie de la declaracion que descubra al reo. A este y qualesquiera cómplices que se arresten, se les registrará antes de ponerlos en el calabozo á presencia de dos testigos lo menos, por si se les encuentra algun instrumento justificativo del delito, como dinero, alhajas, cuchillo, &c. y todo debe expresarse en la referida diligencia.

844 Luego que haya reo conocido, ha de suspenderse la sumaria, y con remision de ella se presenta al General el memorial para tomar informaciones contra él, y que sea puesto en Consejo de guerra.

845 Estos casos son muy freqüentes en todos los Regimientos; y quando acaecen, es preciso tomar desde el principio las declaraciones con todas las formalidades expresadas en la primera parte, exâminando á los testigos del modo prevenido en ella, para que luego que se descubra el reo, pueda seguirse con lo actuado, y no tenga que empezarse de nuevo por falta de alguna formalidad ú comision en las diligencias practicadas, como ha sucedido algunas veces, lo que se advierte, para que se eviten de intento los graves inconvenientes que se seguirán en el nuevo exâmen de testigos.

846 La diligencia para empezar estas sumarias es la siguiente.

847 *Don N. Sargento mayor, &c. Certifico, que habiendo dado parte el Sargento N. de tal compañia de haber hallado muerto al soldado N. en tal parte, haberle herido, ó haber robado á N. tanto dinero con fractura de la puerta de su quarto y un baul, pasé de órden del Señor Don N. Coronel ó Comandante á formar la presente sumaria para la averiguacion de los agresores de esta muerte* (heridas ó robo); *y para que conste, lo pongo por diligencia en tal parte, á tantos de tal mes y año.*

Sargento mayor.

848 Despues se hace el nombramiento de Escribano, y luego la diligencia del reconocimiento de los peritos, y seguidamente se empiezan las declaraciones.

849 Este reconocimiento debe hacerse con la mayor prontitud luego que se tenga noticia del delito; y si es de una fractura, por exemplo; como sucede muchas veces, que se fugan los reos despues de haber violentado papelera: cofre, &c. y solo este hecho, aunque el robo no llegue á verificarse, se castiga en la milicia con la pena capital, segun se expresa en el tomo IV. debe por lo mismo procederse con viveza á la comprobacion del rompimiento ó violencia, y

esto ha de ser en el mismo dia que se dé noticia de ello; pues si se tarda puede componerse el cofre ó cosa violentada, y ser muy dificil la justificacion del cuerpo del delito, y culpar de omisos á los Gefes y Sargento mayor. Y asi aunque no se sepa el reo, conviene tener justificada la fractura con el reconocimiento de los peritos, y seguir luego las diligencias para la averiguacion del delinqüente por si pareciere, que se le pueda formar su proceso; pues descuidándose al principio en esto, no es muy fácil luego comprobarlo, como ha sucedido algunas veces.

850 Despues del reconocimiento dicho se empezarán las declaraciones para descubrir el reo; y si se descubriese y está presente, se pone al pie de la declaracion que lo descubre la diligencia que lo exprese, que se omite por ser la misma que la que queda extendida en el §. 742, y si está ausente, se envian requisitorias del modo prevenido en el §. 800.

851 A continuacion se pone lo siguente:

Incontinenti el Señor Don N. Sargento mayor, &c. mandó se suspendiera la sumaria, y con remision de ella se presentara memorial al Excelentísimo Señor Capitan General para proceder contra Juan de Medina; y de haberse así executado, lo firmó dicho Señor, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Mayor. *Escribano.*

852 El memorial que en este caso se ha de presentar puede ir concebido en estos ó semejantes términos.

Excmo. Señor.

853 *Don N. Sargento mayor ó Ayudante hace á V. E. presente, haber tomado de órden del Señor Don N. Coronel del expresado Regimiento algunas declaraciones á varios testigos para la averiguacion de la muerte violenta que se dió á Isidro Paredes, que se halló muerto en tal parte el dia tantos de tal mes y año* (aqui todo el hecho); *y resultando indiciado en el expresado homicidio Juan de Medina, soldado tambien del propio cuerpo y compañía, como consta de la adjunta sumaria, se le ha asegurado en el calabozo de este quartel; y no siendo de los crímenes exceptuados en las Reales ordenanzas,*

Suplica á V. E. le permita interrogarle y ponerle en Con-

sejo de guerra, para ser juzgado como S. M. manda en sus Reales ordenanzas. Barcelona tantos de tal mes y año.

Excmo. Señor.
Firma del Ayudante.

854 Este memorial se pondrá á la cabeza del proceso, despues la filiacion del reo ó reos, y luego sigue todo lo actuado; continuando en las declaraciones el órden y número que tengan los testigos de la sumaria, y poniendo (despues que el General la devuelva con la órden para formar el proceso) la diligencia siguiente:

855 *En tal dia, mes y año devolvió el Excelentísimo Señor Capitan General la sumaria al Señor Don N. Sargento mayor con un decreto puesto al margen del memorial presentado á S. E. para substanciar esta causa contra Juan de Medina, y ponerlo en Consejo de guerra, que va puesto á la cabeza de estos autos; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor, de que doy fe.*

Mayor. *Escribano.*

856 En las declaraciones que se reciben en estas sumarias á los testigos antes de descubrirse el reo, se ha omitido por precision justificar la conducta del delinqüente en el delito de que se trata; y para que no falte este requisito tan esencial, se puede hacer á estos testigos las convenientes preguntas sobre esto en la ratificacion, á no ser que se tenga ya comprobado el mal hábito y costumbre del reo por las declaraciones de los que se exâminaron posteriormente despues de haberse descubierto el delinqüente.

Quando el que ha de formar ó sentenciar una causa presencia el delito.

857 Puede suceder muchas veces, que el Sargento mayor ó Ayudante de un Regimiento se halle presente á una muerte, heridas ú otro delito que cometa qualquier soldado, en este caso no puede formar la causa como Juez el que ha de servir de testigo en ella, y debe substituirle otro Ayudante, y

motivarlo en el memorial que se dé al Capitan General en estos ó semejantes términos.

Excmo. Señor.

858 *Don N. Ayudante mayor de tal Regimiento hace presente á V. E. hallarse preso en el calabozo del quartel de Atarazanas Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes la tarde del veinte y tres del presente á las cinco en el patio del quartel, y no pudiendo formar este proceso el Sargento mayor del Regimiento Don N. por haber presenciado este delito, y tener que comparecer como testigo en la causa: hallándose el suplicante substituido por las Reales ordenanzas para las funciones que correspondan al Sargento mayor, y no siendo este crímen de los exceptuados en ellas,*

Suplica á V. E. le permita hacer las informaciones contra el expresado Juan de Medina, interrogarle, y ponerle en Consejo de guerra, &c. Se concluye como queda extendido en el §. 25.

859 Del mismo modo quando algun Capitan haya presenciado el crímen, no podrá ser vocal en aquella causa.

860 Estas son las diligencias que con mas freqüencia suelen ocurrir en un proceso militar. Se confiesa de buena fe que no pudieran expresarse menudamente la multitud de casos que pueden suceder, ni tenerlos todos presentes, y que solo la práctica y el enlace de los varios acaecimientos manifestarán el modo de superar las dificultades que ofrece á primera vista la formacion de un proceso.

FIN DEL TOMO TERCERO.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

PARTE PRIMERA.

Establecimiento de los Consejos de guerra ordinarios en los Regimientos, sus facultades y crímenes de que conocen. pág. 1
Del memorial, y á que Gefe debe darse en todos los cuerpos del exército. 5, 7 y 13
De las declaraciones. 8
Nombramiento de Escribano. 7 y 16
Declaracion del herido. 18
Diligencia de hallarse en poder del que forma el proceso la navaja con que se hizo la herida. 20
Declaracion del Cirujano. 21
Diligencia del oficio pasado á la Justicia para el reconocimiento de la navaja por los peritos. 23
Respuesta de la Justicia, y modo de insertar en los procesos los oficios que se reciban. 24 y 25
Reconocimiento de la navaja por los peritos. 28
Forma para la declaracion de un Oficial. 29
Forma para extender la diligencia de la salud del herido. 21 y 32
Declaracion de un testigo que presenció la herida, poniendo al margen de ella el motivo de cada pregunta. 33
De la confesion del reo, y modo de hacer la eleccion de defensor. 37
Forma para evacuar las citas que resulten de la confesion del reo. 45
Fórmula del oficio avisando al Oficial defensor de la eleccion que de él ha hecho el reo. 46
Diligencia de haber aceptado y jurado el defensor. 47
Diligencia quando un Oficial no admite la eleccion de defensor. 47
Diligencia de suspenderse el proceso por no haber admitido el defensor su encargo. 48
Forma del memorial que en este caso ha de presentar el Mayor al Capitan General, con la diligencia que se ha de extender en el proceso. 48
Diligencia de pasarse á elegir otro defensor. 49
De las ratificaciones. 51
Dos diligencias, una de haber citado al defensor para


Biblioteca
UNIVERSIDAD D SEVILLA
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600988827


W
155


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm